

The first of these is the fact that the  
 government has a large surplus of  
 money. This is due to the fact that  
 the government has been able to  
 raise a large amount of money  
 through the sale of bonds and  
 the printing of money. This  
 surplus of money has led to  
 inflation and a general rise in  
 prices. This is a serious problem  
 for the government and the  
 people. It is necessary to find  
 a way to reduce the surplus of  
 money and to control inflation.

The second of these is the fact that  
 the government has a large deficit  
 in its budget. This is due to the  
 fact that the government has been  
 unable to raise enough money to  
 cover its expenses. This deficit  
 has led to a large amount of  
 borrowing and to a general  
 increase in the national debt.  
 This is a serious problem for  
 the government and the people.  
 It is necessary to find a way to  
 reduce the deficit and to control  
 the national debt.



En la ciudad de México, a quince de enero de mil novecientos veintiuno, se abre el presente libro de actas, número uno, de la Comisión Legislativa, adscrita a la Presidencia de la República.

El Secretario de la Comisión  
Lic. Alfonso Quaya



COMISION LEGISLATIVA

Acta N.º 1

En la ciudad de México, a las cuatro de la tarde del día quince de enero de mil novecientos veintiuno, reunidos en el Departamento Legislativo, adscrito a la Presidencia de la República, los señores Licenciados Ignacio Ramos Praslow, Victoriano Pimentel, Francisco O'Reilly, Daniel E. Castañeda, Eduardo Delhmann, Antonio Norma y Alfonso Quaya, dieron principio a sus trabajos iniciales como miembros de la Comisión Legislativa de que forman parte - Presidió la sesión el Sr. Lic. Ignacio Ramos Praslow, fungiendo como Secretario el Licenciado Alfonso Quaya, Jefe del Departamento - Acto continuo el Licenciado Ramos Praslow impuso a los demás miembros de la Comisión, de los lineamientos generales que la misma Comisión en su concepto, debería seguir, para tratar los asuntos que le fueran encomendados - En seguida el mismo señor Licenciado Ramos Praslow leyó un documento de cuyo texto se desprende la necesidad imperiosa que hay de abolir el fuego en la República. Varias fueron las opiniones vertidas a este respecto, quedando aplazado el asunto, para ver la mejor forma de adicionar la Constitución



2

deral, en el sentido de que esta materia fue-  
ra considerada Federal, a fin de que los  
Estados que integran el país acaten la  
disposición prohibitiva sin pretexto de  
violación a su soberanía. - Uno de los  
asuntos al que se dió la mayor importan-  
cia, fué el relativo a la organización de  
los Tribunales en México, y a que se con-  
sideró de imperiosa necesidad, con objeto  
de expeditar los asuntos a ellos encomen-  
dados, y satisfacer las exigencias que  
actualmente el público reclama. - La  
Ley de Indemnizaciones por daños cau-  
sados en la Revolución, también fué  
materia de algunas discusiones, y los  
estudios que de esta Ley se presenten,  
tenderán a solucionar los problemas que  
los quejosos han planteado frente al Go-  
bierno, a fin de satisfacer sus demandas  
en los términos más equitativos, tomando  
como base el estado del Erario público. - Se  
hizo la distribución de materias que ha-  
brán de tratarse en el seno de la Comi-  
sión, no llegándose a un acuerdo defini-  
tivo respecto de las personas que habrán  
de reconocer de dichas materias, por ausen-  
cia del señor Licenciado Eduardo Callares,  
miembro de la misma Comisión - Se le-  
tó para la próxima junta, el jueves  
veinte del actual, a las cuatro de la tar-  
de - Firmaron esta acta, los que en la  
junta estuvieron presentes. - E "re" no vale



*[Signature]*  
Luz Francisco Reilly A. Navarro  
Ed. Delhumeau  
*[Signature]*  
*[Signature]*



Acta N.º 2



En la ciudad de México, a las cuatro de la tarde del día veintuno de enero de mil novecientos veintuno, reunidos en el local que ocupa la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República, los señores General Alvaro Obregón, Primer Magistrado de la Nación, Licenciados Ignacio Ramos Praslow, Presidente de la Comisión, Victoriano Pimentel, Francisco O'Reilly, Daniel C. Castañeda, Eduardo Pallares, Antonio Narva, Eduardo Selhumeau y Alfonso Anaya, este último fungiendo como Secretario, se abrió la sesión, haciéndose constar que esta junta debió haberse verificado el día veinte del actual; pero que fué transferida para el día veintuno, en virtud de ocupaciones importantes e imprevistas del señor Presidente de la República -- El Licenciado Ramos Praslow dio cuenta al General Obregón de que se había citado a los miembros de la Comisión Legislativa, para la junta que se celebró el día quince del actual, habiendo asistido todos sus miembros con excepción del señor Licenciado Pallares, que una vez reunidos en esa primera junta, el Licenciado Ramos Praslow impuso a los miembros de la citada Comisión, de los lineamientos generales que, en su concepto, debería seguir la Comisión Legislativa, para estudiar los asuntos que le fueran encomendados, que dedicaron toda su preferencia al asunto relativo a la abolición del fuego en la República, y que en esta virtud leyó a los miembros de la Comisión el telegrama que el General Alvaro-



4

Obregón dirigió al mismo Ramos Tras  
lors manifestándole que, teniendo co-  
nocimiento el Ejecutivo de que algunos  
de los Gobernadores de los Estados per-  
mitían el juego en las entidades de  
su mando, Trera la manera de que  
a ser posible se incluyese en la convo-  
catoria a sesiones extraordinarias del  
Congreso, la iniciativa y reforma consti-  
tucional tendiente a considerar la ma-  
teria como de carácter federal, a fin  
de que los Gobiernos de los Estados  
acataran la disposición prohibi-  
tiva correspondiente, sin pretexto de  
que con ello se violaba la soberanía;  
que por designación de los miembros  
de la Comisión, el Licenciado Vic-  
toriano Pimentel se encargó de dic-  
taminar sobre la adición o refor-  
ma constitucional relativa, a efecto  
de presentar en esta sesión el estu-  
dio correspondiente. Acto continuo,  
el Licenciado Alfonso Auaya dió  
lectura al dictamen y se entró a  
la discusión de él, preguntando  
al Licenciado Ramos Traslors al se-  
ñor Presidente de la República cuál  
era su opinión respecto al vicio del  
juego. El señor Presidente en una lar-  
ga exposición hizo constar que el  
vicio del juego, tal y como se en-  
cuentra desarrollado en la actua-  
lidad, entrañaba dos serios peligros  
para la sociedad mexicana: Pru-  
mero porque contribuía a la co-  
rrupción de altos empleados del Go-  
bierno, y segundo, porque antena-





COMISION LEGISLATIVA

zaba de ruina a las familias, que son las que por lo general resienten los perjuicios de esta plaga. Hizo constar el Primer Magistrado que por informaciones fidedignas que tenía, había llegado a la conclusión de que en la mayor parte de los casos de fuego en la República, estaban interesados directamente los funcionarios más representativos de las entidades y los Jefes de Operaciones Militares. A la consideración de que los Estados juzgasen violada su soberanía por el hecho de que el Gobierno del Centro dictara una medida prohibitiva para extinguir el vicio del fuego en la República, el señor Presidente manifestó que, en su concepto, la soberanía de los Estados es un lazo moral que los une entre sí para constituir la Federación mexicana; pero que en ninguna alguna podría aducirse violación de dicha soberanía por el hecho de pensar reprimir radicalmente un vicio cuyo castigo demanda tan imperiosamente la República. Con qué derecho - dijo el señor Presidente - el Gobernador de un Estado alega violación a la soberanía de la entidad federativa de su mando, cuando él mismo se encarga de estropearla permitiendo el fuego inmoderado dentro de su territorio? Apoyado el señor Presidente en la seguridad que tiene de que el país entero reclama la supresión definitiva del fuego, expuso su creencia de que, llevado el proyecto de ley de que se trata ante las le-



gislaturas locales, no había un solo  
 Diputado ni un solo Gobernador que  
 levantase su voz en contra de su-  
 cho proyecto, ya pesar de hallarse,  
 en lo personal, vivamente interesada  
 en desecharlo. ¿Por qué? Por el  
 temor que tendrían esos funciona-  
 rios de echarse encima la ammad-  
 versión pública y la responsabilidad  
 que inevitablemente les caería como  
 contraventores directos y flagrantes  
 de la moral de la sociedad. - Como-  
 quiera que el dictamen del Licenciado  
 Pimentel impugnó, tildándolas de vicio  
 y a las corridas de toros y a las peleas  
 de gallos, el señor Presidente ma-  
 nifestó que en su concepto, ni las unas  
 ni las otras entrarán dentro de la ca-  
 tegoría de vicio, y que por tanto no po-  
 drían ser suprimidas de un modo ra-  
 dical, como se pretende hacerlo con el  
 fuego "Más que vicio las corridas de  
 toros son un deporte - dijo el señor  
 Presidente - y más que vicio, las pe-  
 leas de gallos son una diversión, y  
 ambas por esa sola razón, no entra-  
 ran un serio peligro para la Socie-  
 dad." "Lo que debemos suprimir es  
 el vicio, agregó el señor Presidente,  
 y por vicio entiendo el uso immodera-  
 do de una cosa. Si nos concretá-  
 ramos a jugar veinte minutos, per-  
 der veinte pesos y retirarnos a nues-  
 tras casas, seguramente que el fue-  
 go en esas circunstancias, sería sim-  
 plemente una diversión ingenua;  
 pero lo que se persigue es tortar que





COMISION LEGISLATIVA

7<sup>5</sup>  
por la pasión que despierta el juego, se arruinan las familias, se despierte el deseo de la embriaguez, se proteja la prostitución y se altere en la mayoría de los casos, la paz pública, con detrimento de la moral y del prestigio de la Nación mexicana. Por cuanto a las corridas de toros y a las peleas de gallos y a toda clase de diversiones, salvajes si se quiere, debemos proceder con calma, para no vernos precisados a desandar y a sufrir el bochorno de nuestra incompetencia." "Si de alguna cosa se lamenta el pueblo de México, cuyo desvío el señor Presidente, es del pecado de fanatismo, pero si mañana mandamos, clausurar las iglesias de un modo radical y definitivo, provocaríamos una reacción contraria y demostraríamos una falta de capacidad para iniciar una evolución en nuestro país." En los Estados Unidos, país eminentemente disciplinado, se decretó recientemente el Estado Seco, y es de notarse que en aquella República ha adquirido gran demanda el consumo de tónicos y de medicamentos que producen los mismos efectos intoxicantes, obteniéndose las bebidas alcohólicas a precios doce y quince veces más caros que los antes usuales, siendo por consiguiente prerrogativa de los potentados el conseguirlas. Esto demuestra la necesidad que hay de proceder lento, pero seguramente en la represión y abolición de los defectos de la sociedad." Sentado así el criterio del señor Presidente sobre el vicio del juego, la Comisión dejó para su estudio y deliberación la reforma constitucional correspondiente.



te, a fin de llegar al objeto perseguido. -  
 Acto continuo tomó la palabra el señor  
 Licenciado Francisco O'Reilly para pre-  
 guntar al señor Presidente, cuál era su  
 criterio respecto de las reclamaciones pre-  
 sentadas por daños causados durante  
 la Revolución. A esto contestó el Primer  
 Magistrado que en su concepto, muy per-  
 sonal, una Revolución no debería pagar  
 los daños que causara ni a nacionales  
 ni a extranjeros; pero que, sentado el  
 precedente por el Jefe de esa misma Re-  
 volución, de que los perjudicados du-  
 rante la efervescencia del período revo-  
 lucionario, tenían derecho para presen-  
 tar sus reclamaciones y exigir la in-  
 demnización correspondiente, juzgaba  
 un deber de los sucesores de ese Jefe de  
 Estado, sostener sus compromisos y  
 acatar cualquiera disposición cuyo  
 cumplimiento demandaba el mismo  
 decoro de la República." En ese senti-  
 do, agregó el señor Presidente, lo ne-  
 cesario es dictar una Ley para  
 normar los pasos del Ejecutivo en  
 esta materia, y para hacer el pago  
 de esas reclamaciones lo más equi-  
 tativo posible y dentro de un espí-  
 ritu de justicia que debe normar  
 los actos de la Administración."  
 Hizo constar el señor Presidente que  
 en su concepto, los daños que deben  
 ser reparados son aquellos causa-  
 dos por fuerzas revolucionarias y  
 no por aquellos que cometieron  
 las fuerzas constitucionales a la Revolución  
 cuyos actos estaban fuera del do-





muno de la misma Por unanimidad se  
 aprobó que el asunto relativo a reclamaciones  
 se tratara en sesiones sucesivas El señor Pre-  
 sidente se retiró de la sesión para atender  
 otros asuntos oficiales. - En seguida se discu-  
 tió la reforma a la adición del artículo  
 constitucional relativo, presentada por el se-  
 ñor Licenciado Pimentel, y previas algunas  
 opiniones vertidas sobre el particular, se  
 aprobó que tal reforma quedara concebi-  
 da en los siguientes términos "Artículo 73.  
 El Congreso tiene facultad: XXI. - Para defen-  
 der y penar los delitos y faltas contra la  
 Federación, o cuyo desenvolvimiento pueda ser  
 sometido a la Justicia Federal, incluyén-  
 dose entre estos últimos el delito de fraude,  
 respecto del que, la jurisdicción Federal,  
 será concurrente con la de los Tribuna-  
 les locales de los Estados." Acto continuo  
 el Licenciado Castañeda manifestó a los  
 miembros de la Comisión que con objeto de  
 tener él bases firmes sobre las que estable-  
 cer su trabajo relativo a la organización  
 de Tribunales, desearía conocer la opi-  
 nión de sus colegas respecto de los si-  
 guientes puntos. Primero deben estable-  
 cerse salas colegiadas o unitarias? Se-  
 gundo Cuántas deben establecerse? Ter-  
 cero. Cuáles deben tener jurisdicción  
 civil y cuáles jurisdicción penal? Cuar-  
 to. Los Jueces de Primera Instancia  
 de lo Civil deben tener todos las com-  
 petencias en las tres jurisdicciones: Con-  
 tenciosa, mixta y voluntaria? Quinto.  
 Cuántos Jueces, en ese caso, deben esta-  
 blecerse en la Capital? Sexto Debe res-  
 tablecerse el Juzgado de primera Ins-



tancia de Atzacapotzaleco, con jurisdicción  
 civil y penal? Séptimo. Se les debe  
 dar competencia ~~mutua~~ a cada uno  
 de los Jueces de lo civil y penal de  
 Cuautlaya? El señor Licenciado Palla-  
 res sugirió la idea de que, para  
 mejor inteligencia de los miembros  
 de la Comisión, se dejara el estudio  
 y respuesta de estas preguntas pa-  
 ra la próxima sesión, fijándose en  
 una Orden del día, los asuntos  
 que fueran materia de discusión  
 en esa junta. Asimismo pidió que  
 el señor Licenciado Ramos Praslow,  
 Presidente de la Comisión, tuviese vo-  
 to de calidad en caso de empate en  
 las votaciones. Se aprobaron por ma-  
 yoridad estas proposiciones y tras  
 la lectura del acta de la sesión  
 anterior, la cual fué aprobada, se  
 dió por terminada la sesión, ci-  
 tándose para la próxima el fue-  
 ves veintisiete del actual a las cua-  
 tro de la tarde. = J. Ramon Praslow  
 = Estadas cuatro palabras = ob = ple =  
 ple = Jues = "No valen

J. Ramon Praslow

R. Castañeda

Ed. Delhumeau L. & Pallares

Lu. Ramirez O'Keilly

A. Anaya







COMISION LEGISLATIVA

Acta N.º 3.

En la ciudad de México, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día veintisiete de enero de mil novecientos veintuno, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa, los Ciudadanos Licenciados Ignacio Ramos-Praslow, Presidente de dicha Comisión, y los miembros de ella, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel E. Castañeda, Eduardo Selhunedu y Alfonso Anaya - El señor Presidente declaró abierta la sesión, y acto continuo el señor Licenciado Alfonso Anaya, que fungió como Secretario, dió lectura al acta de la sesión anterior, la cual fué aprobada por unanimidad y sin discusión - En seguida el propio secretario leyó el proyecto de adición y reforma al artículo 73 setenta y tres Constitucional, que el señor Licenciado Victoriano Limentel tuvo a bien enviar a la Comisión Legislativa, para su discusión y aprobación, de acuerdo con el primer punto de la Orden del Día, de esta fecha, habiéndose acordado, al final de la lectura, que la discusión de tal proyecto se aplazase hasta la próxima sesión, en virtud de no haber concurrido a la sesión el autor de él - No obstante el señor Licenciado Pallares manifestó, que en su concepto, la parte expositiva del dictamen debe reformarse, haciéndola menos prolija y evitándole detalles que, aunque relacionados con el caso, bien poco se necesita exponerlos Esta proposición fué aprobada por unanimidad después del Licenciado Castañeda en breves palabras, impulsó a los miembros de la Comisión de los fines que lo habían guiado para someter



ter a su consideración los puntos que constan en la Orden del día, relacionados con su proyecto de ley sobre organización de Tribunales. El Secretario dió lectura a cada uno de esos puntos, - que son. Primero. Deben establecerse Salas Colegiadas o mixtas? Segundo. Cuántas Salas deben establecerse? - Tercero. Cuáles deben tener jurisdicción civil y cuáles la penal? - Cuarto. Los Jueces de primera instancia de lo civil deben tener todos la competencia en las tres jurisdicciones, contenciosa, mixta y voluntaria? - Quinto. Cuántos jueces, en ese caso, deben establecerse en la Capital? - Sexto. Se debe restablecer el Juzgado de primera Instancia de Atlix? - Séptimo. Se debe dar competencia mixta a cada uno de los jueces civil y penal de Cuautlaya? El primer punto fué resuelto en el sentido de que las Salas deberían ser colegiadas, pues la mayoría de los señores miembros de la Comisión estuvo de acuerdo en que el despacho de los negocios será más eficaz en esa forma. - El señor Licenciado O'Reilly manifestó que él es partidario de las Salas mixtas, a base de responsabilidad, pues que a veces existe el hecho, en las Salas colegiadas, de que sus componentes rehuyen la responsabilidad de sus actos o de que en las resoluciones prevalece un concepto erróneo o de mala fe, sólo por haber sido.





expuesto con habilidad. Con respecto al segundo punto, el señor Licenciado Pallares opinó que deben establecerse siete Salas: cuatro para lo civil y tres para lo penal, y después de alguna discusión se aprobó por unanimidad que las Salas deberán ser seis: cuatro para lo civil y dos para lo penal, motivo que presentó el señor Licenciado Castañeda. El tercer punto quedó considerado dentro del segundo. El cuarto punto fue resuelto afirmativamente por unanimidad, después de que el señor Licenciado O'Pelly juicio la palabra para manifestar que por diversos motivos que en detalle expuso y juicio no se hicieron constar en el acta, era partidario de que se les quitara a los jueces la jurisdicción voluntaria, y reformando la ley relativa, se invirtiera a los notarios de las facultades convenientes para conocer de los asuntos de ese carácter. Con relación al quinto punto, también por unanimidad se aprobó que sean de los Jueces de primera instancia de lo civil que deben establecerse en la ciudad de México. El sexto punto también se resolvió por unanimidad y afirmativamente, con la salvedad de que en vez de Atzacapotzaleo sea Cuauhtlan donde el Juzgado de primera instancia se establezca, aunque con jurisdicción en aquella municipalidad. Y por último, el séptimo punto que consultaba la competencia mixta para cada uno de los juzgados civil y penal de Cuauhtlan, se aprobó por mayoría; habiendo hecho constar el señor Licenciado Pallares, que él no es partidario de que dichos Tribunales, tengan ambas jurisdicciones. En segunda el mismo señor Licenciado Pallares, juicio que se girara.



oficio al Diario Oficial, a fin de que a-  
 los miembros de la Comisión, se les-  
 sura una suscripción del referido pe-  
 ródico. Dicha moción fué aceptada y  
 aprobada, y acto continuo se levantó la  
 sesión a las cinco y media de la tar-  
 de, citándose para la próxima, el  
 miércoles dos del entrante febrero, a  
 las cuatro de la tarde con la si-  
 guiente Orden del día I Lectura, -  
 discusión y aprobación, en su caso  
 del acta de la sesión anterior. II -  
 Lectura de los documentos en cartera  
 III. Lectura y discusión del proyecto  
 de ley que presenta el Licenciado  
 Pimentel, relativo al fuego. IV Lectu-  
 ra y discusión del Indultamen que  
 presentará el Licenciado O' Kelly, -  
 sobre la Ley de Reclamaciones. V. Dis-  
 cusión sobre los primeros capítulos  
 del Proyecto de Ley de Organización  
 de los Tribunales. - Juramentada esta ac-  
 ta las personas que estuvieron pre-  
 sentes. - Los señores Licenciados Victoria-  
 no Pimentel y Antonio Norma, pide-  
 ron que se hiciera constar en esta ac-  
 ta que faltaron a la sesión a que  
 se refiere, previo aviso y por cau-  
 sas justificadas. - Le hace constar -  
 también que la <sup>observación</sup> proposición hecha  
 por el Señor Licenciado O' Kelly, -  
 respecto del punto cuarto, se decidió  
 tomarla en Consideración, cuando  
 sea oportuno. - Estado: p = ? = q = propo-  
 sición = no vale = E. L. = observación" Vall

E. Delbunear

y Ramón Pardo





COMISION LEGISLATIVA



COMISION LEGISLATIVA

Pallares y O'Reilly

Daniel y Castañeda

Juan Francisco O'Reilly



COMISION LEGISLATIVA

La Estrella

Alfonso Aguayo

Acta No. 4

En la ciudad de México, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día dos de febrero de mil novecientos veintuno, se reunió en el local de la Comisión Legislativa, los Ciudadanos Licenciados Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Juan Francisco O'Reilly, Daniel y Castañeda, Eduardo Delhumeau, Antonio Norma y Alfonso Aguayo, este último como Secretario de la Comisión - Por ausencia del C. Presidente de la Comisión, Licenciado Ignacio Ramos Praslow, presidió la junta el señor Licenciado Victoriano Pimentel, quien con tal carácter, declaró abierta la sesión. - El Secretario dio lectura al acta de la anterior, la que fué aprobada, pasándose al segundo punto de la Orden del Día, dando lectura el Ciudadano Secretario a los documentos en cartera, relativos al envío de algunas legislaciones de los Estados, y otros referentes al conocimiento que tienen varios Gobiernos de los Estados y Oficinas públicas, de haber quedado instalada la Comisión Legislativa, según se les comunicó por oficio con toda oportunidad. - Acertada la lectura de los documentos en cartera, el señor Licenciado Pallares, manifestó a los miembros de la Comisión, que por la prensa de información se había enterado de los duros ataques enderezados a la Comisión Legislativa por algunos diputados socialistas, y que era necesario hacer constar, por me



dio de la prensa también, que la Comisión Legislativa, como cuerpo colegado, no había intervenido en lo absoluto en el conflicto electoral municipal de la ciudad de México. Con tal motivo, el Secretario de la Comisión dio lectura al acta mensajero que el señor Presidente de la República envió a dichos señores Diputados. El texto de tal mensaje, mereció unánime aprobación de parte de los miembros de la Comisión. Sin embargo, insistió el señor Licenciado Pallares en que la Comisión Legislativa, como órgano independiente, debería protestar por los cargos que se le lanzaron en la citada prensa. A este fin, se acordó que se hiciera el proyecto de protesta, designándose al señor Licenciado O'Reilly para el efecto. El texto de la misma fue el siguiente: "La Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República, tiene la honra de informar a la prensa, que es inexacta la especie lanzada hoy a la publicidad, sobre ser ella un Consejo Jurídico del señor Presidente. Sus funciones son meramente técnicas y se reducen a opinar sobre los proyectos de leyes que el Ejecutivo tenga a bien someterle, sin intervenir para nada en los acuerdos presidenciales. El conflicto municipal, cuya solución ha motivado la protesta de algunos señores Diputados, no fue sometido al estudio de la Comisión Legislativa. México, febrero 2 de 1921. Lic. Alfonso Nuaya - Secretario".





Lo segundo se informó por la Secretaría a los miembros de la Comisión que se había mandado publicar el texto del mensaje, que dirigió el señor Presidente, y que antes se citó, en la parte alusiva a la Comisión Legislativa. - Esta medida también mereció la aprobación de los miembros de la Comisión - En seguida, pasando al proyecto de la adición propuesta por el Licenciado Pimentel, en el asunto referente al fuego en la República, el señor Licenciado Pallares hizo constar que él había sido, principalmente, quien objetó la parte expositiva de tal proyecto, y manifestó que aplaudía los términos en que estaba concebida, porque el Licenciado Pimentel había puesto en ellos toda su alma, con toda vehemencia; pero que, considerando que ni la Comisión Legislativa ni sus miembros eran en sí mismos quienes deben mandarse las iniciativas de leyes al Congreso, se debía tener presente que el Ejecutivo, en su concepto, debe enviar sus iniciativas de leyes expuestas con más seriedad. A esto, refuso el señor Licenciado Pimentel que él no defendía, en lo absoluto, lo impugnado por el señor Licenciado Pallares, y que estaba dispuesto a modificar la parte expositiva de su iniciativa de ley, en los términos que lo fuesen convenientemente; - pero que se permitía manifestar que no hizo otra cosa sino vertir los conceptos expresados por el señor Presidente de la República en la sesión del veintuno del mes anterior - En seguida el mismo señor Licenciado Pallares espuso que también él, en unión del señor Licenciado O'Reilly, había impugnado en -



cuanto a la forma, la adición al artículo 73 Constitucional propuesta por el señor Licenciado Pimentel, surque, en concepto de ambos, tal como está redactada, podría dar lugar a interpretaciones muy amplias, y cabrían dentro de la adición las facultades del Congreso para federalizar toda suerte de delitos. - Después de alguna discusión que se suscitó con este motivo, el señor Licenciado Castaneda manifestó que en su opinión, y a efecto de evitar cualquier interpretación errónea o confusión, era preferible adicionar el mencionado artículo 73 Constitucional, con una fracción enteramente separada, en la que se expresara, que los Tribunales de la Federación en concurrencia con los de los Estados, tenían facultad para definir y penar el delito de fraude. - En tal virtud el Licenciado Pimentel propuso a los miembros de la Comisión y fue aceptado, que en la próxima sesión, sesión, presentaría tres proyectos de adición al repetido artículo 73 Constitucional. - Acto continuo el Señor Licenciado O'Reilly dió lectura a su dictamen sobre reclamaciones por daños Causados en la Revolución. - A moción del Señor Licenciado Pallares y siendo los seis y quince minutos de la tarde, se levantó la sesión, declarándose por el Presidente que el dictamen presentado por el Señor Licenciado O'Reilly, quedaba de primera lectura. - En este





acto el señor Licenciado Delhumeau leyó un documento en el que obran algunas consideraciones que hizo, las que, en su concepto, podrían servir como considerandos para la iniciativa de Ley relativa a la abolición del juego en la República. - El señor Licenciado Pimentel opinó en que se aprovecharían los conceptos vertidos por el señor Licenciado Delhumeau en el citado documento, al hacer su proyecto de iniciativa de ley. - Se citó para la próxima junta que deberá celebrarse el lunes siete del actual a las cuatro de la tarde; rigiendo la siguiente Orden del día: - I Lectura, discusión y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior. - II Lectura de los documentos en cartera. - III Lectura y discusión de las nuevas formas de la adición al artículo 73 Constitucional que presentará el Licenciado Pimentel, relativa al juego. - IV Lectura del Proyecto de Ley de Organización de los Crubales que presentará el Licenciado Castañeda. Firmen esta acta las personas que intervinieron. - Actado: acta sesión = tres = no vale. - E. L. *[Signature]*

*[Signature]* Lic. Delhumeau

A Numero *[Signature]* Lic. Delhumeau

*[Signature]* Lic. P. Castañeda *[Signature]* Alfonso Araza







COMISION LEGISLATIVA

Acta N.º 5.

En la ciudad de México, a las cuatro de la tarde del día siete de febrero de mil novecientos veintuno, reunidos en el local de la Comisión Legislativa los C.ºs Licenciados Ignacio Ramos Praslow, Presidente de dicha Comisión; Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel G. Casañeda, Eduardo Delhumbau, Antonio Norma y Alfonso Huaya, este último como Secretario, se dió principio a la sesión. = El señor Presidente la declaró abierta, y acto continuo el Secretario dió lectura al acta de la anterior, la que fué aprobada con una modificación en el sentido de no ser tres los proyectos que presentaría el señor Licenciado Victoriano Pimentel. En seguida el propio Secretario dió cuenta de que varias entidades federativas han enviado a esta Comisión diversos ejemplares relacionados con su legislación local, habiéndose acordado contestar los oficios de remisión, acusando recibo y dándoles gracias. También dió cuenta el mismo Secretario de que algunos Gobiernos de los Estados y algunas Secretarías de Estado habían contestado de enterado, de la instalación de la Comisión Legislativa. En seguida se pasó a tratar el punto tercero de la Orden del día, que dice: "III Lectura y discusión del proyecto de ley, que presenta el Licenciado Pimentel, relativo al fuego" El señor Licenciado Pimentel presentó dos proyectos de adición al artículo 73 Constitucional. El primero dice: "Art. 73. = El Congreso tiene facultad:..... XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación, así como también los delitos y faltas consistentes en fugas





de azar, y para fijar los castigos que por ellos deban imponerse." El segundo proyecto, dice "art 73.- El Congreso tiene facultad .XXI Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.- Eratímposel de juegos de azar, legislará con sujeción a las siguientes bases: 1<sup>a</sup> La determinación de los juegos que constituyan delitos o faltas y el señalamiento de las penas que deban imponerse por los unos o por las otras, regirá en toda la República.- 2<sup>a</sup> La jurisdicción de los Tribunales federales, será concurrente con la de los Estados.- 3<sup>a</sup> La acción del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de las autoridades administrativas en los términos del artículo 21, será también ejercitada con los funcionarios y agentes que hagan prevención en el conocimiento de cada caso, ya sean federales o locales" Antes de entrar en la discusión de tales reformas, el señor Licenciado Pimentel suplicó se leyera por la Secretaría las fracciones tercera y décimas del mismo artículo 73 Constitucional, lo cual se hizo. Abierta la discusión acerca de los dos proyectos y previo un ligero cambio de ideas, se resolvió por mayoría rechazar el primero y aceptar el segundo para ser discutido en lo particular. Entrando a la discusión en tal sentido, el señor Licenciado O'Reilly manifestó que no obstante haberse admitido, al iniciar sus trabajos la Comisión Legislativa, la jurisdicción concurrente de los Tribunales federales con los de los Estados, y a pesar de la buena fe que tal propósito tenía de no mermar y tan sólo radicalmente la soberanía de los Estados de la Federación; un estudio detenido sobre el particular le había hecho llegar al convencimiento de que aceptada la jurisdicción concurrente de los Tribunales federales y de



los Estados, ahí donde hubiere un juez venal  
 o un Gobernador mal intencionado, se veía-  
 1. frustrado el espíritu del Ejecutivo y frustrado  
 burlado el principio constitucional. Basta-  
 ría sencillamente que el Gobernador ordena-  
 se al juez inicar acción judicial en con-  
 tra de determinada persona o tanto y re-  
 comendarle lentitud y parcialidad, para  
 que el Gobierno Federal se vera ipso fac-  
 to privado del derecho de inmiscuirse  
 en ese asunto, que por el hecho mismo -  
 de haberse iniciado en proceso localmente,  
 cierra todas las puertas a la acción de-  
 1. los Tribunales Federales. La promoción  
 mocion del señor Licenciado O'Reilly fue  
 secundada con acopio de detalles por  
 el señor Licenciado Pimentel, quien hu-  
 zo hincapié en la trascendencia que  
 encerraba la observación del señor Li-  
 cenciado O'Reilly. Convencida la  
 comisión de la importancia de este  
 particular, resolvió suprimir la cláusula  
 de jurisdicción concurrente dejando  
 que ésta fuese privativa. Después de  
 alguna otra discusión de carácter  
 general, el segundo proyecto fue mo-  
 dificado en los siguientes términos:-  
 "Art. 73.- El Congreso tiene facultad -  
 XXI Para definir los delitos y faltas con-  
 tra la Federación y fijar los castigos  
 que por ellos deban imponerse, así co-  
 mo para legislar sobre juegos de  
 azar, con sujeción a las siguientes ba-  
 ses: 1ª La determinación de los jue-  
 gos que constituyan delitos o faltas  
 y el señalamiento de las penas que  
 deban imponerse por los mismos o -





por las otras, regirá en toda la República. =  
 2ª Los Tribunales Federales conocerán de los delitos y faltas de jueces con arreglo a la fracción #1 del artículo 101 Constitucional. 3ª El Ejecutivo de la Unión tendrá facultades en toda la República para prevenir y perseguir en la esfera administrativa los delitos y faltas expresados. La lectura del Proyecto de Ley de Organización de los Tribunales, a que se refiere el punto IV de la Orden del Día, fue aplazada para la próxima sesión. - Con relación a la parte depositiva del Proyecto de adición al artículo 73 Constitucional, se convino en que el señor Licenciado Pillares se encargue de ese trabajo, el cual presentará por escrito a esta Comisión. Se levantó la sesión, citándose para la próxima el ~~viernes~~ <sup>miércoles</sup> ~~viernes~~ <sup>miércoles</sup> del actual, a las cuatro de la tarde, requiriendo la siguiente Orden del Día, y continuándose en que las sesiones próximas se verificarán invariablemente los miércoles y sábado de cada semana, a la hora de costumbre. - Orden del Día. I Lectura, discusión y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior. - II Lectura de los documentos en cartera. - III Lectura y discusión de la parte expositiva de la adición al artículo 73 Constitucional que presentará el señor Licenciado Eduardo Pillares. - IV Lectura y discusión del proyecto de Ley de Organización de los Tribunales en el Distrito Federal y Territorios, que presentará el Licenciado Daniel C. Castañeda. - J. En esta acta, las personas que intervinieron. - Se hace constar que el segundo proyecto fue aprobado <sup>en su totalidad</sup> por mayoría de cuatro votos por los



afirmativa contra dos por la negativa, -  
siendo éstos los de los señores Pimentel y Delhumeau. Los mi-  
smos señores votaron en contra de las  
fracciones II y III, en lo particular  
de: "revisado-frustrado-purificación-II-Constitucional-jue-  
ves-sigue-Jos Vale-C.L-miércoles-a-en lo general," Vale

Pimentel

Ed Delhumeau

A Nuncio La Causa Sucesiva

D. Y Castaneda

A. Anaya



COMISION LEGISLATIVA



COMISION LEGISLATIVA

Acta N.º 6

En la ciudad de México, a las cua-  
tro y diez minutos de la tarde del día nueve de  
febrero de mil novecientos veintuno, se reunieron en  
el departamento de la Comisión Legislativa los Ciuda-  
danos Licenciados Victoriano Pimentel, Eduardo  
Pallares, Daniel J. Castaneda, Eduardo Delhumeau  
y Alfonso Anaya. Abierta la sesión, el Licenciado  
Pimentel ocupa la presidencia en defecto del Licencia-  
do Ignacio Ramas Praslou, quien no asiste por  
enfermedad, y en seguida el Licenciado Anaya,  
que funge como secretario, da lectura al acta  
de la sesión anterior, la que fué aprobada con  
la constancia de que el segundo proyecto de los  
presentados por el Licenciado Pimentel fué  
aprobado aceptado en lo general por mayoría  
de cuatro votos por la afirmativa contra dos





por la negativa de los señores Licenciados Pimentel y Delhumeau, y que estos mismos señores votaron en contra de las fracciones segunda y tercera de tal proyecto, en lo particular. Tambien dió lectura el Ciudadano Secretario a los documentos en cartera, dándose a estos el trámite correspondiente. Tocando el tercer punto de la Orden del Día, el Licenciado Pallares leyó la parte expositiva de la adición constitucional relativa a la abolición del juego en la República, trabajo que fué aprobado por unanimidad. Por su parte, el Licenciado Pimentel leyó el Decreto que amplía la convocatoria a sesiones extraordinarias, en lo relativo a la supresión del juego en la República, manifestando que se permitía hacer notar a los miembros de la Comisión que no obstante que en la última sesión se había resuelto acordar la jurisdicción privativa de la Federación para definir y penar el delito de juego, en la parte considerativa de tal Decreto se expresa que dicha jurisdicción será concurrente con la de los tribunales locales de los Estados; y que a efectos de prevenir la censura que provocaría en el Congreso el hecho de que en el citado Decreto se expresa que la jurisdicción debe ser concurrente, y en la enmienda de ley se manifiesta que debe ser ~~privada~~ privativa; sería indispensable, en su concepto, conocer la opinión del Señor Presidente sobre el particular, ya que la Comisión Legislativa estaba persuadida de que la jurisdicción concurrente no llenas las exigencias del caso. Aprobada la moción del señor Licenciado Pimentel, fué designado el señor Secretario de la comisión para acercarse al primer Primer Magistrado y consultarle el punto, saliendo a acto continuo el señor Licenciado Anaya a



desempeñar su cometido. Se suspendió por breves momentos la sesión, habiéndose reanudado después de la lectura que el Señor Licenciado Pallares, dió al artículo primero de la ley Orgánica de Tribunales, proyectada por el Licenciado Daniel F. Castañeda. Después de ligera discusión se acordó que dicho artículo quedara conecbido en los mismos términos en que lo está en la ley en vigor, esto es: "Título I.- Disposiciones Preliminares - Artículo 1.º - En el Distrito y Territorios Federales corresponde a los tribunales tribunales del fuero común la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y criminales del mismo orden, lo mismo que en asuntos del orden federal, en las casas en que la Constitución de la República les confiere expresamente jurisdicción, al conocer de ellos juzgando, sentenciando o mandando ejecutar sus resoluciones." - El segundo artículo del mismo fue aprobado con sólo la modificación de cambiar la palabra "los" por la palabra "dichos" en la frase que dice: "El E. Ejecutivo de la Unión facilitará a las tribunales." - Del tercer artículo En consecuencia este artículo quedó como sigue: "Artículo 2.º - El E. Ejecutivo de la Unión facilitará a dichos Tribunales de Justicia los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones." - Del Artículo tercero se aprobaron el primer párrafo y las fracciones de la primera a la quinta, que en seguida se insertan; - quedando pendiente el punto de si han de establecerse tribunales protectores del hogar y de la infancia: Artículo 3.º En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, la justicia ordinaria





COMISION LEGISLATIVA

se administrará:— I. Por jueces de Paz.— II. Por jueces Menores.— III. Por jueces de Primera Instancia.— IV. Por el jurado.— V. Por Tribunales Superiores.

El Artículo, enartado fue' aprobado en sus términos.—

"Artículo 4. Cada uno de los Jueces y Tribunales expresados en el anterior artículo, ejercerá su jurisdicción en la parte, grado y términos que les asignan esta ley, las de Procedimientos y demás regentes." El artículo quinto del proyecto fue' suprimido por innecesario, quedando en su lugar el sexto de la ley Orgánica Vigente; que dice "Los árbitros no ejercerán autoridad pública; pero bajo las reglas y con las restricciones que fijan las leyes de enjuiciamiento, conocerán, según los términos de los respectivos compromisos, del negocio civil que les encomienden los interesados, y sus resoluciones tendrán la eficacia que las mismas leyes les atribuyan.— Por lo que respecta al artículo sexto del proyecto, quedó' aprobado con sólo la supresión de las palabras "o Comisarias" de la fracción II; esto es: "Artículo 6. Son, auxiliares de la administración de Justicia y están obligados a cumplir las ordenes de las autoridades y de los funcionarios de este ramo.— I. El Inspector General o Jefe de la Policía del Distrito Federal.— II. Los Inspectores, Comisarios o Jefes de las diversas Demarcaciones en que se divide la Ciudad de México.— III. Los empleados de policía foráneos, que funcionen en las Municipalidades del Distrito Federal.— IV. El Inspector General o Jefe de Policía de cada uno de los territorios Federales, los Inspectores, Comisarios o Jefes de cada una de las demarcaciones en que se dividan y los demás empleados de policía que funcionen en los diversos Partidos, Municipalidades y Circunscripciones de cada Territorio.— V. Los peritos médico-legistas.



los intérpretes oficiales y los demás intérpretes y peritos en las ramas que les están encomendadas. En cuanto al artículo séptimo queda pendiente por lo que se resuelva respecto de la creación del Tribunal protector del hogar y de la Infancia. Habiendo regresado el Señor Licenciado Anaya, de hablar con el Señor Presidente, informó a la comisión que el Ciudadano Primer Magistrado había quedado de perfecto acuerdo con el criterio de los señores miembros de la comisión Legislativa, en lo que respecta a la jurisdicción, privativa de los tribunales federales para definir y poner el plejo, en vez de la concurrente que habiase en un principio establecido, pues estuvo convenido, desde un principio, de la inepticia de la jurisdicción concurrente para los propósitos buscados. Ato continuo se levantó la sesión, a horas que son las seis de la tarde, citandose para la próxima el sábado doce del actual, a las cuatro pasado medianoche, rigiendo el O la siguiente Orden del Día: I Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior. - II Lectura de los documentos en cartera. - III. Continuación de la lectura y aprobación en su caso del proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común. Firmen esta acta las personas que intervinieron. F pu= aprobado= c= s= privada= primer= tribunales= C= Del tercer artículo= C= to= el O= no vale

x A Navarro Ed. Delhumeau





*Simón*  
*Dr. Castañeda*

*Eduardo Delhumeau*

*A. Anaya*



*Acta N.º 7.*

En la ciudad de México, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día doce de Febrero de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el local que ocupa la Comisión Legislativa los Ciudadanos Licenciados Ignacio Ramos Praslow, Presidente de dicha comisión, Victoriano Pimentel, Francisco O'Reilly, Daniel F. Castañeda, Eduardo Delhumeau, Antonio Norma y Secretario Licenciado Alfonso Anaya. — El presidente declaró ~~habierta~~<sup>publica</sup> la sesión y acto continuo el Secretario dió lectura al acta de la anterior, la cual fué aprobada con sólo la modificación de insertar en ella los artículos que fueron aprobados, relativos al Proyecto de ley de Organización de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios, de que es autor el señor Licenciado Daniel F. Castañeda. — A moción del Señor Licenciado Pimentel, secundada por el Licenciado O'Reilly, el Secretario <sup>dió</sup> lectura, en seguida a la parte expositiva y al articulado del proyecto de establecimiento de Tribunales Protectores del Hogar y de la Infancias, del que es autor el Señor Licenciado Cruz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia. — El señor Licenciado Pimentel manifiesta la ~~conferencia~~ conveniencia que existe acerca de la creación de dichos Tribunales, que vendrían a lle-



nar una necesidad en nuestro medio, y el  
 Licenciado Castañeda replica que, por su  
 parte, no se opone al proyecto de referencia,  
 pero que hacia advertir, a si mismo, que  
 actualmente la nacion no está en condicio-  
 nes de llevarlo a cabo, principalmente por  
 razones de orden material, pues que ni si-  
 quiera existe en parte alguna local apropia-  
 do para detener a las menores delinuentes,  
 dijo además, que habia el obstaculo de que  
 en la convocatoria a sesiones extraordinarias  
 del Congreso de la Union, no estaba inclui-  
 do el punto, y que, por otro lado, disposicio-  
 nes de esa índole, forzosamente tendrían que  
 derogar gran parte del Capítulo sobre  
 jurisdicción voluntaria del Código de Pro-  
 cedimientos Civiles Sobre esto particular  
 y dirigiéndose especialmente al Señor  
 Licenciado Ramos Praslou, el Licenciado  
 Castañeda hizo las siguientes pregun-  
 tas: "A nosotros se nos ha encomendado  
 por el Señor Presidente de la Republica,  
 por conducto del Señor Presidente de la  
 Comisión, que demas forma a un proyec-  
 to sobre organizacion de las Tribunales  
 del Orden Común: ¿se necesita que dentro  
 de ese proyecto vaya incluido el de la crea-  
 cion de los tribunales para menores? ¿Es con-  
 veniente que sigamos discutiendo el proyec-  
 to de Ley de Organizacion de las Tribuna-  
 les del Fuero Común, y que por separado se  
 presente otro proyecto acerca de las tribuna-  
 les para menores? — El Señor Licenciado Ra-  
 mos Praslou manifestó que su opinion era  
 que se siguiese discutiendo el Proyecto de Ley  
 del fuero común, pues que, respecto a la creacion de los  
 tribunales para menores, es  
 de acuerdo con el Licenciado Castañeda





COMISION LEGISLATIVA

porque son poco prácticos en nuestro medio. — El Señor Licenciado O'Reilly manifestó, a su vez, que él consideraba la creación de Tribunales protectores del Hogar y de la Infancia, de una importancia trascendental y delicada, porque según el proyecto del Señor Licenciado Cruz, que leyó la Secretaría se investía a las autoridades de un inmenso derecho de fiscalización en los actos de las familias, convirtiendo a la autoridad en tutor de los menores, sujetos a su arbitrio, lo que traería por consecuencia un resultado contrario a los fines que se proponen. Que se permitía hacer notar a los señores miembros de la comisión, que ninguna nación del mundo había resuelto la adopción de tales tribunales, razón por la que él creía que tal asunto entrañaba un serio problema. Las señoras Licenciadas Darnas Pruslow y Pimentel opinaron en el sentido de que el Señor Presidente de la República es el indicado para resolver el punto a debate, y el primero ofreció exponer el caso al Sr. Primer Magistrado. — El Señor Licenciado Pimentel agregó que se permitía manifestar a sus colegas, que, sobre el particular, no sólo existía el Proyecto que se leyó, y que para desvanecer las temores del Licenciado O'Reilly, hacía mención del proyecto formulado por el Señor Licenciado Antonio Ramos Pe<sup>Arce</sup> ~~Arce~~, del Congreso del Niño, en el cual proyecto se dice que los menores delincuentes y los menores de mala conducta serán sometidos a determinado rango de tribunales, cuyas facultades sean especiales para conocer de esos casos. Que en tal proyecto no se crean tribunales separados de los actuales, sino que estarán en engranaje con los tribunales establecidas ya. Que no es de la opinión del Sr. Señor Licenciado



do O'Reilly, con respecto a que ninguna nación ~~nación~~ del mundo se encuentre establecidas esta clase de tribunales, pues que en los Estados Unidos del Norte funcionan admirablemente, bajo el nombre de "Juvenile Court," y dan magníficos resultados, según puede verse por las estadísticas publicadas en la prensa de aquella nación, y que igualmente existen en Francia y en Inglaterra. A fin de seguir adelante con la discusión de otros artículos, se convino en que se aplazara la resolución acerca de los tribunales para menores, hasta conocer la opinión del Señor Presidente de la República, no sin hacer notar antes el Sr. Señor Licenciado Pimentel, que el establecimiento de los Tribunales Protectores del Hogar y de la Infancia era el mejor mentis que podía darse a aquellos que han tachado a los miembros de la Comisión Legislativa de retrógrados. En seguida se leyó y fue puesto a discusión el artículo octavo del Proyecto de Ley Orgánica, el cual fue aprobado por mayoría, votando en contra los Señores Pimentel y Norma, quienes afirmaron que los Jueces de paz y menores deberían ser nombrados por el Presidente del Tribunal Superior. Este artículo dice - "Artículo 8. - Las Magistradas y los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de las Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, y en los recessos de éste, por la Comisión Permanente como lo previene la base cuarta, fracción sexta, artículo setenta y tres de la Constitución Política de las Esta-





COMISION LEGISLATIVA

dos Unidos Mexicanos. Las Jueces Menores y de las de Paz, serán nombradas por los <sup>Ayuntamientos</sup> ~~Ayuntamientos~~ ~~estos~~ respectivos, con arreglo al artículo ochenta y seis de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, fecha trece de abril de mil novecientos diecisiete. Los nombramientos de las demás funcionarios, y las de los empleados, se harán según lo determinará esta Ley." — El Artículo noveno fué aprobado también por mayoría, votando en contra los Licenciados O'Reilly y Norma, quienes expusieron que debería limitarse a los puestos públicos la incompatibilidad con las funciones judiciales. Este artículo dice: — "Artículo 9 Los funcionarios de la Administración de Justicia en el Distrito y Territorios, no podrán desempeñar ningún otro puesto público. La misma prohibición se hace extensiva a los empleados respectivos. Las artículos-10. 11. 12. y 13 fueron aprobados por unanimidad y son como sigue: — Título II — De la División Jurisdiccional — Artículo 10. — El Distrito Federal se divide para los efectos de esta Ley, en cinco Partidas Judiciales, formadas como sigue: — I El de México, que comprenderá las Municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo e Ixtapalapa II El de Tacuba, que se formará de las Municipalidades de Tacuba y Atzacapotzaco. III El de Tacubaya, que se compondrá de las Municipalidades de Tacubaya, Mexcoac, San Angel y Cuajimalpa IV El de Tlalpam, que contendrá las Municipalidades de Tlalpam y Coyoacán. — V. El de Xochimilco, formado con las Municipalidades de Xochimilco y Milpa Alta." — Artículo 11. — El Territorio de la Baja California, se divide para las mismas efectos de esta Ley, en las Partidas Judiciales del Norte, del Centro y del Sur, comprendiendo: — I. El Partido del Norte, desde la línea divisoria



ría entre la República y los Estados Unidos del Norte, hasta los límites septentrionales de la Municipalidad de Mulegò; II - El del Centro, desde el de las expresadas límites de la Municipalidad de Mulegò, hasta una línea tirada de San Juan del Golfo de Cortés a Santa Elena, en la costa del Pacífico, que pasará por las puntas del Sauzal, Ceritos, Buenas Vires y las Cruces, en la Municipalidad de la Paz; pero quedando estos ranchos fuera de la jurisdicción del Partido - III El del Sur que se formará de la parte meridional de la Península, no comprendida en el Centro -

Artículo 12. El Territorio de Quintana Roo, formará un solo partido Judicial." - Art 13

Artículo 13. Las Cabeceras de los partidos Judiciales del Distrito Federal, serán respectivamente las poblaciones de México Tacuba, Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco. - En el Territorio de la Baja California será Cabecera del Partido Norte, la Ensenada de Todos Santos, del Partido del Centro, Mulegò y del Partido del Sur, la Paz - En el territorio de Quintana Roo, la Cabecera del Partido Judicial será la población de Payo Obispo." -

Acto continuo se levantó la sesión siendo las seis y media de la tarde, citándose para la próxima el miércoles 16 del actual, a las cuatro de la tarde, con la siguiente Orden del Día. - I Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior. - II - Lectura de los documentos en cartera - III Continuation de la lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común. - Firmen esta acta las personas que intervinieron - A petición del Señor Licenciado





Pimentel, se hace constar que no es autor de la parte expositiva y del articulado del proyecto sobre establecimiento de Tribunales Protectores del Hagar Hogar y de la Infancia que se leyó en la pasada junta, el señor Licenciado Cruz, sino que tal proyecto es obra de la comisión de abogados nombrada por el Tribunal Superior. — F. habierta = com temencia = veniente = presenta = p = dura = Sr = nación = on = Sr = discusión = Ayuntamiento = d = d = Art. 13 = Hagar! no vale. — E. L. abierta = dió = veniente = presente = del fuero común pues que respecto a la creación de los Tribunales = dura = Ayuntamiento Vale.

A. Nuñez

Ed Delhumeau  
 Su Joviano Kelly

Dy Castañeda  
 Lic. E. Cuevas



Pimentel  
 A. Anaya  
 J. Ramos Praslou

Acta N° 8

En la Ciudad de México, a las cuatro y diez minutos de la tarde del día diez y seis de Febrero de mil novecientos veintuno, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa los Ciudadanos Licenciados Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel F. Castañeda, Eduardo Delhumeau, Antonio Norma y Alfonso Anaya, este fungiendo como Secretario. Por ausencia del Sr. Licenciado Ignacio Ramos Praslou, Presidente nato de la Comisión, presidió esta el Ciudadano licenciado Victoriano Pimentel. — El Presidente declaró —



abierta la sesión y acto continuo el Secretario dió lectura al acta de la sesión anterior la cual fué aprobada con solo la observación que hizo el Licenciado Pimentel, respecto de que no es autor el Licenciado Ortiz de la parte expositiva y del articulado del Proyecto sobre establecimiento de Tribunales Protectores del Hogar y de la Infancia que se leyó en la pasada Junta, sino que tal proyecto es obra de la Comisión de Abogados postulantes nombrada por el Tribunal Superior. — En seguida, el Secretario dió lectura a las diversas comunicaciones recibidas, en las que algunos Gobiernos de los Estados contestan al Sentorado respecto de la instalación de la Comisión Legislativa. — Ante Antes de entrar a la discusión del tercer punto de la orden del día, el Ciudadano Secretario de la Comisión informó a los miembros de ella, que tenía — en cargo especial del Ciudadano Presidente de la República, de recomendarles la urgente necesidad que existía de que se diera cima al trabajo sobre organización de los Tribunales del Fuero Común, en el Distrito Federal y Territorios, pues el mismo Ejecutivo se estaba apremiando en tal sentido. En esa virtud, el señor Licenciado Eduardo Pallares propuso a los miembros de la Comisión, en vista de la urgencia del caso, que se celebraran sesiones diariamente, esta proposición encontró algunas oposiciones por circunstancias que expresaron los miembros de la Comisión, no llegando a un resultado definitivo. — Iniciada la discusión del proyecto de organización de Tribunales, el Secretario dió lectura al articulado 1.º <sup>ca. 1.ª</sup> del Proyecto del Licenciado Daniel J. Castañeda. El Señor Licenciado Pimentel hizo nu-





tar que este artículo del proyecto contenía una novedad, la que consistía en que el mismo Presupuesto de Egresos constará la circunscripción territorial de cada juez, y que se permitía consultar a los miembros de la Comisión si en dicho Presupuesto debería hacerse tal determinación. El Licenciado Castañeda, contestando a esta pregunta, manifestó que en la actualidad absolutamente en ninguna parte constaba la circunscripción territorial de los Jueces de Paz y que por esta razón él se había permitido determinarlas en los Presupuestos respectivos. Como este asunto, en concepto de los Señores Licenciados Pimentel y Pallares implicaba una reforma al procedimiento respecto de los Tribunales Auxiliares, se <sup>convino</sup> combino en aprobar el artículo catorece en los términos que en seguida se expresan, a reserva de consultar con el Presidente de la República respecto a la conveniencia o no de que se otorgue a los miembros de la Comisión Legislativa las facultades necesarias para reformar los procedimientos.

Título III. - De la Planta y Organización de los Tribunales - Capítulo I. - De los Juzgados de Paz - Artículo 14. - En cada Municipalidad del Distrito Federal y de los Territorios habrá el número de Jueces de Paz que el presupuesto local respectivo señale; quedando a cargo del correspondiente Ayuntamiento determinar la circunscripción territorial de cada juez, que será determinada en el mismo presupuesto. El acuerdo respectivo será comunicado al Tribunal Superior correspondiente." El artículo quince del mencionado Proyecto quedó aprobado en los términos siguientes Artículo 15 Para ser Juez de Paz se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser mayor de veintim años, residir en la Municipalidad respectiva, saber leer y escribir y tener buenos antecedentes de moralidad. Las mismas cualidades debe reunir el Secretario.



El artículo diez y seis fué aprobado en los términos que la continuación se expresa. —

Artículo 16 — Los Jueces de Paz durarán un año en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelectos y deberán començar a desempeñar su cargo el día primero de enero — Los que fueron nombrados después de esta fecha cesarán, no obstante, el treinta y uno de diciembre del mismo año — Si al començar el año no estuvieren aún designadas las nuevas Jueces, los que se hallaren en ejercicio — continuarán en su cargo hasta que se haga el nuevo nombramiento.” Del artículo diez y siete se aprobaron las fracciones primera y segunda como sigue... <sup>Artículo 17</sup> Son atribuciones de los Jueces de Paz: I — Juzgar y castigar los delitos que se cometan en su territorio jurisdiccional, siempre que la pena fijada por la ley no pase de treinta días de arresto o de cincuenta pesos de multa; II. — Practicar con arreglo a las leyes las primeras diligencias en averiguación de los demás delitos que se cometan dentro del mismo territorio y remitirlos a quien corresponda.” En este acto y reforzando los argumentos esgrimidos por los señores Licenciados Pimentel y Pallares al entrar a la discusión del artículo trece del Proyecto del Licenciado Castañeda, se combino con vino en que no se siguiera adelante la discusión de los demás artículos de tal proyecto, sino antes obtener la opinión del Presidente de la República sobre si los miembros de la Comisión quedaban facultados para hacer reformas radicales a los procedimientos; puesto que no eran de opinión los mismos Licenciados Pimentel y Pallares de que por la premura del tiempo se presentara a la consideración de la Cámara un Proyecto







Acta n.º 9

En la Ciudad de México, a las cuatro y diez minutos de la tarde del día diecinueve de febrero de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el departamento de la Comisión Legislativa los miembros de ésta, señores Licenciados Ignacio Ramos Pradol, Presidente, Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel J. Castañeda, Eduardo Delhumeau y Alfonso Anaya. El presidente declaró abierta la sesión, y acto continuo la Secretaría, a cargo del Licenciado Anaya, dió lectura al acta de la sesión anterior, la que sin discusión fué aprobada en todas sus partes. En seguida el propio Secretario dió cuenta con los oficios que se han recibido de diferentes Estados de la República, dándose por enterados del establecimiento de esta Comisión unos, y otros remitiendo obras de consulta relativas a su legislación. Habiéndose acordado contestar dichos oficios como convenga, en cada caso, se reanudo la lectura y discusión del Proyecto de Ley Orgánica de Tribunales, del Señor Licenciado Castañeda, habiéndose aprobado las fracciones tercera, cuarta y quinta del artículo diez y siete, tal como fueron presentadas y dicen: "III. Conocer de los juicios civiles cuyo monto <sup>exceda</sup> ~~exceda~~ de cincuenta pesos. IV. Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de Primera Instancia, Menores y Correccionales de su respectivo partido. V. Las demás que les competan según las leyes" - Los artículos dieciocho y diecinueve fueron también aprobados con ligeras modificaciones, quedando en esta forma: Artículo 18. - La planta mínima de los Jueces de Paz se compondrá de un juez, un secretario, un escribiente, un comisario y un mozo de oficio. En defecto de Secretario se actuará con





testigos de asistencia." "Artículo 19. Cuando en una población hubiere dos o más jueces de Paz, se designarán por número progresivo en el mismo acto en que se haga el correspondiente nombramiento." — En seguida dióse Lectura al Capítulo segundo de la referida Ley, que trata de los juzgados Menores, el cual en su articulado quedó como sigue "Artículo 20 — En cada una de las Municipalidades del Distrito Federal y Territorios, habrá por lo menos un juez Menor, sin perjuicio de los demás que el presupuesto local respectivo señale." "Artículo 21. — La planta mínima de cada uno de los juzgados Menores de la Municipalidad de Mexico, se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos actuarios, tres escribientes y un mozo de oficios." "Artículo 22. — La planta mínima de los juzgados menores de las Municipalidades foráneas del Distrito Federal, se formará de un juez, un secretario, dos escribientes y un mozo de oficios." "Artículo 23. — La Planta de cada uno de los juzgados Menores de las Municipalidades correspondientes a los dos Territorios de la Federación, constará de un juez, un Secretario y de los empleados inferiores que determine el presupuesto local respectivo." "Artículo 24. — Las Plantas de empleados a que se refieren los tres artículos anteriores, podrán ser aumentados por los Ayuntamientos respectivos, ya espontáneamente o ya a mocion del Tribunal Superior correspondiente, cuando lo requiera el mejor servicio público." "Artículo 25. — Para ser juez Menor se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, saber leer y escribir y tener buenos antecedentes de moralidad. Para ser secretario de Juzgado Menor, se requieren los mismos requisitos que para ser juez menor, hecha excepción de la edad.



pues sólo se necesitará tener veintim. años. —  
 Los Jueces Menores de la Municipalidad de  
 México, serán además abogados con título ofi-  
 cial" — "Artículo 26 — Los Jueces Menores dura-  
 rán dos años en el ejercicio de su cargo, y po-  
 drán ser reelectos." — "Artículo 27 — Los Jueces-  
 Menores son competentes: I. — Para conocer en  
 materia civil, de los negocios cuya cuantía  
 pase de cincuenta pesos y no exceda de quinien-  
 tos. II — Para conocer en materia criminal,  
 de los delitos en que la pena fijada por la  
 ley no pase de dos meses de arresto y doscientos  
 pesos de multa, sea alternativa o conjuntiva  
 la pena; y de los robos simples cuya cuantía  
 no exceda de cincuenta pesos. III — De los demás  
 asuntos que les encomienden las leyes" — "Artículo  
 28 — Los jueces Menores de la Municipalidad  
 de México, solamente tendrán la jurisdicción  
 que en materia civil concede el artículo ante-  
 rior." — "Artículo 29. — Los Jueces Menores forá-  
 neos del Distrito Federal y de los Territorios  
 de la Federación, además de las atribucio-  
 nes a que se refiere el artículo veintiseiseto, —  
 tendrán la obligación de desahogar las —  
 diligencias que les encomienden sus superiores  
 jerárquicos, siempre que deban practicarlas  
 dentro de los límites de su demarcación." — "Ar-  
 tículo 30. — Los Jueces Menores ejercerán su —  
 jurisdicción dentro de su territorio, en los  
 negocios que no sean de la competencia de los  
 Jueces de Paz." — "Artículo 31. — Cuando en  
 una población hubiere dos o más Jueces —  
 Menores, se designarán por número progre-  
 sivo en el mismo acto en que se haga el  
 correspondiente nombramiento." — Por lo que  
 respecta al capítulo tercero del Proyecto que  
 se discute, que habla de los Juzgados de





Primera Instancia, su Sección primera, relativa a los Juzgados Correccionales, quedó en su articulado como en seguida se indica. — Artículo 32. — Habrá en la Municipalidad de México, diez Juzgados Correccionales que residirán en la Ciudad de México. — Dos de estos jueces estarán de turno diariamente”

Artículo 33. — Para ser juez Correccional se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con título oficial, con dos años de ejercicio profesional, por lo menos, y tener buenos antecedentes de moralidad. Los mismos requisitos se exigirán para ser secretario de Juzgado Correccional. — Artículo 34. — Los Jueces Correccionales sólo ejercerán jurisdicción en la Municipalidad de México, y sus atribuciones serán: I. — Instruir y fallar los delitos cometidos en dicha Municipalidad, siempre que la pena no exceda de dos años de prisión, de mil pesos de multa, o de otras penas cuya duración no exceda tampoco de dos años. En los casos de acumulación de delitos o de penas, se atenderá para fijar la competencia, al delito castigado con pena privativa de la libertad y a la duración de tal pena. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción, el caso previsto en la parte final de la fracción sexta del artículo veinte de la Constitución vigente. II. — Ejercer las demás atribuciones que les confieren las leyes. — Artículo 35. — Los asuntos del conocimiento de los Juzgados Correccionales se distribuirán diariamente entre los dos que estén de turno, en el orden en que se hagan las respectivas consignaciones”

Artículo 36. — La planta mínima de los Juzgados Correccionales se formará de un juez, tres Secretarios, un taquígrafo, cuatro mecanógrafos y diez mosos de oficios.” Se hace constar que el Señor Licenciado O’Rally, al discutirse la fracción I del artículo treinta y cuatro, manifestó, que era de



Obisyon que deberia adicionarse en esta —  
 forma: "En general todos los casos en que —  
 el delito se cometa por medio de la prensa" y —  
 solicito se hiciera constar en el acta que fun-  
 daba la adiccion que acaba de citar, en que  
 hay delitos que se cometen por medio de la —  
 1. Prensa, diversos de los ~~delitos~~ <sup>prejuicios</sup> en la Consti-  
 tucion que pueden servir de pretexto para  
 incohar una averiguacion criminal contra  
 un periodista, tales como el ultraje a funcio-  
 narios publicos, injurias, difamacion o calumnia,  
 que de hecho el que tiene la palabra fue objeto  
 de una persecucion de ese genero, varias veces, —  
 bajo la administracion del General Porfirio Diaz;  
 que no obstante que por el momento, como lo —  
 observa muy bien el Senor Licenciado Pallares,  
 la libertad de la prensa no tiene en la practi-  
 ca limite alguno y no estan expuestos las —  
 periodistas, bajo la actual administracion pu-  
 blica, a persecuciones ni vejámenes, los legisla-  
 dores deben siempre tener en cuenta que nin-  
 guna obra legislativa se hace para el presente, —  
 uno para el porvenir" La observacion del Licen-  
 ciado Pallares, a que alude el Senor Licencia-  
 do O'Reilly, se refiere a que en la actualidad —  
 la prensa y los escritores gozan de una liber-  
 tad sin limites para manifestar sus ideas,  
 y que a nadie se enfurecia ni se persigue  
 por la emision de conceptos que bien pudie-  
 ran estar en pugna con las conveniencias po-  
 liticas y sociales; que, por el contrario, más bien  
 tendriamos que pensar en reglamentar esa liber-  
 tad de imprenta, antes que el desenfreno la trans-  
 formara en libertinaje — El discutirse la plan-  
 ta de empleados de los Juzgados Correccionales,  
 el propio senor Licenciado O'Reilly quiso que  
 tambien se hicieran constar en esta acta —







J. Ramos Praslou

A Nuncio Encargado

E. Delhumeau

V. Pimentel



COMISION LEGISLATIVA

A. Anaya

Acta n° 10

En la Ciudad de México, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día veintitres de febrero de mil novecientos veintium, reunidos en el local de la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República, los Señores Licenciados Ignacio Ramos Praslou, Presidente, Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel J. Castañeda, Eduardo Delhumeau, Antonio Norma y Alfonso Anaya, el último fungiendo como Secretario, el Ciudadano Presidente declaró abierta la sesión. A continuación el Ciudadano Secretario procedió a la lectura del acta de la sesión anterior y puesta a discusión, el Señor Licenciado O'Reilly pidió la palabra para hacer una aclaración, pues a su juicio un concepto emitido por él estaba un poco obscuro. La frase o concepto a que se refiere el Licenciado O'Reilly decía: "... y solicitó se hiciera constar en el acta que él pedía se transcribieran en ésta, tanto la adición que se acaba de citar como la si-





COMISION LEGISLATIVA

quente "Pide agregar." A los que se cometen por medio de otro género de delitos no enumerados en la Constitución, tales como el de ultrajes...

"Y fué modificada de la siguiente manera..." "y sollicitó se hiciera constar en el acta que fundaba la adición que acaba de citar, en que hay delitos que se cometen por medio de la Prensa, diversos de los prescritos en la Constitución que pueden servir de pretexto para incoar una averiguación punitiva contra un periodista, tales como el de ultrajes..."

"Hecha la modificación anterior fué aprobada el acta sin más discusión teniéndola el Ciudadano Licenciado Norma hizo uso de la palabra para presentar a la Comisión su excusa por su falta a la sesión anterior, la cual le fué aceptada. A continuación el Ciudadano Secretario dió lectura a la Sección Segunda del Proyecto de Organización de Tribunales, de que es autor el Licenciado Castañeda, y que se relaciona con los Juzgados de lo Civil de México. Puesta a discusión la Sección leída, el Señor Licenciado Pimentel pidió se hiciera una corrección a la última parte del artículo cuarenta y uno poniendo "Jurado" en vez de "Juzgado" como estaba escrito en el Proyecto. Asimismo pidió que se hiciera constar en el acta respectivo que es de opinión que sería convenientemente establecer Jueces de sustanciación y Jueces de sentencia. - El Señor Licenciado O'Reilly manifestó que tenía que hacer algunas observaciones al Capítulo a discusión y que al efecto era de parecer que en el artículo treinta y siete se suprimieran las palabras "del 1 al 10", para evitar críticas por redundancias y repeticiones en la redacción, pues antes ya se había asentado que los Jueces serían numerados progresivamente, que además, habiéndose aprobado ya con anterior-



ridad un artículo de igual índole, no creía conveniente la repetición en uno posterior; que respecto del artículo treinta y ocho pedía que se modificara en el sentido de suprimir la palabra "Comisario", por que ya con anterioridad se había convenido en llamarlo "Mozo de oficios." Pidió la palabra el Licenciado Anaya para manifestar que creía conveniente agregar la palabra "mínima", pues que así se había hecho en artículos anteriores, siendo aprobada la modificación. Respecto del artículo treinta y nueve El Señor Licenciado Pallares pidió se reformara en el sentido de exigir forzosamente a los actuarios, título de abogado. El Licenciado O'Reilly manifestó que en su opinión no debía exigirse título oficial de abogado o en todo caso reformar la parte relativa del artículo de la siguiente manera: "Los-  
 1. actuarios tendrán los mismos requisitos requisitos que los secretarios, pero bastará que tengan su patente de Notario, aunque no fueren abogados." Que para los Oficiales Mayores los requisitos fueran los mismos de los Secretarios, que votaba por que se diera derecho a los que tuvieran patente de Notario para ejercer de Actuarios y Oficiales Mayores, que en la Comisión debía haber la mayor liberalidad posible y que era de parecer que no debían hacerse innovaciones perjudiciales, debiendo favorecer el ejercicio de las actividades humanas. El Señor Licenciado Pallares manifestó que votaba en contra de la proposición hecha por el Señor O'Reilly en virtud de que siendo diferentes los programas de estudio de los





abogados y Notarios, no sería posible equiparar sus concejimientos con relación a sus funciones. El Señor Licenciado Pimentel manifestó que en su concepto no se debe reformar sino lo que notoriamente se haya indispensable, que como los puntos del Proyecto a discusión habían sido tomados de la Ley vigente, era de opinión que no se reformara. Respecto del artículo enarrenta y uno se acordó que se suprimiera, insertándose en su lugar el artículo treinta y nueve del Proyecto formado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Se declaró suficientemente discutida la Sección respectiva y se aprobó que quedara con elida en los siguientes términos - "Sección II. - De los Juzgados de lo Civil de México - Artículo 37. - Habrá en la ciudad de México diez Juzgados de lo Civil, numerados progresivamente." - Artículo 38. - La planta mínima de estos Juzgados se compondrá de un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, tres Actuarios, un Taquígrafo, un Mecanógrafo, tres escribientes y un Mozo de oficios - Artículo 39. - Los Jueces de lo Civil a que se refiere esta Sección, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en el pleno goce goce de sus derechos, mayores de treinta años, Abogados titulados oficialmente, con cuatro años de ejercicio profesional por lo menos, y con buenos antecedentes de moralidad. - Los Secretarios deberán tener, los mismos requisitos que los Jueces, con excepción de la edad, que se limitará a veinticinco años y el de práctica profesional que se limitará a dos años. - Los Actuarios tendrán los mismos requisitos que los Secretarios, pero bastará que tengan su patente de notario, aunque no fueren Abogados. Los Oficiales Mayores tendrán los mismos requisitos que los Actuarios, con excepción de la edad, que se limitará a veintiún años y el



1. de práctica profesional profesional que no se exigirá" Artículo 40. Los Juzgados de lo Civil de México conocerán en el Partido Judicial del mismo nombre: I. De todos los negocios de jurisdicción voluntaria. II De los juicios del orden civil pertenecientes a las Jurisdicciones contenciosa y mixta, con excepción de aquellas que, conforme a esta Ley, son de la competencia de los Jueces de Paz, o de los Jueces Menores de dicho Partido Judicial. III De las demás asuntos que determinen las leyes." Artículo 41. En los incidentes de carácter penal <sup>que</sup> se suscitaren en los asuntos civiles, los Jueces de este Ramo procederán como previene el artículo ochocientos setenta y dos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito." En seguida el Ciudadano Secretario dió lectura a la Lección III del Proyecto a discusión y que se refiere a los Juzgados de lo Penal del Partido Judicial de México. Puesta a discusión, el licenciado Tallares manifestó que con relación a la frase "I del artículo cuarenta y cinco, no era necesario asentar "de los Juzgados de Paz o Menores" El Sr. licenciado O'Reilly de Guadalupe Hidalgo, por que se habían establecido de igual índole en Itzapalapa, sino simplemente decir "de los Juzgados de Paz o Menores" El Señor licenciado O'Reilly hizo notar que el artículo cuarenta y tres no se halla de taquígrafos y que en su concepto no había razón para que los Jueces Correccionales los tengan y los de lo Penal conozcan de ellos, — que proponía que se estableciera para estos Juzgados la misma planta señalada en el artículo 36 del Proyecto que se discute —





COMISION LEGISLATIVA

El Licenciado Pallares hizo notar que conforme a la redacción del artículo cuarenta y seis se suponía que diariamente todos los Jueces estarían de turno, por lo cual proponía que se suprimiera y se adicionara el artículo cuarenta y cinco de la siguiente manera "Artículo 45. - A los Jueces de lo Penal corresponde por riguroso turno: I. . . " El Señor Licenciado Delhumeau pidió la palabra y en uso de ella manifestó que conforme estaba redactada la fracción II del artículo cuarenta y cinco, se daba jurisdicción federal a los Jueces de lo Penal de México, por lo que proponía se adicionara dicha fracción de la manera siguiente: "que no fueren de jurisdicción federal" con las modificaciones anteriormente asentadas, fue aprobada la Sección III que se discute, quedando redactada de la manera que en seguida se expresa: "Sección III. - De los Jueces de lo Penal del Partido Judicial de México. - Artículo 42. Habrá en el Partido Judicial de México, ocho Jueces de lo Penal" - Artículo 43 - La planta mínima de los Jueces de lo Penal se formará de un Jefe, tres Secretarios, un taquígrafo, cuatro mecanógrafos y dos mozos de oficio." - Artículo 44 - Los Jueces y Secretarios de lo Penal tendrán respectivamente, los requisitos que exige el artículo treinta y nueve" - Artículo 45. - A los Jueces de lo Penal corresponde, por riguroso turno: I. Instruir y fallar los procesos por delito de bigamia, adulterio, fraude contra la propiedad, estafa, abuso de confianza, quiebra fraudulenta, conusión y peculado, siempre que, por razón de la pena, no sean de la competencia de los Jueces Correccionales, de los de Paz o Menores - II. - Instruir, llevar a Jurado y previo el veredicto de éste, fallar los procesos relativos a los delitos mencionados en la parte final de la fracción VI del artículo veinte



de la Constitución Política de la República, que no fueren de jurisdicción federal y las causas sobre los demás delitos cuya pena sea mayor de mil pesos de multa o dos años de prisión. III. - Sustanciar y fallar los juicios de responsabilidad civil que surjan de los procesos de su competencia." En seguida el Ciudadano Secretario dió lectura a la Sección IV del Proyecto formado por el Señor Licenciado Castañeda, quedando aprobada con la modificación de que se suprima el texto del artículo cuarenta y nueve simplificándolo de la manera siguiente: - "Artículo 49. - Cada uno de dichos Jueces tendrá jurisdicción civil y penal, con las mismas atribuciones de los Jueces de Primera Instancia de la Capital." Sin mas discusión se acordó que la Sección IV se redactara en la siguiente forma: "Sección IV. - De los Jueces de Primera Instancia de los Partidos Judiciales de Tacubaya, Halpam, Xochimilco y Tacuba. - Artículo. 47. Habrá dos Jueces de Primera Instancia en el Partido Judicial de Tacubaya, y un Juez, también de Primera Instancia, en cada <sup>cabecera</sup> ~~cabecera~~ de los Partidos Judiciales de Halpam, Xochimilco y Tacuba. - Artículo. 48. - La planta de estos Jueces se compondrá de un Juez, dos Secretarios, un Actuario, tres Escribientes y un Comisario. Los Jueces, Secretarios y Actuarios tendrán los requisitos que respectivamente, <sup>véase</sup> el artículo treinta y nueve. - "Artículo 49. - Cada uno de dichos Jueces tendrá jurisdicción civil y penal, con las mismas atribuciones de los Jueces de Primera Instancia de la Capital." El Ciudadano Secretario dió lec-

55

46

47





48

49

50

51

tura a continuación, a la Sección V del Proyecto a discusión siendo aprobada de la siguiente manera "Sección V.- De los Jueces de Primera Instancia de los Territorios - Artículo 50 En la Cabecera de cada uno de los Partidos Judiciales del Norte, Centro y Sur de la Baja California y en Quintana Roo, habrá un Juzgado de Primera Instancia con jurisdicción el último en todo el Territorio. - Artículo 51 - La Planta de los Juzgados de Primera Instancia de los Territorios de la Federación, se compondrá de un Juez, un Secretario y los demás empleados subalternos que señale el presupuesto respectivo" - Artículo 52 - Los Jueces de Primera Instancia de los Territorios tendrán los requisitos que, para ser Juez Menor, exige el artículo veinticinco; y los Secretarios las que se exigen conforme al párrafo segundo del mismo artículo para ser Secretario del Juzgado Menor de la Ciudadano de México - Artículo 53 - Los Jueces de Primera Instancia a que se refiere esta Sección, conocerán de todos los asuntos civiles y Criminales que se ventilen dentro de su Territorio jurisdiccional, y tendrán las mismas atribuciones y restricciones que en esta Ley se establecen para los Juzgados de Primera Instancia de los Partidos Judiciales de Xochimileo, Tacubaya, Tlalpam y Tacuba. - Respecto del Capítulo IV. relativo al Jurado, se acordó por unanimidad que en lugar del artículo cincuenta y cuatro de que se compone el Capítulo en cuestión, se inserten todos los artículos relativos de la ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común vigente, con la adición en la fracción VII del artículo cincuenta y cuatro de la citada ley vigente de las palabras "o taur", a moción del Señor Licenciado Pimentel, para ser consecuentes, según él, con el proyecto <sup>de ley</sup> que prohíbe el juego, discutida con anterioridad, y por el <sup>señor</sup> jurado de bastante respetabilidad. ....



En consecuencia, el Capítulo IV del Proyecto —  
 del Señor Licenciado Castañeda quedará  
 formado de la siguiente manera: "Capítu-  
 lulo IV — Del Jurado. Artículo 54 — El jura-  
 do tiene por objeto resolver, por medio de un  
 veredicto en el que se establezca la culpabili-  
 dad o inculpabilidad de un acusado, las cues-  
 tiones del hecho que, con arreglo a la ley, —  
 le someta el Juez de lo Penal." "Artículo 55 —  
 El Jurado se compondrá de nueve ciudadanos  
 designados por sortes, del modo que establez-  
 ca el Código de Procedimientos Penales." "Ar-  
 tículo 56 — Todo mexicano varón, residente  
 en la Demarcación de un Partido Judicial del  
 Distrito Federal o de un Territorio, y que reu-  
 na los requisitos exigidos por el artícu-  
 lo siguiente, tiene obligación de desempe-  
 ñar el cargo de Jurado, en los térmi-  
 nos de la presente ley y del Código de —  
 Procedimientos Penales." "Artículo 57. —  
 Para ser Jurado se requiere: I Ser Cin-  
 dadano Mexicano, en ejercicio de sus  
 1. derechos civiles y políticos; II Ser ~~vecino~~ ma-  
 yor de veintiún años, III Saber leer y escri-  
 bir; IV Ser vecino del Partido donde se ha  
 de desempeñar el cargo lo menos desde  
 diez meses antes del día en que se pu-  
 blique la lista definitiva de jurados; —  
 V No haber sido condenado a sufrir una  
 pena, propiamente tal, por delito que no  
 sea político, VI No ser ciego, sordo, ni mudo  
 VII. — No ser conocido por ebrio o tahur — Ar-  
 tículo 58 — El cargo de Jurado es incompati-  
 ble con cualquier otro cargo o empleo de la Fede-  
 ración, del Distrito o Territorios Federales y de los  
 Municipios. Tampoco pueden desempeñarlos los —  
 Profesores de Instrucción en ejercicio y los Minis-





tros de cualquier pulto. - Artículo 59. El Presidente Municipal de la Cabecera de cada Distrito Judicial del Distrito Federal y Territorios, formará cada año una lista de los individuos de cada una de las Municipalidades que formen aquí, que reúnan los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de Jurado y mandará que se publiquen el día primero de diciembre - Artículo 60. - Los individuos comprendidos en esta lista y que carecieren de los requisitos señalados en el artículo enunciativo y si esto está en la obligación de manifestarlo así ante el Presidente Municipal correspondiente - Esta manifestación deberá ir acompañada del justificante respectivo que, a falta de otro legal, podrá consistir en la declaración de tres testigos en cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el Presidente Municipal del lugar en que reside el interesado. - Los testigos, en el caso indicado, deberán ser vecinos de la Municipalidad en que reside el interesado y de reconocida probidad y arraigo, a juicio del Presidente Municipal correspondiente. Los que hayan desempeñado el cargo de jurados, durante el año, tendrán derecho para ser excluidos de la lista; y las que teniendo los requisitos legales para ser Jurado no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya - Artículo 61. - Las manifestaciones y solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se harán por escrito, en papel sin timbre y dentro de la primera quincena del mes de Diciembre. - Artículo 62. - Dentro de ese término, el Juez, o Jueces, de Primera Instancia del Partido Judicial respectivo, pedirán al Presidente Municipal excluya de la lista, a las personas que, a juicio de los mismos Jueces, no tengan los requisitos necesarios para ser Jurado y a quienes desig-

7  
 8  
 57  
 60



61  
 nará nominalmente - Artículo 63. - Reunidos en Junta el Presidente Municipal, la Comisión de Justicia, el Ayuntamiento y el Agente del Ministerio Público, que al efecto designe el Procurador General de Justicia en el Distrito Federal o el Sub-Procurador en los Territorios, del quince al veinticinco de diciembre, resolverán, sin recurso alguno, sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva, que se dividirá en cuatro secciones. - Los de las tres primeras desempeñarán respectivamente el cargo en cada uno de los tres tercios del año siguiente, y, con los Jurados de la Cuarta se integrarán las tres primeras secciones, a medida que se incompleten por cualquier motivo. - En esa lista se expresarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los Jurados y de la habitación de cada uno. Se pondrá muy especial cuidado en la exactitud y ortografía de los nombres y en la designación clara de los domicilios. - Cuando un partido Judicial se componga de dos o más Municipalidades, se formará por separado la lista de los Jurados de cada Municipalidad, haciéndose en cada lista, la división correspondiente en secciones, según queda indicado. - Artículo 64. - La lista o listas a que se refiere el artículo anterior, se publicarán, a más tardar, el treinta y uno de diciembre en uno o más periódicos del Distrito Federal o Territorios, si los hubiere en éstos, y en todo caso, en los lugares de costumbre, y se remitirán ejemplares de

62





ellas al Procurador de Justicia en el Distrito Federal, y en cada Territorio y al Juez de Primera Instancia en el Partido Judicial correspondiente.

63 Artículo. - 65. - Al principio de cada tercio de año, el Presidente Municipal de cada una de las Municipalidades comprendidas en un Partido Judicial publicará la lista de los Jurados que han de funcionar en ese período y comunicará los nombramientos a las personas comprendidas en ellas, remitiéndoles un cuadernillo que contenga los artículos del Código de Procedimientos Penales y de esta Ley, relativos al desempeño de funciones de

64 Jurado - Artículo 66 - Las manifestaciones y las declaraciones de testigos a que se refiere el artículo 60, se harán bajo la protesta de decir verdad, y en cada caso que resultaren falsas, sus autores y los testigos serán castigados con una pena que no baje de seis meses ni exceda de un año de prisión. - Artículo 67 - Al

65 servicio del Jurado, <sup>los</sup> Jueces de Primera Instancia de la Ciudad de México, tendrán bajo sus órdenes una sección de taquigrafía, compuesta de un primer taquígrafo, un segundo taquígrafo y dos auxiliares - Artículo

66 68 - Cuando se verifique un Jurado en algún otro Partido Judicial del Distrito Federal o en un Partido Judicial de un Territorio, el tribunal correspondiente dispondrá la manera de atender el servicio taquigráfico de

67 aquél. - Artículo - 69. - Todo lo relativo a obligaciones y funciones de los Jurados, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y, mientras este reglamente dicha institución, se aplicará en todo lo que no pugne con la Constitución y con esta ley, lo prescrito en el actual Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pero el veredicto del

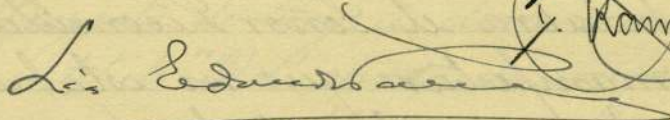
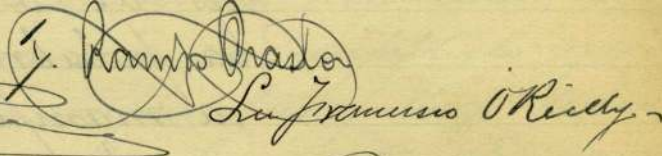


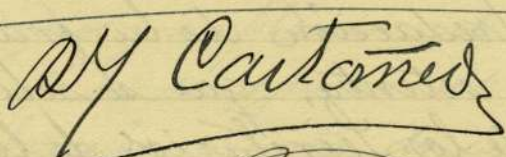
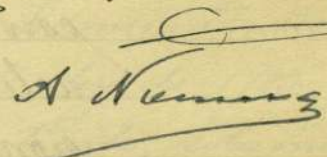
Jurado se limitará a resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, quedando a la apreciación del Jurado, en caso de veredicto condenatorio, la estimación de las circunstancias atenuantes o agravantes y la imposición de la pena que correspondiera. - No se hará el resumen que establece el artículo trescientos cuarenta del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, pero el Jurado, antes de que los Jurados principien a deliberar para pronunciar su veredicto, los instruirá por escrito, sobre la naturaleza del delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos, pero sin emitir opinión sobre el sentido en que deba darse el veredicto. Acto continuo el Señor Licenciado Castañeda pidió hacer uso de la palabra para manifestar que a continuación del Capítulo relativo a Jurados en la Ley vigente, seguían los Tribunales Superiores; que él tenía preparado el estudio de los siguientes capítulos conforme a su proyecto y que proponía que se discutieran dichos capítulos dejando para sesión posterior lo relativo a Tribunales Superiores en vista de ser asunto más difícil de discusión, quedando apartada su moción. En seguida los Señores miembros de la Comisión cambiaron impresiones acerca de la conveniencia del establecimiento de un Tribunal de Casación o la repartición de los asuntos de esta índole entre las Salas que compongan el Tribunal, para su pronta terminación. El Licenciado O'Reilly manifestó que él era de opinión que se reintegraran con dos magistrados supernumerarios, las Salas res

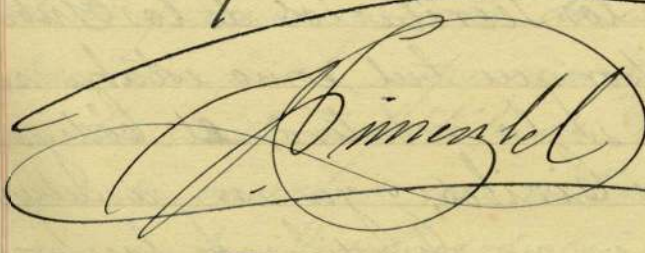
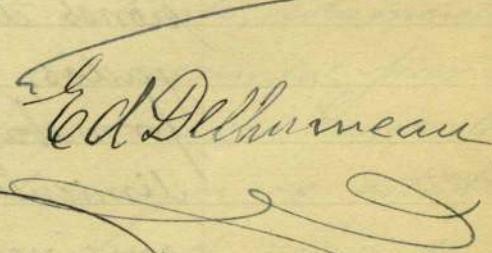


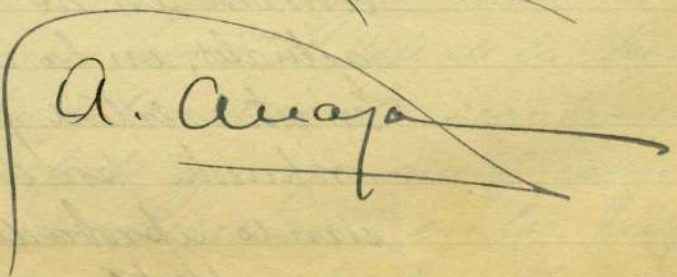


pectivas para conocer de los recursos de casación pendientes, pues en su concepto no quedaría discutido suficientemente un asunto con tres magistrados propietarios. Los demás miembros de la Comisión opinaron por el establecimiento de una Sala Civil más y la repartición de los recursos pendientes entre cinco Salas civiles y dos para lo Penal que forman el Tribunal Superior. Agotada la orden del día el Ciudadano Presidente declaró levantada la sesión a las siete de la noche, stando para la próxima sesión el viernes veintinueve de mes en curso, a las cinco de la tarde, hora oficial, con la siguiente orden del día - I - Lectura, discusión y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior II - Lectura de documentos en carterá. III - Continuación de la lectura y discusión del Proyecto de Ley Orgánica de Tribunales, del Licenciado Daniel F. Castañeda. - Firman la presente las personas que asistieron a la sesión. - F. requi cito = requies = go = profesional = El licenciado O'Reilly = cabecera ano = veen = vale = L. = cabecera = de ley = ser = cargo de = de = los = vale







Acta N.º 11

En la ciudad de México, a las cinco y cuarto de la tarde del día veintinueve de febrero de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el local que ocupa la Comisión Legislativa los ciudadanos licenciados Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Eduardo Delhumeau, Antonio Norma y Alfonso Anaya. Por ausencia del Señor licenciado Ignacio Ramos Praslows, Presidente nato de la Comisión Legislativa, presidió la sesión el Ciudadano licenciado Victoriano Pimentel; habiendo fungido como Secretario el Ciudadano licenciado Alfonso Anaya. El Presidente declaró abierta la sesión, y acto continuo el Secretario dió lectura al acta de la sesión anterior, la que fué aprobada con sólo una ligera modificación que hizo el Señor licenciado Pallares y consta en el acta de que se trata. En seguida el Secretario dió lectura al Título Cuarto, Capítulo primero del Proyecto de Ley que se viene discutiendo, que trata de los Secretarios, embleados y auxiliares de la Administración de Justicia. Tomó la palabra el Señor licenciado Pallares para manifestar que no estaba de acuerdo con la redacción de la fracción cuarta, del artículo setenta, que se refiere a las atribuciones de los Secretarios de los Tribunales y Juzgados; por que tal como estaba redactada, reformaba, en lo relativo, el Código de Procedimientos Civiles, y ya en pasadas sesiones se convino en no modificar los procedimientos actuales, en la discusión de este Proyecto de Ley. En esta virtud fué aceptada la modificación propuesta por el Señor licenciado Pallares, siendo aprobado el artículo setenta en los siguientes términos. Artículo 70. - Son atribucio-





nes de los Secretarios de los Tribunales y Juzgados - I= Dar cuenta al Tribunal Superior o Juez de quien dependan, de los escritos o comparencias que se presenten o formulen en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se vean en el Tribunal o Juzgado; II - Autorizar las providencias despachos y autos que se dicten, expidan o practiquen por el correspondiente Tribunal o Juez, III. = Substituir al Juez respectivo en sus faltas conforme a lo prevenido en la presente ley, IV = Presentar en los expedientes los certificados relativos a términos judiciales y las demás razones que la ley o el Juez les ordenen, V. - Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial; VI = Desempeñar las demás funciones que la ley o el Reglamento les señalen" Se pasó en seguida a la discusión del artículo setenta y uno el que fué aprobado con las modificaciones siguientes. Suprimir la fracción primera primera para en su lugar colocar un artículo que trate de la suplencia de los Jueces en general por sus respectivos Secretarios restablecer en el Proyecto de ley a discusión un capítulo que se intitule "Del modo de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia" a semejanza del de la ley de 1903, y dejar de la fracción quinta de este artículo, solamente la primera parte suprimiendo la segunda, para colocarla en el capítulo de "Disposiciones Generales," a fin de insertar un artículo en que se establezca que en los Juzgados en que haya más de un Secretario, el primero será el Jefe de la Secretaría por lo que respecta a las asuntos económicos Por tanto, el artículo setenta y uno quedó como sigue "Artículo 71.- El Primer Secretario en los Juzgados de lo Penal y Correccional en la Ciudad de Mé"



xico, además de las atribuciones que en di-  
 ca el artículo anterior tendrá las siguientes  
 I - Distribuir diariamente entre él y los Secre-  
 tarios auxiliares, por equivo turno, las a-  
 suntos que se inicien en los Juzgados de que  
 dependan II - Tener a su cargo y bajo su  
 responsabilidad los libros pertenecientes a la  
 oficina, designando de entre los emplea-  
 dos subalternos, de la misma, al que deba  
 llevarlos, III - Conservar en su poder el sello  
 del Juzgado, facilitándolo a los demás Secre-  
 tarios cuando lo necesiten, para el desempe-  
 ño de sus funciones, IV - Las demás que les  
 confieran las leyes o reglamentos "Acto se-  
 guido se pasó a la discusión del artículo  
 setenta y dos el que fue desechado por una  
 unanimidad en vista de implicar cuestiones  
 reglamentarias, acordándose que fuera  
 substituido por el evento diez de la ley Orgá-  
 nica de mil novecientos tres, con la siguiente  
 modificación: En la fracción IX en lugar de  
 las palabras "a las partes," se pondrá "a los  
 interesados y a los abogados en general" El  
 artículo setenta y dos, en consecuencia, quedará  
 en la forma siguiente "Artículo 12 = Son atri-  
 buciones de los Oficiales Mayores de los Tribunales  
 1. les. I - Llevar los libros (de las) pertenecientes  
 a las oficinas de que dependan, excepto el caso  
 de que la ley designe para ese fin a otro  
 empleado del ramo, II - Substituir en sus fal-  
 tas accidentales al respectivo Secretario, III -  
 Extender "apud acta" y autorizar las comparencias  
 de las partes en los juicios verbales del orden civil;  
 IV - Recibir los escritos que se les presenten asen-  
 tando al pie razón del día y hora de la pre-  
 sentación, V - Entregar sus demoras al Secreta-  
 rio los expedientes, escritos comunicaciones y





demás documentos de que deba darse cuenta al Tribunal o Juez así como los expedientes en que aquel tenga que diligenciar alguna providencia judicial o asentar alguna razón o certificaciones, VI - Entregar <sup>así</sup> ~~en~~ mismo a los escribanos de diligencias las expedientes en que se haya dictado alguna resolución judicial, para que notifiquen ésta a quien corresponda o procedan a su ejecución en lo que a ellos toque; VII - Recoger, guardar e inventariar los expedientes, mientras no se remitan al Archivo Judicial, o al inferior en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión; VIII - Proporcionar a los interesados los expedientes en que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que esto sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina; IX - Entregar a los interesados y a los abogados en general, previo conocimiento los expedientes que la ley disponga; X - Desempeñar las demás funciones que la ley determine y las que les señale el Reglamento." El artículo setenta y tres del Proyecto quedó como sigue: "Artículo 73 - Los Actuarios harán las notificaciones conforme a derecho, practicarán las ejecuciones, aseguramientos, requerimientos, retenciones y lanzamientos, y tendrán a su cargo las demás funciones que la Ley o el Reglamento les conferan." El artículo setenta y cuatro fue desechado por afectar cuestiones de procedimiento, y el setenta y cinco quedó suprimido por implicar cuestiones reglamentarias. El artículo setenta y seis se reservó para colocarlo en el capítulo relativo a "Disposiciones Generales" Del artículo setenta y siete se aprobó la primera parte, suprimiendo las



palabras "de este capítulo", y dejando la parte fi-  
 1. nal para cuando (las) se trate de lo relativo a  
 la suplencia de las faltas temporales de los  
 funcionarios y empleados judiciales. En con-  
 secuencia, el artículo setenta y siete queda en  
 1. la siguiente forma. Artículo 77. - En las que  
 22. oficinas que carezcan de Oficial Mayor, el  
 Secretario tendrá además de sus atri-  
 buciones propias, las que señala a los Oficia-  
 les Mayores el artículo setenta y dos - Los ar-  
 tículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta,  
 ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta  
 y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta  
 y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa,  
 noventa y uno noventa y dos, noventa y tres, noventa  
 y cuatro, noventa y cinco, y noventa y seis fueren  
 apuntados sin discusión por unanimidad,  
 quedando en los términos siguientes. Capí-  
 tulo Segundo - Del Servicio Médico legal - Arti-  
 23. culo 78. - El Servicio Médico legal para la Ad-  
 ministración de Justicia en el Distrito, será  
 desempeñado: Por los Médicos de Comisarias,  
 de Hospitales, de Cárcels, los Peritos Médicos  
 Registas y los Químicos Anatómo-patologistas.  
 24. Artículo 79. - Los Médicos de Comisarias esta-  
 rán a las órdenes inmediatas del Inspec-  
 tor de la Demarcación a que se les adscri-  
 ba, pero deberán rendir todos los informes  
 que les pidan los Jueces del Ramo Penal,  
 en lo relativo al servicio que en cada ca-  
 so hayan desempeñado - Artículo 80. - Son  
 25. obligaciones de los Médicos de Comisaria I Proce-  
 der con toda oportunidad, al reconocimiento y ex-  
 ración de los heridos que se reciban en la Sección  
 Médica que esté a su cargo. II Asistir a las  
 diligencias de fe, de cuerpo muerto y a todas  
 las obras en que sean necesarios o útiles sus





servicios = III - Redactor la parte médico-legal de las actas de descripción e inventario que se extiendan en su respectiva Comisaría, y expedir las certificaciones médico-legales conducentes a la comprobación del delito, tomando en todo la mayor atención y escrupulosidad a fin de facilitar las averiguaciones. - IV - Recoger y entregar al Comisario los objetos y substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho de que se trate e indicar las precauciones con que deban ser guardados o remitidos a quien correspondan. - V - Describir exactamente en los certificados de lesiones, las alteraciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de la curación. - VI - Hacer en los certificados de lesiones, la clasificación provisional o definitiva de ellas. - VII - Las demás que les correspondan según las leyes o los reglamentos. - Artículo.

76

81 Son obligaciones de los Médicos de Hospital: I - Reconocer a los heridos y enfermos que por orden judicial se reciban en el establecimiento y encargarse de la curación de ellos, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados de sanidad correspondiente, II - Extender los certificados de clasificación de lesiones, III - Practicar la autopsia de los cadáveres de personas que hallándose a disposición de las autoridades judiciales fallezcan en el hospital, y extender el certificado respectivo, expresando con toda exactitud cuál haya sido la causa de la muerte. IV - Rendir con toda oportunidad todas las informes que les pidan los Tribunales, V - Prestar los primeros auxilios y extender los certificados correspondientes en todos los casos de lesiones que ocurran en el Hospital. - VI - Las demás que les encomienden las leyes o los reglamentos. - Artículo 82. - Los Médicos de cárceles deberán asistir a los presos enfermos que no hayan de pasar al hospital, extenderán los certificados que correspondan, darán los

77









equitativos entre sus subordinados y compar-  
turlo con ellos, III - Convocar a los peritos que de  
él dependan, con el objeto de estudiar los casos  
difíciles que ocurran, o bien adoptar y  
proponer al Tribunal las medidas que  
fueren convenientes, para la mejora del  
servicio. IV - Comunicar a sus subordinados

1. las instrucciones necesarias para el <sup>despacho de los</sup> trata-  
jos encomendados a cada uno V - Dar cuenta  
al Tribunal de las faltas que ocurran  
en el servicio. - VI De las demás que le  
encomienden las leyes o reglamentos - Art

82

Artículo 87. - Fuera de los casos en que deban  
intervenir los médicos de comisaría, de hospital  
o de parroquia, todos los reconocimientos, análisis  
y demás trabajos médicos legales relacionados  
con la instrucción de los procesos, incluso las  
autopsias de los cadáveres consignados a la  
autoridad judicial, serán encomendados a  
los peritos médicos legistas quienes están obliga-  
dos a concurrir a las juntas, audiencias y  
diligencias a que fueren citados y a extender  
los certificados y dictámenes. Artículo 88. -

83

Para cubrir las vacantes de médicos legistas y  
químicos anatómicos-patologistas, el Tribunal Pleno hará  
los nombramientos oyendo, si lo tiene a bien, a  
la junta de Peritos Médicos Legistas y Químicos  
Anatómicos-patologistas, la cual por secretum se-  
creto y por mayoría de votos, formará una ter-  
na de candidatos para que el Tribunal la  
tenga en cuenta. - Artículo 89. - Cuando las par-  
tes dentro de los términos que fija el Código de Proce-

84

dimientos Penales, objeto de dictamen, o el certifica-  
do de los Peritos Médicos Legistas, el juez, si encuentra  
fundado el motivo que se alega, dispondrá que  
el Director del Servicio reúna en Junta a todos  
los demás Peritos, con el objeto de que discutan



y decidam si subsiste o se reforma el dictá-  
 men o certificado de que se trata. El Juez de  
 oficio podrá ordenar la Junta de rectifi-  
 cación a que este artículo se refiere. — Ar-  
 85 tículo 90. — En la Baja California habrá  
 dos Peritos Médicos-Legistas por cada uno de  
 los partidos judiciales de su Territorio. — Ar-  
 86 tículo 91. — En el Territorio de Quintana Roo ha-  
 87 brá un Perito Médico-Legista. — Artículo 92. — El  
 Servicio Médico legal de los Territorios se suje-  
 tará en lo conducente a los artículos  
 de la presente Ley — Capítulo III De los Per-  
 88 tos Interpretes Artículo. — 93 Siempre que algu-  
 na persona que no sepa hablar el idioma espa-  
 ñol tenga que ser examinada en juicio civil  
 o criminal, como actor, como reo, como testigo o  
 por cualesquiera otras causas, se procederá con  
 intervención de intérpretes Si las partes intere-  
 sadas no hicieren el nombramiento de peritos  
 lo hará el Juez o Tribunal respectivo — Artículo —  
 89 94 — Para ser perito intérprete se requiere ser  
 ciudadano mexicano en ejercicio de sus dere-  
 chos y saber hablar, leer y escribir suficientemente  
 el idioma español y el que tenga que inter-  
 pretarse Solo cuando no pueda encontrarse  
 perito de nacionalidad mexicana se podrán  
 utilizar los servicios de extranjeros — Artículo 95  
 90 Las declaraciones rendidas ante los Tribunales  
 en idiomas distintos del español, si recibieran en  
 el propio idioma del declarante suscribiendo-  
 las el interesado, los peritos agregarán en  
 seguida la traducción que hagan de dichas  
 declaraciones, de cuya fidelidad serán perso-  
 nalmente responsables, en los términos establecidos  
 91 en el Código Penal — Artículo 96 Son obliga-  
 ciones de los peritos intérpretes I Traducir-  
 clara y fielmente los interrogatorios, decla-





COMISION LEGISLATIVA

razones, actuaciones, resoluciones y documentos que al efecto se les encomienden, guardando, en todo caso, el secreto debido; II. — Cumplir oportunamente con las órdenes relativas a su cargo que reciban de los Tribunales, dando preferencia a las que se les comuniquen con el carácter de urgentes, y, en igualdad de circunstancias a las que primero se les entreguen, para lo cual asentarán razón del día y de la hora en que reciban cada una; III. — Cumplir igualmente con las órdenes e instrucciones que con relación a su cargo, les den las autoridades Judiciales o el Ministerio Público. IV. — Las demás que les imponga el reglamento. — Antes de entrar a la discusión del Capítulo II, y a moción del Señor Licenciado Pallares, la Comisión aprobó que el Señor Licenciado Castañeda, autor del Proyecto, incluya dentro de los capítulos de éste, uno relativo al sistema Bussetichista, en conexión con el sistema antropométrico. También sin discusión y por unanimidad, fueron aprobados los artículos noventa y siete y noventa y ocho que en seguida se insertan: —

92. Artículo 97. — Si en algún proceso criminal hubiere necesidad de nombrar de oficio, peritos diversos de los enumerados en los dos capítulos que anteceden, se acudirán a los Profesores del Ramo en las Escuelas Nacionales ya primarias, ya superiores o ya profesionales; o bien a los funcionarios o empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno, contadores, ingenieros, armeros de la Maestranza, ensayadores, mecánicos en talleres oficiales, etcétera, quienes ex oficio estarán obligados a desempeñar los trabajos y rendirán los dictámenes que se les encomienden, salvo que



tengan motivo legal para excusarse. —

93

Artículo 98. — Los peritos nombrados por las partes o en su rebeldía por el Juez, ya sea en materia civil o ya en lo penal, serán remunerados por las mismas partes, en los términos del convenio respectivo y a falta de convenio con arreglo a lo que dispongan las leyes. — Fue desechado el artículo noventa y nueve, y aprobadas el cien y el ciento uno que dicen —

94

Artículo 100. El Tribunal Superior del Distrito tendrá bajo su dependencia el Archivo Judicial del Distrito. El Presidente dictará respecto a él, las medidas que estime convenientes y, por medio de una Comisión le practicará visitas semestrales ordinarias, y extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente. — Artículo 101. — Se de-

95

positará en el Archivo Judicial I Todos los expedientes del orden civil o criminal concluidos por Tribunales del Distrito, II Los expedientes del ramo civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses, III — Cualesquiera otros expedientes que, conforme a la ley, deben formarse por los Tribunales del Distrito y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a Oficina determinada o a los particulares interesados respectivamente, IV — Los demás documentos que las leyes determinen. — Para

96

substituirlo con el ciento cuarenta y seis de la ley de mil novecientos tres se desechó el ciento dos del Proyecto. En tal virtud este quedará en la siguiente forma. — Artículo 102. — Habrá en el Archivo tres departamentos: uno del ramo civil,





otro del penal y otro del administrativo. - El primero se dividirá en las Secciones siguientes: Tribunales Superior, juzgados de primera instancia, juzgados menores, juzgados correccionales y Juzgados de paz - El segundo comprenderá las siguientes secciones. Tribunal Superior, responsabilidad por delitos oficiales, presidencias de debates, juzgados de instrucción, juzgados de primera instancia foráneos, juzgados correccionales, juzgados menores foráneos y juzgados de paz. - El tercero contendrá las siguientes secciones acuerdos generales, acuerdos de enteres individual y asuntos secretos. - Los incidentes se archivarán con el juicio principal a que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza " Los artículos ciento tres, ciento cuatro, ciento cinco y ciento seis fueron aprobados en los términos siguientes: "Artículo 103 Los Tribunales remitirán al Archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un libro en el cual harán constar en forma de inventario los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá el Jefe del Archivo el recibo correspondiente. - Artículo 104 - Los expedientes y documentos entregados al Archivo, serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina, y arreglados convenientemente para que no sufran deterioro se clasificarán, según el departamento al que correspondan y se depositará en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el Reglamento determine asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivados. Además,

97

98



con aprobación del Presidente del Tribunal,  
 deberá implantarse el sistema de tarjetas in-  
 dices. - Artículo 105. - Por ningún motivo se  
 extraerá expediente alguno del Archivo Judi-  
 cial a no ser por orden escrita de la autori-  
 dad que lo haya remitido a la Oficina, o de  
 quien legalmente la substituya. La orden se  
 colocará en el lugar que ocupe el expedien-  
 te solicitado; y el conveimiento respectivo de sa-  
 lida de este, será suscrito por la persona le-  
 galmente autorizada que lo reciba. Artículo  
 106 - El Jefe del Archivo puede expedir median-  
 te decreto Judicial, copia autorizada de los do-  
 cumentos o expedientes que estén depositados  
 en dicha Oficina "Fue' desechado el artículo cien-  
 to siete y los números ciento ocho, ciento nueve,  
 ciento diez, ciento once, ciento doce y ciento trece  
 se aprobaron como sigue. "Artículo ciento ocho  
 Ha vista y exámen de libros, documentos o ex-  
 pedientes del Archivo, podrá permitirse en pre-  
 sencia del Jefe o empleados de la Oficina y den-  
 tro de ella a los interesados o a sus procura-  
 dores o a cualquier abogado con título oficial  
 Artículo 109 - No se permitirá por ningún  
 motivo a los empleados del Archivo, que  
 extraigan del mismo, documentos o expe-  
 dientes. Artículo 110 La falta de remisión de  
 expedientes al Archivo por los Secretarios y  
 Oficiales Mayores de los Tribunales del Distri-  
 to será castigada disciplinariamente por el  
 Presidente del Tribunal Superior al recibir el  
 informe de la Comisión nombrada para  
 practicar las visitas semestrales o extraor-  
 dinarias. Artículo 111 - Cualquier defecto, irre-  
 gularidad o infracción que advierta el  
 Jefe del Archivo en los expedientes o docu-  
 mentos, que se le remitan para su depó-





105 sito, lo comunicará al Presidente del Tribunal Superior. Artículo 112 - La planta del Archivo se compondrá: de un Director con título de Abogado, dos oficiales, tres escribientes y tres mozos de oficio.

106 Artículo 113 El Reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina se deben llevar, y El Presidente del Tribunal Superior podrá acordar en todo caso las disposiciones que crea convenientes." El Título VI, Capítulo único "Del Boletín Judicial," y los artículos que componen el referido título quedaron aprobados en la forma siguiente "Título VI - Capítulo único. Del Boletín Judicial. - Artículo 114. - El Boletín Judicial dependerá directamente del Presidente del Tribunal Superior y se publicará en esta ciudad - todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional - Artículo 115. - La Dirección inmediata del periódico estará a cargo de un Abogado con título oficial, que tendrá bajo sus ordenes a un escribiente y disfrutará del sueldo que fija el Presupuesto - Artículo 116 - El Boletín hará las publicaciones que en él deban aparecer conforme a las leyes y al Reglamento de la presente - El mismo Reglamento fijará la forma en que esas publicaciones deban hacerse, así como las atribuciones del Director del periódico - Artículo 118. - Los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín se publicarán gratuitamente "El Título VII, Capítulo único, "De los Anales de Jurisprudencia" y los artículos que forman este título fueron aprobados en la forma siguiente "Título VII - Capítulo único. - De "Los Anales de Jurisprudencia" - Artículo 119. Además del Boletín Judicial se publicara en la ciudad de

107

108

109

110

111



México un periódico que tendrá por objeto dar a conocer los fallos mas notables que sobre cualquiera materia se promuevan, tanto en el ramo del civil, como en el penal por los diversos Tribunales del Orden Común de los Territorios y Distrito. Se denominará: "Anales de Jurisprudencia". Artículo 120 - Este periódico estará a cargo de un Director contratista que deberá ser abogado con título oficial. - Artículo 121 - El Director de esta publicación y todo lo relativo a ella, dependerá directamente del Presidente del Tribunal Superior. - Artículo 122 - La publicación del periódico se ajustará por medio de remate. En las bases de esto se hará constar el número de ejemplares que estará obligado a suministrar el Director contratista al Tribunal Superior; quedando aquel en libertad para colocar suscripciones por su cuenta. Artículo 123 - El Reglamento de la presente ley fijará los detalles de los Anales de Jurisprudencia y las atribuciones del Director y, mientras se dictan, el Presidente del Tribunal acordará las medidas que tenga por convenientes para el principio y marcha de la publicación. - Se levantó la sesión a las <sup>siete</sup> ~~cuatro~~ y quince minutos de la noche, citándose para la próxima el miércoles dos del entrante mes de marzo a las cinco de la tarde hora oficial, rigiendo la siguiente Orden del Día: I - Lectura del acta de la sesión anterior, su discusión y aprobación en su caso II - Lectura de los documentos en cartera. - III - Continuación de la discusión



del Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común. - Firmen esta acta las personas que intervinieron. S: - Promete de las = las = etc = cuatro = no vale & así = despacho de los siete = vale



COMISION LEGISLATIVA

Lie Francisco O'Reilly

A. Herrera

D. Castañeda

A. Anap



COMISION LEGISLATIVA



COMISION LEGISLATIVA

Acta No. 12

En la ciudad de México, a las cinco y cuarto de la tarde del día dos de mayo de mil novecientos veintuno, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa los ciudadanos licenciados Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel A. Castañeda, Eduardo Delhumeau y Antonio Norma, fungiendo como secretario el ciudadano Jesús Díaz de Guzmán, junior - Por no haber asistido a la sesión el ciudadano Ignacio Ramos Praslow, presidente nato de la Comisión, presidió la junta el ciudadano licenciado Pimentel. La secretaria dió lectura al acta de la sesión anterior, la que sin discusión fué aprobada, sin perjuicio de la revisión que después se hará de los artículos insertos en cada acta. Esta decisión se tomó en virtud de que el licenciado Pallares manifestó que a fin de no perder tiempo se suspendiera la lectura de los artículos aprobados en la sesión anterior, habiendo contestado el señor licenciado Pimentel en el sentido de que se hacía así para rectificar y hacer las correcciones necesarias. Antes de emprender la lectura de los capítulos que han de dis-



cutirse, el señor Licenciado Pimentel manifiesto que el Proyecto del Licenciado Castañeda se omitió una primera sección en el Capítulo relativo a "Tribunales Superiores" y que figura en el Proyecto formado por el Tribunal Superior del Distrito (que figura en el Proyecto formado por el Tribunal Superior del Distrito) y que consultaba a los señores miembros de la Comisión sobre si era necesaria la sección de que se hace referencia o se suprimía, como lo había hecho en su Proyecto el Licenciado Castañeda. El Licenciado Pallares manifestó que creía necesario incluir dicha sección, en virtud de que contiene un artículo de mucha importancia, que fija la independencia de los Tribunales de los Territorios, y que es de parecer que no hay ningún inconveniente en agregar un pequeño capítulo en el que se analicen cuáles son las atribuciones de las Juntas. El Licenciado Castañeda dijo que había suprimido la indicada sección, por que no es exacto que los Tribunales sean independientes y que su opinión es de que la tantas veces citada sección no es necesaria en lo absoluto. Tomada la votación de los señores miembros de la Comisión, se acordó no incluir en el Proyecto del Señor Licenciado Castañeda, la sección de que se viene tratando. Al comenzar el secretario a dar lectura al Capítulo V, uso de la palabra el señor Licenciado O'Reilly para manifestar que en sesiones anteriores se había acordado dar lectura a un capítulo entero para ser discutido en lo general. El señor presidente contestó que siendo muy largo el Capítulo que se va a discutir, creía conveniente proponer la aprobación, en lo general, de la organización del Tribunal Superior, quedando conformes con la proposición

724. VIII





los miembros de la Comisión En segunda el ciudadano secretario dió lectura al artículo primero del Capítulo V, quedando aprobado de la manera siguiente.

"Artículo 1º - El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal residirá en la ciudad de México, se compondrá de veintidós magistrados propietarios y cuatro supernumerarios y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas con sujeción a esta ley y demás relativas" El artículo segundo también fué aprobado sin discusión en la siguiente forma.

"Artículo - 2º. - Los veintiseis magistrados a que se refiere el artículo anterior, formarán el Tribunal Pleno." - A continuación se dió lectura al artículo tercero. El Ciudadano Licenciado Delhumeau en uso de la palabra, manifestó que creía excesivo el número de magistrados que se exigía para que hubiera quorum en el Tribunal Pleno, que era de opinión que con quince magistrados presentes sería suficiente para completarlo. El Licenciado O'Reilly expuso que era también de la misma idea, tanto más cuanto que las resoluciones del Tribunal Pleno son de orden económico. Puesto a votación el punto, se aprobó por cuatro votos contra dos de los señores O'Reilly y Delhumeau, que el número de magistrados que constituyera quorum había de ser de diecinueve. Por tanto, el artículo tercero quedó en la siguiente forma: "Artículo tercero. - Para que funcione el Tribunal Pleno, se necesita la presencia de diecinueve magistrados por lo menos, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos." Se dió lectura en segunda al artículo cuarto, habiendo sido aprobado sin discusión. Dice Artículo 4º - Las Salas del Tribunal Superior del Distrito Federal serán siete, se compondrán de tres magistrados propietarios cada una y se designarán por número ordinal progresivo." - Al darse lectura al artículo quinto del Capítulo V



discusión, el señor Licenciado Pallares hizo no-  
 tar que los artículos estaban mezclados, pues  
 unos se referían al Tribunal Pleno y otros a  
 las Salas, que como en sesión anterior se  
 acordó ordenar los artículos, era de parecer se  
 hiciera lo mismo en este caso. El Señor Licen-  
 ciado O'Reilly pidió la palabra para mani-  
 festar que también se había acordado con  
 anterioridad que el Proyecto, una vez con-  
 cluida la discusión de él, pasaría a una  
 1. comisión de ~~esto~~ <sup>estilo</sup> para su corrección. El Señor  
 Licenciado Castañeda expuso que él única-  
 mente se concretó a copiar el capítulo respecti-  
 vo, del Proyecto formulado por el Tribunal Su-  
 perior, y en uso de las palabras meramente  
 el licenciado Pallares, pidió esto que se hicie-  
 ra constar que no estaba de acuerdo con lo  
 relativo a la coordinación de los artículos sobre  
 los que se llamaba la atención y que opinaba que  
 se procediera solamente a desentor el fondo de  
 ellos. El artículo quinto fué aprobado en la for-  
 ma que a continuación se expresa: "Artí-  
 culo 5.º - Las resoluciones de las Salas se-  
 tomarán por mayoría de votos" - Respecto del  
 artículo sexto, el señor Licenciado Pimentel  
 hizo a los miembros de la Comisión la su-  
 gestión de poner en lugar de las palabras  
 "expedido por la autoridad o corporación fa-  
 cultada para ello," estas otras: "sino por au-  
 toridad o corporación autorizada para ello", ~~o~~  
 1. ~~las otras~~ en vez de esta frase poner la de la  
 Ley del Notariado: "expedidos por esuelas o-  
 ficiales" A este respecto manifestó el señor Li-  
 cenciado O'Reilly que no creía conveniente  
 esto, porque entonces se limitaría la acción  
 de los Estados; y por unanimidad quedó aproba-  
 el artículo de referencia en la siguiente forma:





COMISION LEGISLATIVA

Artículo 6.º Para ser magistrado del Tribunal Superior del Distrito Federal, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, abogado con título oficial, mayor de treinta y cinco años, de buena conducta y con cinco años de práctica oficial por lo menos. — En cuanto al artículo séptimo, el señor Licenciado Pallares opinó que debían suprimirse las palabras "podrá ser reelecto indefinidamente", que podrían convertir al Presidente del Tribunal en un verdadero despota. El Señor Licenciado O'Reilly dejó que tratándose de aptitudes científicas, no sería ningún inconveniente en la reelección. El señor Licenciado Permentel por otra parte manifestó que tal como estaba redactado este artículo, parecía que se quería decir que un Presidente sólo debía durar unos cuantos días en su cargo, por lo que se modificó el texto quedando redactado en la siguiente forma: "Artículo 7.º — El Tribunal Superior del Distrito será presidido por uno de sus magistrados propietarios. A este efecto el Tribunal Pleno, en la primera sesión del mes de enero de cada año, elegirá a mayoría de votos de los magistrados presentes y en ejecutivo secreto, un Presidente que durará en su cargo hasta la primera sesión del mes de enero del año siguiente y que podrá ser reelecto." Se dio lectura al artículo octavo y el Señor Licenciado O'Reilly expuso que, en su opinión, no debía dejarse al Tribunal Pleno la designación de los magistrados de las Salas, sino al Congreso de la Unión, pues así se evitarían intrigas y chanchullos y el peligro de que haciéndose la elección en el Tribunal, se designarían determinadas personas para determinadas Salas con el fin de que los asuntos pendientes se resolvieran de acuerdo con los intereses particulares de magistrados salientes y aun de los mismos que se nombrasen. En contra de este argumento los miembros de la Comisión opinaron por la conveniencia de que el Tribunal haga el nombramiento de magistrados para las Salas, toda vez que así, seguramente, se designarán especialistas para desempeñarlas. El Señor Licenciado O'Reilly pidió que se hiciera constar que él votaba en contra del parecer de la mayoría.



es decor, que los nombramientos debia hacerlos el Congreso En consecuencia, el artículo octavo quedó en la siguiente forma Artículo 8º. - El Tribunal Pleno designará, por elección y en escritura secreta, los magistrados que han de integrar cada Sala, así como su Presidente respectivo. El Presidente del Tribunal no podrá ser electo porra integrar ninguna Sala." El artículo noveno fue aprobado con sólo la observación del Sr. Licenciado Pallares sobre la ordenación de los artículos. Dice. "Artículo 9. - Los magistrados supernumerarios suplirán a los propietarios en los casos de impedimento, recusación, excusa y en las demás que determine esta ley." Acordada del artículo décimo, el Sr. Licenciado Pallares manifestó que le parecía muy largo el plazo de dos meses, y sin más discusión fue aprobada de la siguiente manera: Artículo 10. El Presidente del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, será substituido en sus faltas accidentales o temporales que no excedan de dos meses, por los presidentes de las Salas, por riguroso turno y por orden de numeración de éstas. En las faltas absolutas y en las temporales que excedan de dicho término, el Tribunal, en acuerdo Pleno, elegirá al magistrado que deba suplir al Presidente. El nuevamente electo dejará de integrar su Sala respectiva y será substituido en ella por uno de los magistrados supernumerarios. El Presidente sustituto cesará cuando se presente el propietario o al terminar el periodo fijado en el artículo séptimo de este Capítulo, si la falta fuere absoluta." - Se dió lectura al artículo once y el Sr. Licenciado O'Reilly indicó que era preferible evitar tanta elección como se ordenaba en el artículo, que su opinión era que podía substituirse al Presidente con el magistrado mas antiguo de los tres que integran la Sala. A este respecto manifestó el Sr. Licenciado Pallares, que no podía haber magistrados antiguos, toda vez que son electos al





COMISION LEGISLATIVA

mismo tiempo, contestando el señor O'Reilly que podría decirse "el decano de Sala", refiriéndose a los que tengan el título mas antiguo. El artículo de referencia fue aprobado en la forma siguiente. - "Artículo 11. - En los casos de falta accidental, temporal o absoluta de los Presidentes de las Salas, los magistrados que las formen harán la elección correspondiente, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento se hará por el Presidente del Tribunal Superior." - El artículo doce fue aprobado sin discusión. Dice - "Artículo 12. - Las Salas primera a quinta serán de lo civil, y las sextas y séptimas de lo Penal." - El artículo trece fue aprobado en la forma siguiente: - "Artículo 13. - Las faltas accidentales o temporales de los magistrados de las Salas y las faltas absolutas, mientras no fuere nombrado el propietario, serán cubiertas por los magistrados supernumerarios, por riguroso turno que llevará el Presidente del Tribunal Superior." - El artículo catorce fue aprobado sin discusión. Dice: - "Artículo 14. - Los magistrados asistirán ordinariamente al Tribunal cuatro horas diarias, de las nueve de la mañana en adelante, para tratar y resolver los asuntos de su competencia. Sin embargo, el Tribunal Pleno podrá ordenar que los magistrados concurren mayor número de horas." Respecto del artículo quince, el Señor Licenciado O'Reilly pidió se hiciera constar que vota por la supresión de este precepto, pues que no es posible sujeta a una labor de jornada, al Presidente del Tribunal Superior, toda vez que éste es el órgano representativo de la Administración de Justicia, y los trabajos tanto de los Señores Magistrados como principalmente los del Presidente del Tribunal Superior deberían apreciarse cualitativamente. El Señor Licenciado Pallares, a su vez, expuso que votaba por la aprobación del artículo de referencia, lamentando que lo que dispone, no se hiciera extensivo a los magistrados. El artículo a debate fue aprobado, pero, por mayoría, y dice: "Artículo 15. - El Presidente del Tribunal asistirá al despacho todos los días, de las nueve a las doce de la mañana



82

y de cuatro a seis de la tarde, menos los días de Pleno que permanecerá en él hasta que termine la sesión." El artículo 16. quedó también aprobado de la siguiente manera: Artículo 16. - El Tribunal Pleno celebrará sesiones ordinarias el primer día útil de cada semana, de cuatro de la tarde en adelante. Podrá también celebrar sesiones extraordinarias en los otros días de las semanas, para tratar y resolver asuntos urgentes, cuando el Presidente lo juzgue necesario o cuando lo solicite algún magistrado." - En cuanto al artículo diez y siete, el señor licenciado Pimentel manifestó que en el Proyecto formado por el Tribunal Superior se ordena que no sólo las vistas, audiencias y juntas sean públicas, sino también las discusiones y las votaciones. Que por lo tanto, él juzgaba conveniente que en el artículo que se discute se incluyan también las votaciones y discusiones del Tribunal. Aprobada la moción por todos los miembros de la Comisión, quedó reformado el artículo de la siguiente manera: Artículo 17. - Las audiencias, votaciones y acuerdos del Tribunal Pleno y de las Salas serán públicos, salvo en los casos en que la moral o una ley expresa exijan lo contrario." - El artículo diez y ocho fue aprobado en la forma que sigue: Artículo 18. - El Tribunal Superior tendrá para la Presidencia y Tribunal Pleno un secretario, dos taquígrafos, tres mecanógrafos y un mozo de oficios." - Habiéndose dado lectura al artículo diecinueve, el señor licenciado O'Reilly dijo que, en razón del excesivo trabajo que hay actualmente en las Salas, cree necesario que se aumente un actuario más, y que no encuentra motivo para exceptuar a los notarios para que éstos ocupen el puesto de actuarios del Tribunal, habiéndose aprobado con anterioridad que lo fueran de los Juzgados. Aprobadas las proposiciones del Señor licenciado O'Reilly, quedó aprobado el artículo a





discusión en la forma siguiente: Artículo 19 - Cada una de las Salas tendrá un secretario, un oficial mayor, dos actuarios, un taquígrafo, dos mecanógrafos, dos escribientes y un mozo de Oficios. - Los secretarios del Tribunal Pleno y los de las Salas, así como los oficiales mayores y actuarios, deberán ser mexicanos por nacimiento abogados o notarios con título oficial, mayores de edad y de buena conducta." El artículo veinte quedó aprobado como sigue: Artículo 20 - Los secretarios y demás empleados del Tribunal Pleno y de las Salas, serán nombrados en acuerdo Pleno; y cada Sala, por mayoría de votos, nombrará a su secretario, oficial mayor, actuario y demás empleados, quienes podrán ser removidos libremente."iendo las seis y veinte minutos de la tarde, se levantó la sesión, estándose las señores miembros de la Comisión para reunirse nuevamente, el sábado cines de los esrridentes, a las cinco de la tarde, bajo la siguiente orden del día I - Lecturas, discusión y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior. - II - Lectura de documentos en cartera. - III - Continuación de la discusión del Proyecto de Ley Orgánica de las Tribunales del Fuero Común - Firman esta acta las personas que asistieron y que figura en el Proyecto formado por el Tribunal Supremo del Distrito - de = estilo - las otras = l = s = no val = e h = estilo val

*[Signature]*

Lu Francisco O'Reilly

A nombre

L. E. Pagan

Ed Delhumeau

de Canton

Jesús del Mazo





Acta N.º 13



COMISION LEGISLATIVA

En la ciudad de México, a las cinco y veintinueve minutos de la tarde del día cinco de marzo de mil novecientos veintinueve, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa (adscrita a la Presidencia de la República, los Señores Licenciados Ignacio Ramos Pralson, Presidente de la Comisión, Victoriano Pimentel, Francisco O'Reilly, Daniel Castañeda, y Antonio Norma, fungiendo como Secretario el Ciudadano Jesús Díaz de Guzmán, juror. Se hace constar que por causa de enfermedad no asistió a la junta el Ciudadano Licenciado Eduardo Delhumeau — El Ciudadano Secretario dió lectura, al acta de la sesión anterior, y el Ciudadano Licenciado Castañeda hizo uso de la palabra para manifestar que en el texto del acta que se acababa de leer, se asentaba que se habían copiado algunos artículos del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal, no siendo esto así, pues que dichos artículos fueron copiados del proyecto formado por la Comisión de Abogados postulantes, nombrada por el Tribunal Superior. Hecha esta rectificación, se aprobó el acta. El Señor Licenciado O'Reilly pidió que se leyera una serie de artículos de los que han de discutirse, para que sean aprobados. En lo general, toda vez que en sesiones pasadas dió muy buen resultado este sistema, pues de esta manera se ahorra tiempo y se discute con más prontitud el proyecto. El Ciudadano Presidente ordenó se diera lectura al artículo veintinueve del Capítulo V del Proyecto del que es autor el Señor Licenciado Castañeda, y al terminarse dicha lectura, el Señor Licenciado O'Reilly pidió la palabra para manifestar que era de opinión se dividiera el texto del artículo que se acababa de leer, en dos partes, de tal modo que en una, quedarán comprendidas las obligaciones del





Tribunales y en otras las facultades Para fundamentar lo anterior, leyó algunas fracciones que en su concepto tenían el carácter de facultades y otras, de obligaciones. A este respecto el Señor Licenciado Pimentel manifestó que el Licenciado O'Reilly hacía tal proposición, partiendo del supuesto que las palabras "atribuciones y facultades" son sinónimas, e hizo notar que tanto en los textos de las leyes como en la Constitución, se empleaban indistintamente las palabras "atribuciones y facultades", para señalar las obligaciones así como las facultades propiamente tales. El Señor Licenciado O'Reilly dijo que para no dividir el artículo, ni entrar en discusiones inútiles, ni dejar lugar a dudas de ninguna naturaleza, proponía que el artículo que se discute comenzara de la siguiente manera: "Compete al Tribunal . . ." siendo de opinión el Señor Licenciado Pimentel de que se pusiera la palabra "Corresponde ." en vez de la de "compete," lo que fue aprobado por los demás miembros de la Comisión. — A la moción del Ciudadano Licenciado Pimentel y con aprobación de los Señores miembros de la Comisión, la fracción XIII se refundió en la tercera fracción del artículo que se discute. La fracción IV fue aprobada sin discusión, y respecto de la quinta el Señor Licenciado Pimentel manifestó que creía necesario el establecimiento de un Tribunal en Quintana Roo, porque las condiciones especiales de las comunicaciones y el plazo tan dilatado que se necesitaría para que los expedientes llegaran a la ciudad de México para resolver los diversos asuntos que surtirán de aquel lejano lugar, daría margen a que transcurrieran los plazos que fijan las leyes para la práctica de algunas diligencias, y puso el ejemplo de la adieitud de algún reo que pudiera su libertad preparatoria. — La proposición del Señor Licenciado Pimentel fue aprobada, acordándose que el Señor Licenciado Castañeda proyectará el establecimiento de un Tribunal en el Territorio de Quintana Roo. La fracción VI fue aprobada sin discusión. Respecto de la fracción VII que se aprobó también con sólo una modificación que



hizo en su texto el Señor Licenciado O'Reilly. Al-  
 discutirse la fracción VIII el Licenciado O'Reilly fué  
 de opinión que el Tribunal también debería regis-  
 trar los títulos de los Notarios, toda vez que se ha-  
 aprobado ya que los Notarios podrían ser nombra-  
 dos Actuarios y Oficiales Mayores, teniendo el Tribunal  
 Superior, en ese caso, oportunidad para ejercerse  
 de la legitimidad de los títulos. A este respecto el Señor  
 Licenciado Castañeda manifestó que hacía notar que  
 hay un Consejo de Notarios en donde estos registran  
 sus correspondientes títulos. El Señor Licenciado Pimen-  
 tel por otra parte, dijo que ya en pasadas sesiones  
 había manifestado su inconformidad en que expre-  
 samente se hiciera constar, al discutirse los artículos  
 relativos, que además de los abogados, podrían ejer-  
 cer algunos cargos judiciales los Notarios, toda vez  
 que estos para serlo, y conforme a la Ley del Notaria-  
 do, necesitan ser Abogados, y que por lo tanto no era  
 de la opinión del Señor O'Reilly. Por mayoría se apro-  
 bó que la fracción quedara tal como consta en el  
 Proyecto IX, X, XI y XII fueron aprobados con sólo la  
 modificación que se hizo en la IX y XI de suprimir  
 las palabras "y del Territorio de Quintana Roo" según  
 se acordó cuando se discutió el texto de la fracción  
 V. Al entrar a la discusión de la fracción XIV el  
 Señor Licenciado Pimentel manifestó que siem-  
 pre ha existido un reglamento general de la Ley  
 Orgánica de Tribunales, que como en el texto de  
 la fracción a debate no se expresa quien habrá de  
 formarlo, consulta la conveniencia de que se de-  
 signe alguna autoridad para hacerlo. Al ma-  
 nifestar el Señor Licenciado Ramos Praslow que  
 en su concepto el Tribunal Superior debería hacer  
 ese Reglamento para no dejar esa labor al Ejecu-  
 tivo que es el que constitucionalmente puede ha-  
 cerlo, El Señor Licenciado O'Reilly expuso que  
 abrigaba serios temores respecto de que el Tribunal





formulara el Reglamento de que se trata, en virtud de que so pretexto de tal reglamentación, quisiera hasta podría variar la interpretación de la Ley. Discutiendo suficientemente el punto, los señores miembros de la Comisión aprobaron suprimir la fracción de que se trata. La fracción décima quinta del artículo que se viene discutiendo fue aprobada por unanimidad. En consecuencia, el artículo veintuno del capítulo V del Proyecto, se aprobó en la siguiente forma: "Artículo 21. Corresponde al Tribunal Pleno. I. - Vigilar que la Administración de Justicia sea pronta y cumplida tomando las providencias que fueren más oportunas, imponiendo las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar y consignando a los responsables de algún delito fiscal al Ministerio Público, para que éste exija ante la autoridad competente las responsabilidades respectivas. II. - Nombrar a los Secretarios y demás empleados de la Presidencia y del Tribunal Pleno, removerlos, suspenderlos y aceptar las renunciaciones que hagan de sus cargos. III. - Resolver las reclamaciones que se hagan contra las ejecutivas de justicia dictadas por el Presidente del Tribunal, así como las determinaciones y acuerdos de éste <sup>en</sup> asuntos en que esté facultado para dictar unas y otras cuando lo pida alguna parte interesada, cuando el mismo Presidente lo comuniqué al Pleno solicitando su revisión o cuando lo solicite algún Magistrado. IV. - Informar al Ejecutivo en los casos de indultos necesarios, de rehabilitación y demás que las leyes determinen previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan. V. - Otorgar y revocar, conforme a las leyes la libertad preparatoria a los reos condenados por los tribunales comunes del Distrito Federal. VI. - Distribuir los Juzgados de su jurisdicción entre los magistrados del Tribunal, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y



ejercer las demás atribuciones que señale  
 la Ley. - VII. - Formar anualmente el Proyecto de presupuestos de egresos que haya de ser sometido a la Cámara de Diputados para las Intenciones del Distrito Federal y Territorios - VIII. - Registrar los títulos de abogados que para el efecto se le presenten, verificándose de la legitimidad del título y de la identidad de los solicitantes. IX. - Ordenar que se visiten las cárceles, las penitenciarías y demás lugares de detención, cada mes por lo menos, para cerciorarse de si las penas son debidamente cumplidas y de si los presos reciben el tratamiento que corresponde, a fin de tomar las medidas que procedan. X. - Excitar a los Ayuntamientos del Distrito Federal para que aumenten el número de Jueces de Paz o menores. - XI. - Conceder licencias que excedan de quince días a los Jueces, Secretarios, Actuarios, Oficiales Mayores y empleados de la Administración de Justicia del Distrito Federal, en el concepto de que ninguna podrá pasar de tres meses y que sólo se concederá licencia con <sup>goce</sup> ~~goce~~ de sueldo íntegro por dos meses. - XII. - Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para co-  
 mpezar de determinado negocio en el Pleno. XIII. - Las demás que le confiarán las leyes". A las siete y veinte minutos de la noche se levantó la sesión citándose para la próxima el día nueve del mes en curso, a las cinco de la tarde hora oficial, en la que regirá la siguiente orden del día. I. - Lectura, discusión y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior. - II. - Lectura de los documentos en cartera. - III. - Continuación de la discusión del capítulo I





del Proyecto de Ley de Organizacion de los Tribunales del Fuero Comùn. - Firman esta acta las personas que intervinieron. = El = el = no vale = y oee = no vale = 62 y oee = vale

*[Handwritten signature]*

Su primum O'Reilly

Daniel F. Castañeda

*[Handwritten signature]*

A. Herrera

*[Large handwritten signature]*



Acta No. 14

En la ciudad de Mexico, a las cinco y quince minutos de la tarde del día nueve de marzo de mil novecientos veintuno, se reunió en el local que ocupa la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República, los ciudadanos Licenciados Victoriano Fimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel F. Castañeda, Eduardo Delhumacah, Antonio Norma y Alfonso Anaya, fungiendo éste como Secretario. El Presidente declaró abierta la sesión y acto continuo, el secretario dió lectura a el acta anterior, la que fué aprobada con sólo la modificación que hizo el Señor licenciado O'Reilly de que al discutirse la fracción XI del artículo veintuno del capítulo I se convino en suprimir las palabras "magistrados" y "demás funcionarios" y "tenedores de Quintana Roo", y de que por ser la práctica y estar de acuerdo con el texto constitucional, se convino también de



en que correspondia al Tribunal, conceder li-  
 cencias en los terminos de esta fraccion, a las  
 secretarios, actuarios y oficiales mayores. Antes  
 de entrar a la discusion del articulo veintidos  
 de este Capitulo, el señor Licenciado Castañeda  
 manifestó que efectivamente, en la sesion pa-  
 sada se habia acordado que proyectara el  
 establecimiento de un tribunal en el Territo-  
 rio de Quintana Roo, pero que se permitia  
 hacer notar a los miembros de la Comision,  
 que seria peligroso el establecimiento de tal  
 Tribunal, por las razones politicas y de orden  
 moral que enumeró. Que en tal virtud propo-  
 nia a las señores miembros de la Comision Le-  
 gislativa que reconsideraran este punto. El  
 señor Licenciado O'Reilly propuso que el esta-  
 blecimiento del tribunal de referencias, se dejara  
 a la decision del Ejecutivo. El Ciudadano Pres-  
 dente preguntó a la asamblea si era de  
 aceptarse la reconsideracion del asunto, y  
 por unanimidad se votó por la afirma-  
 tiva, no sin que antes el señor Licenciado  
 O'Reilly retirara su mocion. Por otra par-  
 te, el Licenciado Castañeda consultó con los  
 miembros de la Comision la conveniencia  
 de seguir discutiendo el proyecto sobre la ba-  
 se de la no creacion del repetido tribunal, y  
 habiéndose aprobado, con ese criterio siguió  
 discutiéndose el proyecto. A mocion del señor  
 Licenciado Pallares se acordó que se leyera ín-  
 tegro el articulo veintidos para discutirse  
 en lo general; pasando despues a la discu-  
 sion en lo particular, por fracciones. Fueron  
<sup>aprobadas</sup>  
~~reprobadas~~ en consecuencia, las fracciones I y II  
 y el primer párrafo de la fraccion III, y al dis-  
 cutirse el III párrafo, se convino en suprimir  
 la frase que dice: "Una de las autoridades





COMISION LEGISLATIVA

interesadas en algunos de los asuntos determinados en este artículo, poniendo en su lugar la siguiente: "Parte es el conflicto jurisdiccional de acumulación;" en la inteligencia de que la redacción de este párrafo se verá encomendada a la Comisión de estilo. Al entrar a la discusión del tercer párrafo de esta misma fracción, el señor Licenciado Pimentel manifestó que la conveniencia de cinco magistrados para integrar la primera Sala, era embarazosa y podría dar lugar a entorpecimientos en los diversos asuntos ~~de~~ ella encomendados, por lo que opinaba que dicha Sala solamente se compusiera de tres magistrados. Replicó el Licenciado O'Reilly que no tenía la razón por la cual para conocer de las quejas a que se refiere la fracción II, se necesitaba que integraran la Sala cinco magistrados, y para resolver asuntos tan delicados como las competencias y las acumulaciones, se oprimara por que solamente tres magistrados componieran la misma. Puesto a votación el punto, y contra el voto del señor Licenciado Pimentel, se aprobó que fueran cinco magistrados los que formaran la Sala, para conocer de los casos a que se refiere este artículo, conviniéndose también en variar la redacción de ese párrafo. En seguida el secretario dió lectura al artículo veintitres de este capítulo. Se propuso y fué aceptado, variar su redacción, suprimiéndose la frase que dice: "que llevará el Presidente del Tribunal," y poniéndose en su lugar las palabras "dado riguroso". De la tercera fracción de este artículo se suprimieron las palabras "incluso esta," y respecto del primer párrafo de esta misma fracción, se acordó agregar las palabras "por orden progresivo". Al entrar a la discusión del artículo veinticuatro, se convino en suprimir "que llevará el Presidente del Tribu



rial" y poner en su lugar las palabras "dia  
 rid riguroso", a efecto de ser consecuentes con lo  
 acordado anteriormente. Las fracciones pri  
 mera, segunda y tercera de este artículo fue  
 ron aprobadas en los terminos en que  
 constan en el Proyecto, y se convino en  
 que como fracción IV se insertara la  
 segunda del artículo veintitres, natural  
 mente cambiando las palabras "orden civil," por  
 orden penal". La fracción quinta fué apro  
 bada en sus terminos, y de la sexta se suprimie  
 ron las palabras "incluso esta". El primer párra  
 fo de esta fracción también fué aprobado  
 con modificaciones. El Artículo veinticinco  
 del Proyecto quedó totalmente variado en  
 su redacción, suprimiéndose la mayor  
 parte de él. El texto aprobado se halla cons  
 tar en la parte correspondiente de esta acta.  
 El artículo veintiseis fué aprobado también  
 en los terminos que después se hanan constar,  
 suprimiéndose de algunas fracciones varias  
 palabras, que en concepto de los señores nues  
 tros señores de la Comisión no son indispensables.  
 Al procederse a la discusión del artículo —  
 veintisiete, el señor Licenciado Pallares pidió  
 que se hiciera en lo general; pero habiéndose  
 dado lectura a todo el cuerpo del artículo  
 mencionado, el propio señor Licenciado —  
 Pallares se opuso a que el Presidente del Tri  
 bunal Superior gozara de tantas facultades  
 como se le conferian, en primer lugar  
 por que no podría ejercerlas debidamente,  
 y en segundo, por que constituirian al fun  
 cionario en una especie de dictador. Enton  
 ces el señor Licenciado Castañeda propuso  
 que una a una de las fracciones del  
 artículo veintisiete fuera discutida a





fin de eliminar o aprobar lo que mejor  
 fuere conveniente; y habiendo accedido todos  
 los miembros a esta proposición, el referido  
 artículo, así como los demás tratados en esta  
 sesión, quedaron como se expresa en seguida:

"Artículo 22 - La primera Sala del Tribunal Superior  
 de Justicia del Distrito conocerá, con exclusión de las  
 otras: - I. - De las competencias que se susciten en ma-  
 teria civil, entre las autoridades judiciales del Distri-  
 to Federal, entre éstas y las administrativas del mis-  
 mo, entre las autoridades judiciales del Distrito Federal  
 y las de los Territorios de la Federación, entre las au-  
 toridades judiciales de un Territorio y las de otro, en-  
 tre las autoridades judiciales del Partido Norte de  
 la Baja California y las de otro Partido Judicial  
 del mismo Territorio, y entre las autoridades ju-  
 diciales del Distrito Federal y las Administrativas  
 de los Territorios de la Federación, o viceversa. II - De  
 las quejas a que se refiere el artículo ciento treinta  
 y cinco del Código de Procedimientos Civiles del Distri-  
 to. III - De las acumulaciones que se susciten en  
 materia civil, entre las autoridades judiciales  
 del Distrito Federal; entre éstas y las de los Territo-  
 rios; entre las autoridades judiciales de un Territorio  
 y las de otro, y entre las del Partido Norte del Te-  
 rritorio de la Baja California, y las de otro par-  
 tido del mismo Territorio - La primera Sala  
 fuere parte en el conflicto jurisdiccional o de a-  
 cumulacion, la competencia corresponderá a la  
 Sala más inmediata en orden progresivo, que  
 no haya conocido del negocio. - En los casos a que  
 se refiere este artículo, la Sala que conozca será  
 integrada conforme a la ley hasta completar cinco  
 magistrados. - Artículo 23. - Las Salas primera  
 a quinta conocerán por turno diario rigu-  
 roso: - I. - De los recursos de apelación y denegada  
 apelación que se interpongan contra las reso-



luciones dictadas por los jueces de prime-  
 ras Instancias del Distrito Federal o del Terri-  
 torio de Quintana Roo, en materia civil. - II -  
 De los impedimentos, recusaciones y excusas, en  
 asuntos del orden civil. - III - De los demás nego-  
 cios que determinen las leyes. - Cada Sala de  
 lo civil estará de turno un día hábil, por or-  
 den progresivo. En la sala de turno se pondrá  
 un aviso que lo indique. En el "Boletín Judicial"  
 se anunciará diariamente la sala que esté  
 de turno, y además, el primer día hábil de  
 cada se publicará en el mismo boletín la lista  
 de turnos de toda ella. - Artículo 24. - Las -  
 Salas sexta y séptima conocerán, por turno  
 diario riguroso. - I. - De las competencias que  
 se susciten en materia penal entre las au-  
 toridades del orden común del Distrito Fe-  
 deral, o entre estas y las de los Territorios;  
 o entre las de éstos; o entre las del Partido  
 Norte de la Baja California y las de otro  
 Partido de la misma. II. - De las acumu-  
 laciones que se susciten en materia penal  
 entre las autoridades que expresa la an-  
 terior fracción. III. - De las apelaciones y  
 denegadas apelaciones que se interpongan  
 contra las determinaciones dictadas por los  
 jueces del Distrito Federal o del Territorio  
 de Quintana Roo, en materia penal. - IV. -  
 De los impedimentos, recusaciones y excusas,  
 en asuntos del orden penal. V. - De la revi-  
 sión de las causas de competencia del ju-  
 rado y de la revisión forzosa que confor-  
 me la ley proceda en asuntos del orden  
 penal. - VI. - De los demás asuntos que deter-  
 minen las leyes. - Los turnos de las Salas de  
 lo penal se harán saber en la misma for-  
 ma establecida en la parte final del artículo





anterior. - Artículo. - Las magistrados de cada una de las Salas desempeñarán por turno diario semanal el cargo de ministro semanal, de acuerdo con los Códigos vigentes. - Artículo. - Corresponde al Presidente de la Sala: - I. - Firmar la correspondencia dirigida a las autoridades que no sean superiores en categoría. - II. - Vigilar que los secretarios y empleados de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, o imponer a las faltistas las correcciones disciplinarias que fueren procedentes. - III. - Distribuir por turno los negocios entre él mismo y los demás miembros de la Sala para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución que en cada uno de ellos dictarse. - IV. - Presidir las audiencias de la Sala, cuidar del orden y policía de las mismas y ordenar los debates. - V. - Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala, y ponerlos a votación cuando la Sala de elarq terminado el debate. - VI. - Dar a la secretaria respectiva los puntos que comprenden las disposiciones resolutorias votadas y aprobadas. - VII. - Visar las cuentas de gastos de oficio de la Sala. - VIII. - Las demás que las leyes y reglamentos le encomunden.

Artículo. - Corresponde al Presidente del Tribunal Superior: - I. - Recibir quejas e informes, de palabra o por escrito, sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección y remedio; si fueren graves, dará cuenta al Tribunal Pleno, para que éste dicte el acuerdo correspondiente. - II. - Llevar la correspondencia oficial del Tribunal Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior. - III. - Representar al Tribunal Superior del Distrito Federal en los actos oficiales, a menos que el Tribunal nombre una comisión



para ese objeto. — IV. — Despachar excitati-  
 vas de justicia a petición de parte, pre-  
 via comprobación del motivo, contra las  
 Salas las magistradas o los jueces del Dis-  
 trito Federal, y contra los jueces del Terri-  
 torio de Quintana Roo. — V. — Conocer li-  
 cencias económicas que no excedan de  
 quince días con o sin goce de sueldo a los  
 magistrados y jueces del Distrito Federal  
 y Territorio de Quintana Roo, así como al  
 Secretario o empleados del Tribunal —  
 Pleno. — VI. — Comunicar al Congreso de  
 la Unión, a la Comisión Permanente  
 o a las Ayuntamientos, en su caso, las fol-  
 las absolutas de los magistrados y jueces,  
 así como de las temporales cuando deba  
 hacerse nuevo nombramiento. — VII. — Dis-  
 tribuir proporcional y equitativamente  
 las cantidades que para gastos de  
 oficio y demás de la administración de  
 justicia en el Distrito Federal, señale  
 el presupuesto de egresos vigente en ca-  
 da año fiscal, y acordar las erogacio-  
 nes que deban hacerse con cargo a las  
 partidas respectivas, expidiendo los libran-  
 mientos correspondientes, sin quedar com-  
 prendidas en esta facultad las parti-  
 das relativas a sueldos fijos que en nin-  
 gun caso podrán ser alteradas. — Las  
 determinaciones que tome en uso de es-  
 ta facultad serán puestas con toda oportu-  
 nidad en conocimiento del Tribunal Pleno,  
 el que podrá confirmarlas, revo-carlas o  
 reformarlas. — VIII. — Llevar el turno de ma-  
 gistrados supernumerarios. IX. — Convocar al Tribunal a sesiones extraordinarias  
 en la forma y términos que establece en





COMISION LEGISLATIVA

esta Ley. — X. — Tener a su cargo la policía del edificio en que resida el Tribunal, y dictar las medidas adecuadas a su conservación e higiene y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos, para cuyo efecto, el edificio, sus dependencias, su conservación y servidumbre y el mobiliario estarán a su disposición y bajo sus ordenes. — Esta facultad se entiende sin perjuicio de la que confieren las leyes a los magistrados y jueces que despachan en el edificio, para conservar el orden y ejercer la policía de sus respectivos locales. — XI. — Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes a la mejor administración de justicia. — XII. — Decidir en el Tribunal Pleno, con voto de calidad, las rotaciones que se empadren. — XIII. — Presidir las sesiones del Tribunal Pleno y dirigir los debates. — XIV. — Autorizar en unión del Secretario las correspondientes actas, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que este promueve en los negocios de su competencia. — XV. — Tener bajo su vigilancia los libros de registro y de turno, que estime necesarios. — XVI. — Ejercer cualquiera otra función que le encomienden las leyes. — Siendo las siete y cuarto de la tarde, se levantó la sesión, entandose para otra el día once de los corrientes, a las cinco de la tarde con la siguiente orden del día. — I. — Lectura, discusión y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior. — II. — Lectura de los documentos en cartera. — III. — Continuación de la discusión del Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común. — Firman esta acta las personas que asistieron a la sesión. — Diario = no ralo = J = nombadas = no ralo = E. L. aprobadas vale



COMISION LEGISLATIVA





COMISION LEGISLATIVA

Acta No. 15

Almendra  
 Su hermano O'Reilly

Dy Castañeda Ed Delhumeau

Eduardo Pallares

A. de

En la ciudad de México, a las cinco y quince minutos de la tarde del día once de marzo de mil novecientos veintuno se reunieron en el local de la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República, los Señores Licenciados Ignacio Ramos Praslou, Presidente de la Comisión, Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel J. Castañeda, Eduardo Delhumeau, Antonio Norma y Alfonso Anaya, este último funcionando como Secretario. El Ciudadano Presidente declaró abierta la sesión, y en seguida el Secretario dió lectura al acta de la anterior, la que fué aprobada sin discusión. El mismo Ciudadano Secretario leyó a continuación las fracciones XII y XIII del artículo veintisiete del capítulo V del Proyecto formado por el Licenciado Castañeda, las cuales fueron aprobadas igualmente. Respecto de la fracción XIV se acordó reformar su redacción en la siguiente forma: "Proponer al Pleno los aenedos que juzgue conducentes a la mejor administración





de justicia." Por mayoría se acordó suprimir la fracción XV, en vista de que ya está incluida en la Ley Orgánica del Ministerio Público en la formación de la estadística judicial, habiendo votado en contra el Señor Licenciado Pimentel, quien manifestó que era de opinión que la estadística la debía llevar el Presidente del Tribunal, por estar más en contacto con todas las dependencias del Ramo y ser el jefe nato de la administración de Justicia. La fracción XVI fue aprobada sin discusión. Leída que fue la fracción XVII, el Señor Licenciado O'Reilly pidió que fuera suprimida la frase "y proponer en cada caso, el trámite o resolución que deba dictarse" poniendo en su lugar "y dirigir los debates". El Señor Licenciado Delhuemedo hizo constar que ha sido práctica establecida, la de que el Presidente del Tribunal proponga los trámites meramente dichos y que en tal virtud era de opinión que se suprimiera solamente la palabra "resolución". Por unanimidad fue aprobada la moción del Señor Licenciado O'Reilly. La fracción XVIII fue aprobada con sólo el cambio de la palabra "levantar" por la de "Autorizar". Se acordó quedara suprimida la fracción XIX relativa al libro de registro de la labor y competencia de las empleados del ramo de justicia, contra el voto del Señor Licenciado Pimentel quien manifestó que era de parecer que el libro que se menciona en la fracción que se discute, es una garantía tanto para los funcionarios como para los empleados; pues allí se encontrarían datos útiles aún para la concepción de fabulaciones. Con respecto a la fracción XX relativa a los libros de turno y de registro, en vista de que la mayoría de los señores miembros de la Comisión fueron



de obediencia, que se suprimiera, el Señor Licenciado Pimentel dijo que él creía muy necesaria la existencia de un libro como el de que se trata, por que de otra manera no quedaba constancia en ninguna parte del número de apelaciones que se turnaran a las Salas, y que, en su concepto, era desde todo punto de vista convenientemente que existiera alguna constancia en esa virtud, se aprobó redactar esta fracción de la siguiente manera "Tener bajo su vigilancia los libros de registros y de turno que estimen necesarios". El Licenciado Pallares pidió la palabra para que se reconsiderara la fracción XIV del artículo, que se viene discutiendo, relacionado con la facultad del Presidente del Tribunal para proponer toda especie de disposiciones, ejercitando en tantas facultades fueren necesarias para asegurar el buen orden de los juzgados. Dijo el Licenciado Pallares que debía limitarse esta facultad, en el sentido de concretarla simplemente al orden administrativo y que en tal virtud sugería la siguiente forma para substituir a la fracción: "Proponer al Pleno los acuerdos económicos que juzgue conducentes. . .". Después de esta discusión sobre el particular, la fracción que quedó redactada en la forma siguiente: "Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes a la mejor administración de justicia," según lo propuso el Licenciado O'Reilly. La fracción XIV, quedó aprobada sin discusión. Antes de pasar a discutir el siguiente artículo, el





Señor Licenciado O'Reilly manifestó que se permitía llamar la atención de los Señores miembros de la Comisión, sobre que no se había concluido en los preceptos que determinan la organización del Tribunal Pleno, una cláusula que se refiriera a las quejas que se presenten con motivo de los amparos que se pidan se adoptara una mera fracción, dando la facultad al Presidente del Tribunal para tramitar ese género de quejas, pues habiendo sido creado por la Constitución el recurso de queja, era necesario reglamentarlo. El Señor Licenciado Pallares pidió que la Secretaría diera lectura a los artículos relativos de la Constitución, para ilustrar a los señores miembros de la Comisión sobre el particular. El Ciudadano Secretario dió lectura a la última parte de la fracción IX del artículo ciento siete de la Constitución de la República, y al terminar, el Señor Licenciado Pirngütel manifestó que se trata de amparos y no de quejas, y de asuntos penales y no civiles. El Señor Licenciado O'Reilly leyó varios artículos de la misma Constitución para demostrar que si se trata de casos civiles y que si son quejas. El Señor Licenciado Pallares opinó que en todo caso podría concederse la facultad, sin fundar procedimiento, primero, porque carece la Constitución Comisión Legislativa de facultades para ello, y segundo por que esto sería hacer causa común con las deficiencias de la Ley reglamentaria del Amparo. El Señor Licenciado O'Reilly pidió se hiciera constar en el acta que la fracción que proponía estaba concebida en los si-



quentes términos: "Conocer de las quejas de que habla la fracción IX del artículo ciento siete de la Constitución Federal de la República, en relación con el artículo noventa de la Ley de Amparo vigente, con sujeción a las disposiciones siguientes: . . . . .;" que pedía se manifestara por los señores miembros si eran de opinión que se creara esa cláusula para su reglamentación, o se desechaba solamente esta última. Por mayoría se acordó desecharse la proposición del Señor Licenciado O'Reilly, contra los votos de su autor y del Licenciado Castañeda, no obstante que éste comprendía que era difícil la reglamentación propuesta. Leídos los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 fueron aprobados sin discusión, salvo algunas reformas que en su redacción se hicieron a algunos de ellos y que a continuación se insertan. En seguida el Ciudadano Secretario dió lectura a los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Capítulo único del Título V que se discute, los cuales fueron aprobados sin discusión. Con algunas modificaciones que se harán constar en la parte correspondiente de este acto se aprobó el artículo sétimo. Leído que fué el artículo octavo relativo a la manera de suplir las faltas de los oficiales mayores y demás empleados de los Juzgados y Tribunales y las de los Magistrados de los Tribunales superiores de los Territorios, el Señor Presidente de la Comisión Licenciado Ramos Pradolon, manifestó que no veía la razón por la cual se dá facultad al Secretario pa-





ra substituir a algún Magistrado de los que  
 expresa el artículo a discusión, habiendo ma-  
 gistrados suplentes. Que era de opinión que  
 se reformara el artículo en el sentido de que  
 en las faltas del Magistrado propietario entra-  
 ra a funcionar el suplente. Esta proposición  
 fue aceptada por unanimidad. Los artícu-  
 los 9, 10, 11, y 12 fueron aprobados sin discusión.  
 Por unanimidad se acordó suprimir el  
 artículo trece que previene que en casos  
 urgentes, los tribunales en general, estarán  
 obligados a despachar en horas extraordina-  
 rias y en domingos y días festivos, sin previa  
 habilitación, en virtud de que ya el Código de  
 Procedimientos Civiles preceptúa la disposición  
 contenida en este artículo. También el artícu-  
 lo catorce relativo a los Secretarios o en su de-  
 fecto los Oficiales Mayores son los Jefes inme-  
 diatos de los demás empleados de los Jurga-  
 dos, en el orden económico, quedó suprimi-  
 do a moción del Licenciado O'Reilly, pue-  
 to que es de opinión que en un Jurga-  
 do no hay mas autoridad, en el orden econó-  
 mico, que la del Juez y que es preferible  
 dejarle todas las facultades para el Gobier-  
 no interior de la oficina. Los artículos 15, 16 y  
 17 fueron aprobados sin discusión. El artícu-  
 lo diez y ocho fue aprobado con la modifi-  
 cación de cambiar las palabras "escribano de  
 diligencias" por la de "Actuario." El Se-  
 ñor Licenciado Pallares propuso que se  
 exceptuara de la disposición contenida en  
 la fracción XVII que se refiere a que nin-  
 gún funcionario o empleado judicial podrá  
 ejercer la abogacía sino en causa propia,  
 ni podrá ejercer las funciones de corredor,  
 comisionista y demás que la misma frae-



ción india, los cargos de Instrucción, ha-  
 biendo sido aceptada por unanimidad su  
 propuesta. Los artículos 19, 20 y 21 fueron a-  
 probados sin discusión. El Señor Licencia-  
 do Pallares pidió que se aprobaran de  
 plano los capítulos relativos a Biblioteca  
 y Conserjería, y el Ciudadano Presidente  
 preguntó a los Señores miembros de la Co-  
 misión que si habiendo sido leídos por  
 ellos los capítulos mencionados, era de a-  
 probarlos la proposición del Señor Licen-  
 ciado Pallares. Por unanimidad fueron  
 aprobados dichos capítulos. En consecuencia,  
 las fracciones y artículos discutidos en es-  
 ta sesión quedaron redactados en la forma  
 siguiente: "XII. = Convocar al Tribunal a  
 sesiones extraordinarias, en la forma y tér-  
 minos que se establecen en esta Ley. - XIII = Fe-  
 rir a su cargo la policía del edificio en que  
 reside el Tribunal, y dictar las medidas  
 adecuadas a su conservación e higiene y a  
 la distribución de las oficinas judicia-  
 les en sus diversos departamentos, para  
 cuyo efecto el edificio, sus dependencias, su  
 conserjería y servidumbre, y el mobiliario  
 estarán a su disposición y bajo sus ordenes.  
 En esta facultad se entiende sin perjuicio  
 de la que confieren las leyes a los Ma-  
 gistrados y Jueces que despachen en el  
 edificio, para conservar el orden y ejercer  
 la policía de sus respectivos locales. = XIV =  
 Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue  
 conducentes a la mejor administración de jus-  
 ticia. = Decidir en el Tribunal Pleno, con voto de  
 calidad, las rotaciones que se empaten = XVI. =  
 Presidir las sesiones del Tribunal Pleno y di-  
 rigir los debates. = XVII = Autorizar en unión del





Secretario las correspondientes actas, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste pronunciare en los negocios de su competencia. = XVIII = Tener bajo su vigilancia los libros de registros y turno que estime necesarios = XIX = Ejercer en cualquier otra función que le encomienden las leyes. Artículo 28. = En el Territorio de la Baja California habrá dos Tribunales Superiores Unitarios, uno residirá en la Ciudad de la Paz y tendrá jurisdicción en los Partidos Centro y Sur. El otro residirá en la Ciudad de Mexicali y tendrá jurisdicción en todo el Partido Norte = Artículo 29 = Dichos Tribunales Unitarios conocerán: I = De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales de los Partidos de sus respectivas jurisdicciones. = II = De los impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces de Primera Instancia de cada una de sus jurisdicciones. III. = De las apelaciones que se interpongan en materia civil y penal contra las sentencias de finitivas y demás resoluciones que admitan este recurso, pronunciadas por los Jueces de sus respectivas jurisdicciones, así como del recurso de denegada apelación, del incidente de apelación mal admitida y de la revisión forzosa que establecen las Leyes = IV = De la revisión de las sentencias de competencias del Jurado. = V = De las demás que les confieran las Leyes. = Artículo 30. = Corresponde a los Magistrados de los Tribunales Superiores de la Baja California, indistintamente y además de las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, las siguientes I. = Proponer al Ejecutivo de la Unión, por el conducto debido, las leyes y reglamentos que estimen necesarios para la buena administración de Justicia II - Cuidar el orden y policía de sus respectivos Tribunales y resolver sobre los asuntos meramente económicos que ocurran en sus oficinas.



aunque no estén previstos en las leyes ni en  
 los reglamentos. III - Informar al Ejecutivo  
 en los casos de indulto necesario, de reha-  
 bilitación y en los demás que las leyes  
 determinen, previas los trámites y con los  
 requisitos en ellas establecidos. IV - Otorgar y  
 revocar, conforme a las leyes, la libertad  
 preparatoria. V - Vigilar que la adminis-  
 tración de Justicia sea expedita, pronta y  
 cumplida e imponer a las respectivas Jueces  
 las correcciones disciplinarias en que haya  
 lugar. VI - Conceder licencias a los Secre-  
 tarios y empleados de su dependencia,  
 así como a los Jueces de sus respectivas  
 circunscripciones, con sujeción a las dispo-  
 siciones del artículo... y del artículo...  
 ... en sus fracciones... VII - Des-  
 pachar excitativas de justicia, a petición  
 fundada de parte, contra las Autoridades  
 Judiciales de sus jurisdicciones respec-  
 tivas. VIII - Visitar a cada una de ellas  
 por sí mismo, o cuando lo estime conve-  
 niente, los Juzgados de su territorio, o co-  
 misionar al efecto al juez más próximo  
 y superior o igual en categoría al que  
 debe ser visitado, y dictar las providen-  
 cias que en derecho correspondan, según  
 el resultado de la visita. IX - Llevar las  
 correspondencias oficiales. X - Las demás que  
 las leyes le encomiendan. Artículo 31. - Los  
 Magistrados de los Tribunales Superiores del  
 Territorio de la Baja California, deberán te-  
 ner los requisitos que esta ley exige para  
 ser Magistrado del Tribunal Superior del  
 Distrito Federal. Artículo 32. - Cada Tribunal  
 Superior del Territorio de la Baja Califor-  
 nia, tendrá un Secretario, tres escribientes,





un Comisario y un Archivero, Artículo 33 = Los Secretarios de los Tribunales Superiores del Territorio de la Baja California deberán tener los requisitos que esta Ley exige para ser Secretario del Tribunal del Distrito Federal = Artículo = 34. = Los Tribunales del Territorio de la Baja California nombrarán y removerán libremente a sus respectivos Secretarios y empleados. = Artículo 35. = Por cada uno de los Magistrados de los Tribunales Superiores del Territorio de la Baja California, se nombrarán dos suplentes que serán llamados, por el orden de sus nombramientos, para llenar las faltas de aquellos que devengarán el sueldo durante el tiempo que estén en funciones = Título V. = Capítulo Único = Disposiciones Generales. = Artículo 1. = Los Secretarios, Actuarios, Oficiales Mayores, Empleados y dependientes de los Juzgados de Primera Instancia Menores y de Paz, serán nombrados y removidos libremente por los Jueces respectivos = Artículo 2. = Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, lo mismo que los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, prestarán la protesta de ley, ante quien correspondiera, en los términos siguientes. "Protestas guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes <sup>que</sup> de ella emanan y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de... que se os ha conferido mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" El interrogado contestará: "Si protesto" La autoridad que toma las protestas contestará: "Si así no lo hicieris, la Nación os lo demande." = Artículo = 3. = Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia



del Distrito Federal prestarán la protesta  
 ante el Congreso de la Unión y en las nece-  
 sos de éste ante la Comisión Permanen-  
 te. = Los Magistrados del Territorio de  
 la Baja California protestarán ante  
 el Ayuntamiento del lugar en que re-  
 sida el Tribunal respectivo = Los jueces  
 de Primera Instancia de la Baja Ca-  
 lifornia protestarán ante el Tribunal de  
 quien dependan o ante la autoridad  
 que éste designe. = El Juez de Primera  
 Instancia de Quintana Roo protestará  
 ante el Ayuntamiento del lugar de la  
 residencia del Juzgado. = Los jueces me-  
 nores y de Paz rendirán la protesta an-  
 te los Ayuntamientos respectivos = Los  
 demás funcionarios y empleados de la  
 Administración de Justicia prestarán  
 la protesta ante las Autoridades de  
 quien dependan. = Artículo 4. = Todos  
 los que fuesen nombrados para desem-  
 penar algún cargo o empleo judi-  
 cial, deberán presentarse a prestar la pro-  
 testa de ley dentro de los quince días si-  
 guientes a su nombramiento Si no se  
 presentaren el nombramiento se tendrá  
 por no hecho y se procederá a hacer  
 nuevo nombramientos = Artículo 5. = Si  
 un Juez deja de conocer por impedi-  
 miento, recusación, o excusa, conocerá el  
 que siga en número, si lo hubiere de  
 igual categoría en la jurisdicción Terri-  
 torial; si no lo hubiere, conocerá el de la más  
 próxima que tenga competencia para el  
 negocio de que se trate. = Artículo 6. = Los Jue-  
 ces serán suplidos en sus faltas que no  
 excedan de quince días por los Secreta-





rios respectivos. En los Juzgados en que hu-  
 biere mas de un Secretario, substituirá al Juez el  
 Primer Secretario = Si las faltas exceden de quince  
 dias, se nombrará por la autoridad que correspon-  
 da, otro Juez interino o propietario, pero mientras  
 éste no entre en el desempeño de sus funciones,  
 continuará dicho Secretario en la suplencia  
 mencionada = Artículo 7.º = Las faltas temporales  
 de los Secretarios de los Tribunales y Juzgados, que  
 no excedan de quince dias o las que provengan  
 de impedimento, recusación o excusa, serán  
 suplidas por una de las Actuarios, y en donde  
 hubiere más de un Secretario, por otro de ellos;  
 actuario o secretario que será designada por  
 el Juez o Tribunal que corresponda. Cuando  
 no hubiere Actuario, el Secretario será suplido  
 por testigos de asistencia = Si la falta excediere  
 de quince dias, dichos Secretarios serán su-  
 plidos por nombramientos que haga la  
 Autoridad que corresponda, y mientras no  
 se presentare el nombrado a desempeñar su  
 cargo, la falta se suplirá como se dice en  
 la primera parte de este artículo = Artículo  
 8.º = Las faltas de los Oficiales Mayores que  
 no excedan de quince dias, se suplirán  
 por el Actuario que la Sala o el Juez  
 respectivo designe; y las de las demás empla-  
 dos de los Juzgados y Tribunales que no  
 excedan de quince dias, se suplirán por  
 nombramiento que haga la autoridad  
 correspondiente. = Las faltas de los Ma-  
 gistrados Tribunales Superiores de los  
 Territorios, si no excedieren de quince  
 dias, serán suplidas por el Magistrado  
 suplente respectivo, en los términos del  
 artículo . . . En todos los casos en que  
 según esta Ley, deba suplir a un Juez



el que le siga en número, si el  
 que faltare fuere el último, será  
 substituido por el que en el orden  
 numérico sea el primero; y así suce-  
 sivamente = Artículo 9. = Cuando todo  
 las Magistrados que formen alguna  
 de las Salas del Tribunal Superior del  
 Distrito, estuvieren impedidos para  
 conocer de un negocio, no se integra-  
 rá desde luego con supernumeraria-  
 rios la Sala incompleta, sino que  
 se pasará el expediente a la otra Sa-  
 la del mismo ramo para su des-  
 pacho. Artículo. = 10. = La licencia al  
 Presidente del Tribunal Superior de  
 Justicia del Distrito y a los Magis-  
 trados del Territorio de la Baja Ca-  
 lifornia serán concedidas por el Tri-  
 bunal Pleno. = Artículo 11. = Las Salas del  
 Tribunal y los Jueces de Primera Ins-  
 tancia del Distrito Federal, de Quintana  
 Roo y del Territorio de la Baja Califor-  
 nia, conocerán licencias que no exee-  
 dan de quince días, a los funciona-  
 rios y empleados de su dependencias res-  
 pectiva. = Artículo 12. = Los Jueces del Dis-  
 trito Federal y Territorios concurrirán a  
 su juzgado los días hábiles, durante  
 seis horas diarias, para tramitar, acor-  
 dar y fallar los asuntos de su compe-  
 tencia, la misma obligación tendrán  
 los Magistrados del Territorio = Artícu-  
 lo 13. = Los Secretarios de los Tribuna-  
 les en que no haya Actuarios ni Ofi-  
 ciales Mayores, harán las modificacio-  
 nes y serán los ejecutores de las provi-  
 dencias dictadas por los mismos Tribu-





nales a que pertenescan. Artículo.-14.- Todos los funcionarios y empleados del ramo judicial deberán pertenecer al estado seglar; y además de los requisitos exigidos por la Ley, es necesario para desempeñar las puestas del mismo ramo, no ser ciego, sordo mudo, ni tener otro defecto físico que haga imposible o muy difícil el cumplimiento de las obligaciones respectivas. - Cuando el impedimento sobrevenga con posterioridad a la fecha de la elección o nombramiento, el funcionario o empleado deberá ser sustituido desde luego conforme a la presente Ley, como si se tratara de una falta temporal, y si el impedimento durare más de seis meses, la falta del funcionario o empleado se reputará como absoluta. - Artículo.-15.- Ningún funcionario o empleado de la Administración de Justicia podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor de concurso, testamentaria o intestado, árbitro ni arbitrador. Tampoco podrán los magistrados, Jueces, Secretarios, Oficiales Mayores y Actuarios tener ocupación que las constituya en dependencia de alguna corporación o persona particular. Se exceptúan los cargos de Instrucción. Artículo.-16.- En los lugares en que deba haber más de dos Jueces de la misma categoría, se les numerará por orden progresivo, y los juzgados llevarán el mismo número que los respectivos Jueces. - Artículo 17.- Los Escribientes de los Tribunales o juzgados que se mencionan en esta Ley, deberán ser mecanógrafos.



Solo a falta de éstas, en la población co-  
 rrespondiente, podrán nombrarse a quie-  
 nes no lo fueren. = Artículo 18. = Las renun-  
 cias de los Magistrados, Jueces y demás  
 funcionarios y empleados de la Admi-  
 nistración de Justicia se presentarán  
 ante la autoridad a quien corres-  
 ponda su nombramiento = Artículo  
 19. = Los Gobiernos del Distrito Federal  
 y los Territorios de la Federación, y  
 los Ayuntamientos en su caso, pro-  
 porcionarán a las Oficinas judicia-  
 les locales adecuadas y las proveerán de  
 las muebles y útiles suficientes para  
 el buen ejercicio de sus funciones. =  
 Sección Séptima = Biblioteca. Artículo.....  
 .. La biblioteca del Tribunal Superior del Dis-  
 trito Federal, deberá ocupar un departamen-  
 to especial del edificio en que reside el Tri-  
 bunal = Artículo . La biblioteca estará al  
 servicio del Tribunal y de sus Salas, pero los  
 demás funcionarios y empleados del Pa-  
 mo de Justicia, podrán servirse de ellos to-  
 das las personas que lo deseen Artículo  
 La biblioteca estará abierta todos los días  
 hábiles, de las nueve de la mañana a la  
 una de la tarde y de las cuatro de la tarde  
 a las seis de la misma = Artículo . Solo  
 mente a los Magistrados del Tribunal y a  
 los Jueces será permitido extraer de la Biblio-  
 teca algún libro o papel bajo recibo firmado  
 y por un término que no exceda de diez días  
 Artículo . El servicio de la Biblioteca  
 estará a cargo de un bibliotecario y dos ayu-  
 dantes y un mozo de oficio, los cuales serán  
 nombrados por el Tribunal. = Artículo. Co-  
 rresponde al Bibliotecario I. Formar un





inventario alfabético, por nombre de autores de todos los libros y papeles de la biblioteca y un inventario general de muebles y útiles del servicio de la misma = II. - Ordenar las obras de la biblioteca, conforme al sistema de clasificación adoptado por el Tribunal y formar el catálogo clasificado de ellas, entregando copia de él, al Presidente del Tribunal para su publicación y formar cada semestre listas de las obras por empastar y entregarla al Presidente con un presupuesto del costo de encuadernación. = III. - Conservar en buen estado, los libros y papeles así como los muebles y útiles dando cuenta del desperfecto que sufran. = IV. - Distribuir las labores entre él y los ayudantes, para el mejor servicio posible = V. - Llevar una estadística de asistencia de lectores a la Biblioteca. = VI. - Las demás que les presenten las Leyes y reglamentos respectivos, y los acuerdos del Tribunal o su presidente. = Sección Octava. = Conservaría = Artículo El cuidado y vigilancia del edificio en que reside el Tribunal y de los muebles y útiles del servicio de las oficinas respectivas, estarán directamente a cargo de un conserje y de los porteros y mozos que fueren necesarios = El conserje será nombrado por el Tribunal y los porteros y mozos por el Presidente del mismo, uno y otros podrán ser removidos libremente. Artículo El conserje llevará un inventario detallado de todos los muebles y útiles existentes en el edificio, cuidará de su conservación en buen estado de servicio y no permitirá que extraigan de él por ningún motivo sin orden escrita del Presidente. Artículo El aseo y limpieza del edificio deberá hacerse todos los días, antes de la hora en que

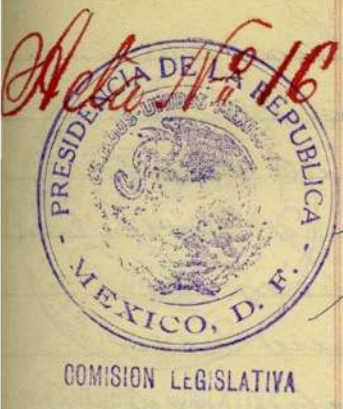


comiencen las labores de las oficinas radicadas en el Artículo. Los comisarios y mozos de cada oficina, son responsables de los muebles y útiles de sus respectivas oficinas, así como del aseo y buena disposición de los respectivos locales, pero el Conserje podrá visitar e inspeccionar dichos locales y dar cuenta al presidente del Tribunal de las irregularidades que encontrare. Artículo.

Los Jefes de las Oficinas radicadas en el edificio, presentarán al Presidente del Tribunal cualquier queja que tuvieran respecto de los servicios encomendados al Conserje o a sus subordinados. Se levanta la sesión a las siete y quince minutos de la noche, citándose para la próxima el lunes catorce del mes en curso, en la que regirá la siguiente orden del día: I. Lectura, discusión y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior. II. Lectura de documentos en cartera. III. Discusión del dictamen presentado por el Señor Licenciado O'Reilly sobre la Ley de Reclamaciones. Firmen esta acta las personas que intervinieron. J. Constitución - Tribunales - novab - E. L. - que - vale

Rimencel  
 Ed. Delhumeras  
 L. J. O'Reilly  
 W. Cantor de  
 A. Amoy





En la ciudad de México, a las cinco y veinte minutos de la tarde del día catorce de marzo de mil novecientos veintuno, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa los Ciudadanos honorables Ignacio Ramos Traslón, Presidente de dicha Comisión, Francisco O'Reilly, Daniel F. Castañeda, Eduardo Delhumeau, Antonio Norma y Alfonso Anaya; fungiendo este como Secretario. Se hace constar que no asistieron a la junta los ciudadanos Licenciados Victoriano Pimentel y Eduardo Pallares. El primero comunicó telefónicamente que se le excusara de asistir a la sesión, en vista de que se encuentra enfermo. El presidente declaró abierta la sesión, y el Secretario dió lectura al acta anterior la que fué aprobada sin discusión. En segunda el ciudadano secretario leyó la carta que con esta fecha le dirigió el Ciudadano Licenciado Pallares, y que en su parte conducente dice: "Como no puedo asistir el día de hoy a la junta extraordinaria que va a celebrar la Comisión, me permito manifestar a Usted para suplicarle tenga a bien dar lectura a la presente, cuando se discuta el dictamen que el Señor Licenciado O'Reilly, ha producido sobre el proyecto de ley de Indemnizaciones por daños causados por la Revolución - En mi humilde opinión debe desecharse ese proyecto en lo general, por las siguientes razones I - La forma en que está redactado es defectuosa, por lo oscura, difusa y poco jurídica II Por someter las reclamaciones a una tramitación dilatada y en la que abundan los trámites y procedimientos, que existen en el derecho común y que representan una legislación enteramente inadecuada a las necesidades modernas y a las aspiraciones del foro mexicano y de la sociedad entera, y hon-



ruda. Seria verdaderamente lamentable que ahora que se trata de reformar los procedimientos en el sentido de darlos mayor rapidéz y sencillez, se promulgara una ley verdaderamente reaccionaria, porque reanuda los cánones que el derecho español nos legó. - III - La ley es anticonstitucional por que crea un verdadero procedimiento judicial, y no simplemente administrativo, que ha de llevarse a cabo ante jueces especiales con violación notoria del artículo 13 constitucional. Si el procedimiento organizado para resolver las reclamaciones fue se tan solo administrativo, no habría inconveniente en someterlo a determinada autoridad diversa de las tribunales que ahora existen; pero como el procedimiento creado en el proyecto de ley es de carácter judicial en realidad la ley establece un tribunal especial que decida de las reclamaciones, con violación del artículo tres constitucional. De acuerdo con el artículo ciento tres fracción I de la Constitución, la autoridad judicial competente para conocer de las reclamaciones son los jueces de Distrito. III - Finalmente, el proyecto de ley somete a los extranjeros a un arbitraje forzoso, contrariamente a lo que disponen las preceptos de derecho internacional y privado. Tales son susentamente expuestas, las razones que tengo para pedir que de acuerdo con lo que acredita el Señor Licenciado O'Reilly, se deseché el proyecto de ley relativo a las





reclamaciones por daños causados por la revolución." A continuación el Ciudadano Secretario dió lectura al dictamen rendido por el Sr. Licenciado O'Reilly, a propósito de la Ley de Reclamaciones por daños causados en la Revolución; y habiéndose puesto a discusión el mencionado dictamen, la asamblea por unanimidad declaró que estaba de acuerdo con él. En esta virtud el Ciudadano Presidente hizo la declaración de que se nombrará a los Señores Licenciados Victoriano Pimentel y Eduardo Delhumeau para que de acuerdo con las bases propuestas por el Sr. Licenciado O'Reilly en el dictamen de que se acata de hacer mención, se formule el proyecto de ley correspondiente. Se levantó la sesión a las seis y diez minutos de la tarde standose para la próxima el jueves diez y siete del actual, a las cinco de la tarde de hora oficial, siguiendo la siguiente orden del día: I.- Lectura, discusión y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior. II.- Lectura de documentos en cartera. III.- Discusión del Capítulo relativo a responsabilidades oficiales y artículos transitorios del Proyecto de Ley de Organización de Tribunales del Fuero Común. Firman esta acta las personas que intervinieron. F. = el = y = notale =



Eduardo Delhumeau Lic. Francisco O'Reilly

~~Victoriano Pimentel~~

~~Francisco O'Reilly~~

D. J. Cárdenas

Lic. A. Anaya



Acta No 17



COMISION LEGISLATIVA

En la ciudad de México, a las cinco y quince minutos de la tarde del día diez y nueve de marzo de mil novecientos veintuno, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa, adscrita a la Presidencia de la República, los Señores Licenciados Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel J. Castañeda y Eduardo Delhormeau. Se hace constar que por ausencia de Ciudadano Ignacio Ramos Pruslow, asumió su Presidencia de la Junta el Señor Licenciado Castañeda y por enfermedad de Señor Licenciado Alfonso Anaya, fungió como secretario el Ciudadano Jesús Díaz de Guzmán Junco, Oficial Primero de la Comisión. El Ciudadano Presidente declaró abierta la sesión, y el Secretario dió lectura al acta de la anterior, la cual fué aprobada sin discusión. En segunda se leyó el artículo primero transitorio del Proyecto de Ley Organica de los Tribunales del Fuero Común, presentado por el Señor Licenciado Castañeda, manifestando el Señor Licenciado O'Reilly, con relación a dicho artículo, que había de tenerse presente que el recurso de casación estaba abolido, que creía conveniente se insertara el artículo relativo de la ley vigente, y como continuación de él, el que aparece en el proyecto que se discute; pero defendiéndolo como está concebido, se corre el peligro de que se ataque el mismo proyecto en la Cámara de Diputados, al discutirse. El Señor Licenciado Pimentel manifestó que de acuerdo con lo expuesto por el Señor Licenciado O'Reilly, era de opinión que se defería que no se admitieran en lo sucesivo nuevos recursos de casación, o bien





asentarse en el Proyecto que "continúa suprimiendo el re-  
 curso de casación. El artículo primero a discusión,  
 quedó redactado en la forma en que aparece en la parte  
 relativa de este acta. Por unanimidad y después de una  
 corta discusión, se acordó quedara pendiente el enun-  
 ciado del artículo segundo transitorio, pasándose a dis-  
 cutir la fracción primera del artículo menciona-  
 do. El Señor Licenciado Pallares manifestó que en  
 su concepto era conveniente que en vez de darle  
 la facultad de distribuir los expedientes a que se  
 refiere la fracción, al Tribunal Pleno, se le diera  
 al Presidente del Tribunal, pues de esta manera  
 se expeditaría la tramitación y distribución de  
 esos expedientes. Por unanimidad se aprobó la  
 modificación quedando redactado el inciso en la  
 forma en que aparece en la <sup>parte</sup> relativa de  
 este acta. Las fracciones II, III y IV del Proyecto a  
 discusión, quedaron suprimidas, siendo aproba-  
 da la V que quedó como segunda en virtud  
 de la supresión de que se habla antes. Las fraccio-  
 nes VI y VII fueron también suprimidas, quedan-  
 do como tercera y cuarta, respectivamente, en la  
 forma en que aparecen en la parte correspondien-  
 te de esta misma acta. La fracción VIII del Pro-  
 yecto, o sea la quinta en virtud de las supresiones  
 anotadas, fue aprobada sin discusión. El artículo  
 tercero transitorio fue reformado por unanimidad,  
 en la forma que se transcribe al final de esta acta,  
 quedando suprimido, con motivo de la reforma  
 anterior, el artículo cuarto. Los artículos, quinto y sexto  
 fueron aprobados sin discusión y por unanimidad  
 se acordó suprimir el artículo séptimo. El artículo  
 octavo fue aprobado con una ligera modificación que  
 dando pendiente de discusión y aprobación el artículo  
 noveno. En consecuencia los artículos transitorios des-  
 cutidos y aprobados, quedaron redactados en la  
 forma siguiente: "Transitorios. - I - Estando su-



promovido el recurso de casación sólo continuarán tramitándose los pendientes que serán fallados por las nuevas Salas de lo Civil o Penal, según la materia de que se tratare.

Artículo. - 2º -

I. El Presidente del Tribunal Superior distribuirá proporcionalmente entre las Salas, según la competencia de cada una de ellas y la materia de que se trate, los expedientes que actualmente existen en dicho Tribunal. II. - Los procesos de que actualmente conocen los Jueces de lo Penal del Partido Judicial de Méjico y que conforme a esta Ley deban ser de la competencia de los Jueces Correccionales, se remitirán al Juez Primero Correccional, quien los distribuirá proporcionalmente entre él y los demás Jueces de la misma jurisdicción. III. - El Presidente del Tribunal Superior tomará las providencias necesarias para que los expedientes que actualmente existen en los Juzgados de lo Civil y de lo Penal de Tacubaya se distribuyan proporcionalmente entre los nuevos Jueces de Primera Instancia del mismo Partido. IV. - Los Jueces de la Ciudad de Méjico que tuvieren en su poder actuaciones que deban ser de la competencia del Juzgado de primera instancia de Tacubaya, las remitirán a éste tan pronto como entro en vigor la presente Ley. V. - Los expedientes de juicios civiles cuyo monto exceda de cincuenta pesos, se remitirán por los Jueces de Paz al Juez menor de su respectivo Municipio. Si hubiere dos o más Jueces menores, la remisión se hará al Juez Primero, quien distribuirá aquellos expedientes proporcionalmente, entre él y los demás Jueces de su misma jurisdicción. -





Artículo 3. - Los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de México, continuarán conociendo de los negocios que se hallen bajo su jurisdicción al entrar en vigor esta Ley, salvo las siguientes excepciones - I Los negocios que fueren de la competencia del Juez de Primera Instancia del nuevo Partido de Tacubaya II - Los negocios de jurisdicción voluntaria en que el promovente pida, que pase a otro Juzgado de lo Civil de la Ciudad de México - III - Los negocios de jurisdicción mixta cuando lo pida el representante de la sucesión o el síndico del concurso Artículo 5. En todos los casos en que, conforme a las disposiciones anteriores, deban pasar los expedientes de una oficina judicial a otra, se formará un inventario de los mismos, por triplicado; quedando un ejemplar en la oficina remitente, otro en la receptora, y remitiéndose el tercero al Tribunal Superior respectivo - Artículo 6. - Tan pronto como empiece a regir esta Ley, el Tribunal Superior del Distrito Federal, en su primera sesión elegirá a su presidente y formará sus Salas. Artículo 7. - Esta Ley comenzará a regir veinte días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Siendo las siete y diez minutos de la noche, se levantó la sesión, citándose para la próxima el día 30 del mes en curso en la que regirá la siguiente Orden del Día. - I Lectura, discusión y aprobación de la en su caso del acta de la sesión anterior. II Lectura de documentos en cartero de los hubiere. III. - Continuación de la discusión del Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales. - Firmen esta acta las personas que intervinieron. F. - del a = forma el parto = vale

Daniel J. Castañeda





*P. Pimentel*

*Ed Delhumeau Sufrances O'Reilly*

*Jesús Díaz del Guzmán*



COMISION LEGISLATIVA

*Acta No 18*

En la ciudad de México, a las cinco y quince minutos de la tarde del día treinta de marzo de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República, los señores Licenciados — Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel J. Castañeda y Eduardo Delhumeau. Por ausencia del señor Licenciado Raros Praslou, Presidente nato de la Comisión, presidió la junta el señor Licenciado Delhumeau, fungiendo como Secretario el Ciudadano Licenciado Alfonso Anaya. Se declaró abierta la sesión y en seguida el Ciudadano Secretario, dió lectura al acta de la anterior la que fué aprobada sin discusión. El mismo Secretario dió cuenta a los Señores miembros de la Comisión de que se habían recibido del Gobierno del Distrito las ediciones que se le pidieron de los "Trabajos de Revisión del Código Penal" y que estaban a su dis-





posición, acordándose hacer presentes los agradecimientos de la Comisión al mismo Gobierno del Distrito por su envío. A continuación el Ciudadano Secretario, dió lectura al Capítulo relativo a "Faltas", del Proyecto de Ley de Organización de Instituciones que se discute. El Señor Licenciado Pallares manifestó que en su concepto el Capítulo que se acaba de leer está íntimamente ligado a los casos de delito que especifica el capítulo de Responsabilidades del Proyecto a discusión y que es de opinión que antes de rechazar o aprobar lo relativo a Faltas, se lea el de Responsabilidades para darse cuenta de si existe semejanza y en ese caso suprimirlo, o si subsiste por contener preceptos que no estén incluidos en lo relativo a delitos. El señor Licenciado O'Reilly manifestó que se hizo en la distinción de delitos y faltas, porque éstas se castigan económicamente, pero que a pesar de ello no se opone a la moción del Señor Licenciado Pallares. Se acordó dar lectura al capítulo de responsabilidades y al iniciarse éste el Señor Licenciado Pallares dijo que él ya había leído el capítulo de referencia y que si todos los demás miembros de la Comisión habían hecho lo mismo, era de opinión que se suspendiera la lectura para entrar a la discusión en lo general del capítulo. Fue aprobada por unanimidad la moción. El mismo Señor Licenciado Pallares manifestó que él se oponía a que se aprobara en lo general el capítulo que se discute porque en su concepto se hacen serias reformas al Código de Pro-



procedimientos Civiles, al Código Penal y  
 aún, a su parecer, al Código de Co-  
 mercio; que también es de opinión  
 que se hace una obra de derecho  
 sustantivo y no una Ley de Orga-  
 nización y que no debe invulnerar-  
 se una cosa en otra; que pedía que  
 se reconsiderasen todas esas cuestiones  
 y decidirse si debían incluirse en el  
 capítulo de Responsabilidades de la  
 Ley Orgánica. El Señor Licenciado  
 O'Reilly manifestó que no está de  
 acuerdo con lo expuesto por el Señor  
 Licenciado Salgares puesto que en su  
 concepto no se hacen ningunas modifi-  
 caciones ni al Código de Procedimientos  
 Civiles ni al de Comercio, que el objeto que  
 se persigue al crear el capítulo de res-  
 ponsabilidades es expeditar la Admi-  
 nistración de Justicia y poner coto a  
 los abusos y atrocidades que a diario  
 cometen los funcionarios y emplea-  
 dos judiciales. Que debe estudiarse y  
 considerarse con todo el detenimiento  
 que el caso requiere por ser gra-  
 ve e importante, pero que no se mo-  
 tive legal que estorbe la discusión y  
 por el cual se rechace el capítulo en  
 lo general. El Señor Licenciado  
 Perrenet manifestó que él cree que  
 el capítulo de Responsabilidades  
 no es materia propia de la Ley;  
 que de una manera accidental y  
 transitoria se llegó a tratar en la ley  
 vigente el punto, pero tratándose de  
 hacer reformas trascendentales y graves  
 al Código Penal, cree que sería pro-





sus de una Ley de Organización de  
 Tribunales; que por lo mismo opina co-  
 mo el Señor Licenciado Fallares y, además,  
 que no se entre a reformar la parte  
 Penal sustantiva, sino que o se supri-  
 men los artículos relativos o se añadan como  
 transitorios. El Señor Licenciado Delhumeau  
 manifestó estar de acuerdo con los argu-  
 mentos y opiniones de los Señores Licen-  
 ciados Fallares y Pimentel. El Señor Licen-  
 ciado Castañeda expuso que en su  
 concepto el capítulo de Responsabilidades es  
 consecuencia de la Organización de Tribuna-  
 les, que su creación tiene por objeto casti-  
 gar las faltas de los funcionarios y empla-  
 dos de la Administración de Justicia y que  
 suplica a la Comisión se discuta el capítulo  
 en lo que verdaderamente sea discutible  
 excepción hecha de los casos en que se con-  
 traenga la Constitución o los preceptos del Cód-  
 go de Procedimientos Penales, dado que esto  
 será cuestión de detalle. Agregó que pide  
 a la Comisión se considere y estudie serena-  
 mente el punto, pues si se desecha el Capítulo  
 de Responsabilidades propuesto no se habrá  
 hecho nada, toda vez que como lo dijo  
 anteriormente, es consecuencia de la Orga-  
 nización de los Tribunales. En segunda el  
 Señor Licenciado O'Reilly manifestó  
 que dada la importancia y trascen-  
 dencia del punto a debate y la ausencia  
 de dos miembros de la Comisión, pro-  
 nia que se aplazara la discusión para  
 cuando se integre, pues como ha dicho  
 repetidas veces el asunto es grave y sobre  
 todo hay que acallar el clamor público  
 que protesta por los manejos de las fun-



eonarios judiciales y dar muestras  
 de que se ha trabajado, pues desechan-  
 do el capítulo de responsabilidades equi-  
 valdría a no haber hecho nada y en lu-  
 gar de catorce despotas se habrán creado  
 sesenta. Por unanimidad fué apro-  
 bada la idea del aplazamiento de la  
 discusión propuesta por el Señor O'Reilly.  
 En seguida el Señor Licenciado Anaya  
 hizo del conocimiento de los Señores mem-  
 bros de la Comisión los deseos del Señor  
 Presidente de la República para que a  
 la mayor brevedad posible se diera cima a  
 la discusión del Proyecto de Ley Orgánica  
 de Tribunales del Fuero Común, pues repe-  
 tidas veces la Cámara de Diputados ha solicita-  
 do su envío por estar incluido en la convoca-  
 toria a sesiones extraordinarias dictadas  
 por el mismo Primer Magistrado. En virtud  
 de lo anterior el Señor Licenciado O'Reilly  
 dijo que convendría enviar el Proyec-  
 to tal como hasta ahora está discutido  
 agregando a los Transitorios Transitorios  
 su artículo concebido en los siguientes  
 términos "Artículo. Los empleados judicia-  
 les del Orden Común del Distrito y Terri-  
 torios Federales, así como la institución  
 y funcionamiento del Jurado que deba juz-  
 garlos, serán materia de una Ley de Res-  
 ponsabilidades que se expedirá a la ma-  
 yor brevedad; sin perjuicio de que con-  
 tinúen aplicándose, entre tanto, las leyes  
 urgentes" Que por medio del Presidente de  
 la Comisión se pudiera al Ejecutivo Federal  
 autorización para estudiar esa Ley de  
 Responsabilidades en conexión con la Ley  
 de Organización de Tribunales discutida.





Aprobada por unanimidad la proposición se-  
 dib' por terminada la junta citándose para la  
 próxima el sábado dos de abril entrante en la que  
 regirá la siguiente Orden del día: I - Lectura,  
 discusión y aprobación del acta de la sesión an-  
 terior. II - Lectura de documentos en cartera.  
 III - Discusión de la parte expositiva del Pro-  
 yecto de Ley de Organización de Tribunales del  
 Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales  
 IV - Revisión de estilo del anterior Proyecto.

Firman esta acta las personas que inter-  
 vinieron. Se hace constar que el Señor Licencia-  
 do O'Reilly manifestó que había pedido que se  
 agregara el artículo transitorio, antes inserto,  
 en virtud de la indicación hecha por el Señor  
 Licenciado Anaya; pero que estaba en la inte-  
 ligencia de que quedaba desintegrada la Ley  
 de Organización de Tribunales si no llevaba  
 el Capítulo de Responsabilidades, pues en su con-  
 cepto es un complemento de la misma Ley  
 II - que requiere Transitorios - no vale

*Ed. Duhameau*  
 Lic. Eduardo Vallarín

*Francisco O'Reilly*

*Dr. Cárdenas*  
*Lic. O. Anaya* *Jiménez*





Acto N° 19



En la ciudad de México, a las cinco y treinta minutos de la tarde del día dos de Abril de mil novecientos veintinueve, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República; los señores Licenciados Victoriano Timentel, Francisco O'Reilly; Daniel F. Castañeda y Eduardo Delhumay. Por ausencia del señor Licenciado Ignacio Ramos Pralou, Presidente nato de la Comisión, presidió la sesión el señor Licenciado Francisco O'Reilly. En virtud de que el señor Licenciado Alfonso Anaya, Secretario de la Comisión, tuvo que atender negocios oficiales de carácter urgente, dejó sus veces el Ciudadano Jesús Díaz de Guzmán Jumor, Oficial Primero de la Comisión Legislativa. En seguida el Secretario dio lectura al acta de la junta anterior, la que fué aprobada en sído la observación que hizo el señor Licenciado O'Reilly y que consta en la misma acta. A continua ción el propio Licenciado O'Reilly manifestó que en virtud de que el señor Licenciado Castañeda no había presentado aún la parte expositiva de la Ley de Organización de Tribunales, que se viene discutiendo, se procedía a la revisión de estilo del mismo Proyecto, o sea el punto cuarto de la Orden del día. El Ciudadano Licenciado Francisco O'Reilly comenzó, en seguida, a dar lecturas a los artículos del Proyecto; primero, conforme al texto original y después con las correcciones de estilo hechas a los mismos artículos. Al leerse el primero de los artículos del Proyecto de Ley, reformado por la Comisión de estilo, y en vista de que el señor Licenciado Timentel encontró que se habían suprimido algunas palabras y fra-





ses del artículo aprobado por la Comisión Legislativa, dijo que él era de opinión que se respetara el texto de los artículos, aprobados en sesiones pasadas por la Comisión Legislativa, y que, en su concepto, la Comisión de Estilo, solamente debería hacer, aquellas correcciones gramaticales que se necesitaran. Que, por tanto, pedía que se hiciera constar expresamente que él reclamaba en el artículo primero que se acababa de leer y en los subsiguientes, se respete el texto de los mismos, y que hacía notar que esto debería hacerse aun tratándose de aquellos artículos aprobados contra su opinión y contra su voto. Salvo ligeras discusiones fueron aprobados los artículos siguientes, en la forma que a continuación se expresa. Título I. Disposiciones Preliminares. - Artículo 1. En el Distrito y Territorios Federales corresponde a los Tribunales del Fuero Común, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y criminales del mismo orden. También la tiene en asuntos del orden federal, en los casos en que la Constitución General de la República y leyes federales les confieran jurisdicción expresamente. - Artículo 2. - El Ejecutivo de la Unión facultará a dichos tribunales los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones. - Artículo 3. - En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, la justicia ordinaria se administrará: - I = Por los jueces de Paz. - II = Por los jueces menores - III = Por los jueces de primera instancia. - IV = Por los Tribunales Superiores. - Artículo 4. - Cada uno de esos jueces y Tribunales ejercerá jurisdicción en la parte, grado y términos que les asignan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes vigentes. - Artículo 5. - Los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero bajo las reglas y con las restricciones que piden las leyes de enjuiciamiento, conocerán, según los términos de los respectivos compromisos, del negocio



cid, civil, que les encomienden los intereses a dos, —  
 y sus resoluciones tendrán la eficacia que —  
 las mismas leyes les atribuyen. — Artículo 6.º —  
 Con auxiliares de la administración de justicia  
 y están obligados a cumplir las órde-  
 nes de las autoridades y de los funcionarios  
 de este ramo: — I = El Inspector General o Jefe de  
 la Policía del Distrito Federal. — II = Los inspecto-  
 res, Comisarios o Jefes de las diversas Demarca-  
 ciones en que se divide la ciudad de México  
 III = Los agentes de policía, ya dependan del  
 Gobierno del Distrito Federal, ya de los Ayunta-  
 mientos, que funcionen en las municipalidades  
 del Distrito Federal. — IV = El Inspector General  
 o Jefe de Policía de cada uno de los Territorios  
 Federales; los Inspectores, Comisarios o Jefes  
 de cada una de las Demarcaciones en que  
 aquéllos se dividan y los demás agentes de  
 policía que funcionen en los diversos Partidos,  
 Municipalidades y circunscripciones de cada  
 Territorio. — V = Los peritos médicos legistas, los  
 intérpretes oficiales y los demás intérpretes y  
 peritos en los ramos que les están encomen-  
 dos. — Artículo 7.º = Los magistrados y jueces  
 de primera instancia del Distrito Federal y  
 los de los Territorios, serán nombrados nombra-  
 dos por el Congreso de la Unión, y en los —  
 procesos de éste, por la Comisión Permanente, co-  
 mo lo previene la base cuarta, fracción sexta,  
 Artículo 13 de la Constitución Política de los  
 Estados Unidos Mexicanos. Los jueces me-  
 nores y los de Paz, serán nombrados por  
 los Ayuntamientos respectivos, con arreglo  
 al Artículo 86 de la Ley de Organización  
 del Distrito y Territorios Federales, de fecha  
 trece de abril de mil novecientos diez y siete.  
 Los nombramientos de los demás funciona-





nos y los de los emblemas, se harán conforme a la presente Ley. Título II. - De la División Judicial. - Artículo 8 - El Distrito Federal se divide para los efectos de esta Ley, en cinco Partidos Judiciales, formados como sigue. - I - El de México que comprenderá las Municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo e Itzapalapa. - II - El de Tacuba que se formará de las Municipalidades de Tacuba y Atzacotalco. - III - El de Tacubaya que se compondrá de las Municipalidades de Tacubaya, Miviscoa, San Ángel y Coajimulpa. - IV - El de Halpam que comprenderá las Municipalidades de Halpam y Coyoacán. - V - El de Xochimulco, formado por las Municipalidades de Xochimulco y Tultepec. Artículo 9 - El Territorio de la Baja California se divide, para los mismos efectos de esta Ley, en las Partidas Judiciales del Norte, del Centro y del Sur, comprendiendo - I - El Partido del Norte, desde la línea divisoria entre la República y los Estados Unidos del Norte, hasta los límites septentrionales de la Municipalidad de Imulegé. - II - El del Centro, desde las expresados límites de la municipalidad de Imulegé, hasta una línea tirada de "San Juan", en el Golfo de Cortés, a "Santa Elena", en la costa del Pacífico, que pasará por los puntos del "Sausal", "Cerritos", "Buenos Aires" y "Las Cruces", en la Municipalidad de la Paz, pero quedando estos ranchos fuera de la jurisdicción del Partido. - III - El del Sur, que se formará de la parte meridional de la Península, no comprendida en el Centro. - Artículo 10 - El Territorio de Quintana Roo formará un solo Partido Judicial. - Artículo 11 - Las Cabeceras de los Partidos Judiciales del Distrito Federal serán, respectivamente, las poblaciones de México, Tacuba, Tacubaya, Hal-



sanos y Doctumales = En el Territorio de  
 la Baja California serán: Cabeceza del  
 Partido Norte, la Ensenada de Todos Santos, del  
 Partido del Centro, Imulegé, y del Partido Sur,  
La Paz = En el Territorio de Quintana Roo,  
 la cabeza del Partido Judicial será la  
 Población de Puerto Ochosó. = Título III = De la  
 Planta y Organización de los Tribunales =  
 Capítulo I = De los Juzgados de Paz =  
 Artículo 12 = En cada Municipalidad del  
 Distrito Federal y de los Territorios habrá  
 el número de jueces de Paz que el Pre  
 supuesto local respectivo señale, quedando  
 a cargo del correspondiente Ayuntamiento  
 fijar la circunscripción territorial de cada  
 uno, determinándola en el mismo presupues  
 to. El acuerdo respectivo será comunicado  
 al Tribunal Superior que corresponda. =  
 Artículo 13 = Para ser juez de Paz se requie  
 re ser ciudadano mexicano en ejercicio  
 de sus derechos, mayor de veintún años, se  
 rvidor en la Municipalidad respectiva, saber  
 leer y escribir y tener buenos antecedentes de  
 moralidad. Las mismas cualidades debe reu  
 nir el secretario = Artículo 14 = Los jueces de Paz  
 jurarán un año en el ejercicio de sus funcio  
 nes, podrán ser reelectos y deberán comenzar a  
 desempeñar su cargo el día primero de ene  
 ro. Los que fueren nombrados después de esta  
 fecha cesarán, no obstante, el treinta y uno  
 de diciembre del mismo año. = Artículo 15 =  
 Son atribuciones de los jueces de Paz = I =  
 Juzgar y castigar los delitos que se cometen  
 en su territorio jurisdiccional, siempre que  
 la pena fijada por la Ley no pase de trein  
 ta días de arresto o cincuenta pesos de multa. =  
 II = Practicar con arreglo a las leyes las





primeras diligencias, en averiguación de las demás que se cometan dentro del mismo territorio y remitirlas a quien corresponda = III = Conocer de los juicios civiles cuyo monto no exceda de cincuenta pesos. IV = Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera Instancia, Menores y Correccionales de su respectivo Partido. = V = Las demás que les competan según las leyes. = Capítulo II. = De los Juzgados Menores = Artículo 16 En cada una de las Municipalidades del Distrito Federal y Territorios, habrá por lo menos un Juez Menor, sin perjuicio de los demás que el presupuesto local respectivo señale. = Artículo 17. Para ser Juez Menor se requiere: ser enclaustrado no mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, saber leer y escribir y tener buenos antecedentes de moralidad = Para ser secretario de Juzgado Menor, se requieren los mismos requisitos con excepción de la edad mínima que será de veintidós años. = Los jueces menores de la municipalidad de México deberán ser, además abogados con título oficial. Artículo 18 = Los jueces menores durarán dos años en el ejercicio de su cargo y podrán ser reelectos Artículo 19 = Los Jueces Menores son competentes. = I Para conocer en materia civil, de los negocios cuya cuantía pase de cincuenta pesos y no exceda de quinientos. = II = Para conocer en materia criminal, de los delitos en que la pena fijada por la Ley no pase de dos meses de arresto y doscientos pesos de multa, sea alternativa o conjunta la pena; y de los robos simples cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos. = III = De los demás asuntos que les encomienden las leyes. Artículo 20. = Los jueces menores de



la Municipalidad de Méjico solamente  
 tendrán la jurisdicción en materia civil  
 concedida en el artículo anterior. - Artículo 21. -  
 Las jueces Menores foráneos del Distrito Fe-  
 deral y de los Territorios de la Federación,  
 además de las atribuciones a que se  
 refiere el artículo 19, tendrán la obligación  
 de desahogar las diligencias que les enco-  
 mienden sus superiores jerárquicas, siem-  
 pre que deban practicarlas dentro de los lí-  
 mites de su demarcación. Artículo 22. - Las  
 jueces Menores ejercerán su jurisdicción  
 dentro de su territorio, en los negocios que  
 no sean de la competencia de las jueces de  
 Paz. - Capítulo III. - De los Jueces,  
 de Primera Instancia. - Sección  
 Primera. - De los Jueces Correccio-  
 nales. - Artículo 23. - Habrá en la Munici-  
 palidad de Méjico diez Jueces Correccio-  
 nales, que residirán en esta Capital. Dos  
 de ellos estarán de turno diariamente. Artí-  
 culo 24. - Para ser juez Correccional se re-  
 quiere ser ciudadano mejicano por nacimiento,  
 en el ejercicio de sus derechos, mayor de  
 veinticinco años, abogado con título oficial,  
 con dos años de ejercicio profesional, por  
 lo menos, y tener buenos antecedentes de mo-  
 ralidad. Los mismos requisitos se exigirán  
 para ser Secretario de Juzgado Correccional.  
 Artículo 25. - Los jueces Correccionales  
 sólo ejercerán jurisdicción en la Munici-  
 palidad de Méjico, y sus atribuciones  
 serán: 7. Instruir y fallar los delitos come-  
 tidos en dicha Municipalidad, siempre  
 que la pena no exceda de dos años de  
 prisión, de mil pesos de multas o de otras  
 penas cuya duración no exceda tampoco de





dos años. En los casos de acumulación de delitos o de penas, se atenderá, para fijar la competencia, al delito castigado con pena privativa de la libertad y a la duración de tal pena. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción, el caso previsto en la parte final de la fracción VI del artículo veinte de la Constitución Vigente. Ejercer las demás atribuciones que les confieren las leyes. = Artículo 26 = Las asuntos del conocimiento de los Jueces Correccionales se distribuirán diariamente entre los que estuvieren de turno, en el orden en que se hagan las consignaciones respectivas - Sección Segunda. De los Jueces de lo Civil. = Artículo 27 = Habrá en la ciudad de México diez Jueces de lo Civil que se requiere esta Sección, deberán ser ciudadanos <sup>mexicanos</sup> por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos, mayores de treinta años, abogados titulados oficialmente, con cuatro años de ejercicio profesional, por lo menos, y con buenos antecedentes de moralidad. - Los secretarios deberán tener los mismos requisitos que los jueces, con excepción del de la edad, que se limitará a veinticinco años, y de la práctica profesional que se reducirá a dos años. - Los actuarios tendrán los mismos requisitos que los secretarios, pero bastará que tengan su patente de notario, aunque no fuesen abogados. - Los oficiales mayores tendrán los mismos requisitos que los actuarios, con excepción de la edad que se limitará a veinticinco años y de la práctica profesional que no se exigirá. - Artículo 29. Los Jueces de lo Civil de México conocerán en el Partido Judicial del mismo nombre. I = De todas los negocios de jurisdicción voluntaria. II = De las juicios del orden civil pertenecientes a las jurisdicciones contenciosas y mixtas, con excepción de aquellos que, conforme a esta ley, sean de la competencia

1  
1  
1

Artículo 28 Los Jueces de lo Civil



tenencia de los jueces de Paris o de los jueces  
 Menores. = III. = De las demás asuntos que  
 determinen las leyes. - Artículo 30 = En los  
 incidentes de carácter penal que surgie-  
 ren en los asuntos civiles, los jueces de este  
 ramo procederán como lo previene el artículo  
 ocho cientos setenta y dos del Código de Proce-  
 dimientos Civiles del Distrito Federal. = Sec-  
 cion Tercera. = De los Jueces de  
 lo Penal. = Artículo 31 = Habrá en el Par-  
 tido Judicial de México ocho Jueces de lo  
 Penal. = Artículo 32 = Los jueces y Secreta-  
 rios de lo Penal tendrán respectivamente los  
 requisitos que exige el artículo veintiocho. =  
 Artículo 33 = A los jueces de lo Penal co-  
 rresponde, por riguroso turno. - I = Instruir y  
 fallar los procesos por delito de bigamia, adul-  
 terio, fraude contra la propiedad, estafa,  
 abuso de confianza, quiebra fraudulenta, conu-  
 sion y peculado, siempre que, por razón de  
 la pena, no sean de la competencia de los  
 jueces Correccionales, de los de Paris o Meno-  
 res. = II = Instruir, llevar a juicio y, previo el  
 veredicto de éste, fallar los procesos relativos a  
 los delitos mencionados en la parte final de la  
 fracción IV, del artículo 20 de la Constitución y  
 Práctica de la República, que no fueren de  
 la jurisdicción federal, y las causas sobre los  
 demás delitos cuya pena sea mayor de seis  
 meses de multa o dos años de prisión. = III =  
 Substanciar y fallar los juicios de responsa-  
 bilidad civil que surjan en los procesos de  
 su competencia. = Sección Cuarta. = De  
 los Jueces de Primera Instancia  
 de los Partidos Judiciales de Tacubaya,  
 Ixtapalapa, Xochimilco y Jacuba. = Artí-  
 culo 34. = Habrá dos Jueces de Primera





y Instancia en el Partido Judicial de Tacubaya, y un Juzgado también de Primera Instancia, en cada Cabejera de los Partidos Judiciales de Halpam, Xochimilco y Tacuba. — Artículo 35. — Los Jueces, Secretarios y Actuarios tendrán los requisitos que respectivamente exige el artículo veintiocho — Artículo 36. — Cada uno de dichos Juzgados tendrá jurisdicción Civil y Penal, con las mismas atribuciones de los Juzgados de Primera Instancia de la Capital. — Sección Quinta. — De los Jueces de Primera Instancia de los Territorios. — Artículo 37. — En la Cabejera de cada uno de los Partidos Judiciales del Norte, Centro y Sur de la Baja California y en Quintana Roo habrá un Juzgado de Primera Instancia, con jurisdicción en último en todo el Territorio — Artículo 38. — Los Jueces de Primera Instancia de los Territorios y sus Secretarios tendrán los requisitos que exige el artículo diez y siete para los jueces menores y Secretarios del Juzgado menor respectivamente. — Artículo 39. — Los jueces de Primera Instancia a que se refiere esta Sección, conocerán de todas las causas civiles y criminales que se ventilen dentro de su territorio jurisdiccional, y tendrán las mismas atribuciones y restricciones que en esta Ley se establecen para los Juzgados de Primera Instancia de que habla la sección cuarta de este Capítulo. — Capítulo Cuarto. — Del Jurado. — Artículo 40. — El Jurado tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto en el que se establezca la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la Ley le someta el Juez de lo Penal. — Artículo 41. — El Jurado se compondrá de nueve ciudadanos designados por sorteo, del modo que establece el Código de Procedimientos Penales. — Artículo 42. — Todo mexicano varón, residente en la demarcación de un Partido Judicial del Distrito Federal o de un



Territorios, y que reúna los requisitos exigidos  
 por el artículo siguiente, tiene obligación de de-  
 sempear el cargo de Jurado en los términos de  
 la Presente Ley y del Código de Procedimientos  
 Penales - Artículo 43. - Para ser Jurado se re-  
 quiere. - I. - Ser ciudadano mexicano, en  
 ejercicio de sus derechos civiles y políticos. - II -  
 Ser mayor de veintún años. - III - Saber leer y  
 escribir. - IV. - Ser vecino del Partido donde se ha-  
 de desempeñar el cargo, lo menos desde diez  
 meses antes del día en que se publique la lis-  
 ta definitiva de los Jurados. - V. - No haber sido  
 condenado a sufrir una pena, propiamente  
 tal, por delito que no sea político. - VI - No ser  
 sordo ni mudo. - VII. - No ser conocido por  
 ebrio o tahúr. - Artículo 44. - El cargo de Ju-  
 rado es incompatible con cualquier otro cargo  
 o empleo de la Federación, del Distrito o Territorios  
 Federales, y de los Municipios. - Tampoco pue-  
 den <sup>desempeñarlos</sup> desempeñarlos los profesores de Instrucción  
 en ejercicio y los ministros de cualquier aut-  
 oridad. - Artículo 45. - El Presidente Municipal  
 de la Cabecera de cada Partido Judicial del  
 Distrito Federal y Territorios, formará cada  
 año una lista de los individuos de cada  
 una de las Municipalidades que integran  
 aquél, que reúnan los requisitos indispen-  
 sables para desempeñar el cargo de Jurado, y  
 mandará que se publique el primero  
 de diciembre - Artículo 46. - Las individuos  
 comprendidas en esta lista y que carecieren  
 de los requisitos señalados en el artículo 43,  
 están en la obligación de manifestarlo así  
 ante el Presidente Municipal correspondiente.  
 Esta manifestación deberá ir acompañada  
 del justificante respectivo que, a falta de  
 otro legal, podrá consistir en la declara-





sion de tres testigos cuyas firmas hayan sido ra-  
 tificadas ante el presidente Municipal del lugar  
 en que resida el interesado. - Los testigos deberán  
 ser vecinos de la misma Municipalidad y de reco-  
 nocida probidad y arraigo, a juicio de la di-  
 cha autoridad. Los individuos que hayan desempe-  
 ñado el cargo de Jurados durante el año, tendrán  
 derecho para ser excluidos de la lista; y los que tienen  
 los requisitos legales para ser Jurados no fi-  
 guren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

Artículo 47. Las manifestaciones y Solicitudes a  
 que se refiere el artículo anterior, se darán  
 por escrito, en papel sin timbre, y dentro de la  
 primera quincena del mes de diciembre. - Artículo 48.

Dentro de ese término el juez o jueces de Primera  
 Instancia del Partido Judicial respectivo, pedirán  
 al Presidente Municipal excluya de la lista a las  
 personas que, a juicio de aquéllas no tengan los  
 requisitos necesarios para ser Jurado y a quienes  
 se designará nominalmente. - Artículo 49.

Instalados en junta, a más tardar el 25 de diciembre el  
 Presidente Municipal, la Comisión de Justicia, el  
 Ayuntamiento y el Agente del Ministerio Público,  
 que al efecto designe el Procurador General de  
 Justicia en el Distrito Federal, o el Subprocu-  
 rador en los Territorios, resolverán sin recurso  
 alguno sobre las manifestaciones y solicitudes  
 que se hubieren presentado. Corregida así la  
 primera lista, se formará la definitiva que  
 se dividirá en cuatro secciones. Los individuos listados  
 en las tres primeras desempeñarán respectivamente el  
 cargo en cada uno de las tres tercios del año siguiente  
 No, y, con los Jurados de la cuarta, se integrarán las  
 tres primeras secciones a medida que se incom-  
 pleten por cualquier motivo. Dichas listas contien-  
 drán por orden alfabético de apellidos, los nombres  
 de los Jurados y la designación de los domi-



/, ellos. Se pondrá muy especialmente en-  
 dado en la exactitud, claridad y ortogra-  
 fía de ambas especificaciones. Cuando un  
 Partido Judicial se componga de dos ó más  
 Municipalidades, se formará por separado  
 la lista de los Jurados de cada Municipal-  
 dad, haciendo en cada lista la división  
 correspondiente en secciones, según queda in-  
 dicado. — Artículo 50. — La lista ó listas a que  
 se refiere el artículo anterior se publicarán  
 a más tardar el treinta y uno de diciembre  
 en uno ó más periódicos del Distrito Fede-  
 ral, si los hubiere, y en todo caso en los  
 lugares de costumbre, y se remitirán ejempla-  
 res de ellas al Procurador de Justicia del  
 Distrito Federal y en cada Territorio al  
 Juez de primera Instancia del Partido  
 Judicial correspondiente. — Al principio  
 de cada tercio del año, el Presidente Mu-  
 nicipal de cada una de las Municipal-  
 dades comprendidas en un Partido Ju-  
 dicial, publicará la lista de los Jurados  
 que han de funcionar en ese período y  
 comunicará los nombramientos a las per-  
 sonas comprendidas en ella, remitiéndoles  
 un cuadernillo que contenga los artículos  
 del Código de Procedimientos Penales y los  
 de esta Ley, relativos al desempeño de las  
 funciones de Jurado. — Artículo 52. — Las  
 manifestaciones y declaraciones de testigos  
 a que se refiere el artículo cuarenta y seis,  
 se harán bajo la protesta de decir verdad; y  
 en caso de que resultaren falsas, sus auto-  
 res y los testigos serán castigados con una  
 pena que no baje de seis meses ni exceda  
 de un año de prisión. — Artículo 55. — Los  
 Jueces de Primera Instancia de la ciudad





de Méjico tendrán bajo sus órdenes una sección de Taquígrafía para el servicio del Jurado, compuesta de un Primer taquígrafo, un segundo taquígrafo y dos auxiliares = Artículo 54 Cuando se efectúe un Jurado en algún otro Partido Judicial del Distrito Federal o de un Territorio, el tribunal correspondiente dispondrá la manera de atender el servicio Taquígrafico de aquél — Artículo 55 Todo lo relativo a obligaciones y funciones de los Jurados, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que se aplicará en todo lo que no pugne con esta Ley y con la Constitución General de la República. El veredicto del Jurado se limitará a resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, quedando a la apreciación del Jurado, en caso de veredicto condenatorio, la estimación de las circunstancias atenuantes o agravantes y la imposición de la pena que corresponda. No se hará el resumen que establece el artículo 311 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; <sup>pero el Jurado</sup> antes de que las Juradas principien a deliberar las instruirá por escrito sobre la naturaleza del delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos, absteniéndose de emitir su opinión sobre el sentido en que debe darse el veredicto. Capítulo V De las Tribunales Superiores - Sección Primera - De su Organización. = Artículo 56. = El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal residirá en la ciudad de Méjico, se compondrá de veintidos magistrados propietarios y cuatro supernumerarios y funcionará en Pleno o en Salas, con sujeción a esta Ley y demás relativas = Artículo 57. Los veintises magistrados a que se refiere el artículo anterior, formarán el Tribunal Pleno." Se levantó la sesión a las



sete y treinta minutos de la noche, citándose para la próxima el día seis del mes en curso, a las cinco de la tarde, hora oficial, en la que regirá la siguiente Orden del Día

I. - Lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión anterior II - Lectura de documentos en cartera - III - Continuación de los trabajos de revisión de estilo y coordinación. Fueron las personas que intervinieron. Y - goce = desempeñarlas = notado = E.L. = Artículo 28 Los Jueces de lo Civil a = mexicanos = goce = desempeñarlas = pero el juez rabo.

En presencia de  
 Daniel J. Castañeda  
 Pimentel  
 Ed. Delhumeau

Jesús Díaz del Guzmán

Acta N.º 20

En la Ciudad de México, a las cinco y cincuenta minutos de la tarde del día seis de abril de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa, los señores Licenciados Ignacio Ramos Praslow, Presidente de la Comisión, Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel J. Castañeda, Eduardo Delhumeau, Miguel Mendoza López J. y Alfonso Anaya, Secretarios El Ciudadano Presidente de la Comisión declaró abierta la sesión, y el secretario dió lectura al acta de la anterior, la que fué aprobada con sólo la modificación que hizo el Ciudadano Licenciado Pimentel, y que consta en la propia acta. En





segunda el Ciudadano Secretario informó a la asamblea de que se habían recibido oficios del Gobierno del Distrito, remitiendo las colecciones de "Trabajos de Revisión del Código Penal", habiéndose acordado dar las gracias por la remisión. Se pasó después a tratar el tercer punto de la Orden del Día, y el señor Licenciado O'Reilly leyó el artículo 58 del Proyecto de Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales, ya revisado por la Comisión de Estilo; quedando aprobado en la forma propuesta por dicha Comisión. Este artículo dice: "Artículo 58 Las Salas del Tribunal Superior del Distrito Federal serán siete, compuestas de tres magistrados propietarios cada una y designadas por número ordinal y progresivo." Al comenzar a darse lectura del artículo 59 del mencionado Proyecto, ya revisado por la Comisión de Estilo, el señor Licenciado Ramos Praslow manifestó a la asamblea que alrigaba temores respecto de que al discutirse en la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley Orgánica de Tribunales, fuera a ser tachado de incompleto, por carecer del Capítulo de Responsabilidades, y que en esa virtud, consultaba a los miembros de la Comisión la conveniencia de que si debían suspenderse trabajos de corrección de estilo para discutir lo relativo a Responsabilidades de los funcionarios judiciales. La mayoría de los miembros de la Comisión estuvo de acuerdo en que en la ley Orgánica de Tribunales, debería incluirse un Capítulo acerca de tales responsabilidades, y a este respecto el Licenciado O'Reilly manifestó que el asunto es demasiado serio para que no se medite y se resuelva con toda serenidad, por lo cual estaba de acuerdo en que desde luego se discutiera el capítulo rela-



respectivo. El Señor Presidente de la Junta  
 pidió al Señor Licenciado Pallares su  
 opinión sobre el particular, y dicho abo-  
 gado manifestó que desgraciadamente  
 para los trabajos que se han encomen-  
 dado a la Comisión Legislativa, se había  
 contado con muy poco tiempo para  
 tratarlos; que, por tanto, creía que si no  
 se contaba con diez, o doce sesiones para  
 discutir el capítulo de referencias, éste, no-  
 obstante su trascendencia, tendría que ser  
 deferente. El Señor Licenciado O'Reilly  
 replicó que era preferible hacer una ma-  
 lla ley a no hacer ninguna. El Señor  
 Licenciado Ramos Prástor insistió en con-  
 sultar a la asamblea sobre la convenien-  
 cia de agregar al Proyecto de ley men-  
 cionado, el repetido capítulo de responsa-  
 bilidades, y reiteró su temor de que se imputa-  
 ría a rechazarse por el Congreso dicho Pro-  
 yecto, por parecer incompleto. Consultado el  
 señor Licenciado Pimentel sobre el punto,  
 opinó por que en la Ley Orgánica de Tri-  
 bunales se incluya la organización del  
 tribunal o tribunales que deben fijar las  
 responsabilidades de los funcionarios  
 judiciales; pero que no debe incluirse el  
 tratado de responsabilidades mismo, desde  
 el punto de vista del Derecho Penal sustan-  
 tivo. En esta virtud, el señor Presidente de  
 la Junta preguntó a la asamblea si debería  
 agregarse al Proyecto de Ley Orgánica  
 un capítulo que hable de los Tribunales  
 de Responsabilidades, y si en ese mismo  
 capítulo deben enumerarse las causas de  
 responsabilidad. A esto respecto, el Licencia-  
 do Castañeda opinó que debería adoptarse





la misma forma en que trata el punto la Ley Orgánica actual, y el señor Licenciado Delhumeau, a su vez, dijo que estaba conforme en que se estableciera el Jurado de Responsabilidades, y que fueran objeto de artículos transitorios, las causas para exigirlos, siendo de la misma opinión el licenciado Mendoza López. El Señor Licenciado Pallares, por su parte, dijo que había dado su opinión en sentido contrario, esto es, que para la resolución del punto a debate, debería entrarse a un estudio detenido, dada la trascendencia que entraña, fundamentalmente por la falta de tiempo, además de que, era lógico suponer, la materia modificaria los procedimientos, y que ya se había propuesto y aprobado, que la Comisión Legislativa, en el Proyecto de Ley de Organización de Tribunales que se discute, no puede tratar de reforma alguna al Procedimiento, en virtud de que el punto no consta en la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso. — Por último, el señor Presidente de la Comisión acordó que el señor Licenciado Castañeda, se encargue de formular un capítulo relativo a los Tribunales de Responsabilidades, con los casos en que tal responsabilidad deba exigirse, sirviéndose para el efecto, del proyecto que sobre el particular tiene hecho el Señor Licenciado O'Reilly. — El Señor Licenciado Limentel, a este respecto, manifestó que él votaría en contra de lo propuesto por el señor Licenciado O'Reilly, en la parte que se refiere al Jurado compuesto por Abogados postulantes, porque por experiencia sabía que en la práctica no produce ningunos buenos resultados. Dijo, además, que no será una institución nueva, pues que él mismo formó parte del Jurado creado anteriormente; y que, aunque muchas veces en los casos sometidos al conocimiento del referido



Jurado el voto en el sentido de las respon-  
 sabilidades en contra de funcionarios ju-  
 diciales; la mayoría votó siempre en  
 sentido opuesto, por temor, seguramente,  
 de que los funcionarios, acusados, algún  
 día conocieran de los negocios que transi-  
 laban los Abogados de esa mayoría, y se  
 sintieran grandes perseguidos en sus mis-  
 mos negocios. Que el señor Licenciado De-  
 metrio Lodi, con todo valor civil y con cono-  
 cimiento exacto de los hechos, puesto que ha-  
 bía sido Agente del Ministerio Público, Presi-  
 dente de Debates, Magistrado, etc., había de-  
 nunciado ante la opinión pública, la mul-  
 titud de abusos, los hechos verdaderamente  
 monstruosos cometidos en el funcionamiento  
 de los Jurados Populares, y que se había  
 visto de una manera evidente, que el re-  
 petido Jurado de Abogados postulantes no  
 daba al fin los resultados apetecidos: A esto  
 replicó el Licenciado O'Reilly que en la época  
 a que se refiere el Señor Licenciado Limentel,  
 los Abogados que formaban el Jurado de que  
 se trata, eran expresamente nombrados  
 por el Ministro de Justicia y quienes, salvo  
~~horrosas~~ excepciones, recibían consignas en  
 el sentido de que no acusaran a los  
 funcionarios, llegada la vez, y robusteció  
 su fundamento el Licenciado O'Reilly con  
 la aclaración hecha por el Señor Licen-  
 ciado Castañeda, de que el tantas veces  
 repetido Jurado, no solamente estuvo  
 compuesto por Abogados postulantes, sino  
 que había en su seno dos Magistrados.  
 Terminó la sesión a las siete y treinta mi-  
 nutos de la noche, acordándose como an-  
 tes se dijo, que el Ciudadano Licenciado Casta





ñeda formulará un capítulo relativo a la creación de Tribunales de Responsabilidad y a los casos en que ésta deba exigirse. - Le cito para la próxima sesión el sábado mere del actual a las cinco de la tarde, hora oficial, rigiendo la siguiente Orden del Día. I - Lectura, discusión y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior. - II - Lectura de documentos en cartera. - III - Lectura y discusión del capítulo de Responsabilidades, que presentará el Licenciado Castañeda. - Firman esta acta las personas que intervinieron. La rela no vale

*[Signature]*

Lu Francisco O'Reilly. D. Castañeda  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*



COMISION LEGISLATIVA

La misma  
*[Signature]*



Acta N.º 21

En la ciudad de México, a las cinco y quince minutos de la tarde del día nueve de abril de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa, adscrita a la Presidencia de la República, los señores Licenciados Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel F. Castañeda y Eduardo Delhumeau. Por ausencia de los señores licenciados Ignacio Ramos Trasluz y Alfonso Arriaga, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión, fungieron con ese carácter los señores Licenciado Eduardo Pallares y Jesús Díaz de Guzmán, junior. Efecto continuo el secretario dió lectura al acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada con ligeras modificaciones hechas por el señor Licenciado Pimentel, y que se hicieron constar en la misma acta. El señor Licenciado Pallares manifestó que se permitía hacer la observación de si debería discutirse lo relativo a responsabilidades como capítulo especial o como artículos transitorios; que él era de parecer que se hiciera un capítulo especial; pero que a título de artículos transitorios se fijara la parte sustantiva de las mismas responsabilidades. A este respecto el señor Licenciado O'Reilly dijo que en su concepto había quedado resuelto muy vagamente el punto de la sesión anterior, y que opinaba porque no debía hacerse constar en la Ley, en artículos transitorios, que el votará en sentido contrario, si así lo determina la Comisión. El señor Licenciado Delhumeau emitió su opinión en el sentido de que siendo el Tribunal de Responsabilidad, materia de Ley de Organización, era procedente la formación de





un Capítulo especial. El señor Licenciado Pimentel manifestó que se permitía recordar que opinó en el sentido de que la organización del tribunal de responsabilidades, es materia que necesariamente debe figurar en el Proyecto de Ley, pero sin tocar la parte de derecho penal sustantivo, así como que se incluya en la Ley General, la organización del Tribunal de Responsabilidades, dándole el carácter de transitoria, mientras se expide una Ley especial. El señor Licenciado Pallares manifestó que habiendo discrepancia de criterio entre los señores miembros presentes y faltando dos de ellos a la sesión, se permitía proponer que quedara pendiente la aprobación del acto, para cuando estuviera integrada en pleno la junta, y hubiera conformidad completa entre sus miembros. Por unanimidad fue aprobada esta moción y se acordó seguir la revisión de estilo del Proyecto de Ley Orgánica presentado por el Señor Licenciado Castañeda. En esa virtud fueron aprobados de la manera que a continuación se expresa, los artículos del cincuenta y nueve al ciento cuarenta y tres - Artículo 59. Para ser magistrado del Tribunal Superior se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, abogado con título oficial, mayor de treinta y cinco años, de buena conducta, y con cinco años de práctica profesional por lo menos. Artículo 60 - El Tribunal Pleno designará por elección y en escrutinio secreto, los magistrados que han de integrar cada sala, así como su Presidente respectivo. El Presidente <sup>del Tribunal</sup> no podrá ser electo para integrar ninguna Sala. Artículo 61 Los magistrados supernumerarios suplirán a los propietarios en los casos de impedimento, recusación, excusa y en los demás que determine esta Ley - Artículo 62 - Las Salas primera a quinta serán de lo Civil y la sexta y séptima de lo Penal. - Artículo 63 Las Salas accesorias o temporales de los magistrados de las



Salas y las fallas absolutas, mientras no  
 quere nombrado el propietario y tomare po-  
 sición de su cargo, serán cubiertas por los  
 magistrados Supernumerarios, por riguro-  
 so turno que llevará el Presidente de Tribu-  
 nal Superior = Artículo 64. - Las audiencias,  
 votaciones y acuerdos del Tribunal Pleno  
 y de las Salas, serán públicas, salvo en los casos  
 en que la moral o una ley expresa exija  
 lo contrario. = Sección Segunda = Del Tri-  
 bunal Pleno. = Artículo 65 = Corresponde al  
 Tribunal Pleno: I. Vigilar que la Adminis-  
 tración de justicia sea pronta y cumplida,  
 tomando las providencias que fueren mas  
 oportunas, imponiendo las correcciones dis-  
 ciplinarias, a que hubiere lugar y conser-  
 vando a los responsables de algún delito ofi-  
 cial, al Ministerio Público, para que éstos se  
 presenten ante la autoridad competente las respon-  
 sabilidades <sup>respectivas</sup>. II = Nombrar a los secretarios y de  
 más empleados de la Presidencia y del Tribunal  
 Pleno, removerlos, suspenderlos y aceptar las  
 remuneraciones que pagarián de sus cargas = III =  
 Resolver las reclamaciones que se hagan contra  
 las ejecutivas de justicia dictadas por el Pre-  
 sidente de Tribunal, así como las determi-  
 naciones y acuerdos de éste en asuntos en  
 que este facultado para dictar unas y  
 otras cuando lo pida alguna parte inte-  
 resada, cuando es mismo Presidente lo co-  
 munique al Pleno solicitando su revisión  
 o cuando lo solicite algún magistrado. = IV =  
 Informar al Ejecutivo en los casos de indultos ne-  
 cesarios, de rehabilitación y demás que las leyes  
 determinen, previos los trámites y con los requi-  
 sitos que ellas establezcan. = V = Otorgar y  
 revocar conforme a las leyes la libertad pro-





Paratoria, a los reos condenados por los tribunales  
 comunes del Distrito Federal. = VI = Distribuir los Juzga-  
 dos de su jurisdicción entre los Magistrados del  
 Tribunal, para que éstos los visiten periódica-  
 mente, sigilen la conducta de los jueces, recitan  
 las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las  
 demás atribuciones que señalaba la ley = VII = Formar  
 anualmente el proyecto de presupuestos de egresos  
 que haya de ser sometido a la Cámara de Depu-  
 tados para los Tribunales del Distrito Federal o Terri-  
 torios = VIII = Registrar los títulos de abogados, cer-  
 rándose de la legitimidad del título y de la iden-  
 tidad de los solicitantes. IX = Ordenar que se vi-  
 siten las cárceles, las penitenciarías y demás lu-  
 gares de detención, cada mes por lo menos, pa-  
 ra cerciorarse de si las penas son debidamente  
 cumplidas y de si los presos reciben el trata-  
 miento que corresponde, a fin de tomar las me-  
 didas que procedan = X = Excitar a los Ayunta-  
 mientos del Distrito Federal, para que aumenten  
 el número de jueces de Paz o Menores. = XI =  
 Conceder licencias con o sin goce de sueldo, que  
 no excedan de quince días, al Presidente del  
 Tribunal Superior y a los Magistrados de la  
 Baja California. = XII = Conceder licencias que  
 no excedan de quince días a los jueces, secreta-  
 rios, actuarios, oficiales mayores y empleados de  
 la administración de justicia del Distrito Fede-  
 ral; en el concepto de que ninguna podrá pasar  
 de tres meses y que solo se concederá licencia con  
 goce de sueldo íntegro por dos meses. = XIII = Calificar  
 en cada caso las excusas o impedimentos que sus miem-  
 bros presenten para conocer de determinado negocio en  
 el Pleno = XIV = Las demás que les conferían las le-  
 yes = Artículo 66 = Para que funcione el Tribunal en  
 Pleno se necesita la presencia de diecinueve magistrados  
 por lo menos, y las resoluciones se tomarán por ma-



## Artículo 67

1. mayoría absoluta de votos. = El Tribunal Pleno celebrará sesiones ordinarias el primer día útil de cada semana, de cuatro de la tarde en adelante, podrá también celebrar sesiones extraordinarias en los otros días de la semana, para tratar y resolver asuntos urgentes, cuando el Presidente lo juzgue necesario o cuando lo solicite algún magistrado. = Artículo 68 = El Tribunal Superior tendrá para la Presidencia y Tribunal Pleno un secretario, dos taquígrafos, tres mecanógrafos y un conserje que serán nombrados en acuerdo pleno y podrán ser removidos libremente. = Sección Tercera De las Salas. = Artículo 69. = La primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito consistirá, con exclusión de las: - I = De las competencias que se suscitaren en materia civil, entre las autoridades judiciales del Distrito Federal; entre éstas y las administrativas del mismo; entre las autoridades judiciales del Distrito Federal y las de los Territorios de la Federación, entre las autoridades judiciales de un Territorio y las de otro, entre las autoridades judiciales del Partido Norte de la Baja California y las de otro Partido Judicial del mismo Territorio, y entre las autoridades judiciales del Distrito Federal y las Administrativas de los Territorios de la Federación o Viceversa. - II = De las que pesen a que se refiere el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito = III. = De las acumulaciones que se suscitaren en materia civil, entre las autoridades judiciales del Distrito Federal; entre éstas y las de los Territorios; entre las autoridades judiciales de un Territorio y las del otro, y entre las del Partido Norte del Territorio de la Baja California y las del otro Partido del mismo Territorio. = De la Primera Sala que participe en el conflicto jurisdiccional o de acumulación, la competencia corresponderá a la Sala más inmediata





en orden progresivo, que no haya convalidado del reglamento.  
 En los casos, a que se refiere este artículo, la Sala que  
 conozca será integrada conforme a la ley hasta completar cinco magistrados. ~~Art. 11~~ Las Salas primera a quinta  
 conocerán por turno diario riguroso. I = De los recursos de apelación y denegada apelación que se interpongan  
 contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia del Distrito Federal o del Territorio de  
 Quintana Roo, en materia civil. II = De los demás negocios que determinen las leyes. = Cada Sala de lo Civil estará de turno un día hábil, por orden  
 progresivo. El turno se dará a conocer <sup>diariamente</sup> al público, por medio de un aviso fijado en la puerta de la Sala y por el Boletín Judicial. Además, el primer día hábil de cada semana se publicará en el mismo Boletín la lista de los turnos hebdomadarios. = Artículo 11 = Las Salas sexta y séptima conocerán, por turno diario riguroso: = I = De las competencias que se susciten en materia penal entre las autoridades del orden común del Distrito Federal <sup>o entre éstas, y las de lo Territorio</sup> de estos, o entre las del Partido Norte de la Baja California y las de otro Partido de las mismas. = II = De las acumulaciones que se susciten en materia penal entre las autoridades que expresa la anterior fracción. = III = De las apelaciones y denegadas apelaciones que se interpongan contra las determinaciones dictadas por los jueces del Distrito Federal o del Territorio de Quintana Roo, en materia penal. = IV = De los impedimentos, recusaciones, y excusos, en asunto del orden penal. = V = De la revisión de las causas de competencia del Jurado y de la revisión forzosa que conforme a la ley proceda en asuntos del orden penal. = VI = De los demás asuntos que determinan las leyes. = Los turnos de las Salas de lo penal se harán saber en la misma forma establecida en la parte final del artículo anterior. = Artículo 12 = Las resoluciones de las Salas se tomarán por mayoría de votos. = Artículo 13 = Los magistrados de cada una de las Salas desempeñarán por turno semana



nario el cargo de ministro semanal, de acuerdo con las Códigos vigentes - Artículo 74 - Cada una de las Salas tendrá un Secretario, un oficial mayor, dos actuarios, un taquígrafo, dos mecanógrafas, dos escribientes y un conserje nombrados por la Sala, quien podrá removerlos libremente. - Los Secretarios del Tribunal Pleno y los de la Salas, así como los oficiales mayores y actuarios, deberán ser mexicanos por nacimiento, abogados o notarios con título oficial, mayores de edad y de buena conducta. - Artículo 75 - El Tribunal Superior del Distrito Federal será presidido por uno de los magistrados propietarios. A este efecto el Tribunal Pleno en la primera sesión del mes de enero de cada año, elegirá a mayoría de votos de los magistrados presentes, en escritura secreta, un Presidente que durará en su cargo hasta la primera sesión del mes de enero del año siguiente, en que podrá ser reelecto. - Sección IV - De los Presidentes del Tribunal y de las Salas - Artículo 76 - Corresponde al Presidente del Tribunal Superior: - I Recibir quejas e informes, de palabra o por escrito, sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios, si las faltas fueron leves, dictará las providencias oportunas para su corrección y remedio; si fueren graves, dará cuenta al Tribunal Pleno, para que éste dicte el acuerdo correspondiente. - II Llevar la correspondencia oficial del Tribunal Pleno y de la Presidencia del Tribunal Superior. - III Representar al Tribunal Superior del Distrito Federal en los actos oficiales, a menos que el Tribunal nombre una comisión para ese objeto. - IV Despachar excitativas de justicia a petición de parte, previa comprobación del motivo, contra las Salas, los magistrados o los jueces del Distrito Federal, y contra los jueces del Territorio de Quintana Roo. - V Conceder licencias económicas que no excedan de quince días con o sin goce de sueldo a los magistrados y jueces del Distrito





Federal y Territorio de Quintana Roo, así como al Secretario o empleados del Tribunal Pleno. VI - Comunicar al Congreso de la Unión, a la Comisión Permanente o a los Ayuntamientos, en su caso, las faltas absolutas de los magistrados y jueces, así como de las temporales cuando deba hacerse nuevo nombramiento. - VII. - Distribuir proporcional y equitativamente las cantidades que para gastos de oficina y demás de la administración de justicia en el Distrito Federal, señale el presupuesto de egresos vigente en cada año fiscal, y acordar las erogaciones que deban hacerse con cargo a las partidas respectivas, estudiando los libramientos correspondientes, sin quedar comprendidas en esta facultad las partidas relativas a sueldos fijos que en ningún caso podrán ser alteradas. - Las determinaciones que tome en uso de esta facultad serán puestas con toda oportunidad en conocimiento del Tribunal Pleno, el que podrá confirmarlas, revocarlas o reformarlas. - VIII. Llevar el turno de magistrados supernumerarios. - IX. Convocar al Tribunal a sesiones extraordinarias, en la forma y términos que se establece en esta Ley. - X. Tener a su cargo la policía del edificio en que reside el Tribunal, y dictar las medidas adecuadas a su conservación e higiene y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos, para cuyo efecto, el edificio, sus dependencias, su conserjería y serendumbre, y el mobiliario estarán a su disposición y bajo sus órdenes. Esta facultad se entiende sin perjuicio de la que confieran las leyes a los magistrados y jueces que despachan en el edificio, para conservar el orden y ejercer la policía de sus respectivos locales. XI. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes a la mejor administración de justicia. - XII. Decidir en el Tribunal Pleno, con voto de calidad las votaciones que se empueren. - XIII. Presidir las sesiones del Tribunal Pleno, y dirigir los debates. - XIV. Autorizar en unión del Secretario las correspondientes actas, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste pronuncie en los negocios de su competencia. - XV. Tener bajo su vigilancia las libros de registro y de turno que es tunc necesarios. - XVI. Ejercer en cualquiera otra función que le encomienden las leyes. - Artículo LII. - El Presi



sidente del Tribunal Superior del Distrito Federal, será  
 substituido en sus faltas accidentales o temporales, que  
 no excedan de dos meses, por los Presidentes de las Sa-  
 las, por riguroso turno y por orden de numeración de  
 éstas. En las faltas absolutas y en las temporales  
 que excedan de dicho término, el Tribunal, en acue-  
 do Pleno, elegirá al Magistrado que deba suplir  
 al Presidente. El nuevamente electo dejará de integrar  
 su Sala respectiva y será substituido en ella por uno de  
 los magistrados supernumerarios. El Presidente substituto  
 cesará cuando se presente el propietario o al terminar  
 el período fijado en el artículo setenta y cinco de este  
 mismo capítulo, si la falta fuere absoluta. = Artículo  
 78. = Corresponde a los Presidentes de Sala: — I. = Firmar  
 la correspondencia dirigida a las autoridades que no sean  
 inferiores en categoría. = II. = Vigilar que los secretarios y  
 empleados de la Sala cumplan con sus deberes respec-  
 tivos, o imponer a los faltistas las correcciones discipli-  
 narias que fueren procedentes. = III. = Distribuir por tur-  
 no los negocios entre el mismo y los demás miem-  
 bros de la Sala para estudio y presentación oportu-  
 na del Proyecto de resolución, que en cada uno  
 deba dictarse. = IV. = Presidir las audiencias  
 de la Sala, andar del orden y policía <sup>de la misma</sup> y orde-  
 nar los debates. = V. = Dirigir la discusión de los  
 negocios sometidos al conocimiento de la Sala,  
 y ponerlos a votación cuando la Sala se declare  
 terminado el debate. = VI. = Dar a la secretaría  
 respectiva las puntas que comprende las dis-  
 posiciones resolutivas votadas y aprobadas. =  
 VII. = Visar las cuentas de los gastos de oficio  
 de la Sala. = VIII. = Las demás que las leyes  
 y reglamentos le encomienden. = Artículo 79. =  
 En los casos de falta accidental, temporal o  
 absoluta de los Presidentes de las Salas, los Ma-  
 gistrados que las formen harán la elección co-  
 rrespondiente, y si no se pusieren de acuerdo,





el nombramiento se hará por el Presidente del Tribunal Superior. = Sección V = De los Tribunales Superiores de la Baja California. = Artículo 80. = En el Territorio de la Baja California habrá dos Tribunales Superiores Unitarios. Uno residirá en la ciudad de La Paz y tendrá jurisdicción en los Partidos Centos y Sur. El otro residirá en la ciudad de Mexicali y tendrá jurisdicción en el partido Norte. = Artículo 81. Dichos Tribunales Unitarios conocerán = I = De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales de los Partidos de sus respectivas jurisdicciones. = II = De los impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces de primera instancia de cada una de sus jurisdicciones. = III = De las apelaciones que se interpongan en materia civil y penal contra las sentencias definitivas y demás resoluciones que admitan este recurso, promovidas por los jueces de sus respectivas jurisdicciones; así como del recurso de denegada apelación, mal admitida y de la revisión forzosa que establecen las leyes. = IV = De la revisión de las sentencias de competencia del Jurado. = V = De las demás que les confieran las leyes. = Artículo 82 = Corresponde a los magistrados de los Tribunales Superiores de la Baja California, indistintamente y además de las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, las siguientes = I = Proponer al Ejecutivo de la Unión, por el conducto debido, las leyes y reglamentos que estimen necesarios para la buena administración de justicia. = II = Guardar el orden y policía de sus respectivos Tribunales y resolver sobre los asuntos meramente económicos que ocurran en su oficina, aunque no estén previstos en las leyes ni en los reglamentos. = III = Informar al Ejecutivo en los casos de indulto necesario, de rehabilitación y en los demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos en ellas establecidos. = IV = Otorgar y revocar, conforme a las leyes, la libertad preparatoria. = V = Vigilar que la ad-



ministración de justicia sea expedita, pronta y cumplida e imponer a los respectivos Jueces las correcciones disciplinarias a que haya lugar. = VI. = Conceder licencias a los secretarios y empleados de su dependencia, así como a los jueces de sus respectivas circunscripciones, con sujeción a las disposiciones (del artículo y del artículo en sus fracciones) = VII. = Despachar excitativas de justicia, a petición fundada de parte, contra las autoridades judiciales de su jurisdicciones respectivas. = VIII. = Visitar en cada una de ellas por sí mismo, cuando lo estime conveniente, los juzgados de su territorio, o comisionar al efecto al juez más próximo y superior o igual en categoría, al que deba ser visitado, y dictar las providencias que en derecho correspondan, según el resultado de la visita. = IX. = Llevar la correspondencia oficial. = X. = Las demás que las leyes les encomiendan. = Artículo 83. = Los Magistrados de los Tribunales Superiores del Territorio de la Baja California, deberán tener los requisitos que esta Ley exige para ser magistrado del Tribunal Superior del Distrito Federal. = Artículo 84. = Cada Tribunal Superior del Territorio de la Baja California tendrá un secretario, tres escribientes, un comisario y un archivero, que serán nombrados y podrán ser removidos libremente por el mismo Tribunal. = Artículo 85. = Los Secretarios de los Tribunales Superiores del Territorio de la Baja California deberán tener los requisitos que esta Ley exige para ser secretario del Tribunal del Distrito Federal. = Artículo 86. = Por cada uno de los magistrados de los Tribunales Superiores del Territorio de la Baja California, se nombrarán dos suplentes que serán llamados, por orden de su nombramiento, para llenar las





faltas de aquellos y que devengarán sueldo durante el tiempo que estén en funciones = **Título IV = De los Secretarios, Empleados y Auxiliares de la Administración de Justicia = Capítulo I = De los Secretarios, Oficiales Mayores y Actuarios = Artículo 87 =** Son atribuciones de los Secretarios de los Tribunales y Juzgados = I = Dar cuenta al Tribunal Superior o juez de quien dependan, de lo escrito o comparecencias que se presenten o formulen en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Tribunal o Juzgado = II = Autorizar las providencias, despachos y autos que se dicten, expedan o practiquen por el correspondiente Tribunal o juez. = III = Substituir al juez respectivo en sus faltas, conforme a lo prevenido en la presente Ley. = IV = Asentar en los expedientes los certificados relativos a terminos judiciales y las demás razones que la ley o el juez les ordene. = V = Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial. = VI = Desempeñar las demás funciones que la ley o el reglamento les señalen = **Artículo 88 =** El primer Secretario en los Juzgados de lo Penal y Correccional en la ciudad de México, además de las atribuciones que indica el artículo anterior, tendrán las siguientes: = I = Distribuir diariamente entre él y los secretarios auxiliares, por riguroso turno, los asuntos que se inicien en los Juzgados de que dependan = II = Tener a su cargo y bajo su responsabilidad los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma al que deba llevarlos. = III = Conservar en su poder el sello del Juzgado, facultándole a las demás secretarios cuando lo necesitan para el desempeño de sus funciones = IV = Las demás que les confieran las leyes, o reglamentos. = **Artículo 89 =** Son atribuciones de los oficiales mayores de los Tribunales: I = Llevar los libros pertenecientes a las oficinas de que dependan,



excepto el caso en que la Ley designe por su fin  
 a otro empleado del ramo. II = Substituir en sus faltas  
 accidentales al respectivo secretario. = III = Extender  
 "apud acta" y autorizar las comparecencias de las  
 partes en los <sup>juicios</sup> verbales del orden civil. = IV = Recibir  
 los ceritos que se les presenten, asentando al pie ra-  
 zón del día y hora de la presentación y entregando  
 constancia de ello si se solicitare en el mismo acto. -  
V = Entregar sin demora al Secretario los expe-  
 dientes, escritos, comunicaciones y demás documen-  
 tos de que deba darse cuenta al Tribunal o Jure,  
 así como los expedientes en que aquél ten-  
 ga que diligenciar, alguna providencia  
 judicial o asentar alguna razón o certifica-  
 ción. = VI = Entregar asimismo a los actua-  
 rios los expedientes en que haya dictado alguna  
 resolución judicial, para que notifiquen  
 esta a quien corresponda o procedan a ejecu-  
 tarla. = VII = Recoger, guardar e inventariar  
 los expedientes, mientras no se remiten al Archi-  
 vo Judicial o al superior en su caso, y entre-  
 garlos con las formalidades legales cuando deba  
 tener lugar la remisión. = VIII = Proporcionar  
 los expedientes a los interesados y a los abogados  
 en general, para informarse del estado de  
 los mismos; para tomar apuntes o para cual-  
 quier otro efecto legal, siempre que esto sea  
 en su presencia y sin extraer las actuaciones  
 de la oficina. IX = Entregar a los <sup>interesados o sus</sup> abogados con  
 consentimiento de aquéllos y previo consenti-  
 miento concienzudo, los expedientes que la ley  
 disponga. = X = Desempeñar las funciones que  
 la Ley determine y las que le señale el Re-  
 glamento. = Artículo 90 = Los actuarios harán  
 las notificaciones conforme a derecho, practicarán  
 las ejecuciones, aseguramientos, requerimientos,  
 retenciones y lanzamientos, y tendrán a su cargo





los demás funcionarios que la ley o el reglamento les conferan. = Artículo 91 = En las oficinas que ocupen de oficial mayor, el secretario tendrá, además, de sus atribuciones propias las que se refieren a los oficiales mayores se contiene en el artículo 89 = Capítulo Segundo. — Del Servicio Médico Legal. — Artículo 92 = El Servicio Médico Legal para la administración de Justicia en el Distrito, será desempeñado por los Médicos de Comisarias, de Hospitales, de Cárcels, los <sup>seis</sup> médicos-legalistas y los quince-anatómopatologistas. <sup>Artículo 93</sup> Los médicos de Comisarias estarán a las órdenes inmediatas del Inspector de la Demarcación a que se les adscriba, pero deberán rendir todos los informes que les pidan los Jueces de lo Penal en lo relativo al servicio que en cada caso hayan desempeñado. — Artículo 94. = Son obligaciones de los médicos de Comisarias I. = Proceder con toda oportunidad al reconocimiento y curación de los Heridos que se reciban en la sección médica, que esté a su cargo. — II = Asistir a las diligencias de fo de cuerpo muerto y a todas las otras en que sean necesarios o útiles sus servicios. — III = Redactar la parte médico-legal de los actas de descripción e inventario que se extiendan en su respectiva Comisaria, y expedir las certificaciones médico-legales conducentes a la comprobación del delito, poniendo en toda la mayor atención y escribiendo con solida firmeza de facilitar las averiguaciones. — IV = Recoger y entregar al Comisario los objetos y sustancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho de que se trate e indicar las precauciones con que deben ser guardados o remitidos, a quien corresponda. — V = Describir exactamente en los certificados de lesiones, las alteraciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de la curación. — VI. = Hacer en los certificados de lesiones la clasificación provisional o definitiva de ellas. — VII = Las demás que les correspondan según los



leyes o reglamentos. = Artículo 95. = Con obligaciones  
 de los Médicos de Hospitales: I = Reconocer a los he-  
 ridos y enfermos que por orden judicial se-  
 reciban en el establecimiento y encargarse de  
 la curación de ellos, expedidos sin demora, -  
 cuando proceda, los certificados de sanidad co-  
 rrespondientes; = II = Extender los certifica-  
 dos de clasificación de lesiones, III. = Practicar  
 la autopsia de los cadáveres de personas que  
 hallándose a disposición de las autorida-  
 des judiciales, fallezcan en el hospital, y ex-  
 tender el certificado respectivo, expresando con  
 toda exactitud cuál haya sido la causa de la  
 muerte. = IV. = Rendir con toda oportunidad  
 todos los informes que les piden los Tribuna-  
 les V = Prestar los primeros auxilios y extender  
 los certificados correspondientes en todos los ca-  
 sos de lesiones que ocurran en el hospi-  
 tal. = VI = Los demás que les encomiendan las  
 leyes y los reglamentos = Artículo 96. = "Los Médicos  
 de Cárceles deberán, asistir a los presos en-  
 fermos que no hayan de pasar al hospi-  
 tal y extender los certificados que corres-  
 pondan = Darán lo primero auxilio en los  
 casos de lesiones que ocurran en la prisión, e  
 intervendrán en cualquiera diligencia judicial  
 que, allí se practique, cuando para ello  
 fueren requeridos por los <sup>Jueces o Jueces</sup> Ministerios Públicos.  
 Artículo 97. = Habrá en la ciudad de México  
 siete peritos medico-legistas, dos químicos, ana-  
 tomo-patologistas, dos escribientes archiveros, un  
 practicante, tres ayudantes de anatomía y  
 dos mozos, y un perito medico-legista en  
 cada uno de los Partidos Judiciales de Tacuba,  
 Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco - Esto no será obstá-  
 culo para que cualquiera de esos peritos presten  
 sus servicios en Partido Judicial diverso del de





su adscripción, en los casos que determine el reglamento respectivo. Uno de los peritos médico-legistas de esta Capital, con mayor sueldo y categoría, que los demás, será el Director del Servicio Médico en el Distrito - Artículo 98. - Para desempeñar el cargo de Director del Servicio Médico legal o perito médico-legista se requiere ser profesor con título oficial en cirugía, medicina y obstetricias, mayor de edad, con cinco años de ejercicio profesional, y de buenos antecedentes de moralidad - Artículo 99. - Para ser perito químico-anatomo-patologista, se necesita tener el título oficial o ser especialista en las materias y poseer los demás requisitos exigidos para ser Médico-legista. Artículo 100. - El Director del Servicio Médico legal será electo por la mayoría junta de peritos médico-legistas y químicos-anatomo-patologistas, siendo designado para este cargo el que obtenga la mayoría absoluta de voto en escrutinio secreto. Tendrá las atribuciones siguientes. I. Cuidar que el Servicio Médico-legal se desempeñe eficaz y cumplidamente en todo el Distrito. - II. Distribuir el trabajo en términos equitativos entre sus subordinados y compartirlo con ellos. - III. Convocar a los peritos que de él dependen, con el objeto de estudiar los casos difíciles que ocurran, o bien adoptar y proponer al Tribunal las medidas que juzgue convenientes para la mejora del servicio. - IV. Comunicar a sus subordinados las instrucciones necesarias para el despacho de los trabajos encomendados a cada uno. - V. Dar cuenta al tribunal de las fallas que ocurran en el servicio - Artículo 101. - Fuera de los casos en que deban intervenir los médicos de comisarías, de hospital o de Carceles, todos los reconocimientos, análisis y demás trabajos médicos-legales, relacionados con la instrucción de los procesos, incluso la autopsia de los cadáveres consignados a la autoridad judicial, serán encomendados a los peritos médicos legistas, quienes están obligados, a concurrir a las juntas, audiencias y diligencias a que queden citados



y a extender las certificaciones y dictámenes. — Artículo 102 = Para cubrir las vacantes de Médico-legistas y químicos-anatomo-patologistas, el Tribunal Pleno hará los nombramientos oyendo, si lo tiene a bien, a la junta de peritos Médicos-Legistas y químicos-anatomo-patologistas, la cual por *Secretissimo secreto* y por mayoría de votos formará una terna de candidatos para que el Tribunal la tenga en cuenta. = Artículo 103 = Cuando las partes, dentro de los términos que fija el Código de Procedimientos Penales, objeten el dictamen o el certificado de los peritos médicos-legistas el juez, si encuentra fundado el motivo que se alegue, dispondrá que el Director del Servicio Preuna a todos los demás peritos, con el objeto de que discutan y decidan si subsiste o se reforma el dictamen o certificado de que se trata. — El juez, de oficio, podrá ordenar la junta de rectificación a que este artículo se refiere. — Artículo 104 = En la Baja California habrá dos peritos médicos-legistas por cada uno de las partidas judiciales de ese Territorio. — Artículo 105 = En el Territorio de Quintana Roo habrá un perito médico-legista. — Artículo 106 = El Servicio Médico-Legal, de los Territorios se sujetará a lo dispuesto en este capítulo, en cuanto las circunstancias locales lo permitieren. = Capítulo III = De los peritos Interpretes. — Artículo 107 = Siempre que alguna persona que no sepa el idioma español tenga que ser examinada en juicio civil o criminal, se le proveerá de un intérprete por cuenta del interesado si se tratare de asunto civil, o del Erario, en cualquier otro caso si no hubiere intérprete oficial. = Si las partes interesadas no hicieron el nombramiento de peritos lo





hará el Juez o Tribunal respectivo = Artículo 108. - Las declaraciones rendidas ante los Jueces o Tribunales en idiomas distintos del español, se recibirán en el propio idioma del declarante subseñalándose al interesado, los peritos agregarán en seguida la traducción que hagan de dichas declaraciones, de cuya fidelidad serán personalmente responsables en los términos establecidos en el Código Penal. = Artículo 109. - Son obligaciones de los peritos intérpretes oficiales. - I. = Traducir clara y fielmente los interrogatorios, declaraciones, actuaciones, resoluciones y documentos que al efecto se les encomiendan, guardando en todo caso el Secreto de Oficio. II = Cumplir oportunamente con las órdenes relativas a su cargo que reciban de los tribunales, dando preferencia a las que se les comuniquen con el carácter de urgentes, y, en igualdad de circunstancias, a las que primero se les entreguen, para lo cual asentarán razón del día y de la hora en que recibían cada una. III = Cumplir igualmente con las órdenes e instrucciones que con relación a su cargo les den las autoridades judiciales o el Ministerio Público. IV = Las demás que les impongan los reglamentos. = Capítulo II De los demás peritos. = Artículo 110. - Si en algún proceso criminal hubiere necesidad de nombrar de oficio peritos diversos de los enumerados en los dos capítulos que anteceden, se acudirá a los profesores del ramo en las escuelas nacionales, ya primarias, ya superiores o ya profesionales, o bien a los funcionarios y empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno, contadores, ingenieros, armadores de la mastranza, ensayadores, mecánicos en talleres oficiales, etc., quienes ex-officio estarán



obligados a desempeñar los trabajos y rendirán los dictámenes que se les encomiendan, salvo que tengan motivo legal para excusarse. =

Capítulo V = Del Archivo Judicial del Distrito = Artículo 111 = El Tribunal Superior del Distrito tendrá bajo su dependencia el Archivo Judicial del Distrito. = El Presidente dictará respecto a él, las medidas que estime convenientes y, por medio de una Comisión, lo practicará usará las penas o multas ordinarias u extraordinarias cada vez que lo fuese conveniente = Artículo 112 = Se depositará en el Archivo Judicial I. Todos los expedientes del orden civil o criminal concluidos por tribunales del Distrito II. Los expedientes del ramo judicial que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses = III = Cualesquiera otros expedientes que, conforme a la ley, de han formarse por los Tribunales del Distrito y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a las particularidades interesadas, respectivamente = IV = Las demás documentos que las leyes determinen. = Artículo 113 = Habrá en el Archivo tres departamentos Uno del ramo civil, otro del ramo penal y otro del administrativo. = El primero se dividirá en las secciones siguientes Tribunal superior, juzgados de Primera instancia, juzgados menores, juzgados correccionales y juzgados de paz. = El segundo comprenderá las siguientes secciones Tribunal Superior, Responsabilidades por delitos oficiales, Presidencia de Debates, Juzgados de





Instrucción, Juzgados de Primera Instancia  
 Foráneos, Juzgados Correccionales, Juzgados me-  
 nores foráneos y Juzgados de Paz. El tercero en-  
 tendrá las siguientes secciones Acuerdos generales,  
 acuerdos de interés individual y asuntos secretos.  
 Los expedientes se archivarán con el jurisdicción prin-  
 cipal a que pertenezcan, cualquiera que sea su  
 naturaleza = Artículo 114 = Los tribunales re-  
 mitirán al Archivo los expedientes respectivos.  
 Para su resguardo llevarán un libro en el cual  
 harán constar en forma de inventario <sup>los folios de cada uno</sup> <sup>los folios de cada uno</sup> <sup>los folios de cada uno</sup>  
 el Jefe del Archivo su recibo correspondiente =  
 Artículo 115 = Los expedientes y documentos en-  
 tregados al Archivo serán anotados en un libro  
 general de entradas y en otro que se llevará  
 por orden alfabético y se le marcará con  
 un sello especial de la oficina, y anejados  
 convenientemente para que no sufran de-  
 terioro se clasificarán, según el Departamento  
 a que correspondan y se depositarán  
 en la Sección respectiva; de lo cual se tomará  
 razón en los libros que el Reglamento determi-  
 ne, asentándose en ellos los datos necesarios  
 para facilitar la busca de cualquier expedien-  
 te o documento archivado. Además, con aprobación  
 del Presidente del Tribunal, deberá implantarse  
 el sistema de tarjetas índices = Artículo 116 =  
 Por ningún motivo se extraerá expediente  
 alguno del Archivo Judicial, a no ser por  
 orden escrita de la autoridad que lo  
 haya remitido a la oficina, o de quien le-  
 galmente la substituya. - La orden se co-  
 locará en el lugar que ocupe el expedien-  
 te solicitado, y el conocimiento respectivo de  
 salida de este será suscrito por la persona le-  
 galmente autorizada que lo reciba. = Artí-  
 culo 117 = El Jefe del Archivo puede expedir



mediante decreto judicial, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en dicha oficina. —

Artículo 118 — La vista y examen de libros, documentos o expedientes del Archivo, podrá permitirse en presencia del Jefe o empleados de la oficina, y dentro de ella, a los interesados o a sus procuradores o a cualquier abogado con título oficial. — Artículo 119 — No se permitirá por ningún motivo a los empleados del Archivo, que extraigan del mismo documentos o expedientes. — Artículo 120 — La falta de remisión de expedientes al Archivo por los secretarios y oficiales mayores de los Tribunales del Distrito, será castigada disciplinariamente por el Presidente del Tribunal Superior, al recibir el informe de la Comisión nombrada para practicar las visitas semestrales o extraordinarias. — Artículo 121. — Cualquiera desfecho irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará al Presidente del Tribunal Superior. — Artículo 122 — La Planta del Archivo se compondrá de un Director con título de Abogado, dos oficiales, tres escribientes y tres mozos de oficio. — Artículo 123 — El Presidente del Tribunal Superior podrá acordar en todo caso lo que creyere conveniente para la mejor aplicación de las disposiciones de este capítulo. — Título V. — Capítulo Único — Del "Boletín Judicial". — Artículo 124. — El Boletín Judicial dependerá directamente del Presidente del





Tribunal Superior y se publicará en esta  
 ciudad todos los días, con excepción de los do-  
 mingo y días de fiesta nacional = Artículo  
 125. La dirección inmediata del periódico  
 estará a cargo de un abogado con título oficial,  
 que tendrá bajo sus órdenes a un escribiente y  
 disfrutará del sueldo que fija el Presupuesto =  
 Artículo 126 = ~~Ex~~ El Boletín hará las publica-  
 ciones que en él deban aparecer conforme a las  
 Leyes y el Reglamento de la presente = El mis-  
 mo Reglamento fijará la forma en que esas  
 publicaciones deban hacerse así como las  
 atribuciones del Director del periódico. = Artí-  
 culo 127 = Los edictos, convocatorias y demas avisos  
 judiciales que deban insertarse en el Boletín se  
 publicarán gratuitamente. = Título IV =  
 Capítulo Único = De los "Anales de Jurispru-  
 dencia" = Artículo 128 = Además del Boletín  
 Judicial se publicará en la ciudad de  
 México un periódico que tendrá por objeto dar  
 a conocer los fallos mas notables que sobre  
 cualquiera materia se promuevan tanto en el  
 ramo civil como en el penal, por los diversos tribu-  
 nales del orden común, de los Territorios y Distrito.  
 Se denominará "Anales de Jurisprudencia"  
 Artículo 129 = Este periódico estará a cargo de  
 un director <sup>deberá</sup> contratista, que será abogado con  
 título oficial. Artículo 130. = El director de esta  
 publicación y todo lo relativo a ella dependerá di-  
 rectamente del Presidente del Tribunal Superior.  
 Artículo 131. = El Reglamento de la presente ley  
 fijará los detalles de los "Anales de Jurisprudencia"  
 y las atribuciones del Director, y mientras  
 se dicten, el Presidente del Tribunal acordará las  
 medidas que tenga por convenientes para el primer  
 progreso y marcha de la publicación. = Título VII =  
 Capítulo Único = Biblioteca Artículo 133



270

La Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá ocupar un departamento especial del edificio en que reside el Tribunal. = Artículo 134. = La Biblioteca estará de preferencia al servicio del Tribunal y de sus Salas, pero los demás funcionarios y empleados de Justicia, podrán servirse de las libras y papeles. Además, podrán servirse de ellos todas las personas que lo deseen = Artículo 135 = La Biblioteca estará abierta todos los días hábiles, de las nueve de la mañana a la una de la tarde y del las cuatro de la tarde a las seis de la misma = Artículo 136 = Solamente a los Magistrados del Tribunal y a los jueces será permitido extraer de la Biblioteca algún libro o papel, bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días. = Artículo 137 = El servicio de la Biblioteca estará a cargo de un bibliotecario y dos ayudantes y un mozo de oficios, los cuales serán nombrados por el Tribunal. = Artículo 138 =

I. = Formar un inventario alfabético, por nombres de autores de todos los libros y papeles de la biblioteca, y un inventario general de muebles y útiles al servicio de la misma. = II. = Ordenar las obras de la Biblioteca conformes al sistema de clasificación, adoptado por el Tribunal y formar el catálogo clasificado de ellas, entregando copia de él al Presidente del Tribunal para su publicación. = III. = Formar cada semestre lista de las obras por emprestar y entregarla al Presidente con un presupuesto del costo de encuadernación.





IV = Conservar en buen estado los libros y papeles, así como los muebles y útiles dando cuenta de los desperfectos que sufran. = Distribuir las labores entre él y los afudantes para el mejor servicio posible. = V = Llevar una estadística de asistencia de lectores a la Biblioteca. = VII = Las demás que presentaban las leyes y reglamentos respectivos, y los acuerdos del Tribunal o de su Presidente. = Título VII. = Capítulo Único = Conservaría = Artículo 139 = El cuidado y vigilancia del edificio en que reside el Tribunal y de los muebles y útiles de las oficinas respectivas, estarán directamente a cargo de un consejo y de los porteros y mozos que fueren necesarios. = El consejo será nombrado por el Tribunal y los porteros y mozos por el Presidente de mismo. Uno y otros podrán ser removidos libremente. = Artículo 140. = El Consejo llevará un inventario detallado de todas los muebles y útiles existentes en el edificio, cuidará de su conservación en buen estado de servicio y no permitirá que extraigan de él por ningún motivo sin orden escrita del Presidente. = Artículo 141. = El aseo y limpieza del edificio deberá hacerse todos los días, antes de la hora que comiencen las labores de las oficinas radicadas en él. = Artículo 142 = Los Comisarios y mozos de cada oficina, son responsables de los muebles y útiles de sus respectivas oficinas, así como del aseo y buena disposición de los respectivos locales; pero el Consejo podrá visitar e inspeccionar dichos locales y dar cuenta al Presidente del Tribunal de las irregularidades que encontrare. = Artículo 143 = Los Jefes de las oficinas radicadas en el edificio, presentarán al Presidente del Tribunal cualquier queja que tuvieren respecto de lo servicio encomendados, al Consejo o a sus subordinados.



nados = Se levantó la sesión a las siete y quince minutos de la noche, citándose para la próxima el trece del mes en curso, a las cinco de la tarde, hora oficial, en la que regirá la siguiente Orden del Día: = I = Aprobación del acta de la sesión del día ses del mes en curso. = II = Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior. = III = Continuación hasta dejar completamente terminada la Ley que se discute. = Firman las personas que intervinieron. = J = Véase en el artículo 200 de la Constitución del Tribunal respectivo. Artículo 67 de la Constitución y las de los Territorios. Véase en el artículo 200 de la Constitución. Art. 93. Véase en el artículo 200 de la Constitución. Art. 101. La publicación de los periódicos se hará por medio de remate y en los casos de venta se hará en el número de ejemplares que estará obligado a suministrar el contratista al Tribunal Superior que dando a que en el artículo 101 de la Constitución. Véase en el artículo 200 de la Constitución.

Edmundo Delhumear

Daniel J. Castañeda Lic. Francisco O'Reilly



COMISION LEGISLATIVA

Dicto No 92



COMISION LEGISLATIVA

En la ciudad de México, a las cinco y veinticinco minutos de la tarde del día trece de abril de mil novecientos veintuno, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República, los señores Licenciados Ignacio Ramos Praslón, Victoriano Pimentel, Francisco O'Reilly Daniel J. Castañeda, Eduardo Delhumear y Alfonso Anaya. = Por ocupaciones urgentes del Señor Licenciado Ramos Praslón, asumió la presidencia de la junta el Señor Licenciado Pimentel, fungiendo como secretario el Señor Licenciado Anaya. A continuación el Ciudadano Secretario dio lec-





tura al acta de la sesión anterior la cual fué aprobada sin discusión y acordándose que de toda-  
 vía la aprobación del acta del día 6 del mes en curso —  
 El mismo Secretario dió cuenta a la Comisión de los  
 oficios que se han recibido, siendo de ellas dos anó-  
 nimos en los que se recomienda a la Comisión le-  
 gislativa active sus trabajos para que se pueda  
 contar en breve tiempo con una Administración  
 de Justicia expedita, y dos de las Pagaduría del  
 Poder Ejecutivo. En seguida se procedió a la reve-  
 sión de estilo de los artículos transitorios del Pro-  
 yecto de Ley que se discute, acordándose quedaran  
 aprobados de la manera siguiente. **TRANSITORIOS**  
**Artículo 1º** = Estando suprimido el recurso de casación  
 sólo continuarán tramitándose los pendientes que  
 serán fallados que serán fallados por las nuevas  
 Salas de lo Civil o Penal, según la materia de que  
 se tratara. **Artículo 2º** = El Presidente del Tribunal  
 Superior distribuirá proporcionalmente entre las  
 Salas, según la competencia de cada una y la  
 materia de que se trató, los expedientes que ac-  
 tualmente existen en dicho Tribunal, inclusive  
 los de Casación. = **Artículo 3º** = Los procesos que actual-  
 mente conocen los Jueces de lo Penal del Partido Ju-  
 dicial de Méjico y que conforme a esta Ley deban  
 ser de la competencia de los Jueces Correccionales,  
 se remitirán al Juez Primero Correccional, quien  
 los distribuirá proporcionalmente entre él y los  
 demás Jueces de la misma jurisdicción. = **Artículo**  
**4º** = El Presidente del Tribunal Superior tomará  
 las providencias necesarias para que las expedien-  
 tes que actualmente existen en los Juzgados de lo  
 Civil y de lo Penal de Tacubaya se distribuyan  
 proporcionalmente entre los nuevos Jueces de Prime-  
 ra Instancia del mismo Partido = **Artículo 5º** =  
 Los Jueces de la ciudad de Méjico que tuviere  
 en su poder actuaciones que deban ser de la



competencia del Juegado de primera instancia de Tacuba. Mas remitirán a este tan pronto como entre en vigor la presente ley.

Artículo 6.º Los expedientes de juicios civiles cuyo monto no exceda de cincuenta pesos, se remitirán por los Jueces de Paz al Jefe Mayor de su respectivos Municipios. - Si hubiere dos o mas jueces mayores, la remisión se hará al Jefe Primero, quien distribuirá aquellos expedientes proporcionalmente, entre él y los demás Jueces de misma jurisdicción.

Artículo 7.º = Los Juegados Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de México, continuarán conociendo de los negocios que se hallen bajo su jurisdicción al entrar en vigor esta ley, salvo las siguientes excepciones I = Los negocios que fueren de la competencia del Jefe de Primera Instancia del nuevo Partido de Tacuba = II = Los negocios de jurisdicción voluntaria en que el promovente pida pase a otro Juegado de lo civil de la Ciudad de México. III = Los negocios de jurisdicción mixta cuando lo pida el representante de la sucesión o el síndico del concurso = Artículo 8.º = En todos los casos en que, conforme a las disposiciones anteriores, deban pasar los expedientes de una oficina judicial a otra, se formará un inventario de los mismos, por triplicado, quedando un ejemplar en la oficina remitente, otro en la receptora, y remitiéndose el tercero al Tribunal Superior respectivo = Artículo 9.º = Tan pronto como empiece a regir esta Ley, el Tribunal Superior del Distrito Federal, en su primera sesión, elegirá a su Presidente y formará sus Salas = Artículo 10.º = Esta Ley comenzará a regir veinte días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. - Artículo 11.º En virtud de las modi-





ficaciones substanciales introducidas por esta Ley en la organización de la Administración de Justicia del Distrito Federal y Territorios, cesan todos los funcionarios y empleados de dicha administración que hubieren sido nombrados bajo el imperio de la Ley de 9 de Septiembre de 1919; pero deberán continuar en ejercicio de sus funciones hasta que los nuevamente electos o nombrados hayan tomado posesión de sus respectivos cargos = No obsta esta disposición para que el Congreso o los Ayuntamientos reclamen la enajenación de los Magistrados o Jueces actuales. Los nuevos nombramientos se harán por las autoridades a quienes correspondan, inmediatamente después de haber sido expedida la presente Ley.

Artículo 12.º: Queda abrogada la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de fecha 9 de Septiembre de 1919 y derogadas todas las demás en cuanto se opongan a la presente Ley. = El señor Licenciado Timentel hizo la observación de que faltaba el artículo relativo al cese de los funcionarios y empleados judiciales = El señor Licenciado Castañeda manifestó que él era de opinión que no debía incluirse artículo especial a ese respecto, por que consideraba que esa resolución es injusta = El Señor Licenciado Timentel también manifestó que le parece inconveniente el cese, y aun parece una ofensa a los actuales funcionarios judiciales = Los señores O'Reilly y Delhumeau opinan que por razones específicas creen necesario el cese de los repetidos funcionarios, y el primero de dichos señores propuso se redactara el artículo con la siguiente forma: Artículo 11.º = En virtud de las modificaciones substanciales introducidas por esta Ley en la organización de la Administración de Justicia del Distrito Federal y Territorios, cesan todos los funcionarios y empleados de dicha Ad-



ministración que hubieren sido nombrados  
 bajo el imperio de la Ley de 9 de septiembre  
 de 1919, pero deberán continuar en ejercicio  
 de sus funciones hasta que los nuevamen-  
 te electo o nombrados hayan tomado posesión  
 de sus respectivos cargos. No obsta esta dis-  
 posición para que el Congreso o las Ayunta-  
 mientos reclamen a cualquiera de las Magis-  
 trados o Jueces actuales. Los nuevos nombra-  
 mientos se harán por las autoridades a quien  
 correspondan, inmediatamente después de  
 haber sido expedida la presente Ley. Este  
 artículo fué aprobado por mayoría de votos  
 habiendo votado en contra los señores Li-  
 cenciados Pimentel y Castañedo en cuanto  
 al fondo, mas no en cuanto a la forma =  
 El artículo 12 transcribe a moción del Licencia-  
 do O'Reilly, que es aprobada como sigue: Artículo 12 =  
 Queda abrogada la Ley Orgánica de las Tribuna-  
 les del Juero Común en el Distrito y Territorios de  
 fecha 9 de septiembre de 1919 y derogadas todas  
 las demás en cuanto se opongan a la presente.  
 En segunda se procedió a la revisión de las  
 "Disposiciones Generales" que fueron aprobadas  
 de la manera siguiente: Título I = Capítulo  
 Único = Disposiciones Generales = Artículo = 146 =  
 Los secretarios, actuarios, oficiales mayores, emplea-  
 dos y dependientes de los Jueces de primera  
 Instancia, Menores y de Paz, serán nombra-  
 dos y removidos libremente por los jueces res-  
 pectivos = Artículo 147 = Los Magistrados, Jueces  
 de primera Instancia, Menores y de Paz, lo mismo  
 que los demás funcionarios y empleados de  
 la administración de justicia, prestarán la  
 protesta de ley ante quien correspondan, en  
 los términos siguientes. 6. Protestar guardar  
 y hacer guardar la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanen, y desempeñar legal y patrióticamente el cargo que se as ha conferido, obrando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" — El interrogado contestará "Si protesto" — la autoridad que tome la protesta contestará: "Si así no lo hicieren, la Nación os lo demande." — Artículo 178. = Los magistrados y jueces de primera Instancia del Distrito Federal prestarán la protesta ante el Congreso de la Unión, y en los recesos de éste ante la Comisión Permanente. = Los magistrados del Territorio de la Baja California protestarán ante el Ayuntamiento del lugar en que resida el Tribunal de que dependan y ante la autoridad que éste designe. = El Juez de primera Instancia de Quintana Roo protestará ante el Ayuntamiento del lugar de la residencia del Juzgado. = Los jueces menores y de Paz rendirán la protesta ante los Ayuntamientos respectivos. = Los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia prestarán la protesta ante la autoridad de quien dependan = Artículo 179 = Todos los que fueren nombrados para desempeñar algún cargo o empleo judicial, deberán presentarse a prestar la protesta de ley dentro de los quince días siguientes a su nombramiento. = Si no se presentaren, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer uno nuevo. En todo ello, mientras no se presentare el nombrado, continuará en ejercicio de sus funciones el que estuviere en posesión del cargo o empleo = Artículo = 180 = Si un juez deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá el que siga en número, si lo hubiere de igual categoría, en la jurisdicción territorial, Si no lo hubiere, conocerá el de la más próxima que tenga competencia para el negocio de que se trata. En todos los casos en que según



esta ley deba suplir a un juez el que le siga en número, si el que faltare fuere el último, será substituido por el que orden numérico sea el primero; y así sucesivamente. = Artículo 181. = Cuando todos los magistrados que formen alguna de las Salas del Tribunal Superior del Distrito, estuvieren impedidos para conocer de un negocio, no se integrará desde luego con supernumerarios la Sala incompleta, sino que pasará el expediente a otra Sala del mismo ramo para su despacho. = Artículo 182. = En los lugares en que no deba haber más de dos jueces de la misma categoría, se les numerará por orden progresivo, y los Juzgados llevarán el mismo número de los jueces respectivos. = Artículo 183. = Los jueces serán suplidos en sus faltas que no excedan de quince días, por los secretarios respectivos. = En los Juzgados en que hubiere más de un secretario, substituirá al juez el primer secretario. Si las faltas exceder de quince días, se nombrará por las autoridades que correspondan otro juez interino o propietario, pero mientras éste no entre al desempeño de sus funciones, continuará dicho secretario en la suplencia mencionada. = Artículo 184. = Las faltas temporales de los secretarios de los Tribunales y Juzgados, que no excedan de quince días, o las que provengan de impedimento, recusación o excusa, serán suplidas por uno de los actuarios, y en donde hubiere más de un secretario, por otro de ellos actuario o secretario que será designado por el juez o Tribunal que correspondan. Cuando no hubiere más de un secretario ni actuario con quien suplirlo, su falta será cubierta





por testigos de asistencia = Si la falta excediere de quince días, dicho secretario serán suplidos por nombramiento que haga la autoridad a quien corresponda. = Artículo 185. = Las faltas de los oficiales mayores que no excedan de quince días, se suplirán por el actuario que la Sala o el Juez respectivo designe, y las de los demás empleados de los Juzgados y Tribunales, que excedan de quince días, se suplirán por nombramiento que haga la autoridad correspondiente. = Artículo 186 = Las faltas de las magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, si no excedieren de quince días, serán suplidas por el magistrado suplente respectivo, en los términos del artículo 86 = Artículo 187. = Las Salas del Tribunal y los Jueces de primera Instancia del Distrito Federal, de Quintana Roo y del Territorio de la Baja California, concederán licencias que no excedan de quince días a las funcionarios y empleadas de su dependencia respectiva. = Artículo 188 = Todo funcionario o empleado de la administración de justicia del Distrito Federal y de los Territorios, tiene derecho a obtener una licencia para repararse de su encargo, por un período que no exceda de quince días, una vez al año, con goce de sueldo las demás licencias, con o sin goce de sueldo, sólo le serán concedidas por causa justificada. = Artículo 189 = Las renuncias de los magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, se presentarán ante la autoridad a quien corresponda su nombramiento. = Artículo 190. = Las secretarios de los Tribunales en que no haya actuarios ni oficiales mayores, harán las notificaciones y serán las ejecutorias de las sentencias providencias dictadas por los mismos tribunales a que perteneceran. Artículo 191 = Los jueces del Distrito Federal



y de los Territorios concurrirán a su Juzgado, los días hábiles seis horas diarias. La misma obligación tendrán las magistradas del Territorio de la Baja California, las del Distrito Federal asistirán cuatro horas, ordinariamente, de las nueve de la mañana en adelante, sin perjuicio de que el Tribunal Pleno acuerde que las magistradas concurren mayor número de horas. El Presidente del Tribunal Superior asistirá al despacho todos los días hábiles, de las nueve a las doce de la mañana, y de las cuatro a las seis de la tarde, con excepción de los días de Pleno, en los cuales deberá prolongar su permanencia hasta que termine la sesión. = Artículo 192. = Todos los funcionarios y empleados del ramo judicial, deberán pertenecer al estado regular, y además de las requisitas exigidas por esta Ley, es necesario, para desempeñar los puestos del mismo ramo, no ser ciego, sordo, mudo, ni tener otro defecto físico que haga imposible o muy difícil el cumplimiento de las obligaciones respectivas. = Cuando el impedimento sobrevenga con posterioridad a la fecha de la elección o nombramiento, el funcionario o empleado deberá ser substituido desde luego conforme a la presente Ley, como si se tratara de una falta temporal, y si el impedimento durare mas de seis meses, la falta del funcionario o empleado se reputará como absoluta. = Artículo 193. = Ningún funcionario o empleado de la administración de justicia podrá desempeñar otro puesto público ni ejercer la abogacía sino en causa propia; ni ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judi-





eal, síndico, administrador o interventor de con-  
 curso, testamentaria o intestado, árbitro o arbitra-  
 dor. Tampoco podrán las magistrados, jueces, -  
 secretarios, oficiales mayores y actuarios, tener  
 ocupación que los constituya en dependencia  
 de alguna corporación o persona particular.  
 Queda exceptuados los cargos de Instrucción.  
 Artículo. 194 = La planta mínima de cada  
 Juzgado se compondrá de: Un juez; Un secre-  
 tario, con excepción de las Correccionales y de lo  
 Penal, que tendrán tres secretarios, y de los de  
 primera Instancia de las Partidos foráneos, que  
 tendrán dos = Un oficial mayor, en los Juzga-  
 dos de lo Civil y Menores de la ciudad de Mé-  
 xico. = Tres actuarios en los Juzgados de  
 lo Civil, dos en los menores de la ciudad de  
 México, y uno en los de igual categoría  
 de las Municipalidades foráneas = Un taquí-  
 grafo en los Juzgados Correccionales, de lo Ci-  
 vil y de lo Penal. = Cuatro escribientes, de prefe-  
 rencia mecanógrafos, en los Juzgados Co-  
 rreccionales, de lo Civil y de lo Penal; tres en  
 los Menores de la ciudad de México y los de  
 primera Instancia de las Partidos foráneos, dos  
 en los Menores de las otras municipalidades,  
 y uno en los de Paz = Un comisario en  
 los Juzgados de primera Instancia de los  
 Partidos foráneos y en los de Paz. = Un con-  
 serje en los Juzgados de Paz, menores y  
 de lo Civil, y dos en los Correccionales y de  
 lo Penal. = Los jueces Menores de primera  
 Instancia de los Territorios tendrán, además,  
 los empleados subalternos que determinen los  
 presupuestos respectivos. = Artículo 195. = Las  
 Jefaturas del Distrito Federal y de los Territorios,  
 y los Ayuntamientos en su caso, proporci-  
 onarán a las oficinas judiciales locales ade-



cuadas y las proveyeran de las muebles y útiles suficientes para el buen ejercicio de sus funciones. = Siendo las siete y veinte minutos de la noche se levantó la sesión, citándose para la próxima, el día de mañana, catorce de abril, a las tres y media de la tarde, hora oficial, en la que regirá la siguiente Orden del Día I = Aprobación del acta del día seis del mes que curso. II. = Lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión anterior. III = Lectura de documentos en cartera IV Continuar hasta dejar terminados los trabajos del Proyecto de Ley que se discute. Forman las personas que intervinieron. = F. =

Ed Beltrameau

Lic D/ Cantand

Lic Francisco O'Beilly

Lic. A. Auger

Lic. Cimentel



COMISION LEGISLATIVA

Acta No 93



En la ciudad de México, a las tres cincuenta y cinco minutos de la tarde del día catorce de abril de mil novecientos veintuno se reunieron en el local de la Comisión Legislativa, adscrita a la Presidencia de la República, las





señores Licenciados Victoriano Pimentel, — Francisco O'Reilly, Daniel J. Castañeda, Eduardo Delhumeau y Alfonso Anaya. Por ausencia del señor Licenciado Ramos Raslow, presidente nato de la Comisión, presidió la junta el señor Licenciado Castañeda, fungiendo como secretario el Licenciado Anaya. En seguida se dió lectura al acta anterior y previa una declaración del señor Licenciado O'Reilly respecto a que los señores Pimentel y Castañeda habían votado en contra del artículo once transitorio en cuanto al fondo y no en cuanto a la forma, fue aprobada, habiéndose constado dicha aclaración en la misma acta. El señor Licenciado Castañeda manifestó que quedaba aprobada el acta de la sesión del día seis, en virtud de que la Comisión estaba unánime en discutir el capítulo de responsabilidades, cesando, por tanto, el motivo por el cual se aplazó la aprobación de dicho acta. El señor Licenciado Pimentel pidió que se hiciera constar que él votaba en contra del sistema establecido en lo general por los capítulos que van a discutirse. — El señor Licenciado O'Reilly manifestó que en su concepto el proyecto que se discute es deficiente, pero que dada la premura del tiempo y aún cuando abandonará, por su parte, principios establecidos en el proyecto que él presentó a la consideración de la Comisión Legislativa, no lo impugnará más que lo enteramente indispensable, para no dar lugar a discusiones prolongadas. — Después de alguna discusión y con ligeras modificaciones en su texto fue aprobada de la manera siguiente: Título IX — De las responsabilidades oficiales. — Capítulo I. — Entre tanto se expide una Ley General de Responsabilidades, los funcionarios y empleados judiciales del Distrito Federal y Territorios de la Federación, son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.



Artículo 145. = De las faltas oficiales. I - Las infracciones u omisiones en que incurran los secretarios, oficiales mayores, actuarios y empleados judiciales, respecto de los deberes que les imponen las disposiciones de esta Ley y las relativas de los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles = II = Las infracciones u omisiones en que incurran los jueces, con relación, a deberes de la misma índole.

Artículo 146 = Las faltas que se cometan, según la fracción primera del artículo que precede, serán castigadas de Plazo por la Sala o juez a quien correspondiere y quien aplicará la pena que señale la misma disposición legal infringida. = Artículo 147 = Las faltas que se cometan, según la fracción segunda del artículo anterior, serán castigadas por el Tribunal Superior respectivo, si la ley no dispone que sean materia del juicio de Responsabilidad. = Artículo 148 = Los magistrados y jueces incurrirán en un delito oficial

I. = Cuando dan por probado un hecho que no lo está legalmente en las autos, o cuando tengan como no probado uno que conforme a la ley deba reputarse debidamente comprobado. II. Cuando dicten resoluciones contra texto expreso de la ley. III. Cuando apliquen la ley penas, por analogía o mayoría de razón. IV. Cuando en materia Penal, la resolución, acto u omisión de un magistrado o juez viole en perjuicio del inculcado alguna de las garantías que le otorgan los artículos diez y nueve y veinte de la Constitución General de la República. V. Cuando una resolución judicial fuere contraria abiertamente a las constancias de los autos. = VI = Cuando en materia civil o mercan-





til, me que un juez o magistrado al contrato o en  
 su contrato probado en autos los efectos esenciales que  
 deba producir. = VII. = Siempre que de un proce-  
 dimiento conste que el juez o magistrado hu-  
 migado obstinada y sistemáticamente la entrada  
 al juicio a una persona o corporación que deba  
 ser jurídicamente considerada como parte legí-  
 tima; VIII = Siempre, que el juez o magistra-  
 do, en el caso del artículo siguiente y salva la  
 excepción que el mismo establece, se me que a re-  
 ducir el embargo a los bienes que fueren sufi-  
 cientes, si el agraviado lo perdiera dentro de tres  
 días después de practicada la diligencia =  
 IX - Cuando tratándose de una intervención  
 comprendida en el artículo 807 del Código de  
 Procedimientos Civiles, mande un juez o magis-  
 trado poner en posesión material a un deposita-  
 rio o inventor, o no revoque a instancia de par-  
 te la posesión que se le hubiere dado de la nego-  
 ciación secuestrada, con mayor extensión de facul-  
 tades que el mismo artículo diga, salvo que el  
 dueño de ella (o su antecesor en el dominio, en  
 el caso de acciones reales) hubiere consentido de  
 antemano en que se diera posesión en esa for-  
 ma al depositario. = X = Cuando tratándose de cual-  
 quier secuestro judicial, mande un juez o magistrado  
 poner en posesión de los bienes secuestrados al deposita-  
 rio, o no revoque a instancia de parte la que se  
 le hubiere dado, si este no ha acreditado previamente  
 su solvencia en la forma legal, cuando estu-  
 viere obligado a hacerlo = XI. = Cuando un juez  
 haya despachado ejecución o pronunciado senten-  
 cia de remate en un procedimiento, en que la  
 acción haya estado fundada en título ejecutivo. XII  
 Siempre que un magistrado confirme un auto de  
 exequendo o una sentencia de remate, en que  
 la acción deducida en el juicio haya estado



fundada en título ejecutivo = XIII = De equi-  
 para a los casos especificados en las dos pro-  
 cesiones precedentes, aquel en que el título ejecu-  
 tivo que hubiere servido de base a la acción  
 fuere declarado, por sentencia ejecutoria  
 posterior, no deber ser considerado como tal  
 título ejecutivo, no contener cantidad líquida  
 y no haber sido exigible al tiempo de ex-  
 tallarse la acción, así como el caso en que  
 se declare, también por sentencia ejecu-  
 toria posterior, que al tiempo de despachar-  
 se la acción ejecutiva no estaba acreditada legal-  
 mente la personalidad del ejecutante = XIV = En  
 los demás casos expresamente determinados por  
 las leyes vigentes y por las que con posteriori-  
 dad se dicten. = Artículo 149. = Los actuarios y  
 demás ejecutores letrados incurren en un delito  
 oficial en el caso siguiente. Siempre que ab-  
 practicar una diligencia precautoria o trata-  
 de ejecución, constituya embargo sobre diversos  
 bienes, cuyo valor exceda de un tanto o más  
 la cantidad que deba quedar garantizada  
 por la diligencia, si el valor de tales bienes está  
 comprobado en autos por instrumento públi-  
 co o por confesión de la parte actora = En  
 el caso de este artículo, no incurrirá en respon-  
 sabilidad alguna el actuario, si los bienes  
 diversos de que se trata estuvieren afectos espe-  
 cialmente al pago de las obligaciones o cari-  
 tudades que reclame el actor, por escritura pú-  
 blica o convenio judicial anterior a la diligen-  
 cia. = Artículo 150 = En los casos de responsabi-  
 lidad a que se refieren los dos artículos anteriores,  
 se aplicará la pena que establezcan las leyes  
 vigentes, y si dichas leyes no establecieren nin-  
 guna, la que correspondiere conforme a las reglas  
 que a continuación se expresan. I. = En los





casos de las fracciones I a XIV, inclusive, del artículo 148, y en el del artículo 149, la pena será de tres a seis meses de suspensión de oficio, por la primera vez y de destitución e inhabilitación por diez años, en caso de reincidencia. = II = En los casos de la fracción XIV del artículo 148, si la ley no impone pena alguna, se castigará con multa de diez a quinientos pesos, y destitución e inhabilitación por diez años, en caso de reincidencia. = Artículo 151 = La responsabilidad por delitos oficiales, de los magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y de los jueces y demás funcionarios y empleados, se exigirá ante los jueces competentes del orden común; pero la declaración previa, de haber lugar a formación de causas, que será hecha por el Jurado de Responsabilidad a que se refieren los capítulos siguientes de este Título, es requisito indispensable para incoar la averiguación, cuando se trate de magistrado o juez. = Artículo 152 = Cuando un magistrado o juez fuere acusado de un delito del orden común, el juez que conozca de éste pedirá al Tribunal Superior del Distrito Federal que lo ponga a su disposición y éste lo decretará así, siempre que se reúnan los requisitos que para dictar orden de aprehensión exige el artículo 116 de la Constitución.

Capítulo II = Del Jurado de Responsabilidad. Artículo 153 = El Jurado de responsabilidad se formará con todos los abogados residentes en el Distrito Federal, que sean ciudadanos mexicanos, mayores de veintín años, con título oficial o de alguna Escuela Libre de la República, en ejercicio de la postulación, que no hayan sido condenados por delito que no sea político, ni sean ciegos, sordos, mudos, tabacos o ebrios consuetudinarios. = Artículo 154 = Es obligación de todos los abogados residentes en el Distrito Federal, que se hallen en el ejercicio de su postulación, inscribir por una sola vez su título profesional, dentro de treinta días contados desde la



fecha de la promulgación de esta Ley, en la Secretaría del Tribunal Pleno, so pena de diez a cincuenta pesos de multa, que impondrá de plano el Presidente del Tribunal Superior, sin perjuicio de que se leje un término perentorio para que cumpla con el deber de registrar el título, apercibido de nueva multa en caso de desobediencia. La inscripción relativa, que se hará sin pago de derecho alguno, contendrá mención de todas las circunstancias siguientes nombre y apellido del abogado, su edad, estado, domicilio profesional y casa habitación, Facultad o facultades que haya expedido su título, fecha y lugar de la expedición de éste y no estar comprendido el interesado en alguna de las tachas especificadas en el artículo anterior. Este precepto no comprende a los abogados que hayan registrado ya su título. **Artículo 155.** = Igual obligación y bajo la sanción de las mismas penas, tendrán las abogadas que se establezcan como postulanten en el Distrito Federal, después de la promulgación de esta Ley; debiendo hacer la inscripción de sus respectivos títulos, a más tardar el día quince de diciembre de cada año. **Artículo 156.** = El Presidente del Tribunal Superior formará el día primero de enero de enero de cada año, y por esta vez a los cuarenta días de haber sido promulgada la presente Ley, una lista de los abogados que deban constituir el Jurado de Responsabilidad, y ordenará su publicación en el Boletín Judicial y en el diario oficial de la Federación, a la mayor brevedad. = **Artículo 157.** = Los abogados cuyos nombres aparezcan en la lista de que habla el artículo anterior, tienen a





deber ineludible de desempeñar el cargo de jurados, al menos una vez por trimestre, cada tercer año, y de acuerdo con lo que determine esta Ley, salvo que hubieren de ausentarse del Distrito Federal por más de seis meses, en cuyo caso lo comunicarán así oportunamente al Presidente del Tribunal Superior. — Artículo 158 = La incoación del procedimiento contra los magistrados y jueces, procede de oficio a instancia de parte. — Artículo 159 = Las partes y deberán ser oídas en los juicios de responsabilidad: I = El Ministerio Público. = II = El funcionario a quien se imputare el delito oficial = III = El abogado y su defensor, en causas criminales, IV. = Los litigantes y terceros opositores, en cualquier género de juicios, o sus apoderados o sus representantes legítimos. No se considerarán como partes a los depositarios o interventores judiciales, sino cuando se trate de puntos relativos a la aprobación o reprobación de sus cuentas de administración, cuando el interventor nombrado sea de las que deben representar a una sucesión en el caso del artículo 1754 del Código de Procedimientos Civiles. = Artículo 160 = Las denuncias por responsabilidades oficiales y jueces, se presentarán ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, quien tomará las siguientes providencias: I = Ordenar al funcionario acusado o a cualquier tercero en que se hayan hallen los expedientes respectivos, que remita copia de las actuaciones citadas por el quejoso, si éste no las acompaña = II = Recibidas las copias, citar a las partes para determinados día y hora, a fin de que se presencien la imputación y sorteo de los jurados = Artículo 161 = A la hora establecida y públicamente en presencia de las que hubieren concurrido, el Presidente del Tribunal Pleno, hará poner en un ampuro cédulas impresas con los nombres de las abogados que figuren en la lista ofi-



eval a que se refiere el artículo 156, e invita-  
 rá al denunciante acusado (o su defensor), al minis-  
 tero Público y el denunciante (o acusador), si lo hu-  
 biere, a que saquen cada uno, respectivamente y  
 por su orden, hasta ocho cédulas, cuyo contenido  
 irá leyendo el secretario en voz alta, una a una,  
 y antes de pasar a la extracción de la siguiente. —  
 Cuando el denunciante o acusador no fuere el-  
 persona distinta del Ministerio Público, este y el  
 acusado tendrán derecho de extraer doce cédulas  
 cada uno. — En este caso, cada parte podrá ele-  
 gir libremente la mitad del número de ju-  
 rados cuyos nombres le haya tocado en suerte  
 extraer, debiendo tenerse por recusados los  
 restantes, Artículo 162. — El Presidente del Tri-  
 bunal citará a los a los jurados así sor-  
 teados, lo mismo que a las partes interesa-  
 das, a otra audiencia pública, que se efectua-  
 rá a mas tardar cinco días después de  
 la insaculación. En esta audiencia resolverá  
 de plano sobre las causas de impedimento —  
 que aleguen los jurados y procederá a subs-  
 tituir a los que hubiere declarado impedidos, —  
 haciendo una nueva insaculación en la mis-  
 ma forma prevenida en el artículo anterior;  
 teniendo derecho el acusado, el Ministerio Públi-  
 co y el denunciante o acusador en su caso, —  
 para extraer cada uno dos cédulas por cada  
 jurado impedido, cuando este fuere de los que  
 no hubiere tocado en suerte en la insaculación  
 anterior y para elegir el que haya de subs-  
 tituirlo entre los dos nombres sorteados. — Artículo  
 163. — En seguida el Presidente tomará la pro-  
 testá a los jurados y declarará instalado el  
 Jurado de Responsabilidades, si hubiere presentes  
 por lo menos nueve jurados; después de lo cual,  
 se retirará del salón en unión del secretario del





Tribunal Pleno. A este continuó procederá el jurado a elegir dos de sus miembros para que desempeñen respectivamente los cargos de Presidente y Secretario, y el Presidente electo citará a las partes a una nueva audiencia pública para la integración definitiva del Jurado de responsabilidades, si éste no se hubiere ya integrado con el número de diez. En este caso se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 164. = En la misma audiencia en que haya quedado instalado o integrado definitivamente el Jurado de Responsabilidad conforme al artículo anterior, el Presidente señalará día y hora para la celebración del juicio oral y público, el cual se celebrará después de treinta días contados desde la última notificación de esa providencia. = Artículo 165. Durante el indicado término, las autos estarán a la vista del Ministerio Público, del acusado o del denunciante o acusador, sin necesidad de previa notificación o traslado, en la secretaría del Tribunal Pleno, para que puedan tomar apuntes y quedari formar sus conclusiones. Estas deberán ser formuladas por escrito, en párrafos breves, y se presentarán a la indicada secretaría, precisamente dentro del término ya expresado. = Artículo 166. = Abierta la audiencia para el juicio oral se observarán las formalidades siguientes. = I. = El Presidente del Jurado mandará dar lectura, por este orden, a la acusación si la hubiere; a las conclusiones del Ministerio Público, a las de la defensa, a las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito, y a las demás que soliciten cualquiera de las partes. = II. = En seguida procederá al examen de las pruebas que presenten el Ministerio Público, el denunciante o acusador y el funcionario acusado o su defensor; las cuales pruebas deberán ser ofrecidas y recibidas precisamente en la primera audiencia. = III. = Las partes



podrán pedir la lectura de cualquier constancia procesal, en el momento en que lo crean oportuno, menos durante un interrogatorio o mientras se está dando lectura a otra constancia, o cuando otra parte está haciendo uso de la palabra. =

Iguualmente podrán hacer preguntas al acusado y a los testigos y peritos y hacerles objeciones, ya por medio del Presidente, ya directamente y con permiso de éste. = II = El Presidente practicará, a petición de cualquiera de las partes o cuando lo estime oportuno, todos los careos que resulten ya entre las mismas partes, ya entre ellas y los testigos, pudiendo las careadas interrogarse libremente y hacerse toda clase de reconocimientos, con tal que no faltan al respeto que se debe al Jurado. = III = Concluidas las diligencias a que se contraen las fracciones anteriores, el Ministerio Público fundará verbalmente sus conclusiones. = Igual derecho tendrán el denunciante o acusador, si lo hubiere. = IV = El defensor hará a continuación su defensa, oralmente o por escrito, después de lo cual las demás partes interesadas en el juicio harán uso de la palabra si lo desearan, cada una por una sola vez y por el orden que determinare el Presidente. = V = El Ministerio Público y el acusador o denunciante podrán replicar una sola vez, pero el acusado o su defensor tendrán derecho de contestar a las demás partes, cuantas veces fuere necesario, para hablar siempre al último. = VI = Cuando la defensa haya concluido de hablar, el Presidente, sin hacer recitar ninguno aminorará que va a someter a la deliberación del Jurado el interrogatorio correspondiente, por escrito, y lo leerá en alta voz. Este cuestionario contendrá sólo dos preguntas, a saber. "Si está o no comprobado el cuerpo del delito" y "si fuere





o no lugar a formación de causa, entró el funcionario acusado." No se procederá a responder a la segunda, sino cuando la primera hubiere sido contestada, afirmativamente. - IX = Los jurados emitirán su voto públicamente, de pie, en voz alta y pondrán fundarlo de palabra brevemente. - X = Concluida la votación, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados, quienes pondrán antes de su firma la palabra "sí" o "no", de su puño y letra, según el sentido en que hubieren votado. En seguida aquí certificará que las firmas han sido puestas en su presencia y autorizará el veredicto. - XI = Todo veredicto condenatorio se pronunciará a mayoría de siete votos por lo menos, bajo pena de nulidad. - XII = Firmado y certificado el veredicto, el Presidente le dará lectura en voz alta y acordará que sea agregado a los autos del juicio de responsabilidad y enviados éstos al Presidente del Tribunal Superior para los efectos correspondientes. Indicará en segunda a los jurados que pueden retirarse y declarará concluido el juicio. = Recibido el expediente por el Presidente del Tribunal Superior, éste lo remitirá desde luego al juez del orden común o federal que fuere competente para incoar la averiguación, si se hubiese declarado que ha lugar a proceder. En caso contrario, ordenará que se archive el expediente. Se acordó por unanimidad quede pendiente la discusión del artículo 16 propuesto por el Licenciado O'Reilly, para la próxima sesión. Siendo las seis y treinta y cinco minutos de la tarde se levantó la sesión, citándose para la próxima el día de mañana, quince de abril, a las tres y media de la tarde, hora oficial, en la que regirá la siguiente Orden del Día: I = Lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión anterior. II = Lectura de documento en cartera. III = Lectura y discusión



de la Parte expositiva del Proyecto de Ley-  
presentado por el señor Licenciado David  
y Castañeda. Firman esta acta las per-  
sonas que intervinieron



Lic Dy Castañeda

Lic Francisco O'Reilly

Eduardo Delhumeau

Victoriano Pimentel

Lic. A. Arce

Acta No. 24

En la ciudad de México,

a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tar-  
de del día quince del mes de abril de mil  
novecientos veintinueve, se reunieron en el local  
de la Comisión Legislativa adscrita a la Pre-  
sidencia de la República los Ciudadanos  
Licenciados Ignacio Ramos Pralón, Pre-  
sidente de la Comisión, Victoriano Pimentel,  
Francisco O'Reilly, David y Castañeda,  
Eduardo Delhumeau y Alfonso Anaya.  
Se hace constar que en virtud de que al  
comenzar la sesión no estaba presente el señor  
Licenciado Ramos Pralón, la presidencia





señor Licenciado O'Reilly, fungiendo como Secre-  
 tario el Licenciado Araya. A continuación se dió lec-  
 tura al acta de la sesión anterior, la cual fué apre-  
 tada sin discusión. En seguida el Ciudadano Secre-  
 tario dió cuenta con un oficio procedente de la  
 Secretaría de Comunicaciones con el cual remite  
 su legislación, y con la excitativa del periódico "El  
 Democrata" al efecto de que los señores miembros  
 de la Comisión contribuyan pecuniariamente para  
 ayuda de las familias de los policías asesinados  
 en los últimos días. A continuación se procedió a dar  
 lectura a la parte expositiva del Proyecto de Ley de  
 Organización de Tribunales del Fuero Común para el  
 Distrito y Territorios Federales presentada por el  
 Señor Licenciado Daniel Castañeda. Puesta a dis-  
 cusión el señor Licenciado Delhumeau hizo uso  
 de la palabra para manifestar que era de opi-  
 nión que debía hacerse alusión más completa en  
 la parte expositiva que se acata de leer, respec-  
 to a reformas radicales que se pretendían intro-  
 ducir en el Proyecto aprobado, como los Tribu-  
 nales Infantiles, Ley de responsabilidades, etc; así  
 como que era de parecer que no solamente las  
 cosas especificadas en el párrafo relativo a la  
 parte expositiva antes dicho, podían reputarse  
 como delito, sino que en términos generales es-  
 pecificar los delimitados por las leyes vigentes. = El  
 Señor Licenciado Timentes hizo algunas observa-  
 ciones en cuanto a la forma, y habiendo sido  
 aceptadas dichas observaciones, por unanimidad  
 de votos quedó aprobada la Parte Expositiva  
 de que se ha venido haciendo referencia de la  
 manera siguiente que a continuación se expre-  
 sa: Ciudadanos Secretarios de la Cámara de  
 Senadores. Presentes: "La Ley Orgánica de los Tribuna-  
 les del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios, que  
 se halla actualmente en vigor, derogó el sistema de



de antiguo establecido, que atribuía a los Jueces de lo Civil una triple jurisdicción (contenciosa, voluntaria y mixta) y distribuía las labores del Tribunal Superior entre varias Salas para la mejor y más rápida administración de justicia. No hay que desconocer que este sistema adolecía de defectos graves y múltiples, pero la experiencia de muchos años lo había sancionado ya como el más adaptable a nuestro modo jurídico; y bien claro era que, al introducir en él innovaciones radicalísimas se corría el riesgo de suscitar en la práctica problemas de mayor momento que aquellos mismos que con el cambio de legislación orgánica de los tribunales se intentaba resolver. Entre tales innovaciones se cuentan las atribuciones que hace la ley vigente al Tribunal en Pleno para entender en asuntos contenciosos, la limitación de la competencia de los Juzgados Correccionales a los delitos cuya pena no exceda de arresto mayor, al haberse hecho extensiva, por consiguiente, la de los Jueces del orden penal a casi todo género de hechos delictivos, desde los que deben ser castigados con pena de once meses y un día de prisión hasta los que merecen la pena capital, la separación de las jurisdicciones de los Jueces de Primera Instancia de Tacubaya, empujando a uno de ellos solamente con la civil y al otro con la penal, y en fin, la supresión del antiguo Partido Judicial de Otzacapotecal. = La simple enumeración de todas estas modificaciones introducidas en el organismo judicial por la ley de mayo de setiembre de mil novecientos





diecinueve, revela que los Tribunales del Distrito Federal, por mucho que despliegan en administrar justicia, no se hallan expeditos para hacerlo dentro de los términos y plazos que fijan las leyes - Efectivamente, que los tribunales aludidos no pueden, por qué es humanamente imposible, despachar todos los negocios que tienen en la actualidad a su cargo, lo demuestran las breves observaciones siguientes: "El Tribunal en Pleno corresponde como función principal importantísima, regular que la administración de justicia sea pronta y eficaz, mas como quiera que la ley manda que con ese y otros objetos sólo se reúna el Tribunal en Pleno dos veces por semana, de hecho le ha faltado y habrá de faltarle necesariamente tiempo, para ocuparse en tramitar y resolver las causas de casación pendientes que la misma ley les encomienda" - Si pasamos a considerar la organización de las Salas, una de lo Penal y otra de lo civil, en que el Tribunal Superior se divide para el ejercicio de su jurisdicción apelativa, vemos desde luego que son insuficientes, por que aquella función es de tal naturaleza en un Territorio tan poblado como el Distrito Federal, que absorbería necesariamente las labores de un número de Salas que fuese cuatro o cinco veces mayor - Además como están esos Tribunales asesorados de siete Magistrados cada uno y haciendo de tomarse sus resoluciones por mayoría de cuatro votos, su funcionamiento en la práctica resulta pesado, lento, ineficaz, por que están expuestos a frecuentes dismensiones, por que las responsabilidades individuales no se comparten equitativamente en su seno, por causa del número



ro excesos de sus miembros, y por que  
 no hay estímulo para un trabajo activo  
 y acertado, debido a que la organiza-  
 ción defectuosa de las Juntas las mantiene  
 indefinidamente en un estado de in-  
 nerzia que no permite, al público  
 juzgar de las diversas aptitudes, empe-  
 ño y celo de cada Magistrado = "Las jue-  
 ces de lo Penal de México están también  
 incapacitados para desempeñar prom-  
 tamente los procesos que tienen la  
 fe su conocimiento, por que al dis-  
 minuir las atribuciones de los Juz-  
 gados Correccionales, la ley les au-  
 mentó a aquéllas competencias; habien-  
 do además, quedado ampliada su  
 jurisdicción por la supresión del anti-  
 guo Partido Judicial de Atzacapotzaco.  
 "Por último, el Jefe de lo Penal del  
 Partido de Tacubaya, no podría aún  
 trabajando con ahínco y exceso de  
 celo, tramitar y resolver los procesos que  
 le competen en la actualidad. = Su  
 jurisdicción es excesiva, ya que compren-  
 de las Municipalidades de Tacubaya,  
 Mixcoac, San Ángel y Coahuimalpa, y su compe-  
 tencia es mas amplia que la de los jue-  
 ces Penales de México por que ni siquiera  
 está limitada, como la de éstos, por la que  
 atribuye la misma ley a los Jueces Correc-  
 cionales = "Ha pruebo mas convincentemente  
 que la Ley Orgánica de nuevo de septien-  
 tery de mil novecientos diecinueve obstruye  
 la marcha regular de la administración de  
 justicia en el Distrito y de que su aplica-  
 ción se ha traducido en ruinosísimo fracaso,  
 resalta de la sola enumeración de los si-





guentes datos oficiales: hoy día, el Juzgado Penal del Partido de Tacubaya tiene a su cargo, en tramitación, alrededor de mil quinientos procesos, los juzgados de lo Penal de México cerca de tres mil quinientos procesos, el Tribunal Superior en Pleno, casi trescientos recursos de casación; la Primera Sala, como cuatro mil expedientes, y aunque la Segunda Sala parece estar al corriente en su despacho, se debe en parte o al menos así es de presumirse, al retraso de la marcha de los procesos en Primera Instancia. = Esta situación anormal es causa de que el público, elogiando justifiadamente el clamor general contra la administración de justicia, atribuyendo quizás quizás con menos justificación, a ineptitud o pereza de los funcionarios judiciales, resultados lamentables que se originan en su mayor parte de la deficiente organización de las leyes. — Estimando el Ejecutivo a mi cargo que es una necesidad social urgente volver al sistema que establecía el funcionamiento del Tribunal Superior en múltiples Salas y restituir a los jueces de lo Civil las diversas clases de jurisdicción de que se les ha privado, y en general, reorganizar el ramo a base de independencia de las tribunales y de responsabilidad efectiva de todos los funcionarios judiciales; se ha emprendido por la formación de un proyecto de Ley Orgánica que realice las finalidades de que se acaba de hacer mérito e introduzca en la organización judicial cuantas reformas útiles vayan encaminadas a facilitar el despacho de los negocios, la eficiencia de los labores judiciales y la realización práctica del Derecho. = Para formar el mencionado proyecto, se tuvieron a la vista otros varios y las leyes de mayo de septiembre de mil novecientos tres y de mayo



de setiembre de mil novecientos diecinueve  
 y inspirándose en aquellos trabajos y se-  
 leccionando las instituciones que de años  
 y otras se creyó convenientes tomar, el Eje-  
 cutivo ha formulado el proyecto que tengo  
 el honor de someter a la consideración de  
 las Cámaras y cuyos lineamientos prin-  
 cipales son los que expuso en seguida:  
 "Se propone el establecimiento de un Tri-  
 bunal Superior compuesto de veintidos  
 Magistrados propietarios y cuatro super-  
 numerarios, reduciendo las funciones en  
 Plenó, únicamente a aquellos tópicos de  
 carácter general que versen sobre la mar-  
 cha regular de la Administración de Jus-  
 ticia y sobre la expedición y eficacia de  
 las funciones judiciales." Este Ejecutivo  
 propone que el funcionamiento del Tri-  
 bunal de Salas delegadas, se haga por me-  
 dio de cinco del ramo civil y dos del ramo  
 penal, integradas cada una con tres Ma-  
 gistrados y eligiendo de la composición  
 de ellas al Presidente del mismo Tribunal  
 para que pueda ocuparse especialmente  
 en la dirección del conjunto administra-  
 tivo y meramente económicos de todo  
 el sistema. - Los cuatro Magistrados Super-  
 numerarios habrán de estar siempre expe-  
 ditos para suplir las faltas temporales de  
 los propietarios. - El Ejecutivo es mi car-  
 go espera fundadamente remover de  
 esta suerte las obstáculos que paralizan  
 la acción de las dos Salas actuales, tanto  
 por que en las proyectadas no habrá ya  
 un número excesivo de miembros, como porque  
 la Institución de Magistrados Supernumera-  
 rios va encaminada a evitar la interrup-





ción de las labores en caso de desintegración de alguna de las Salas. Además, formadas estas de tres magistrados cada una, será más fácil a los Ministros cambiar de impresiones entre sí, orientar sus discusiones y uniformar su opinión para los fallos, aparte de que la creación de un ministerio emanado como lo establece el Proyecto ya usado de antiguo en nuestros Tribunales, es una garantía eficaz para la uniformidad en la tramitación y la celeridad del despacho cotidiano. Igualmente se sugiere aumentar la competencia de los Juzgados Correccionales e instituir el Partido Judicial de Tacuba, antes de Atzacapotzalco, con el propósito de reducir la jurisdicción y en su caso la competencia de los Jueces de lo Penal de México, a fin de que estos despachen con mayor prontitud y eficacia las innumerables negociaciones que tienen pendientes en la actual Ciudad. — Indica también el proyecto, por que es de imperiosa necesidad, que los Juzgados de Primera Instancia de Tacubaya, se conviertan en Jueces mixtos, en vez de actuar con jurisdicciones distintas, tanto para la tramitación inmediata y pronta resolución de los numerosos procesos del Juzgado de lo Penal que aquel Partido tiene a su cargo, cuanto para que ambos jueces se distribuyan equitativamente en lo sucesivo, las labores que demandan el despacho de los negocios de su competencia. — Como se han comprobado en la práctica los varios inconvenientes que ofrece la atribución separada de distinto género de jurisdicciones a algunos Jueces de lo Civil de la Ciudad de México, el Ejecutivo a mi cargo propone invertirlos a todos con las mismas facultades a fin de que puedan ejercer indistintamente cualquiera de las tres jurisdicciones



nes a que se refieren el Código de Procedimientos del Reino. Legadas como lo están entre sí, especialmente la entenciosa y la mixta, y siendo el principio dominante del Proyecto no coartar innecesariamente la libertad de elección de su juez que debe tener las partes en todos los negocios judiciales, se esplica fácilmente por qué se proponen abolir la división innecesaria e injustificada de aquellas jurisdicciones, división que, bajo el imperio de la ley actual, tiene además el inconveniente de retardar la marcha de los negocios de jurisdicción voluntaria y mixta por causa del doble trámite de concertar tales negocios en un solo Juzgado y de distribuirlos después entre los restantes. — Como no se ha expedido ninguna ley completa sobre responsabilidades oficiales de los funcionarios de la Administración de Justicia, el Ejecutivo creyó deber enumerar, mientras aquellas no se expida, algunos casos concretos, los más precisos, los más importantes: aquellos una flagrante denegación de justicia, un perjurio de las ya definidos por el Código Penal para enjularlos en delitos. — La frecuencia con que se cometen ese género de violaciones y las trascendentales perjurios que causan a los litigantes, autorizan al legislador para adoptar medidas que por su doble carácter de preventivas y represivas, pongan coto en lo sucesivo a tales abusos. — En cuanto al Tribunal que debe juzgar a los funcionarios judiciales, el Ejecutivo estima que sólo un jurado compuesto de abogados postulantés puede ofrecer las garantías de independencia y de imparcialidad necesarias. — Además son los miembros del Foro que postulan los





mas capacitados para apuear la conducta moral o inmoral, recta o torcida y en general las cualidades, aptitudes, vicios y defectos de los funcionarios de la Administracion de Justicia, por el contacto diario que la naturaleza de las funciones de unos y otros establecen entre ellos. — Por otra parte, en el Proyecto se ha cuidado expresamente de que las formas concretas de las actuaciones garanticen la autenticidad, la precision, la verdad y la honradez; se han puesto los medios para que el criterio de cada funcionario publico, especialmente el de los Magistrados y Jueces se forme con entera libertad, pues que sólo a este titulo pueden concebirse y castigarse las responsabilidades oficiales; con el mismo fin se han conferido a cada Tribunal facultades omnimodas para nombrar y remover libremente a sus colaboradores, y se ha procurado la independencia de los funcionarios hasta donde lo permite la uniformidad necesaria de la disciplina para evitar imposiciones, consignas o procedimientos indebidos, dentro de una corporacion respetabilisima como debe ser aquella a quien las leyes cometen la sagrada funcion de ejercer la coaccion social para la realizacion del Derecho. — Este apotegma juridico que una Ley Organica para funcionamiento de los Tribunales, no puede aspirar a llenar debidamente su fin, si no existe, establecido de antemano, un procedimiento breve y eficaz que responda a las necesidades de su ipoca; por esto, es menos que imposible que el Proyecto de que se trata, satisfaga todas las exigencias de una nueva administracion de Justicia. De aqui que hayamos de esperar la revision de los Codigos de Procedimiento para corregir los defectos de la Ley Organica que el Ejecutivo de la Union tiene el honor de someter a la Cámara de Senadores, y adaptarla a las necesidades de la nueva legislacion procesal. — Por lo expuesto, el Ejecutivo de la Union inhere formalmente ante la



to Cámara, adjunto Proyecto de Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios." En seguida el Señor Presidente Licenciado Ramos Prastow manifestó que habían quedado pendiente de discusión algunos artículos, relativos a Responsabilidades, siendo de opinión que era de proceder a su lectura y aprobación en su caso, para dejar completamente terminada la Ley de Organización de Tribunales. El señor Licenciado O'Reilly sometió a la consideración de los miembros de la Comisión los siguientes artículos. Artículo . . . En casos graves el Presidente del Tribunal Superior al recibir una denuncia, o el Presidente del Jurado de Responsabilidades, al ser instado etc., podrán ordenar al funcionario acusado, si lo pide la parte agraviada, que remita originales las actuaciones en que se haya consistido el cuerpo del delito, suspendiendo todo procedimiento. Artículo . . . Cuando el veredicto sea condenatorio, las acciones civiles o comerciales que constituyan el cuerpo de un delito oficial, serán milas de pleno derecho, con tal que no se haya dictado aún, al pronunciarse a aquel, sentencia que cause ejecutoria en el juicio a que las referidas acciones correspondan. Después de una ligera discusión, fueron rechazados los artículos anteriores por mayoría de votos de los Señores Licenciados Pimentel, Castañeda y Delhumeau. Se acordó por la Comisión la idea del señor Licenciado Pallares, relativa a medios de identificación, se reservará para cuando se trate de las reformas al procedimiento Penal. Se levantó la sesión a las cinco y veinticinco minutos de la tarde, citándose para la próxima el miércoles veintidós del actual a las cinco de la tarde hora oficial, en la que regirá la siguiente





El orden del día I = Lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión anterior II = Lectura de documentos en cartera. Firman las personas que intervinieron. - I =

*L. Pimentel*  
*Lic. Francisco O'Reilly*  
*Lic. D. y Castañeda*

*Ed. Delhumeau*

*Lic. A. Anaya*

*Acta N.º 25* En la ciudad de México, a las cinco y veinte minutos de la tarde del día veintidós de abril de mil novecientos veintuno, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa, los señores Licenciados Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel Castañeda, Eduardo Delhumeau y Alfonso Anaya. - Por ausencia del señor Licenciado Ignacio Ramos Peralta, Presidente nato de la Comisión, presidió el Ciudadano Licenciado Pallares. - Abierta la sesión, la secretaría a cargo del señor Licenciado Alfonso Anaya, dió lectura a la acta de la anterior, la que sin discusión fué aprobada, manifestando la misma secretaría que no había puntos que tratar en esta sesión. - En tal virtud, el



Licenciado O'Reilly pidió la palabra para consultar con sus colegas si creían necesario el nombramiento de subcomisiones, aunque de hecho ya estaban designadas, para resolver las distintas cuestiones que se encomendaran a la Comisión; en el concepto de que estas subcomisiones tendrían facultad para hacer sus proyectos y dictámenes sin previa discusión de la Comisión Legislativa en pleno, con excepción de las reformas a los Códigos. En seguida el Presidente preguntó a la Asamblea si era de aceptar lo propuesto por el Licenciado O'Reilly, y habiendo manifestado su conformidad, se hizo por el mismo Ciudadano Presidente la siguiente declaración: "Se nombrarán subcomisiones para que ellas dictaminen sobre las diversas cuestiones que se les encomiendan, sin que se discutan en junta de la Comisión Legislativa, con excepción hecha de los trabajos relativos a reformas de los Códigos." En vista de que para la próxima junta no había asuntos que resolver, se acordó dirigirse al Ciudadano Presidente de la República pidiéndole su autorización para estudiar las reformas al Arancel de Abogados, nueva Ley de Amparo y reformas a los Códigos, comenzando por el de Procedimiento Civil, y al efecto se redactó el acuerdo siguiente: "Comisión Legislativa Acuerdo. Solicites la autorización del Sr. Presidente de la República, para que esta Comisión estudie las reformas al Arancel de Abogados, nueva Ley de Amparo y reformas a los Códigos, comenzando por el de Procedimiento Civil - Sufragio Efectivo No Reelección. - México, 20 de abril de 1921 El Secretario Licenciado Alfonso Anaya, Firmado. Se levantó la





sesión a las seis y treinta y cinco minutos de la tarde, citándose para la próxima junta el día do 23 del actual, a la hora de costumbre, en la cual junta se tratarán las cuestiones que surjan inclusive el relativo a la resolución que haya dado el Ejecutivo de la Unión, respecto de la autorización solicitada. Firman esta acta las personas que intervinieron. =

En presencia de Ricdy. Lic. D. Castañeda

E. Delhumeau

*[Large decorative flourish]*  
Lic. A. Araya

Acto N° 26

# En la ciudad de Mexico,

a las cinco y quince minutos de la tarde del día veintiseis de abril de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el local que ocupa la Comisión Legislativa, los señores Licenciados Ignacio Ramos Praslou, Presidente de la Comisión, Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Rully, Daniel J. Castañeda y Eduardo Delhumeau, fungiendo como Secretario el Ciudadano Francisco de J. Hernández, oficial sumero de la Comisión. El Presidente declaró abierta la sesión, y el secretario dió lectura al acta de la anterior, la que sin discusión fué aprobada. En segunda vez uso de la palabra el mismo señor Licenciado Ramos Praslou, para referir al resultado de sus gestiones con relación al acuerdo que obra en la parte final del acta que se leyó. Dijo que el Señor Presidente de la Repu



ca había resuelto dar una amplia libertad a los señores miembros de la Comisión Legislativa, para tratar sobre la expedición de nuevas leyes o la proposición de reformas a las actuales. En vista de esto, los miembros de la Comisión cambiaron impresiones, acerca de los trabajos que en lo sucesivo desempeñarían, resolviendo al fin el nombramiento de comisiones que quedaron designadas en esta forma. Para encargarse de las reformas al Arancel de Abogados, el Licenciado Francisco O'Reilly, para proyectar una Ley de Comercio, los Licenciados Victoriano Piñentel y Daniel J. Castañeda, para presentar un esquema o lineamientos generales acerca de las reformas al Código de Procedimiento Civil, los señores Licenciados Eduardo Delhumeau, Eduardo Pallas y Miguel Mendoza López y el mismo se acordó enviar oficio a los señores Licenciados Antonio Pérez Verdía y Enrique Osorno Aguilar, solicitando en súplica la remisión a este Departamento, de sus proyectos de Ley sobre Arancel de Abogados y sobre el Amparo, de que son autores, respectivamente, y que servirán para ilustrar el criterio de esta Comisión Legislativa. Se levantó la sesión a las seis y siete minutos de la tarde, habiéndose citado para nueva junta el martes tres de mayo próximo, a las once de la tarde, hora oficial, y acordándose que en lo sucesivo las sesiones reglamentarias se verifiquen los martes y viernes de cada semana. Firmen este acto las personas que intervinieron.

L. E. Valencia J. Ramos Pastor





Pimentel

Eduardo Delhumeau

Daniel y Castañeda y Anaya

Acta, N.º 27

En la Ciudad de México, a las cinco y media de la tarde del día tres de mayo de mil novecientos veintuno, se reunieron en el local que ocupa la Comisión Legislativa los señores Licenciados Victoriano Pimentel, Daniel y Castañeda, Francisco O'Reilly, Eduardo Delhumeau y Alfonso Anaya, este último fungiendo como Secretario. Por ausencia del señor Licenciado Pimentel Ignacio Ramos Pralón, Presidente nato de la Comisión, el señor Licenciado Pimentel asumió la presidencia, declarando abierta la sesión. — El secretario dió lectura al acta de la anterior, la que sin discusión fué aprobada, y en segunda dió lectura al escrito del Licenciado Enrique Osorio Aguilar, con el que se remitió a este departamento diez ejemplares del Proyecto de Ley reglamentaria de los artículos 103, 104, fracción I, y 107 de la Constitución Federal, así como que el Licenciado Antonio Pérez Verdía se hallaba fuera de esta Capital, según informes recogidos, y por tanto no había podido recabar de él su Proyecto sobre Arancel de Abogados, de que se trató en sesión pasada. A lo continuó el señor Licenciado Pimentel hizo del conocimiento de los demás miembros de la Comisión el Proyecto de reformas al artículo 107 constitucional, de que es autor, exponiendo que, como una introducción a los trabajos relacionados con la Ley de Amparo, encomendados a él y al señor Licenciado Castañeda, juzgaba que las



reformas que proponía eran de todo punto in-  
 dispensables. Así pues, y a moción del mismo  
 expositor, se dió lectura por la Secretaría al  
 referido Proyecto de reformas, al qual que al  
 artículo de la Constitución relacionado, hacién-  
 dose al paso diversas consideraciones por los  
 señores abogados, acerca de los puntos tratados.  
 El Proyecto de reformas dice "Proyecto de Reformas  
 al artículo 107 de la Constitución. = Primer párrafo =  
 Como está. = Fracción I = Agregarle, como segun-  
 do párrafo el que hoy figura como tal en la  
 fracción II; pero modificando la redacción de él  
 como sigue: "En materia penal, se podrá su-  
 plir la deficiencia de la queja cuando se encuen-  
 tre que solo por torpeza no se ha combatido de-  
 cidamente la violación manifiesta de la ley, con-  
 sistente en haber dejado sin defensa al procesado  
 o en haberlo juzgado por una ley mal apli-  
 cada al caso." Fracción II = Suprimirle, en el  
 primer párrafo, el calificativo Ordinario que  
 aplica a recurso = Suprimirle también el se-  
 gundo párrafo para agregarlo a la frac-  
 ción I, como queda dicho = Fracción III =  
 Reformarla como sigue: "Las violaciones  
 cometidas durante la secuela del procedi-  
 miento, a que se refiere la regla anterior,  
 solo serán reclamables en el amparo cuando  
 afecten las partes sustanciales del juicio, de  
 manera que la infracción deje sin defensa  
 al quejoso." Fracción IV = Suprimirle el se-  
 gundo párrafo, y reordenar el primero como  
 sigue: "Cuando se trate de sentencia defen-  
 tiva dictada en juicio civil, el amparo procederá  
 si aquella es contraria a la letra de la ley aplica-  
 ble al caso o a su interpretación jurídica, y tam-  
 bién cuando comprenda personas, cosas, acciones  
 o excepciones, que no hayan sido." Fracción V y VI





Refundirlas en una sola, que quedará como V, en los siguientes términos: "La ejecución de las sentencias civiles o penales recurridas en amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, para lo cual le comunicará al quejoso, dentro del término que fija la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición de la demanda de amparo, de la cual acompañará copias, una parte para el expediente y otra para cada una de las partes en el proceso. Si éste fuere civil, el quejoso estará obligado, para obtener la suspensión, a dar fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionaren. La Parte contraria tendrá, a su vez, el derecho de pedir que quede sin efecto la suspensión, si otorga fianza de reponer las cosas al estado que guardaban y de indemnizar de los daños y perjuicios consiguientes, para el caso de que el amparo sea concedido." Fracciones VII y VIII. - Refundirlas en una, que quedará como VI, así: "Para pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las actuaciones que al efecto se señalen, la cual se adicionará con las que las otras partes indiquen; la autoridad responsable tendrá el derecho de exponer, al pie de la copia, si lo juzga conveniente, las razones que, en su concepto, justifiquen el fallo, además de las que en él mismo consten; la demanda, con la copia de actuaciones, se presentará directamente a la Suprema Corte, o se elevará a ésta por conducto de la autoridad responsable o del Jefe de Distrito a que correspondan, la Corte dictará su fallo con vista solamente de la demanda de amparo, de las copias de actuaciones, los escritos de los terceros interesados y el pedimento del Ministerio Público." Fracción IX = Quedará como VII, reformada como sigue: "Cuando se trate de actos de autoridades



distinta de la judicial, de actos de ésta que  
 afecten a personas extrañas al fuero, que impor-  
 ten atropellos personales desusados en el pro-  
 cedimiento, y, en general, de actos de las auto-  
 ridades judiciales, ejecutados dentro o fuera  
 de fuero, pero que, sin ser sentencias definiti-  
 vas importen atentados contra la vida o la li-  
 bertad del hombre, el amparo se pedirá ante el  
 Jefe de Distrito bajo cuya jurisdicción está el  
 lugar en que el acto reclamado se ejecutó o  
 trató de ejecutarse. - La tramitación se limita-  
 rá al informe de la autoridad responsable y a  
 una audiencia en que se rindan las pruebas  
 y se alegue brevemente por las partes. - El Jefe  
 pronunciará dentro del término de tres días su  
 sentencia, la que causará ejecutoria si de ella no  
 se interpone revisión, por medio de escrito que con-  
 tenga expresión clara y precisa de los agravios  
 que se aleguen y que serán las únicas que pue-  
 da tomar en cuenta la Corte al revisar el fallo.  
 Si el recurrente no llenas los requisitos de tiempo  
 y forma que la ley señale, el recurso se tendrá  
 por no interpuesto. Fracción IX = Segundo párra-  
 fo suprimido por innecesario e inconvenciente. -  
 Fracción IX = Tercer párrafo. - Dejarlo para la  
 Ley reglamentaria. Fracción X = Como está, -  
 Después el número IX. - Fracción XII - Agregar los  
 párrafos que contiene, al final del artículo 19,  
 retirándose naturalmente del 107, por que no son  
 reglamentarios del amparo. - Al final de la lee-  
 tura se convino en que dichas reformas al  
 artículo 107 constitucional eran realmente  
 necesarias para la formación del Proyecto  
 de Ley de Amparo y que se tendría especial  
 cuidado al tratarlas, sobre todo en lo que se  
 refiere a la fracción IX = El señor licenciado  
 O'Reilly expuso su opinión de que al for-





mular el mencionado Proyecto de Ley de Amparo, se fijó el efecto que pueda producir el mismo recurso contra la ley. Estando conformes todos los miembros de la Comisión, en lo general, con las reformas propuestas, el señor Licenciado Pimentel pidió que cada uno de ellos esponga las modificaciones que en su concepto sea conveniente hacer a los puntos del anteproyecto por él presentado, habiéndose acordado que así se haría. Asimismo se resolvió en esta propia Comisión legislativa formulara un Proyecto de reorganización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta trabaje en Salas y su labor resulte más eficiente. = Con lo que se levantó la sesión, a las seis y cuarenta minutos de la tarde, firmando esta Acta todos los que intervinieron. = En este acto el señor Licenciado Pimentel manifestó que el proyecto de reformas que fué presentado, no es obra solamente de él, sino también del señor Licenciado Castañeda, y que, en relación a la conformidad de los miembros de la Comisión con el contenido de dicho proyecto, éste quedó solamente de primera lectura. =

Su gran honor Obediente

Ed. Delhuincan

R. Castañeda

Lic. A. Arago



Acto N.º 28 En la Ciudad de México, a las cinco y cuarenta minutos de la tarde del día diez de mayo de mil novecientos veintuno se reunieron en el local que ocupa la Comisión Legislativa, los miembros de la misma, señores Licenciados Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Daniel F. Castañeda, Eduardo Delhumeau y Miguel Mendoza López. Por encontrarse enfermo, no concurió a la sesión el señor Licenciado Ignacio Ramos Paslor; habiendo presidido la Asamblea el señor Licenciado Daniel F. Castañeda, fungiendo como Secretario el señor Licenciado Alfonso Anaya; quien, una vez abierta la sesión, dió lectura al acta de la anterior, la que fué aprobada con la observación que hizo el señor Licenciado Victoriano Pimentel, y que se hizo constar en la misma acta. — En seguida el Secretario dió lectura al voto razonado del señor Licenciado Eduardo Pallares, acerca de las reformas al artículo 107 Constitucional y a la contestación que a dicho voto formularon los señores Licenciados Pimentel y Castañeda. — Acto continuo el Presidente de la Junta manifestó que el asunto de las reformas al artículo 107 Constitucional es de tal trascendencia, que opinaba por que se discutiera por la Comisión en Pleno, y que, saltando dos de sus miembros, consultaba si se creía conveniente el aplazamiento de tal discusión. Por unanimidad se aprobó lo propuesto por el señor Licenciado Castañeda. — En seguida el Presidente acordó se enviara a los señores miembros de la Comisión, copia de la contestación, que formuló en unión del Licenciado Pimentel, al voto razonado del señor Licenciado Pallares. — Se levantó la sesión a las seis y cuarenta minutos de la tarde. — Firman esta acta las personas que intervinieron. — F.



C. A. Aguayo



Supremo O'Reilly  
Pimentel  
E. C. Delhumeau

Ay Castañeda

Voto N° 29

En la ciudad de México, a las cinco y veinte minutos de la tarde del día trece de mayo de mil novecientos veintuno, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República los señores Licenciados Ignacio Ramos Pralson Presidente nato de la Comisión, Victoria no Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, David F. Castañeda, Miguel Mendo I. de López I. y Eduardo Pallares Delhumeau. Abrió la sesión, la Secretaria, a cargo del C. Francisco de J. Hernández, dió lectura al dictamen anterior, lo que fué aprobado sin discusión. En seguida el señor Licenciado O'Reilly tomó la palabra para manifestar que era de opinión que cada miembro de la Comisión formulará un proyecto de reformas al artículo 107 constitucional y, si era necesario, a algún otro artículo que se relacione con la materia en cuestión, pues de ese modo podrían evitarse largas discusiones y presentarse un trabajo más eficiente. Por su parte, el señor Licenciado Pallares pidió, que se procediera a la discusión del proyecto presentado, debiendo cesar ésta, para evitar pérdidas de tiempo, sobre los principios fundamenta



les de la reforma. Que se permitia so-  
 meter a la consideracion de los señores  
 miembros de la Comision, ocho fajas por  
 el formuladas, que dice: "Cuestio-  
 nes previas que somete el suscrito a  
 la consideracion de los H. miembros de  
 la Comision Legislativa. I - ¿Debe conser-  
 var el artículo 107 constitucional la for-  
 ma que actualmente tiene, en la  
 que se confunden disposiciones funda-  
 mentales del derecho público con precep-  
 tos simplemente reglamentarios y ca-  
 suísticos? = II - ¿Ha reforma del ampa-  
 ro debe hacerse únicamente modifican-  
 do el artículo 107 de la Constitucion, o tam-  
 bien los artículos 14 y 16? = III - ¿Debe agre-  
 garse una fraccion más al artículo 102,  
 admitiendo el amparo contra actos de un  
 poder que vulnere, o restrinja la accion de  
 otro poder? = IV - ¿Debe declararse expre-  
 samente en la Constitucion que el ampa-  
 ro no procede en cuestiones políticas y contra  
 actos de las juntas computadoras y de  
 los colegios electorales? = V - ¿Debe tener  
 el amparo el caracter de un recurso onni-  
 plementemente constitucional y para fines sim-  
 plemente constitucionales, o transformarse  
 en un recurso de carácter judicial y  
 para poner un remedio a las injusticias  
 y arbitrariedades de todo orden que se  
 cometan en la Republica? VI - ¿Debe ad-  
 mitirse el amparo en negocios judiciales del  
 orden civil, por inexacta aplicacion de la ley;  
 en caso afirmativo ha de concederse única-  
 mente contra sentencias definitivas? = VII -  
 ¿Será conveniente substituir el amparo por  
 inexacta aplicacion de la ley civil, por ab





ción otro recurso de carácter federal seme-  
 jante a los que existen en el derecho nortó  
 americano? = VIII = ¿Ha de conservar el amparo  
 el carácter de recurso de buena fe y de equidad  
 que tuvo en su primera época, o ha de convertirse  
 en un recurso de carácter técnico como lo previe-  
 ne la Constitución actual? Interrogada la Comi-  
 sión, por el señor Presidente, sobre si estaba de acuer-  
 do con las bases propuestas por el señor Licenciado  
 Pallares, por unanimidad se manifestó que sí, pi-  
 diendo el señor Licenciado Pimentel que se die-  
 ran copias de dichas bases a todos los señores mem-  
 bros de la misma Comisión para que se dis-  
 cuten en próxima sesión. Dichas copias fueron en-  
 entregadas como se acordó. En segunda el mismo  
 señor Licenciado Pimentel propuso que se retarda-  
 ra por unos cuantos días la presentación del pro-  
 yecto de reorganización de la Suprema Corte de  
 Justicia, por que, según noticias que tenía, el  
 señor Licenciado Enrique Moreno, Presidente de  
 ese alto tribunal, estaba formulando un proyec-  
 to en aquel sentido, el que deberá presentar  
 el día veinte del mes en curso, fecha en que la  
 Suprema Corte de Justicia entra en receso, y que,  
 en consecuencia, era de opinión que debía espe-  
 rarse hasta esa fecha la fin de conocer el men-  
 cionado proyecto. A continuación se cambiaron  
 impresiones sobre el proyecto de reformas al  
 Código de Procedimientos Civiles, habiéndose  
 acordado que los tres señores abogados comi-  
 sionados al efecto se pongan de acuerdo pa-  
 ra presentar dicho trabajo y facilitar la  
 discusión. = El señor Licenciado Pallares mani-  
 festó que, como miembro de la Comisión  
 para presentar el proyecto de referencia,  
 estaba conforme, pero que en su concepto  
 debe darse toda preferencia al proyecto



de reformas a la Ley de Amparo, por ser esta cuestión de indudable importancia actual. Se levantó la sesión a las cinco y cuarenta, y cinco minutos de la tarde, citándose para la próxima el martes diecisiete del mes en curso. Firman todas las personas que intervinieron  
 Lu. Francisco O'Reilly

Vicente Pimentel  
 y Castañeda

E. Delhumeau  
 M. Mendez López

J. de J. Hernández

Acta N.º 38

En la ciudad de México, a las cinco y quince minutos de la tarde del día diecisiete de mayo de mil novecientos veintuno, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República, los señores Licenciados Francisco O'Reilly, Victoriano Pimentel, Daniel J. Castañeda, Miguel Mendoza López y Eduardo Delhumeau. Por ausencia de los señores Ramos Praslou y Alfonso Anaya, Presidente y Secretario respectivamente, fungieron como tales los señores





COMISION LEGISLATIVA

res Licenciados Francisco O'Reilly y Francisco de J. Hernández. A continuación se dió lectura al acta de la sesión anterior, la que en discusión fué aprobada, y en seguida la Secretaría dió cuenta con el oficio del señor Licenciado Antoni Pérez Verdía, en el que, contestando el relativo de esta Comisión, manifestó que ya procede a enviar la copia que se le solicitó; del Proyecto de Manifiesto de Abogados ha Presidencia ordenó se diera lectura a la ampliación de la Exposición de motivos del proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, cuyo trabajo fué presentado por el señor Licenciado O'Reilly y dice:

Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Senadores = Presentes = Al remitir a Uds con mi carta nota, fecha 16 de abril próximo pasado, el proyecto que formulé para una Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, no era necesario determinar a fundar en mi "Exposición de motivos" la constitucionalidad del artículo undécimo transitorio de la expresada Ley, que ordena el cese de todos los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia que hayan sido nombrados bajo el imperio de la Ley Orgánica, actualmente en vigor. Pareció al Ejecutivo a mi cargo, que tal disposición transitoria no había menester fundarse, por que fluía naturalmente del mismo cambio radical introducido por el Proyecto en la estructura de nuestros tribunales del orden común, ya <sup>que</sup> era lógico crear un personal nuevo, de selección ciudadana, para adaptarlo mejor a los fines y propósitos de orden público que persigue la nueva Ley Orgánica = Mas como quisiera que la citada disposición transitoria ha sido objeto de algunos ataques, desde el punto de vista de nuestro Derecho Constitucional, los cuales, si fueran fundados, justificarían que se hiciera este Ejecutivo el cargo de haber iniciado una ley contraria a nuestro Pacto Fundamental, me veo en el caso de o-



20  
currir nuevamente a esa Cámara, ampliando la Exposición de Motivos de la citada ley en el término que deso indicado = Son máximas de Derecho Público Mexicano, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que de éste y solamente de éste dimana todo poder público, y que los tres poderes en que se divide el ejercicio de la soberanía, han sido instituidos para beneficio del pueblo, y no el pueblo para beneficio de ningún poder público (artículo 39 de la Constitución Federal) de donde viene el derecho inalienable de la Nación Mexicana, para alterar o modificar en cualquier tiempo la forma de su gobierno (artículo constitucional citado). De acuerdo con estas máximas, la fracción del pueblo mexicano, residente en el Distrito Federal, tiene en todo tiempo, por virtud misma de su soberanía, el derecho inalienable de modificar la estructura de sus tribunales (que son otros tantos órganos de su forma de gobierno) y de variar el personal de la Administración de Justicia tantas y cuantas veces lo crea convenientemente para mejorar el servicio y expeditar el nego de despacho de los negocios judiciales, por que el "personal" es también uno de los órganos de su forma de gobierno, tanto mas necesario cuanto que la institución judicial abstracta, impersonal e intangible, no puede funcionar si no por medio de personas físicas. Es esta una consecuencia lógica del principio admitido mas arriba, de que no es el pueblo del Distrito Federal el que ha sido instituido para beneficio del actual personal de la Administración de Justicia, sino este personal el que ha sido instituido para beneficio de aquél. A menos que admitiésemos la absurda compensación de una tesis de que el pueblo ha podido en





ganar graciosamente, sin compensación de ningún género y por actos o leyes emanados no del pueblo mismo, sino de sus mandatarios, el derecho de ejercer libremente su soberanía. - Lo que se dice del "pueblo" en general, debe mayormente decursar del Congreso de la Unión, en su carácter de órgano representativo instituido para el ejercicio de la soberanía en la función legislativa del pueblo del Distrito Federal. Si al primero no le es lícito enajenar su soberanía, menos debe serlo al Congreso de la Unión, que ha recibido el poder del pueblo, temporalmente, y con obligación de restituirlo cada cierto número de años a sus mandantes. - O tendríamos que aceptar como buena tesis que no solo fuese anticonstitucional sino que constituyese una verdadera herejía jurídica, la de que el mandatario puede ejercer mayor suma de facultades, no ya que le han sido expresamente conferidas, sino que las que tienen sus mismos mandantes. - En derecho público, como en derecho privado, semejante tesis sería insostenible desde cualquier punto de vista en que se le considerase. - Debemos en esta materia el gran constitucionalista Americano, Hamilton, enseñar que "no hay postulado alguno que dependa de principios más claros, que el ser nulo todo acto de una autoridad o mandato delegado, que sea contrario al tenor de la autorización o poder conferido". "Ningún acto o ley contrario a la Constitución-agrega-, pueden ser válidos. - Negar esto sería afirmar que el mandatario es más grande que su mandante, que el dependiente está por encima de su principal, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y que hombres que obran en virtud de poderes, puedan hacer, no solo lo que sus mandatos no les autoriza para hacer, sino aún lo que les prohíbe" (The Federalist, número 78, fechas 17 y 20 de junio de



1788) De esta doctrina <sup>que</sup> no hace mas que enunciar un principio básico de Derechos Constitucionales, impone que puesto que la soberanía popular del Distrito Federal es irrenunciable para el efecto de constituir sus mandatarios, y por consiguiente, de nombrar y remover libremente los funcionarios de la Administración Judicial facultad que ejerce constitucionalmente por medio del Congreso de la Unión, éste no podría, por un acto de su propia voluntad como es la obediencia del Congreso siguiente, ni menos entorpecer el libre ejercicio de la facultad soberana del Pueblo del Distrito Federal para cambiar, en todo tiempo, cualesquiera mandatarios y servidores del pueblo del ramo judicial. Y si alguna ley expediera en ese sentido, sería anticonstitucional mala y atentatoria, y nada podría impedir al Congreso siguiente recuperar su libertad de acción, y al pueblo de este Distrito su soberanía, puesto que con solo abrogar la ley que el Congreso anterior hubiera expedido, quedaría abrogada también ipso facto cualquier limitación inconstitucional que al uso de aquella libertad, o al ejercicio de aquella soberanía se hubiera pretendido instituir. Según la base cuarta, inciso II, artículo 13 de la Constitución Federal que nos rige, el Congreso de la Unión "tiene facultad para nombrar los jueces y magistrados del Distrito Federal y Territorios" facultad que el Congreso Constituyente, en representación de estas fracciones del pueblo mexicano, no creyó conveniente limitar desde a partir del año de 1923, para cuya fecha ordenó

de la Ley Orgánica  
de los Tribunales en con-  
sue de la Libertad





si estableciera dentro del territorio jurisdiccional de aquellas entidades federativas, el sistema de la conservación del cargo judicial durante la buena conducta del funcionario que lo desempeña. No es aquí el caso de emitir este Ejecutivo opinión alguna sobre la conveniencia de instituir entre nosotros la inamovilidad de los jueces, a semejanza de pueblos extranjeros cuyo medio ambiente, es mas propicio a una que el nuestro, para el desarrollo libre y benéfico de esa institución. Para los propósitos de esta nota, debe limitarse, como lo hago, a llamar la atención de esa Honorable Cámara al hecho indubitable y conspicuo de que la limitación única aceptada por el "pueblo del Distrito Federal y Territorio" al ejercicio de su soberanía, y por lo mismo, la única limitación impuesta a los poderes del mismo pueblo delegados en el Congreso de la Unión, para el nombramiento y remoción libre de magistrados y jueces, no debe empezar a surtir efectos sino a partir de 1923 y sería injusto extenderla a casos como el que nos ocupa, claramente comprendido en un periodo anterior al año que acabo de expresar. - No se objetó que las personas que actualmente desempeñan los cargos de magistrados y jueces, tienen derechos adquiridos para seguirlos desempeñando. Los derechos adquiridos nacen siempre de un contrato, no son meras creaciones de la ley. - Cualquiera que fuere la relación jurídica que se genere por virtud del nombramiento de un funcionario público y su aceptación del cargo, es evidente que carecería del requisito de la reciprocidad o mutualidad, que caracteriza toda relación contractual. - Así por ejemplo, en orden a la duración de las funciones oficiales, o qui reciprocidad podría haber, cuando el magistrado o el juez está en libertad

es el original  
 y.



de renunciar a su cargo, en cualquier tiempo  
 aun antes de expirar el periodo para el cual  
 fué nombrado? En orden a la remuneración  
 o precio del servicio público, qué mutualidad  
 podrá haber, cuando el Congreso de la Unión  
 está en libertad de alterar en cualquier tiempo  
 los emolumentos de los jueces y magistrados,  
 aun antes de expirar el plazo fijado para  
 la duración de sus funciones, y en virtud  
 de la facultad soberana que le confiere la  
 Constitución, de crear o suprimir empleos  
 públicos de la Federación, y de señalar, au-  
 mentar o disminuir sus dotaciones (artí-  
 culo 73, fracción X1)? ¿Y cuando no ya al Con-  
 greso de la Unión, sino a la sola Cámara  
 de Diputados compete plenamente, como  
 atribución constitucional expresa, apro-  
 bar el presupuesto de los gastos anuales (artí-  
 culo 74, fracción V de nuestra Carta Funda-  
 mental)? ¿Que contraste sería este, cuyo precio,  
 cuyo requisito esencial, cuya causa misma de  
 la convención, podría alterarse a voluntad  
 de uno sólo de los contratantes? — Por lo demás,  
 aun en el supuesto de que el nombramiento  
 de un funcionario judicial, hecho por el Con-  
 greso y seguido de la aceptación del nombra-  
 do, constituyese una relación contractual, y no  
 simplemente cuasi-contractual, no podría  
 clasificarse, en otro grupo que el de las conven-  
 ciones que versan sobre prestación de servicios  
 eventuales o profesionales, las cuales es sabido que  
 se rigen en sus lineamientos generales por los  
 preceptos del mandato, cuya característica es  
 la de ser un contrato esencialmente revocable  
 (artículos 2406 y 2398 del Código Civil). — Se ve,  
 pues, que ya se aplique el criterio del Derecho  
 Público, que en mi concepto es el único que debe

contrato /





requer, ya se gobierne el caso por las reglas del Derecho Privado, es de todos modos indiscutible la facultad libre y soberana del Congreso para remover libremente a los jueces y magistrados del orden común, al menos mientras no entre en vigor la limitación constitucional contenida en el párrafo final, base cuarta, fracción VI, artículo 73 de la Constitución Federal, y tal limitación - ya lo dije anteriormente - no debe empezar a surtir sus efectos sino a partir del año de 1923. - Este Ejecutivo, comprendí que la separación del cargo tiene que causar necesariamente a los funcionarios actuales, tal o cual perjuicio temporal por la necesidad en que se les coloca de buscar otro género de actividades y de ocupaciones. Pero precisamente con el propósito de no causar a nadie males que un interés público bien entendido no exija imperiosamente, edusar propongo el artículo once transitorio del Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales, que el Congreso y los Ayuntamientos queden en libertad de reelegir a los funcionarios actuales que merezcan su confianza. Al pretender cambiar radicalmente la estructura de los Tribunales, la iniciativa de ley no reprobada, antes por el contrario su quere y estímulo la adopción de un temperamento secundario en la selección del personal nuevo, a fin de que el Congreso y los Ayuntamientos tengan oportunidad de reconocer públicamente la buena conducta de los funcionarios que fueron reelectos, con el simple hecho de restituirles la confianza del pueblo del Distrito Federal y Territorios; lo cual será, además, un estímulo para todos los funcionarios judiciales en lo sucesivo. - En cuanto a los demás colaboradores y empleadas de la Administración de Justicia, debo recordar que el principio dominante de la nueva Ley Orgánica es crear jueces y tribunales independientes, a base estricta de responsabilidad y es por



lo mismo, no solo natural y lógico sino conducente a una alta finalidad de orden público, dejar a dichos funcionarios en libertad absoluta de nombrar y remover el personal de sus oficinas - La mayor parte de los males de que se queja el público de este ramo, se atribuyen a los empleados inferiores de la Administración Judicial, muchos de los cuales han sido impuestos, directa o indirectamente, a los tribunales inferiores, que estando en contacto diario con aquellos, y en aptitud, por lo mismo, de apreciar su conducta, no pueden sin embargo poner remedio a las deficiencias o aun abusos que advierten, por que no está en su mano castigarlos con exámenes oportunos y en decretar de plano su separación - Por lo expuesto, el Ejecutivo a mi cargo espera fundamentos de la sabiduría del Honorable Congreso de la Unión y de su reconocido celo por el interés general, que encontrará justificado plenamente, desde el punto de vista de la pública conveniencia, y enteramente ajustado a los preceptos constitucionales que nos rigen, el artículo 11 transitorio de la Constitución de ley Orgánica de Tribunales que ha tenido a bien dirigirme. Protesto a Ustedes mis mas distinguida consideración. - Sufragio efectivo. No reelección. - México, a ... de mayo del 1921. - Puesto a discusión la ampliación que antecede y en uso de la palabra el señor Licenciado Delhumeau, dijo que era de opinión que se dejara de primera lectura y que se ordenara la entrega de copias a los señores miembros de la Comisión para discutirla en sesión próxima Fue aceptada la proposición del señor Licenciado Delhumeau, y no habiendo otro asunto de que tratar, se





levantó la sesión a las cinco y cincuenta minutos de la tarde, citándose para la próxima el veintés día del mes en curso. Firmán las personas que intervinieron.

*En jramo O'Reilly*

*Daniel Y. Castañeda*

*Ed. Delhumeau*  
*J. Díaz de Guzmán*

*Acto N° 31*

En la ciudad de México, a las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veinte de mayo de mil novecientos veintuno, se reunieron en el local que ocupa la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República <sup>por sus señores</sup> señores Licenciados <sup>Victoriano Pimentel, Sr. O'Reilly, Daniel Y. Castañeda y Ed. Delhumeau</sup> Ignacio Ramos Traslora y Alfonso Anaya, Presidente y Secretarios respectivamente, de dicha Comisión, asumieron tales caracteres los Ciudadanos Licenciado Eduardo Delhumeau y Jesús Díaz de Guzmán junior, Oficial Primero de la misma Comisión. - Abierta la sesión, el Secretario dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad, sin discusión. - En segunda el señor Licenciado O'Reilly consultó a la Asamblea si podía dar segunda lectura al proyecto de fundamento del artículo once transitorio de la Ley Orgánica de Tribunales; y en acto el señor Licenciado Castañeda consultó también a la Comisión, como cuerpo colegado,



debería de suscribir el fundamento del artículo once transitorio, ya refen- do = El señor Licenciado O'Reilly pi- dió la palabra para manifestar que por dos razones consideraba necesario - que se fundara el citado artículo por la Comisión Legislativa: primera por que el señor Licenciado Ramas Pruslor le había participado que no era conveniente, por impolítico, el hecho de que el Ejecu- tivo apareciera fundando una medida como la de que se trata, y, segunda, por que puesto la Comisión Legislativa era la auto- ra de todo el proyecto de Ley Orgánica, nada más lógico que lo fuera de una par- te de él, como es el artículo once transitorio, tantas veces repetido que por estas razones él era de opinión que el fundamento que se ha citado, fuera suscrito por la Comi- sión Legislativa, como cuerpo colegiado, en la inteligencia de que si se quería, po- dría hacerse constar inmediatamente después del fundamento del artículo once transitorio, que determinados miembros de la Comisión Legislativa, habían votado en contra del propio artículo. = También manifestó el señor Licenciado O'Reilly que si en verdad el artículo once transitorio tantas veces ci- tado, no había sido atacado de una ma- nera formal, era conveniente tener prepa- rada la defensa constitucional de él, ya que, seguramente al discutirse en la Cámara de Diputados todo el Proyecto de Ley Orgá- nica, el artículo once transitorio, segura- mente sería objeto de ataques == El señor Li- cenciado Delhumeau manifestó que él creía prudente esperar el debate, pero replicó





el Licenciado O'Reilly manifestando a la Asamblea que en virtud de que por la Comisión Legislativa se había mandado imprimir el Proyecto de Ley Orgánica de Tribunales, consideraba más oportuno que la defensa del artículo once transitorio, constara inmediatamente después de la impresión de dicho Proyecto, en el mismo folleto. En virtud de que tanto el señor Licenciado Delhumeau, como el Licenciado Castañeda, hicieron observaciones en cuanto a la forma, al proyecto de fundamentos del artículo once transitorio, del señor Licenciado O'Reilly, se comiso, previo acuerdo de la Asamblea, en que el señor Licenciado Delhumeau, reformaría, conforme a su criterio, el indicado proyecto. No se llegó a ningún acuerdo definitivo respecto de por quienes habrá de ser susento el referido proyecto de fundamentos del artículo once transitorio. A petición del señor Licenciado Pimentel, la Secretaría dió lectura al Decreto que aparece publicado con esta fecha en el Diario Oficial, en el que se ordena que el periodo de sesiones extraordinarias, el Congreso de la Unión, se ocupará también de la reforma de los artículos 94 y 107 de la Constitución General y en expedir la Ley Orgánica de los artículos 103 y 104 de la misma Constitución. Leído que fué el decreto mencionado, el mismo señor Licenciado Pimentel manifestó que en vista de él, era de suponerse que la Secretaría de Gobernación tenía preparado ya algún proyecto de Ley de Embargo y de Organización de la Suprema Corte de Justicia, que con tal motivo proponía que por oficio o por medio de una comisión, se investigara en la propia Secretaría lo que hubiera sobre el particular. = Aceptada la proposición anterior, se acordó que



hicieran esa investigación, el Licenciado Ignacio Ramos Praslow, como Presidente nato de la Comisión Legislativa, o el Licenciado Delhumeau. = Se levantó la sesión, a las siete y quince minutos de la noche, citándose para la próxima el día 21 del mes en curso. Firmaron las personas que intervinieron. =

E. Delhumeau

Dr. Eusebio...

Lu. Francisco O'Reilly

D. Castañeda Pimentel

Acto N.º 31

En la ciudad de México, a las cinco y veintinueve minutos de la tarde del día 31 de mayo de mil novecientos veintinueve, se reunieron en el local que ocupa la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República, los señores Licenciados Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel J. Castañeda, Eduardo Delhumeau y Alfonso Anaya. Por ausencia del señor Licenciado Ignacio Ramos Praslow Presidente nato de la Comisión, asumió tal carácter el señor Licenciado Pimentel, fungiendo como Secretario el señor Licenciado Alfonso Anaya. En segunda se dió lectura al acta de la sesión anterior, la cual fué aprobada sin discusión. Acto continuo se leyó la Exposición de Motivos





que funda la disposicion del artículo once transitorio del Proyecto de Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común, que reformada por el señor Licenciado Delhumeau, quedó redactada de la siguiente manera.

Exposicion de motivos del artículo once transitorio del Proyecto de Ley Orgánica de Tribunales, formulado por el Ejecutivo de la Unión. - 1 - El artículo once transitorio de la iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, del Distrito Federal, que el Ejecutivo de la Unión ha dirigido a la H. Cámara de Senadores, con fecha 16 de abril último propone el cese de todos los funcionarios y empleadas de la administración de Justicia, que hayan sido nombrados bajo el imperio de la Ley Orgánica, actualmente en vigor. Como quiera que la citada disposicion transitoria, ha sido objeto de algunas ataques desde el punto de vista de nuestro Derecho Constitucional, esta Comision cree de su deber fundar la constitucionalidad del artículo once suscitado.

2 - Son máximas del Derecho Público Mexicano: que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que de éste y solamente de éste dimana todo poder público, y que los tres poderes en que se divide el ejercicio de la Soberanía, han sido instituidos para beneficio del pueblo, y no el pueblo para beneficio de ningun poder público. (Artículo 39 de la Constitución Federal) De donde viene el derecho inalienable de la Nación Mexicana, para alterar o modificar en cualquier tiempo la forma de su gobierno. (Artículo constitucional citado) 3 - De acuerdo con estas máximas, el pueblo tiene en todo tiempo, por virtud de su misma soberanía, el derecho inalienable de modificar la estructura de sus tribunales y de variar el personal de la Administración de Justicia tantas y cuantas veces lo crea convenientemente para -



mejorar el servicio y expeditar el despacho  
 de los negocios judiciales 4. - Lo que se dice del  
 "pueblo" en general, debe mayormente decirse del  
 Congreso de la Unión, en su carácter de órgano  
 representativo instituido para el ejercicio de  
 la soberanía en la función legislativa del  
 pueblo del Distrito Federal. Si al primero no  
 le es lícito enajenar su soberanía, menos debe  
 serlo al Congreso de la Unión que ha recibido el  
 poder del pueblo, temporalmente y con obligación  
 de restituirlo cada cierto número de años a sus  
 mandantes. O tendríamos que aceptar como  
 buena una tesis que no solo fuese anticon-  
 stitucional sino que constituyese una verda-  
 dera herejía jurídica. La de que el mandata-  
 rio puede ejercer mayor suma de facultades,  
 no ya las que le han sido expresamente confe-  
 ridas, sino que las que tienen sus mismos man-  
 dantes. En derecho público, como en derecho pu-  
 rado, semejante tesis sería insostenible desde cual-  
 quier punto de vista en que se la considerase.  
 Ocupándose en esta materia el gran constituciona-  
 lista americano Hamilton, enseña: que "no hay  
 postulado alguno que dependa de principios  
 más claros, que el ser nulo todo acto de una  
 autoridad o mandato delegado, que sea  
 contrario al tenor de la autorización o poder  
 conferido": "Ningún acto o ley contrario a la  
 Constitución - agrega pueden ser válidos. Negar  
 esto, sería afirmar que el mandatario es más  
 grande que su mandante; que el depen-  
 diente está por encima de su principal, que  
los representantes del pueblo son superiores  
al pueblo mismo, y que hombres que obran  
 en virtud de poderes, pueden hacer no solo  
 lo que su mandato no les autoriza para  
 hacer, sino aun lo que les prohíbe. (The





Federalist, no 38, fechas 17 y 20 de junio de 1788) 5.- De esta doctrina que hno hace mas que enunciar un principio básico de Derecho Constitucional, se infiere que puesto - que la soberanía popular del Distrito Federal es inalienable para el efecto de constituir sus mandatarios, y, por consiguiente, de nombrar y remover libremente los funcionarios de la Administración Judicial facultad que ejerce constitucionalmente por medio del Congreso de la Unión, - éste no podría, por un acto de su propia voluntad, como es la expedición de una ley orgánica de los tribunales, ni ecartar la libertad del Congreso siguiente, ni menos entorpecer el libre ejercicio de la facultad soberana del pueblo del Distrito Federal para cambiar en todo tiempo, cualesquiera mandatarios y servidores del pueblo en el ramo judicial. Y si alguna ley expediera en ese sentido, sería anticonstitucional, nula y atentatoria, y nada podría impedir al Congreso siguiente recuperar su libertad de acción y al Pueblo de este Distrito y Territorios, su soberanía, puesto que con sólo abrogar la ley que el Congreso anterior hubiera expedido, quedaría abrogada también ipso facto cualquier limitación inconstitucional que al uso de aquella libertad o al ejercicio de aquella soberanía se hubiera pretendido instituir. Por esto, la Comisión cree que la limitación impuesta por el artículo 102 de la Ley Orgánica actualmente en vigor, a la acción del Congreso, en orden al nombramiento de los magistrados y jueces es anticonstitucional.

6. Según la fase cuarta, inciso V, artículo 73 de la Constitución Federal que nos rige, el Congreso de la Unión "tiene facultad para nombrar los jueces y magistrados del Distrito Federal y Territorios" facultad que el Congreso Constituyente, en representación de estas fracciones del pueblo mexicano, no creyó conveniente limitar como



a partir del año de 1923, para cuya fecha ordenó se estableciera dentro del territorio jurisdiccional de aquellas entidades federativas, el sistema de "la conservación del cargo judicial durante la buena conducta del funcionario que lo desempeña". No es aquí el caso de emitir nuestra opinión sobre la conveniencia de instituir entre nosotros la inamovilidad de los jueces, a semejanza de pueblos extranjeros cuyo medio ambiente es más propio quizá que el nuestro para el desarrollo libre y benéfico de esa institución. — Para los propósitos de esta exposición, debemos limitarnos a llamar la atención sobre el hecho ~~inevitable~~ indudable y conspícuo de que la limitación única aceptada por el "pueblo del Distrito Federal y Territorios" al ejercicio de su soberanía, y por lo mismo, la única limitación impuesta a los poderes del mismo pueblo delegados en el Congreso de la Unión, para el nombramiento y promoción libre de magistrados y jueces, no debe empezar a surtir efecto, sino a partir de 1923. Y como toda excepción ha de interpretarse y aplicarse restrictivamente, sería injusto extenderla a casos como el que nos ocupa, claramente comprendido en un período anterior al año que acabamos de expresar. — 7. Atendiendo a que los magistrados y jueces que actualmente desempeñan esos puestos fueron nombrados en virtud de la ley de nueve de diciembre de mil novecientos diecinueve, se ha pretendido que no puedan ser removidos sino hasta después del día 31 de diciembre de 1922, por que la referida ley, en su artículo 132, dice que "los magistrados y jueces de primera Instancia que se nombren por esta vez, durarán en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1922 durarán inde-





fundamentalmente. Fante los que se nombren a hora  
 como los que posteriormente fueren nombrados,  
 no podran ser separados de su cargo sin presun-  
 juicio de responsabilidad." Mas derogada esta ley  
 y creada por otra de nueva organizacion de Tribu-  
 nales, en virtud de que ley deben continuar ac-  
 tuando los funcionarios judiciales hoy en ejerci-  
 cio? No en virtud del inciso III, base IV, fraccion VI del  
 articulo 73 de la Constitucion General de la Repu-  
 blica, por que ella establece que los magistrados y  
 jueces seran inamovibles, a partir del año de 1923,  
 y, entretanto, es claro que las leyes secundarias pue-  
 dan determinar su periodo o duracion, y no en vir-  
 tud de la mencionada ley de 9 de diciembre de 1919,  
 porque esta dejara de estar en vigor, de donde re-  
 sulta que siendo como son las funciones públi-  
 cas facultades o deberes contenidos o impuestos  
 por el legislador para la aplicacion de las leyes,  
 dejan de tener valor de ser las funciones esta-  
 blecidas en la mencionada ley, asi como el tiem-  
 po de su duracion. - 8 El proyecto de la nueva  
 Ley Organica de Tribunales para el Distrito Ge-  
 neral y Territorios, crea enteramente nuevas fun-  
 ciones, otorga a los magistrados y jueces otra  
 jurisdiccion, les confiere nuevas facultades e  
 impone diversos deberes que la vigente en la  
 actualidad, puesto que no es lo mismo instituir un  
 tribunal Superior compuesto de dos Salas, que subdivi-  
 dir su jurisdiccion en siete Salas, aumentar la totalidad  
 de los magistrados y disminuir el numero de cada  
 una convertir a los jueces de primera Instancia,  
 de jurisdicciones separadas, contenciosa y volunta-  
 ria, en jueces de jurisdiccion mixta, otorgar  
 mayor jurisdiccion a los jueces Conccionales, y  
 facultar a todas para nombrar y remover libre-  
 mente a sus empleados, todo lo que, indudablemente,  
 requiere una nueva eleccion o nombramiento de los



funcionarios El argumento en contrario con forma nuestra tend. si la nueva ley, en vez de proponer la creacion de mayor numero de magistrados, hubiera propuesto su disminucion, estableciendo por ejemplo solo salas unitarias, es evidente que habria que nombrar a los nuevos magistrados y los sobrantes o exantes nada tendrian que alegar ante una ley de orden publico, referente a la nueva organizacion de las tribunales Mas aun la misma inamovilidad, sancionada por la Constitucion, para los funcionarios judiciales que se nombrarian a partir del ano de 1923, no podrian sostenerla los nombrados, en virtud de la propia Constitucion, si el Congreso de la Union y la mayoria de las legislaturas de los Estados algunas vez reforman las bases establecidas en la Carta Magna y vuelven a crear la renovacion o duracion periodica de los miembros del Poder Judicial. Y si esto se ve claro y de una manera incontestable, tratándose de una ley constitucional que reforme, ¿que diremos <sup>tratándose</sup> de una ley secundaria? - 9. De lo anteriormente expuesto se desprende que los actuales funcionarios del orden judicial no pueden alegar ningun derecho adquirido para no ser removidos, si la ley en cuya virtud han sido nombrados fuere derogada, ya que son máximas consuetas que los empleos publicos no son patrimonio de ninguna persona; que los derechos adquiridos, reconocidos por la Constitucion, se refieren a derechos individuales, y no a derechos politicos, que se adquiere en por ciudadanía y que puede decirse que tengan efecto retroactivo las leyes de orden publico De conformidad con estas ideas, el artículo 11 transitorio, dice: "Artículo 11. - En virtud de las modificaciones





substanciales introducidas por esta ley en la organi-  
 zación de la administración de Justicia del Dis-  
 trito Federal y Territorios, cesan todos los funcio-  
 narios y empleados de dicha administración, que  
 hubieren sido nombrados bajo el imperio de la  
 ley de 9 de septiembre de 1919, pero deberán con-  
 tinuar en ejercicio de sus funciones, hasta que  
 los nuevamente electos o nombrados hayan toma-  
 do posesión de sus respectivos cargos. No obsta es-  
 ta disposición para que el Congreso o los Ayun-  
 tamientos reelijan a cualquiera de los Magis-  
 trados o jueces actuales. Los nuevos nombra-  
 mientos se harán por las autoridades que en  
 correspondencia e inmediatamente después de  
 expedida la presente Ley. — 10 — Esta Co-  
 misión comprende que la separación del  
 cargo tiene que causar necesariamente  
 a los funcionarios actuales, tal o cual  
 perjuicio temporal, por la necesidad en  
 que se les coloca de buscar otro género de ac-  
 tividades y de ocupaciones. Pero precisamente  
 con el propósito de no causar a nadie ma-  
 les que un interés público bien entendido  
 no exija imperiosamente causar, propone  
 el artículo 11 transitorio del Proyecto de Ley  
 Orgánica de los Tribunales, que el Congre-  
 so y los Ayuntamientos queden en libertad de  
 reelegir a los funcionarios actuales que  
 merezcan su confianza. Al pretender tam-  
 bién radicalmente la estructura de los tribunales,  
 la iniciativa de ley no reprobada, antes por el  
 contrario sugerida y estimulada, la adopción  
 de un temperamento equitativo en la selec-  
 ción del personal nuevo, a fin de que el  
 Congreso y los Ayuntamientos tengan oportuni-  
 dad de reconocer públicamente la buena  
 conducta de los funcionarios que en fue-



ren selectos, con el simple hecho de reiterar-  
 les la confianza del Pueblo del Distrito Fe-  
 deral y Territorios, lo cual será, ad-  
 más, un estímulo para todos los funcio-  
 narios judiciales en lo sucesivo. - En-  
 cuanto a los demás colaboradores y  
 empleados de la administración de  
 justicia, debemos recordar que el princi-  
 pio dominante de la nueva Ley Orgánica,  
 es crear jueces y tribunales independientes  
 a base estricta de responsabilidad, y es por lo  
 mismo, no solo natural y lógico, sino condu-  
 cente a una alta finalidad de orden públi-  
 co, dejar a dichos funcionarios en libertad  
 absoluta de nombrar y remover el personal de  
 sus oficinas. La mayor parte de los males de  
 que se queja el público en este Ramo, se atribu-  
 yen a los empleados inferiores de la administra-  
 ción judicial, muchos de los cuales han sido im-  
 puestos directa o indirectamente, a los tribunales  
 inferiores que, estando en contacto diario con a-  
 quellos y en aptitud por lo mismo de apreciar  
 su conducta, no pueden, sin embargo, poner re-  
 medio a las deficiencias y aun a abusos que ad-  
 vierten, por que no está en su mano castigar  
 los delictivamente con estrarramientos oportu-  
 nos ni decretar de plano su separación. Por lo  
 expuesto, la suscrita Comisión Legislativa, desde  
 el punto de vista de la pública conveniencia, e  
 inspirada en el bien general, considera entera-  
 mente ajustado a los preceptos constituciona-  
 les que nos rigen y procedente y fundado el  
 artículo 11 transitorio del Proyecto de Ley Orgá-  
 nica de Tribunales para el Distrito y Territo-  
 rios Federales. México, mayo 31 de 1901 - La Co-  
 misión Legislativa El señor Licenciado Pa-  
 llares manifestó que en primer lugar, habien





do votado en contra del artículo 11, salvaba su voto al aprobarse la Exposición anterior, en segundo lugar, que no está conforme con que se diga en el texto del trabajo dicho, "La Comisión Legislativa", sino que se exprese "La mayoría de la Comisión", pues en caso contrario se vería obligado a formular un voto particular en contra, que tal vez daría lugar a discusiones inútiles, y en tercer lugar, que era de opinión que se guardase en el archivo de la Comisión, la Exposición formulada para darla a la publicidad en la ocasión que fuere más oportuna. Que sometía estos puntos a la consideración de la asamblea. El señor Licenciado O'Reilly manifestó que respecto al primer punto nada tenía que decir porque el señor Pallares estaba en su perfecto derecho para salvar su voto, que en cuanto al segundo punto, no es de la misma opinión porque ningún cuerpo colegiado, como por ejemplo, el Congreso de la Unión, rehúsa la responsabilidad de sus actos, aun cuando todas sus resoluciones las tome a mayoría de votos, no siendo la razón por la que la Comisión Legislativa no asuma la responsabilidad de haber formulado el artículo 11 transitorio, y que con respecto al tercer punto manifestó que, como lo ha expresado en sesiones anteriores, el objeto principal de que se publique esta Exposición es de que se conozcan los principios en que se apoya el artículo 11, antes de que la Cámara de Diputados discuta el proyecto en cuestión. A su vez el señor Licenciado Castañeda manifestó que, aun cuando había votado en contra del artículo 11 transitorio, está enteramente conforme con la exposición que se ha hecho porque considera constitucional la disposición que reserva que se reserve para publicarla en su oportunidad, y que la Comisión Legislativa debe suscribirla. Por mayoría de votos quedó aprobada la tantas



veen repelida Exposición y por unanimidad se acordó que se consultara al señor Presidente de la Comisión sobre si la mencionada Exposición de motivos ha de publicarse, y en caso de resolverse que así se haga, se ponga al final de ella una Nota que diga: "Se hace constar que los señores Licenciados Victoriano Pimentel, Daniel J. Castañeda y Eduardo Pallares, votaron en contra del artículo 11-transitorio, y que los señores Pimentel y Pallares votaron también en contra de la exposición anterior." Se procedió en seguida a dar lectura a las bases presentadas por el señor Licenciado Pallares sobre lineamientos generales sobre reformas al Código de Procedimientos Civiles y que dice a la letra "Bases que presenta el señor Licenciado Eduardo Pallares, para la reforma de nuestra legislación procesal civil. - I - Tomar en consideración el Código de Procedimientos Civiles vigente, y hacer en él reformas radicales que base contraria a ésta sería hacer un Código totalmente nuevo. Reformas al Plan General del Código - II - El plan general del Código vigente se concretó en a) - Disposiciones comunes a las tres clases de jurisdicciones b) Jurisdicción contenciosa c) Jurisdicción voluntaria y d) Jurisdicción mixta. Debe suprimirse la jurisdicción voluntaria que quedaba encomendada a los Notarios en gran parte de sus disposiciones, y otra, refundida en la contenciosa, o en la mixta. III. Conviene suprimir la contenciosa mixta, haciéndola francamente contenciosa en las que tenga los caracteres de ésta, y en caso contrario encomendarla a los notarios? Reformas a las disposiciones comunes a las tres jurisdicciones I - Suprimir el mayor número de formalidades





II - Suprimir el mayor número de formalidades. II -  
 Suprimir el mayor número de nulidades, incidentes,  
 recursos artículos, etc III - Suprimir el artículo 1.<sup>o</sup>  
 IV - Suprimir en el artículo 2.<sup>o</sup> la fracción III V - In-  
 cluir en el artículo 3.<sup>o</sup> una fracción más que se refie-  
 ra a las acciones del estado civil - VI - Suprimir en  
 el artículo 6.<sup>o</sup> la frase "contra su feudo" - VII - Supri-  
 mir el artículo 8.<sup>o</sup> - VIII - Suprimir los artículos 9.<sup>o</sup> y  
 10 para colocarlos al tratar especialmente de las ju-  
 risdicciones. - IX. Hacer lo mismo con el artículo 12 - X - Su-  
 primir los artículos 13 y 14. XI - Suprimir el artícu-  
 lo 16.<sup>o</sup> - XII - Suprimir la clasificación de resoluciones  
 judiciales XIII. Implantar en el sistema de clasifica-  
 ción de notificaciones los procedimientos que los  
 adelantos modernos permiten. - XIV. - Reducir el  
 número de notificaciones personales. - XV - Permitir  
 que las notificaciones de las demandas se hagan  
 por medio de los periódicos cuando se ignore el do-  
 micilio del demandado - XVI - Suprimir el requi-  
 sito de legalización de los eshortos. - XVII - Suprimir  
 las excepciones dilatorias y dejar en pie únicamente  
 los artículos de breves y especial pronuncia-  
 miento (falta de personalidad y competencia) -  
 XVIII. - Autorizar a los abogados para que reci-  
 ban notificaciones y hagan promesas, aun-  
 que no tengan poder. XIX - Suprimir el sistema  
 de las rebeldías en los términos judiciales - XX - Su-  
 primir los artículos 103 y 104, sustituyéndolos por otro  
 que diga que los secretarios harán constar en au-  
 tos cuando comiencen y cuando terminan los  
 términos judiciales cuando las partes lo soli-  
 citen o el juez lo estime indispensable. XXI -  
 Sustituir el artículo 105 por otro que ordene  
 precisamente lo contrario. - XXII - El artículo  
 107 - Debe sustituirse por otro que diga que la  
 resolución a que se refiere el artículo no admiti-  
 rá recurso alguno. - XXIII. - Agregar al artículo -



108 la frase "excepto en los casos en los que el derecho que dentro del término deba ejercitarse corresponda exclusivamente a una de las partes" - XXIV. Suprimir el artículo - 110 en concordancia con la modificación hecha al 105. - XXV. Quitar al artículo 111 la palabra "improrogables" XXVI. - Suprimir el 112. - XXVII. Suprimir el artículo 113, sustituyéndolo por otro que diga que cuando los derechos o recursos no se ejerciten dentro del término se perderán sin necesidad de rebeldía. XXVIII Modificar los plazos que señala el artículo 115 en el sentido que indique la Comisión, suprimiendo las fracciones II, III y IV. México, 27 de mayo de 1921 - Se expusieron a continuación diversas ideas sobre los particulares indicados en las bases leídas, y de una manera especial, con referencia a la primera de ellas, se aprobó por los señores miembros de la Comisión presentes, que se tome como base el Código de Procedimientos Civiles vigente en los términos que indica el señor Licenciado Pallares en la primera de las bases formuladas por él. Que lo restante de las bases queda de primera lectura para tomarse en consideración en su oportunidad. - Se levantó la sesión a las seis y cuarenta minutos de la tarde, citándose para la próxima el viernes tres de junio próximo. - Firman las personas que intervinieron. -

J. Jimenez  
y Castañeda

Lic. E. Carrón

E. D. Duhon

Lic. J. J. O'Reilly

Lic. A. Araya



Acto N.º 32



En la ciudad de México, a las cinco y veinte minutos de la tarde del día tres de junio de mil novecientos veintuno, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República, los señores Licenciados Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel y Castañeda, Miguel Mendoza López I, Eduardo Delhumeau y Alfonso Anaya. - Presidió la sesión por ausencia del Licenciado Ramas Praslov el señor Licenciado Castañeda, fungiendo como Secretario el señor Licenciado Anaya. En seguida se dió lectura al acta de la sesión anterior, la que con una ligera modificación propuesta por el señor Licenciado O'Reilly, fue aprobada por unanimidad. El señor Licenciado Delhumeau hizo uso de la palabra para manifestar que, conforme se acordó en sesión anterior, se había acercado al señor Subsecretario de Gobernación para preguntarle si en su Departamento de Estado se había formulado ya algún Proyecto de Reformas a la Ley de Amparo y a la organización de la Suprema Corte de Justicia, habiéndosele manifestado que no, que la ampliación a sesiones extraordinarias de las Cámaras para discutir esos dos puntos se había formulado a iniciativa del Senado. El señor Licenciado Delhumeau agregó que, como iniciativa particular de él, había interrogado al señor Subsecretario de Gobernación sobre si tenían algún Proyecto de Reformas a los Códigos sobre enjuiciamiento civil, habiéndole contestado que no y que merecería de la Comisión Legislativa que cuando ésta tenga terminado algún trabajo relacionado con los puntos anteriores, se le enviara copia para tener conocimiento de él. - A continuación el Secretario informó que el señor Licenciado Enrique Moreno, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, solicitaba que se le permitiera asistir a las



sesiones de la Comisión para cuando ésta  
descubriera algún Proyecto de Ley de Ampa-  
ro y de reorganización de la Suprema Cor-  
te de Justicia. El señor Licenciado Pimentel  
manifestó que a él también se le había hecho  
insinuación igual y que el señor Licenciado  
Moreno tenía especial interés en exponer  
algunas ideas con relación a un Proyecto  
que tiene formulado sobre las reformas de  
que se ha hecho mención anteriormente. El señor  
Licenciado O'Reilly propuso que se le die-  
ran las gracias al referido señor Licencia-  
do Moreno por su atención y que se le mani-  
festara que podía acudir a las sesiones que creye-  
ra convenientes. En vista de que no han sido  
terminadas las copias del Proyecto de Código  
de Procedimientos Civiles presentado por el  
señor Licenciado Mendoza Labat y no habien-  
do otro asunto de que tratar, se levantó la sesión  
a las 6.40 de la tarde, citándose para la próxi-  
ma el miércoles 8 del mes en curso. Firmian las  
personas que intervinieron

Dy Cantaneda

Lic Francisco O'Reilly

Pimentel

Lic A. Araya

M. Moreno & Churruarín

E. Delhumeau





En la ciudad de México, a las cinco y quince minutos de la tarde del día ocho de junio de mil novecientos veintinueve, se reunieron en el local que ocupa la Comisión Legislativa, adscrita a la Presidencia de la República, los señores Licenciados Ignacio Ramos Pralov, Presidente de dicha Comisión, don Enrique Moreno, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Daniel y Castañeda, Eduardo Delhumeau y Miguel Mendoza López. - La Secretaría estuvo a cargo del señor Licenciado Alfonso Anaya. - Se puso a la lectura del acta de la sesión anterior, y el Señor Presidente de la Comisión dió cuenta a la Asamblea de que el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia había aceptado la invitación que se le hizo, a efecto de que se reuniera concurriendo a las juntas que efectuase la Comisión Legislativa; y en vista de que el mismo señor Presidente de la Comisión Legislativa no concurrió a las pasadas sesiones, suplicó al señor Licenciado Victoriano Pimentel hiciera una sucinta relación de los trabajos relacionados con la Ley de Amparo. El señor Licenciado Pimentel lo hizo conforme a lo solicitado, y por último pidió que la Secretaría diera lectura al decreto del Ejecutivo, relativo a la ampliación de las sesiones extraordinarias del Congreso con objeto de reformar los artículos 94 y 107 de la Constitución General de la República y expedir la ley orgánica de los artículos 103 y 104 de la misma Constitución. - La Secretaría dió lectura al citado Decreto, y miserablemente en uso de la palabra el señor Licenciado Pimentel manifestó que como se había propuesto en el seno de la Comisión elaborar un proyecto de ley que contuviera tales reformas y como por otra -



partes la existencia del mencionado Decreto presumia que la Secretaria de Gobernacion estuviera elaborando otro; a efecto de que las dependencias del Ejecutivo fueran a ocuparse con distintos eruditos respecto del estudio de que se trata, por acuerdo tomado en pasadas juntas de la Comision, se dispuso que el señor Licenciado Eduardo Delhumeau se acercara a la Secretaria de Gobernacion con objeto de investigar si alli se estaba elaborando algun proyecto sobre el punto en cuestion; habiendo informado el propio Licenciado Delhumeau que obtuvo contestacion negativa. - Concluyo el señor Licenciado Pimentel manifestando que en virtud del hecho anterior, se creyo conveniente que la Comision Legislativa formulara el aludido proyecto de reformas, ya que habia la plena seguridad de que en ninguna otra dependencia del Ejecutivo se estaba ocupando de trabajos sobre el particular, y surgió la conveniencia de tomar por base para los futuros trabajos a este respecto, el proyecto formulado por el señor Magistrado don Enrique Moreno, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, a quien el Licenciado Pimentel, en nombre de la Comision, se sirvió invitar para asistir a las juntas que se celebraran, y para tomar parte en las discusiones que se suscitaren con motivo del estudio que se haga de dicho proyecto, ya que de esta manera la labor de la Comision Legislativa seria mas fructuosa. El señor Licenciado Moreno aceptó la invitacion y ofreció concurrir a las sesiones ordinarias y aun a las extraordi-

*surgian*

Y





narias que sea necesario, suplicando se le pasen  
 el caso correspondiente. — El señor Licenciado  
 Moreno consultó si para los fines persegui-  
 dos, sería suficiente la reforma a los Artícu-  
 los 94 y 107 de la Constitución, respondiendo el  
 señor Licenciado Pallares que en su con-  
 cepto, y para alcanzar la finalidad pro-  
 puesta, sería indispensable la reforma de algu-  
 nos otros artículos de la Constitución, pero lo cual  
 consideraba insuficiente la ampliación de  
 la Convocatoria antes citada. — Replicó el  
 Licenciado Pimentel que en último caso, si  
 la Comisión Legislativa puede laborar su pro-  
 yecto durante el término de sesiones extraordi-  
 narias del Congreso y si fuere necesario reformar  
 más artículos de la Constitución que los citados en la  
 Convocatoria, creía que el señor Presidente de la Repú-  
 blica no tendría inconveniente en decretar que no  
 solamente los mencionados artículos se refor-  
 masen, sino también los que propusiera la  
 Comisión, aunque opinaba con el licenciado  
 Pallares respecto de que tales reformas no po-  
 drían hacerse durante el período de sesiones  
 extraordinarias. — Acto continuo el Licenciado  
 Pallares pidió a la Secretaría, pasase aviso  
 al Ministerio de Gobernación, informándole  
 que la Comisión Legislativa formulara el pro-  
 yecto de Reformas a que se refiere el Decreto del Ejecu-  
 tivo de que se ha hecho referencia. — En estos momen-  
 tos, seis de la tarde, se retiró el señor Licenciado  
 Moreno, a quien acompañó el Licenciado  
 Miguel Mendoza López Subterfuge. — En  
 seguida se dió lectura al acta de la sesión  
 anterior, que fué aprobada, levantándose la  
 sesión a las seis y quince minutos  
 de la tarde, tomándose el acuerdo de que  
 se suspenderán todos los trabajos relati-



vos al Código de Procedimientos Civiles, para tratar exclusivamente de las reformas a la Ley de Amparo. Se citó para la próxima junta el martes 14 del actual, a las cinco de la tarde - Firman esta acta las personas que intervinieron

La Junta

E. Delhumeau  
 y Castañeda  
 M. Muñoz  
 Lic. J. Quiroga

Acta No 35

En la ciudad de México, a las cinco y veintinueve minutos de la tarde del día catorce de junio de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el local de la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República los señores Licenciados Enrique Moreno, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Victoriano Pimentel, Francisco O'Reilly, Daniel Castañeda, Miguel Mendoza López, Eduardo Delhumeau y Alfonso Anaya. Por ausencia del señor Licenciado Ignacio Ramos Praslow, Presidente de esta Comisión Legislativa, presidió la junta el señor Licenciado O'Reilly, fungiendo como secretario el señor Licenciado Alfonso Anaya. Abierta la sesión y a propuesta del señor Licenciado Enrique Moreno, el Secreta-





no dió lectura a la parte relativa de la Exposición de Motivos del Proyecto de reformas constitucionales y de reorganización de la Suprema Corte de Justicia que formuló el mismo señor Licenciado Moreno. Terminada la lectura de que se hace mención, el señor Licenciado Delhumeau pidió la palabra para hacer algunas observaciones al Proyecto referido, concebidas en los siguientes términos: —

Breves observaciones al Proyecto de reformas sobre la Organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y restricciones al recurso de amparo propuestas por el señor Licenciado don Enrique Moreno. —

Honorable Comisión Legislativa: El docto juriscónsulto don Enrique Moreno, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rendir ante ese alto Tribunal el informe de las labores llevadas a cabo por la misma Honorable Suprema Corte durante el año próximo pasado, después de presentar una estadística atemoradora por el número de negocios que diariamente se registran para su despacho, y de llamar la atención de que no obstante la extraordinaria laboriosidad con que se han tramitado, queda una existencia abrumadora que unida a los que continúan llegando hace humanamente imposible su despacho, dada la actual organización de la Corte y la facilidad con que se abusa para interponer el recurso de amparo, en un concienzudo y esmerado estudio, en el cual se revelan los profundos conocimientos jurídicos de su autor y que no solo se ha dedicado a cumplir con sus altos deberes como Magistrado del Primer Tribunal de la República, sino que ha aportado su experiencia y consagrado su tiempo y energía a la iniciativa de trascendentales reformas, formula diversos proyectos, uno relativo a reformas constitucionales para una nueva organización de la Suprema Corte y restricciones



al recurso de amparo, otro sobre reformas a la ley reglamentaria del Amparo y otro sobre reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Es admirable la actividad de tan inteligente letrado y muy digno de aplauso su patriotismo. Aunque estoy de acuerdo con su brillante exposición de motivos al señalar las causas de ese inaudito trabajo que abruma al Primer Tribunal de la Nación, sobre la imposibilidad material y moral de ponerse al corriente, dado el sistema actual de su funcionamiento en Tribunales Pleno y con las ideas que sustentó para poner remedio a ese gravísimo estado de cosas que impiden la realización del derecho y hacen mala la administración de justicia, levantando un clamor público, tan justificado como alarmante, creo que para llenar los fines que el ilustrado señor Moreno se propone, son bastantes otras reformas constitucionales más sencillas que las indicadas en su interesante proyecto y que previamente brevemente me permito fundar. — I. — Parece muy conveniente y aun necesario aumentar el número de Magistrados de la Suprema Corte, no a veintinueve y cinco supernumerarios o sean treinta y cuatro, como se propone en el proyecto de reformas, sujetos a nuestro estudio, sino en veintinueve de los cuales serán diez y sus propietarios: uno para Presidente, quince para formar tres Salas de cinco cada una y cinco supernumerarios para cubrir las faltas de aquéllas. — No se necesitan más para cada Sala, porque los Tribunales y en general, los cur-





los Colegiados, mientras son mas numerosos  
 más difíciles son para sus reuniones, mas len-  
 tos en sus trabajos, mas dilatadas sus discus-  
 siones y así lo reconoce el autor del mismo  
 Proyecto en su luminosa exposición de mo-  
 tivos; tambien reconoce que su nombramien-  
 to no debe hacerse por medio de elección popu-  
 lar, abolida por la Constitución de 17, porque  
 aparte de que el pueblo en su mayoría no  
 puede apreciar la probidad, conocimientos ju-  
 rídicos, virtudes altas y modestas cualidades  
 que debe poseer un jurisconsulto para ser dig-  
 no de tan elevado puesto, los candidatos que  
 surgen en las luchas políticas no son las más  
 adecuadas para tales cargos apenas del todo  
 a espíritus de partido y cuya seriedad e impar-  
 cialidad son incompatibles con las pasiones electora-  
 les por estas mismas causas, conviene el muy ree-  
 to Magistrado que tan dignamente preside la  
 Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que  
 el nombramiento de sus ministros no debe confe-  
 rirse a un cuerpo político, como es el Congreso  
 de la Unión, pues además de que sus actos  
 pueden inspirarse en motivos de partidarios  
 como ha sucedido en anteriores nombramientos  
 de funcionarios judiciales, los tacha de que  
 siendo algunos diputados y senadores aboga-  
 dos postulantés, bien pudiera suceder que sien-  
 do ellos los electores, trabafen en el ánimo de  
 sus compañeros de Congreso en favor de deter-  
 minadas personas, quienes se verán obligados  
 después a dejar de ser los jueces imparciales  
 y serenos en los asuntos en que, a aquellas tuvie-  
 sen un interés personal o colectivo, pero no obs-  
 tante estas valerosas y atinadas observaciones  
 viene a proponer que los nombramientos de ca-  
 da Magistrado se hagan por las Legislaturas



252

de los Estados, es decir, uno por cada Congreso Local y uno por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con la aprobación del Senado que simultáneamente desaprobará la elección cuando el nombrado no llene los requisitos constitucionales de edad, etc. y los jueces supernumerarios nombrados directamente por el Senado. — Es inexplicable que huyendo de la acción política de la Cámara de Diputados o del Congreso de la Unión, cuya intervención sin duda es fatal en estos nombramientos, como lo ha demostrado la experiencia, a pesar de que tiene para orientar su criterio la residencia en la Capital de la República, las opiniones del Foro Metropolitano y de la Prensa para conocer mejor a los abogados más prominentes y dignos de desempeñar tan elevados cargos, proponga la iniciativa que dichas elecciones sean hechas por los Congresos Locales, cuerpos también políticos, sujetos más que ninguno a las pasiones de partido, a las luchas más estrechas, más rencorosas y muchas veces más odiosas y más hondas que las de carácter general; allí es más decisiva la influencia del gobernante; predomina, por lo común el provincialismo y vendrán de magistrados, no los jurisconsultos de más renombre y justo prestigio en la República, sino el abogado más audaz e intrigante, el político a quien las mayorías de los Diputados le dan su curul o el favorito del Gobernador. ¿Que Suprema Corte de Justicia de la Nación será esa, así formada? No señor, hagamos que ser Ministro de





la Suprema Corte de Justicia en México, sea el mas alto honor que pueda otorgarse a un ciudadano de la República. Como Alejandro de Guzmán e idealismos democráticos, todavía irrealizables entre nosotros y siguiendo el ejemplo de otras Naciones, entre ellas el de la gran democracia americana. Nuestro Notable Constitucionalista don Emilio Rabasa, después de examinar los sistemas seguidos en las naciones de Europa, en Estados Unidos y demás puntos de América sobre nombramiento de Magistrados y sobre su inamovilidad ya establecida en las principales naciones, se expresa así: "El nombramiento puede ser del Ejecutivo con aprobación del Senado, y es probablemente el procedimiento que origina menores dificultades y prometa más ocasiones de acierto. Poco importa que, confiado el poder de nombrar al Presidente de la República, éste haya de preferir a los honores de su partido, la intervención del Senado añade alguna probabilidad de cordura, pero en todo caso, un Presidente durante su partido periodo no hará sino muy pocos ministros, y concluido su reinado (hoy en día) la influencia personal del nuevo Presidente no encontrará obligados en la Corte. Sobre un alto Jur vitalicio, no tienen ya su fatal influencia ni el temor ni la esperanza, aun para con el mismo que nombra, la inamovilidad confiere al ministro una posición digna, que no impone deberes de sumisión, aunque las convenga de agradecimiento; la designación ha sido legal y decorosa, limpia de sospechas de conivencias bastardas: "Las leyes de ori-



gen se rompen por la inamovilidad, porque el Presidente que confiere el nombramiento no puede revocarlo ni renovarlo; el Magistrado vive con vida propia sin relación posterior con el que tuvo la sola facultad de escogerlo entre muchos y que no sufre a tener influencia alguna ni en sus funciones ni en la duración de su autoridad. La responsabilidad se acrecienta y crea bellos mayores, porque la Opinión Pública (electiva para los jueces, porque la forma principalmente el foro y los honores de negocios), no tiene para calmar su impaciencia, la perspectiva de la conclusión de un período breve y obraría sobre las Cámaras legislativas para cumplir la eficacia de una acusación vigorosa, si su clamor no fuese bastante para producir la enmienda u obligar la dimisión del funcionario indigno. — "No hay que insistir en las ventajas de un sistema que sólo se combate con apego a las viejas y desprestigiadas teorías que prevalecieron en 54, cuando no por móviles menos respetables o por simples temores de momento a los cuales se sacrifica la suerte de la Nación. Compárese la justicia de los países ~~en~~ en que los Magistrados son inamovibles con la de aquellos en que ejercen temporalmente sus funciones, compárense sus gobiernos y su vida democrática. — La inamovilidad anda siempre hermanada con la buena administración de justicia y con las libertades públicas." Seguiré la autorizada opinión del eminente constitucionalista, que acato de





citar, apoyada en el sistema adoptado en  
 otros países, es de sostenerse, que el sistema  
 más eficaz, más sencillo y de mejores resulta-  
 dos, es el de que los Magistrados de la Supre-  
 ma Corte sean nombrados por el Senado,  
 representante de las diversas entidades federa-  
 tivas, a propuesta del Presidente de la Re-  
 pública que es el más capacitado por su  
 alta posición, por los medios de informa-  
 ción de que dispone, por su contacto y relacio-  
 nes con toda clase de círculos sociales y personas  
 para conocer a los juriscansultos más prominen-  
 tes, más aptos, probos, de mayor laboriosidad y  
 más llenos de virtudes que los hagan dignos de ser  
 propuestos para la elevadísima misión que van  
 a desempeñar. — Por todo lo expuesto y reducién-  
 do a 2<sup>o</sup> Ministro de la Suprema Corte, en vez de  
 3<sup>o</sup> que propone el proyecto, para que también  
 sean mejor retribuidos, creo que la reforma  
 constitucional, debe quedar así: "Artículo 94—  
 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la  
 Federación en una Suprema Corte de Justicia  
 y en Tribunales de Distrito y de Circuito, cuyo  
 número y atribuciones fijará la ley. La Supre-  
 ma Corte de Justicia de la Nación se compondrá  
 de veintinueve Magistrados de los cuales serán 10  
 propietarios y cinco supernumerarios y fun-  
 cionará en Tribunal Pleno o en Salas o en  
 los términos que establezca la ley. Los Minis-  
 tros de la Suprema Corte de Justicia, Ma-  
 gistrados de Circuito y Jueces de Distrito  
 solo podrán ser removidos por incapacidad  
 física o mental para el ejercicio de sus fun-  
 ciones y por responsabilidad penal cuando  
 observen mala conducta, previo el juicio  
 respectivo, una y otra cosa en los términos  
 que disponga la Ley." — Bien pudiera suceder



que el Senado que debe hacer los nombramientos, o en su receso la Comisión Permanente, no se hubieren instalado, interrumpian sus sesiones por cualquier motivo, o no se pongan de acuerdo para hacerlos descompletando el quorum, como ya ha sucedido, y debiendo prevalecer la estabilidad y funcionamiento de los Poderes Públicos, especialmente el Poder Judicial y no dar lugar a que falten Magistrados, es preferible que en estos eventos continúe a funcionar el designado por el Ejecutivo a reserva de que el mismo Senado otorgue su ratificación, y por lo tanto la segunda reforma se redactará así:— Artículo.— 96.— Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado y en los recesos de ésta por la Diputación Permanente. Cuando por cualquier motivo el Senado o la Diputación Permanente, en su caso, no otorgará su aprobación o desaprobación a la propuesta del Ejecutivo, después de diez días de hecha ésta, entrará a funcionar como Ministro de la Corte provisionalmente el designado por el Ejecutivo mientras el mismo Senado o la Comisión Permanente, no ratifique o revoque el nombramiento." En el sentido propuesto en las anteriores reformas se harán las enmiendas relativas a los demás preceptos constitucionales sobre facultades del Senado, del Congreso de la Unión, de la Diputación Permanente y del Ejecutivo para acomodarlas a dichas reformas.— Establecida la inamovilidad de los magis-





trados de Cuencos y Jueces de Distrito,  
 debe reformarse en ese sentido el artículo 97  
 constitucional y dejar todos sus preceptos reglamen-  
 tarios para la ley orgánica de los Tribunales  
 de la Federación. II - Por cuanto a las restriccio-  
 nes al recurso de amparo de que tanto se abusa  
 sobre todo en asuntos del orden judicial por la  
 amplitud de las garantías individual reconoci-  
 da en el artículo 14 de la Constitución General de  
 la República sobre la exacta aplicación de la  
 ley, que siempre ha dado origen a graves  
 y trascendentales controversias, opinando al-  
 gunos prominentes publicistas como el Licen-  
 ciado D. Emilio Rabasa que el amparo debía  
 suprimirse en materia judicial, porque así  
 como los Estados son soberanos para expedir  
 sus leyes en lo tocante a su régimen interior  
 así deben ser soberanos sus tribunales para  
 aplicarlas, sin que la Suprema Corte de Jus-  
 ticia de la Nación pueda revisar las senten-  
 cias de aquellos tribunales, mientras que  
 otros como el ilustrado e inmortal Vallarta han  
 opinado que esa garantía debe restringirse  
 a los juicios del ramo penal incesos en que  
 cabe y debe exigirse la exacta aplicación  
 de la ley, juzgo que entre tantas y tan diver-  
 sas teorías y supuestos que riendo ya unifor-  
 me el sentir público respecto a que debe sos-  
 tenerse en el orden penal la referida garan-  
 tía de la exacta aplicación de la ley y  
 tratándose en esas causas de la libertad  
 y de la vida del hombre, debe aceptarse sin  
 restricciones, no creyendo que se atáque la  
 soberanía de los Estados con que todos sus habi-  
 tantes sean juzgados y sentenciados por una  
 ley exactamente aplicable al caso, ya que  
 ello es posible, y de cuya violación debe



conocer en el juicio constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación. — Respecto a los juicios civiles es también uniforme la opinión del Foro y la voz pública de la sociedad que para evitar los atentados cometidos por los Tribunales comunes que muchas veces fallan los negocios por influencias, cohecho, ignorancia u otro motivo contra el tenor de leyes expresas aplicables al caso, que son las reguladoras de las relaciones civiles, debe restringirse el amparo a las sentencias definitivas, que no tengan ningún recurso ordinario y que pongan fin a los litigios, sin que deba extenderse a trámites, autos u otras clases de resoluciones, con el solo propósito de entorpecer la secuela de esos juicios. — Para adecuarnos al medio social actual y a las exigencias públicas, imperiosas e inevitables, se han ideado diversas iniciativas y reformas sobre este interesante punto, algunas concretándose a enmiendas de los artículos 103, 104 y 107 constitucionales que se refieren a la competencia de los tribunales federales y son más bien reglamentarios de la Ley de Amparo. En mi concepto, la reforma original y radical debe hacerse en el artículo 14 que es el que establece la garantía individual de que nos ocupamos y así lo han entendido diversas tentativas que se han hecho para resolver este grave y delicado problema. Entre ellas hubo un concurso convocado por el Colegio de Abogados en junio de 1906 para premiar el mejor trabajo que sobre el particular se presentara habiéndose discernido el premio al formulado por los señores Licenciados Don Miguel





Zolano Cacho y Don Manuel Olvera Tor  
 y en ellos se dió especial importancia a la re-  
 forma del citado artículo 14. Sin estar de  
 acuerdo en su redacción, porque a mi modo  
 de ver los artículos constitucionales deben ser  
 sobrios y sencillos, sin la palabrería y de-  
 talles empleados en algunos de la Carta Mag-  
 na que nos rege, considero que dicha refor-  
 ma podría formularse así: Artículo 14. N-  
 ninguna ley se le dara efecto retroactivo con-  
 respecto de persona alguna. "En materia pe-  
 nal nadie puede ser juzgado ni sentenciado,  
 sino por leyes dadas con anterioridad al hecho  
 y exactamente aplicables a él por los tribuna-  
 les puramente establecidos por la ley. - "En los  
 juicios de orden civil la sentencia defini-  
 tiva que ponga fin al litigio se dictará siem-  
 pre conforme a la letra o a la interpretación  
 jurídica de la ley si la hubiere aplicable al  
 caso y a falta de ésta se fundará en los  
 principios generales del derecho. Ningun  
 juez civil podrá ser fallado en definitiva  
 sin que se hayan llevado las formalidades  
 esenciales del procedimiento, como son: el  
 emplazamiento del demandado, la oportu-  
 nidad de rendir pruebas y la de oír en defensa  
 de los interesados en los términos que dis-  
 pongan las leyes del procedimiento. "La  
 satisfacción de esta garantía sea en cuanto a  
 procedimiento, sea en cuanto al fondo, en ma-  
 teria civil, sólo podrá reclamarse contra la  
 sentencia definitiva que no admite ningún  
 recurso ordinario y cuando se haya dictado en  
 infracción de leyes expresas del procedimiento  
 o aplicables en cuanto al fondo del negocio."  
 En este sentido deben reformarse los artículos  
 constitucionales relativos a la materia, dejando



los detalles a la ley reglamentaria del  
 Amparo. — III. — Por último, respecto a las pro-  
 yectos de reformas, laboriosa e inteligentemente  
 trabajados por el señor Presidente de la  
 Suprema Corte de Justicia de la Unión, sien-  
 do que deben tener como base las reformas  
 constitucionales anteriormente apuntadas, soy  
 de parecer que se aplazase ese estudio para  
 cuando se conozca el sentido final de las  
 referidas reformas constitucionales porque  
 del sistema que de ellas se adopte depende  
 su reglamentación. Vuelto a rendir el  
 más justo y merecido elogio al autor de estas  
 iniciativas de tan grandioso interés, re-  
 servándome entrar en otros pormenores al  
 tiempo de su discusión. — México, 14 de Junio  
 de 1921. — Firmado, Eduardo Delhumeau.  
 El señor Licenciado Moreno hizo uso de la  
 palabra para dar las gracias al señor Licen-  
 ciado Delhumeau por los conceptos que en su  
 favor expresa en el anterior trabajo y para  
 pedir que la Comisión se sirva acordar se  
 le proporcione copia de dicho estudio para  
 fundar en próxima sesión, el Proyecto que ha  
 propuesto. Por unanimidad se acordó acce-  
 der a los deseos del señor Moreno, así como que  
 se pasen copias de las observaciones antes in-  
 sertas a los demás miembros de la Comisión.  
 En segunda se cambiaron algunas impre-  
 siones sobre los puntos a debate, con el obje-  
 to de que en ellas se oriente la futura discu-  
 sión del Proyecto de reformas presentado por  
 el señor Presidente de la Suprema Corte de  
 Justicia, manifestando el señor Licenciado  
 Pimentel, a este respecto lo siguiente: que la  
 Comisión para plantear de manera clara  
 la referida discusión, debe precisar los puntos





por los cuales se debe pronunciarse preguntando: ¿Se debe comenzar por determinar el número de Magistrados que deben integrar la Suprema Corte de Justicia? ¿Debemos comenzar por el problema de movilidad o inmovilidad judicial? ¿Deberíamos comenzar por algún otro punto, verbigracia, por la nueva organización de la Corte en Salas? Que se permite manifestar que sobre este último punto parece que la opinión dominante es que se debe establecerse el sistema de la división de la Corte en Salas, sistema indispensable en México para que dicho Tribunal pueda administrar pronta justicia, ya que con las prescripciones de la actual Constitución nunca podría estar al día, sobre todo en los asuntos de carácter civil; que no es de opinión que se establezca una Sala de lo Civil toda vez que siempre estaría agobiada por el exceso de trabajo y por el número abrumador de negocios de esa índole; que tal vez sería necesaria la creación de dos Salas de lo Civil; que podría alegarse que con la creación de esas dos Salas habría diferencia de criterio, es decir, que en negocios similares, cada una de las Salas pronunciaría sus sentencias contrarias, pero que el remedio de esa anomalía sería llevar a la resolución del Tribunal Pleno los asuntos en los que hubiera diferencia de criterio, con lo cual se sentaría algún precedente sobre el particular. Que en respecto a la división de la Corte en Salas podría alegarse lo que escribe el señor Licenciado Enrique Rabasa, manifestando que no se concibe un Poder dividido en secciones, pero que esto no sería obstáculo pues se tienen como principales ejemplos, el sistema bicamarista del Poder Legisla-



tivo, aceptada por la mayoría de las Naciones, Poder que en México se divide en dos Cámaras con funciones independientes y no obstante forman el Poder Legislativo de la Unión; el Poder Ejecutivo, dividido en Secretarías de Estados y Departamentos, que acuerden independientemente con el jefe de dicho Poder, formando el conjunto de dichas secretarías y departamentos. Que también, con respecto a la inamovilidad judicial, podrían oponerse algunas dificultades, por ejemplo, la de Magistrados una vez integrada la Corte; que el sería de opinión que se diera a la misma Corte facultad para que mientras se provee en definitiva el nombramiento, haga uno provisional, teniendo en cuenta las candidaturas que indicara el Foro de México; que este sistema podría ponerse en práctica no solo en la Suprema Corte de Justicia, sino también en el Tribunal Superior del Distrito Federal. Concluye manifestando que todo lo anterior lo expone como un cambio de impresiones o de ideas para el fin antes expuesto, es decir, para orientar la discusión del Proyecto presentado por el señor Licenciado Moreno. Asimismo se acordó celebrar la próxima sesión el viernes 17 del mes en curso, a las cinco de la tarde hora oficial, en la que regirá la siguiente Orden del Día: I - Discutir si se acepta o no la inamovilidad judicial. - II - Discutir igualmente quien será el órgano designado para la elección de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. No habiendo otro asunto de que tratar se levantó la sesión a las seis y quince minutos de la tarde. — Firmas las personas que



intervinieron.

En presencia de O'Reilly

*[Handwritten flourish]*

de Castañeda

M. Mendoza L. Schmittgen

*[Large handwritten flourish]*

Lic. A. Araya



COMISION LEGISLATIVA

En la ciudad de México, a las cinco y quin  
 ce minutos de la tarde del día veintuno de  
 junio de mil novecientos veintiuno, se reunieron  
 en el local de la Comisión Legislativa de la  
 Presidencia de la República, los señores -  
 Licenciados Victoriano Pimentel, Eduardo  
 Pallaras, Francisco O'Reilly, Daniel J. Cas  
 tañeda, Miguel Mendoza López I., Eduardo  
 Delhumeau y Alfonso Araya. Por ausencia  
 del señor Licenciado Ignacio Ramos Pras  
 low, presidió la sesión el señor Licenciado  
 Delhumeau, fungiendo como secretario el  
 Señor Licenciado Araya. El secretario ma  
 nifestó que se le excusara de no leer el acta  
 de la sesión anterior, en virtud de no haber  
 sido posible hacerle algunas correcciones  
 permitiéndose suplicar a la Comisión se  
 acuerde se ponga su lectura para la ~~próxi~~  
~~ma~~ próxima sesión. En seguida el señor Presi  
 dente propuso que continuara la discusión

no paso!



10 Pasa

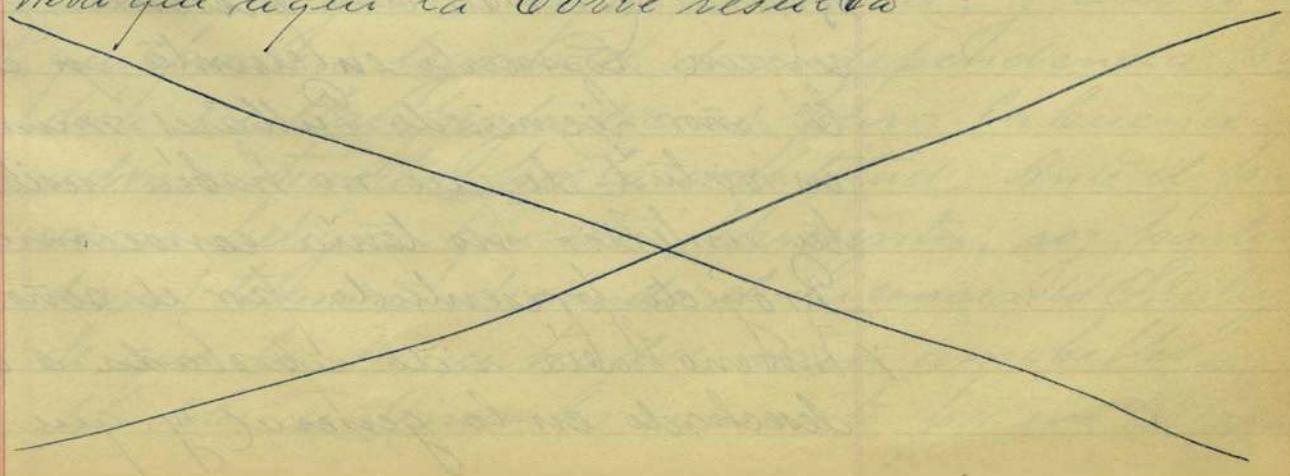
del punto relativo a inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. El señor Licenciado O'Reilly manifestó que en su opinión estaba su fuertemente discutido el punto, aunque se permitía hacer notar que en la Comisión estaba bastante arraigada la idea de que no era conveniente la implantación del sistema de inamovilidad; que aun cuando en otros países hubiera dado muy buenos resultados, no los daría en el nuestro, en el que constituiría un ruinoso fracaso. El señor Licenciado Castañeda dijo que desearía oír las razones concretas y fundamentales en que se apoyan los partidarios de la inamovilidad con objeto de ver si había alguna que conviniese a la Asamblea. El señor Licenciado Pimentel dijo que no habiéndose experimentado en México el sistema de la inamovilidad, resultó gratuito todo esfuerzo y toda idea contraria al referido sistema. El señor Licenciado Tallares manifestó que opinaba de igual manera que el Licenciado O'Reilly, es decir que consideraba suficientemente discutido el punto y que proponía se pasara a la votación. El señor Licenciado Castañeda hizo uso de nuevo de la palabra para manifestar que ha leído diversos proyectos en que se manifiestan los procedimientos para sostener la inamovilidad del Poder Judicial, pero que el mejor de ellos es el libro del señor Licenciado Rabasa titulado "La Organización Política de México". El señor Rabasa, dijo el Licenciado Castañeda





nada, parece que es partidario de la inamovilidad y así lo demuestra en uno de los capítulos del citado libro, en el que condensa los razonamientos que existen en favor de la inamovilidad; pero en mi concepto ninguno de esos argumentos es aceptable. El único argumento que se da en la práctica, en apoyo de la inamovilidad, es la práctica que se sigue en los Estados Unidos; pero como hemos dicho antes, ahí se trata de otro medio, de otras circunstancias que por desgracia no podemos contar en el nuestro. Allí sabemos todos como se constituyó la Federación Americana; federación que fue constituida por motivos distintos que la nuestra. Allí sabemos que se aceptó de buen grado la inamovilidad porque se venía sosteniendo por la costumbre que existía de antemano en Inglaterra. Allí desde antes de instituirse la Federación ya había inamovilidad de los magistrados. Además, allí la Corte no ha podido excederse de su poder, ni se ha extralimitado en las facultades que la Constitución le concede, sencillamente porque está rodeada de poderes que hacen respetar su soberanía, como el Ejecutivo, el Legislativo, los Estados que se hacen respetar contra la Corte y los Poderes Federales, y luego los individuos que se hacen respetar contra las instituciones que se extralimitan, pero aquí no tenemos ni individuos, ni Estados, ni Poder Legislativo, ni nada. De manera que aquí la Corte resultó

No Paso!





Acta N° 36

En la ciudad de México, a las cinco y veinte minutos de la tarde del día diez y siete de junio de mil novecientos veintinueve, se reunieron en el local que ocupa la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República, los señores Licenciados Victoriano Pimentel, Francisco O'Reilly, Eduardo Pallares, Daniel y Castañeda Miguel Mendoza López, Eduardo Delhumeau y Alfonso Anaya. Por ausencia del señor Licenciado Ignacio Ramos Pralow, Presidente de la Comisión, fungió con tal carácter el señor Licenciado Pallares, y como Secretario el señor Licenciado Anaya. En segunda el Ciudadano Secretario dió lectura a las actas de las sesiones celebradas los días 8 y 14 del presente mes, las que sin discusión fueron aprobadas. El mismo Secretario dió cuenta con un oficio del ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que pide a la Comisión Legislativa lo excuse de no asistir a la presente junta en virtud de tener que despachar asuntos urgentes relacionados con su cargo. También dió cuenta con el Proyecto de Reformas al Código de Procedimientos Civiles en suado por el señor Licenciado Antonio Horcasitas, de Chihuahua, entregándose una copia de dicho proyecto a cada uno de los señores Licenciados Presentes para que se sirvan tomarlo en cuenta en su oportunidad. El señor Licenciado Pallares manifestó que en virtud de que no había asistido a la junta anterior no tenía conocimiento de si el Proyecto presentado por el señor Licenciado Moreno había sido aprobada o desaprobadada desechado en lo general y que en caso ne-





COMISION LEGISL I VA

gativo era de opinión se procediera a ello. El señor Licenciado O'Reilly manifestó que no se había tomado ninguna determinación a ese respecto y que se había acordado que debían discutirse brevemente los puntos que componen la orden del día de esta sesión. En esa virtud se puso a discusión el primer punto, relativo a si se adopta o no la inamovilidad judicial. El señor Licenciado Delhumeau manifestó que ya en sus observaciones al proyecto del Licenciado Moreno defiende la inamovilidad del Poder Judicial porque cree con ello se consigue la independencia de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia; que en consecuencia, — hace suya la tesis sostenida por el Licenciado Rabasa de que se establezca la inamovilidad de los magistrados previo nombramiento del Senado a propuesta del Presidente de la República — El señor Licenciado O'Reilly manifestó: que no vota por la inamovilidad porque en su concepto, es detestable en la práctica. Reconozco, después que con la inamovilidad se forman — hombres técnicos, hombres acostumbrados a estudiar y fallar un caso; reconozco también que con la inamovilidad se conseguiría la independencia de los magistrados, pero reconozco, asimismo, que nuestro medio actual no está suficientemente preparado para producir un personal capaz de desempeñar un puesto semejante a perpetuidad; y todo lo que pudiera lograrse de independencia podría resultar perjudicial para la buena administración por la ineptitud. Ante el formidable peligro que esto representa, soy partidario, termina diciendo el Licenciado O'Reilly, de que los magistrados sean amovibles, — dándoles un nombramiento por un perio-



do de tiempo largo, de ocho años si se quiere. - El Licenciado Pallares manifestó que era de la misma opinión que el Licenciado O'Reilly, y que a mayor abundamiento y con un voto razonado en contra de la inamovilidad, ofreció traer un folleto que escribió en el año de 1910 sobre inamovilidad de los funcionarios judiciales. Tengo la convicción, expuso, de que la inamovilidad en México sería pésima por todos conceptos; la idiosincrasia de los mexicanos, por una parte, y nuestro raquítico medio, por otra, serían los principales obstáculos que se opusieran a la realización de esa novedad que entraña la Constitución de Querétaro. Todos sabemos, agregó, que una persona, especialmente si es mexicana, una vez contando con el poder para toda su vida, se dejaría llevar del dulce far niente, no trabajaría nunca, abusaría del poder y se constituiría en señor soberano y déspota, sin tener en cuenta su principal papel de servidor del público, de servidor de la sociedad. La razón fundamental para sostener la inamovilidad de los Magistrados es la independencia que se conseguiría del Poder Judicial. Todos vemos que en la época actual esa independencia se ha obtenido, de una manera absoluta, sin la inamovilidad. - Todos vemos que ni el Presidente de la República, ni ningún otro Poder, tienen ingerencia directa en la administración de Justicia. Luego si esa independencia se ha obtenido, lo único que se conseguiría con la inamovilidad sería establecer la perpetuidad





hombres quizás incompetentes, quizás malévolo  
 los, quizás perezosos, pero a todas luces inca-  
 paces de llevar a feliz éxito el principio de  
 la inamovilidad. El verdadero problema no es-  
 tá en las garantías del Poder Judicial respec-  
 to de otros poderes, sino en las garantías que  
 deban tener los litigantes en relación al Poder  
 Judicial; y esa garantía seguramente no  
 podía darla la inamovilidad, por el hecho  
 mismo de que los litigantes tendrían toda la  
 vida que estar luchando con un poder inte-  
 grado por personas que en muchos casos no  
 reúnen ni las condiciones de capacidad, hon-  
 rabilidad y laboriosidad requeridas. Lo su-  
 plicaría por esto, terminó diciendo el Licencia-  
 do Pallares, que los compañeros de la Comisión  
 meditasen con calma este particular y que se  
 le diese al asunto el estudio necesario para  
 fallar cuestión tan trascendente, ofrecien-  
 do traer el folleto que publicó hace tiempo,  
 no para aportar nuevas ideas en la materia, sino  
 simplemente para fundamentar, por escrito mi vo-  
 to en contra de la inamovilidad. Habló en seguida  
 el señor Licenciado Pimentel manifestando que  
 la cuestión de la inamovilidad no es nueva su-  
 puesto que en los diversos Congresos Constituyentes se pro-  
 puso su creación, habiéndolo hecho en último lugar  
 el de Querétaro. La inamovilidad en general en  
 cualquier país dijo el Licenciado Pimentel, y la  
 inamovilidad especialmente en México, tiene sus in-  
 convenientes, supuesto que aparte de la ineptitud y  
 del despotismo de los magistrados nombrados, debe  
 contarse también con la indolencia de los mismos  
 funcionarios. Puede suceder que haya magistra-  
 dos muy capaces, muy inteligentes, muy honrados,  
 pero que por su indolencia no trata farían. No  
 obstante la consideración hecha por los Licenciados



270

O'Reilly y Tallares de que nuestro medio ambiente no está lo suficientemente preparado para admitir con éxito una reforma como la de que se trata, creo firmemente que el sistema menos malo para lograr la independencia del Poder Judicial es la inamovilidad de los Magistrados. Desde luego considero que cualquiera que sea el Poder que esté facultado para nombrar a los Magistrados de la Suprema Corte, mucho más cuidado tendría para hacer la elección cuando se trata de hombres que permanentemente deberán estar al frente del Alto Tribunal, que cuando se trata de personas que van a ser substituidas en plazos determinados. Ahora bien, se dice que de la eficacia de esa elección depende en gran parte el éxito del funcionamiento de la Corte y que, una vez expedidos esos nombramientos y cometido consecuentemente el error en la elección, ese error sería irreparable desde el momento de la inamovilidad de que fuesen magistrados; pero, como antes digo, fácil es suponer que ya sea el Senado, ya sean las Legislaturas de los Estados, ya sea el mismo Presidente de la República quienquiera que sea el encargado de hacer la elección de los Magistrados la elección de Magistrados que deberán ser inamovibles forzadamente tendrá que ser más cuidadosa serena por la misma responsabilidad que dicha elección entraña para los destinos del país. Por consiguiente, el peligro de la elección se aumenta en caso de inamovilidad de los funcionarios que en caso de la inamovilidad de esos Magistrados. Además, requirió diciendo el Licenciado Dementel, si es





que en la primera designación se cometiere un error al nombrar personas poco capaces, sin admitir que todas ellas fueran nulidades, no hay que olvidar que esos miembros viciosos incompetentes, podían si siendo substituidos por personas idóneas, ya por muerte de ellos mismos o por renuncia que hicieren de esos cargos. Suponiendo, añado, que se trata de substituir el cuerpo de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, dentro de la amovilidad, fácil es suponer que en nuestro medio ambiente tan apocado por los Licenciados O'Reilly y Pallares, no se hallarían 21 magistrados Honorables, competentes y activos con la facilidad de uno o dos que fueran necesarios para sustituir las faltas definitivas de los miembros previamente nombrados dentro de la inamovilidad que vengo sosteniendo. Por todas estas razones, repito, y no obstante los defectos que entraña el sistema de la inamovilidad, y a pesar de los inconvenientes apuntados por los compañeros Pallares y O'Reilly, creo sinceramente que el sistema de la inamovilidad a debate representa para México la garantía de independencia de nuestro Poder Judicial, un paso firme hacia el progreso de nuestras instituciones y una conquista verdadera en nuestra jurisprudencia, como lo ha sido para tantas otras naciones del mundo que lo han aceptado y han desprendido de él los beneficios inherentes para su pueblo. Es una vergüenza que en México se haya tratado de la inamovilidad desde el primer Congreso Constituyente y que seamos nosotros los que obsecados por una y otra razón, de fraudulentos los ideales del Constituyente de Querétaro y retrocedemos con temor al acometer una reforma como la de que se trata. — El licenciado P



mentó voto en consecuencia por la inamovili-  
 dad. El Licenciado Mendoza López hizo  
 uso de la palabra para decir que si quisie-  
 ra hallar un medio de transición entre  
 las tesis opuestas de la inamovilidad y de la  
 amovilidad y que, aunque se reconoce sin ca-  
 pacidad suficiente para desarrollar un tema  
 tan profundo y, sobre todo, para llevar al  
 convencimiento de sus colegas una nueva  
 teoría que estuviese en pugna con aque-  
 llas que vienen discutiendo de manera tan  
 convencida, se permite sugerir la convenien-  
 cia de aunar las dos formas en el senti-  
 do de elegir a los magistrados de la Supre-  
 ma Corte de Justicia por un tiempo inde-  
 mito hasta que, por causas que lo ameri-  
 tan, el mismo Poder que les dió vida, sea  
 el que los retire de sus funciones bien por-  
 ineptos, bien por no honorables o por inde-  
lentos. Yo creo, dijo el Licenciado Mendoza  
 López, que la inamovilidad del Poder  
 Judicial es antidemocrática. El pueblo  
 que elige un gobierno tiene el dere-  
 cho ineludible de retirarlos cuando les  
 place a sus intereses. La inamovilidad  
 es una especie de abdicación que el pue-  
 blo hace de sus facultades soberanas y  
 por tanto entra dentro de la categoría de  
 una institución aristocrática. El Licen-  
 ciado Castañeda manifestó que es par-  
 tidario de la amovilidad de los jueces y  
 funcionarios judiciales, que por más  
 que ha buscado razones de peso que soste-  
 ngan la inamovilidad no ha hallado una  
 que realmente lo convenga de su eficacia  
 y de sus ventajas. Y como ha de convencirme,  
 dijo, si la inamovilidad es contraria a la





Constitución, contraria a la naturalera y con-  
 traria a los medios actuales de nuestra sociedad;  
 Es contraria a la Constitución por las razones  
 expuestas por el Licenciado Mendoza López que  
 no trató de repetir; es contraria a la naturaleza  
 porque materialmente no es posible exigir a  
 un hombre el vigor bastante para despuchar  
 con acierto los negocios que se le encomiendan,  
 cuando está sujeto a las enfermedades, a las  
 preocupaciones y a un cúmulo de defectos que  
 tiene en su propia naturaleza, y cuando no  
 puede conservar hasta los últimos días de su  
 vida, la misma ecuanimidad, la misma sensa-  
 tidad, y el mismo equilibrio. Por más que se es-  
 fuerce, es contrario a la naturaleza suponerlo  
 apto. Es contrario a nuestro medio por las razo-  
 nes ampliamente emitidas por los Licencia-  
 dos Pimentel, Tallares y Pelly. En los Esta-  
 dos Unidos está bien; en los Estados Unidos  
 se ha implantado la inamovilidad porque el  
 medio social de ese pueblo es enteramente dis-  
 tinto al nuestro, pues trae como tradición en  
 sus costumbres la inamovilidad del Poder Judi-  
 cial. La heredarán de Inglaterra y está umbi-  
 lada dentro de su jurisdicción desde que se declara-  
 ron pueblo libre. Recuerdese cómo y de qué manera  
 se unieron las colonias de la Nueva Inglaterra para  
 declarar la Confederación, y como en la Constitu-  
 ción primitiva de los Estados Unidos no había  
 ni siquiera mención del capítulo de garantías indivi-  
 duales. La proposición de la inamovilidad en Mé-  
 xico no viene de otra cosa sino de la lectura de  
 libros extranjeros simplemente por el deseo de  
 imitar, en México se desea la inamovilidad del  
 Poder Judicial únicamente porque existe en  
 los Estados Unidos y no es precisamente de  
 la inamovilidad del Poder Judicial de lo







los señores Licenciados Victoriano Pimentel, Francisco O'Reilly, Eduardo Pallares, Daniel y Castañeda, Miguel Mendoza López, Eduardo Delhumeau y Alfonso Anaya. Por ausencia del Señor Licenciado Ignacio Ramos Pralov, presidió la sesión el señor Licenciado Delhumeau, fungiendo como Secretario el Sr. Licenciado Anaya. El secretario manifestó que se excusara de leer el acta de la sesión anterior, en virtud de no haber sido posible hacerle algunas correcciones, permitiéndose suplicar a la Comisión se acuerde se posponga su lectura para la próxima sesión. En seguida el Señor Presidente propuso que continuara la discusión del punto relativo a inamovilidad de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. El señor Licenciado O'Reilly manifestó que en su opinión estaba suficientemente discutido el punto, aunque se permitía hacer notar que en la Comisión estaba bastante arraigada la idea de que no era conveniente la implantación del sistema de inamovilidad, que, aun cuando en otros países hubiera dado muy buenos resultados, no lo daría en el nuestro, en el que constituiría un nudo fracaso. El señor Licenciado Castañeda dijo que desearía oír las razones concretas y fundamentales en que se apoyan los partidarios de la inamovilidad con objeto de ver si había alguna que conviniera a la Asamblea. El Señor Licenciado Pimentel dijo que no habiéndose experimentado en México el sistema de la inamovilidad, resulta gratuito todo prepueso y toda idea contraria al referido sistema. El señor Licenciado Pallares manifestó que opinaba de igual manera que el Licenciado O'Reilly, es decir que consideraba suficientemente discutido el punto



COMISION LEGISLATIVA



y que proponía se pasara a la votación. El señor Licenciado Castañeda hizo uso nuevamente de la palabra para manifestar que ha leído diversos proyectos en que se manifiestan los razonamientos para sostener la inamovilidad del Poder Judicial, pero que el mejor de ellos es el libro del señor Licenciado Rabasa - titulado "La Organización Política de México". El señor Rabasa, dijo el Licenciado Castañeda, parece que es partidario de la inamovilidad y así lo demuestra en uno de los capítulos del citado libro, en el que condena los razonamientos que existen en favor de la inamovilidad, pero en mi concepto ninguno de esos argumentos es aceptable. El único argumento que se da en la práctica, en apoyo de la inamovilidad, es la práctica que se sigue en los Estados Unidos, pero como hemos dicho antes, ahí se trató de otro medio, de otras circunstancias que por desgracia no podemos contar en el nuestro. Allí sabemos todo como se constituyó la Federación Americana; federación que fue constituida por motivos distintos que la nuestra. Allí sabemos que se aceptó de buen grado la inamovilidad porque se venía sosteniendo por la costumbre que existía de antemano en Inglaterra. Allí desde antes de instituirse la Federación ya había inamovilidad de los magistrados. Además, allí la Corte no ha podido excederse de su poder, ni se ha extralimitado en las facultades que la Constitución le concede, sencillamente porque está rodeada de poderes que hacen respetar su soberanía, como el Ejecutivo, el legislativo, los Estados que se hacen respetar en





tra la Corte y los Poderes Federales, y luego los individuos que se hacen respetar contra las instituciones que se exhalan; pero aquí no tenemos ni individuos, ni Estados, ni Poder Legislativo, ni nada. De manera que aquí la Corte resuelve, a sus anchas, lo que quiere. Aquí ha habido un exceso de Poder en que no solamente la Corte conoce de cuestiones constitucionales, sino que conoce aún de asuntos del orden común; dispone de los Estados a su arbitrio. La Corte entre nosotros tiene un exceso de poder, un poder casi absoluto. Cualquiera día se desenfrena y declara inexistente el Poder Legislativo y ¿qué medio hay para contrarrestarla? Todos los Poderes tienen quien los controle. El Legislativo lo controla la Corte misma. El Ejecutivo lo controla la Suprema Corte; y a la Corte ¿quien la juzga? ¿quien la controla? Es absolutamente poderosa, tiene un poder omnímodo, da una sentencia y esa sentencia es inapelable. Cometí un error y la Constitución declara que la Corte es irresponsable. No hay manera de controlar a la Corte. Es irresponsable, dice la Constitución y me parece bien, pero si a lo irresponsable le añaden ustedes la perpetuidad, tendremos pues, un poder omnímodo, que no tiene responsabilidad, y es eterno. Es Dios; esa es nuestra Suprema Corte. De modo que si es nuestra Constitución; contra el origen de los Poderes Públicos de nuestro país, y contra la naturaleza de ser inamovible, ya lo inamovible, le agrega más lo irresponsable, solamente una revolución acabará con la Corte. En mi concepto, debe recomendarse la urgencia para que la Constitución sea reformada en el sentido de la amovilidad, porque si se pasa el tiempo sin resolverse este punto, llegará el año de 1923, y entonces no habrá más remedio que una revolución. Es más, si guardo



278  
diciendo el señor Castañeda, suponiendo que fuera una necesidad absoluta la inamovilidad de los Magistrados, ni así se conseguiría el objeto que se persigue, porque conforme a nuestra Constitución, lo mismo que conforme a la de los Estados Unidos, el Magistrado puede renunciar cuando quiera. Terminó el Licenciado Castañeda votando por la amovilidad, pues cree estar agotada la discusión a este respecto. - A continuación hizo uso de la palabra el señor Licenciado Pimentel manifestando que se va a permitir contestar a lo anteriormente expuesto por el Licenciado Castañeda. Yo creo que el referido letrado está sumamente preocupado en contra de la inamovilidad, dijo el Licenciado Pimentel. No se pretende hacer Magistrados eternos implantando la inamovilidad. La inamovilidad, como todas las ideas, tienen mucho de relativo. La inamovilidad no es de tal manera absoluta que por ellas nos veamos en presencia de Magistrados que por ninguna causa puedan ser removidos. Presi-  
paramento a un lado de la inamovilidad se establece el capítulo de responsabilidades. Soy de opinión que si se aprueba el sistema de la inamovilidad, debe establecerse una buena Ley de responsabilidades, no en la Constitución misma, sino en una ley reglamentaria que fije las clases de responsabilidades y la manera de hacerlas efectivas. En mi concepto, agregó el Licenciado Pimentel, se está discutiendo el punto dentro de un pesimismo absoluto que acaba por cegar a los partidarios del sistema de la amovilidad haciéndolos creer





que en México no se pueden hacer efectivas las responsabilidades Comprendo yo cuales son los defectos del sistema de la inamovilidad. Comprendo cuales son los escollos que hay que vencer para implantarlo. Comprendo, por último, que nuestro temperamento podrá ser una rémora para el éxito de la idea; pero con todo, estimo que la inamovilidad es el medio más eficaz para establecer en México la verdadera justicia, poniendo esto a entromisiones extrañas. Creo asimismo que implantándose el sistema de la inamovilidad no se restringe la soberanía popular ni se viola la Constitución desde el momento en que en cualquiera de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, etc, pueden y deben de hecho ser removidos al violar la Constitución, como por ejemplo al dictar un fallo contrario a derecho. En ese caso se ejercitará la soberanía popular por medio de sus órganos respectivos, no excusando esa responsabilidad el hecho de declarar que los magistrados son amovibles. El sistema de la inamovilidad no es contra la naturaleza, como se ha formado de tiempo atrás y ahora lo recuerda el Licenciado Castañeda, porque tan pronto como un Magistrado o un Juez llega al periodo de la vida en que se incapacita y se le puede declarar decrepito, entonces, previos los trámites que se establezcan, se le releva del cargo en el sentido de que no tiene que seguir prestando sus servicios, pero conserva su rango, su categoría, sus emolumentos. Tampoco es fundado decir que solamente en los Estados Unidos da buen resultado la inamovilidad. En los Estados Unidos, como en cualquier país del mundo, puede dar muy buenos resultados este sistema si está bien he-



lamentado y se está acompañado de una buena ley de representaciones. Es un pesimismo muy triste decir que no es imposible implantar la inamovilidad en México. Se ha dicho que el foro de la República está en decadencia y que eso sería un motivo para no poder integrar una Suprema Corte de Justicia de Magistrados Idóneos; pero aun cuando desgraciadamente esto es cierto, en los Estados existen abogados que son verdaderamente doctos en la ciencia del Derecho y que no se han dado a conocer por el ambiente estrecho de la ~~providencia~~ Provincia. Sobre todo, para ser Magistrado no se necesita ser un sabio, simplemente se requiere tener conciencia, tener conocimiento del derecho, saber estudiar un caso y fallarlo con estricto apego a la ley. Por todas estas razones, me permito exhortar a los señores miembros de la Comisión para que se sirvan reflexionar sobre las ideas que anteriormente expuse. Que piensen que hasta ahora nada se ha hecho en definitiva para establecer la inamovilidad en México, que todo ha quedado en proyecto y que bien valdría la pena hacer un ensayo para apreciar de sus bondades o sus desventajas, sin tener miedo, sin tener paror, sin retroceder ante el porvenir. A continuación el Licenciado Castañeda manifestó que la base de la argumentación del Licenciado Pimentel es procurar que se ponga a prueba la inamovilidad. Yo no soy partidario de que en México se ensayen teorías extranjeras, dijo. Ya tenemos de sobra con la Constitución de 57, que se hizo de esa manera, toda vez que no tomó su origen de nuestras costumbres. En mi concepto, no es político ni conveniente hacer un ple-





mente un ensayo, creo que estando ya agotada la discusión lo procedente sería poner a votación el punto. El Licenciado Mendoza López manifestó que suplica a la Comisión se suya tomar en consideración su inmerativa espuesta en sesión pasada, pues al ponerse a votación el punto no daría su voto en contra de sus convicciones personales, toda vez que su idea es aunar las dos tendencias opuestas. A esto respecto manifestó el Licenciado O'Reilly que el punto que se pondría a votación es el de si se acepta o no la inamovilidad, y como quiera que el Licenciado Mendoza López es partidario de la inamovilidad, no está en pugna votar por ella para después tomarse en cuenta su proposición anterior - Puesto a votación el punto a debate, los Licenciados Timentel y Delhumeau votaron en el sentido de que no se reforme la Constitución en lo relativo a la inamovilidad del Poder Judicial y los señores Licenciados Castañeda, Pallares, O'Reilly, Mendoza López y Anaya porque se reforme, es decir, que el poder judicial sea amovible. No habiendo otro asunto de que tratar se levantó la sesión a las seis cuarenta y cinco minutos de la tarde, citándose para la próxima el viernes veinticuatro del mes en curso, a las 5 de la tarde, hora oficial. Firman las personas que intervinieron

Licenciado O'Reilly

M. Mendocino L. de Montenegro

Timentel

Ed. Delhumeau

A. Castañeda

Lic. E. Anaya

Lic. A. Anaya



Acta N<sup>o</sup> 39

En la ciudad de México, a las cinco y veinte minutos de la tarde del día veinticuatro de junio de mil novecientos veintinueve, se reunieron en el local que ocupa la Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia de la República, los señores Licenciados Victoriano Pimentel, Francisco O'Reilly, Eduardo Pallares, Daniel F. Castañeda, Miguel Mendoza López, Eduardo Delhumeau y Alfonso Anaya. Por ausencia del señor Licenciado Ignacio Ramos Pruslow, Presidente nato de la Comisión, pero sus veces el señor el Licenciado Mendoza López, fungiendo como Secretario el señor Licenciado Anaya. En primer lugar el mismo Secretario dió lectura al acta de la sesión anterior celebrada el día 17 del mes en curso, que fué aprobada sin discusión. El mismo Secretario dió cuenta con un oficio girado por el señor Secretario Particular del Presidente de la República en el que inserta un telegrama dirigido por el señor Licenciado Enrique Moreno, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al mismo Primer Magistrado en el que solicita quede en suspenso la discusión de su Proyecto de reformas que se estudia, en virtud de trabajos urgentes que tiene que atender. El Ejecutivo, tuvo a bien acordar de conformidad a lo solicitado por el señor Moreno en vista de lo anterior, y después de cambiar impresiones los señores Licenciados presentes acerca de qué trabajo emprenderían mientras está en suspenso la discusión del Proyecto del Presidente de la Corte de Justicia, se acordó por unanimidad la siguiente Orden del día que regirá en la sesión que deberá verificarse el martes 28 del mes en curso, a las 5 de la tarde hora oficial. — I Lectura y discusión





del Proyecto de Ley de aranceles que presenta  
rá el señor Licenciado Francisco O'Reilly.  
No habiendo otro asunto de que tratar se  
levantó la sesión a las seis de la tarde, firman-  
do esta las personas que intervinieron

M. W. Schuyler

Su gran amigo O'Reilly

Pimentel

Ed Delhumeau

D. J. Cartanada

Lic. A. Araya

Acta N.º 740

En la ciudad de México, a las seis y treinta minutos de la tarde del día  
Santísimo de junio de mil novecientos  
veintinueve, se reunieron en el local que  
ocupa la Comisión Legislativa, adscrita  
a la Presidencia de la República, los señores  
Licenciados Victoriano Pimentel, Eduardo  
Dallaus, Francisco O'Reilly, Daniel J. Cas-  
táneda, Miguel Mendoza López y Alfonso  
Araya. En virtud de que no compareció a la  
junta el señor Licenciado Ignacio Ramos  
Traslón, presidió la misma el Licenciado Vic-  
toriano Pimentel, la secretaría estuvo a car-  
go del señor Licenciado Alfonso Araya. El  
Presidente declaró abierta la sesión, y el secre-  
tario dió lectura al acta de la sesión del




día veintuno del corriente. Esta fue aprobada sin rectificación. En seguida, el propio señor Secretario leyó el acta de la sesión anterior, de 20 del actual, rectificándose en el sentido de que no se había acordado en la sesión a que se refiere, que el Licenciado O'Reilly presentaría en esta junta el proyecto de Ley relativo a Aranceles, sino que simplemente se trataría de las bases generales para la formación de un Arancel de Abogados - Con esta modificación fue aprobada el acta de que se trató. En este caso, se recibió aviso de que el Licenciado Eduardo Delhumeau no concurría a esta junta, por encontrarse atacado de gripa. En seguida, y a efecto de tomar algunos puntos que pudiesen servir para el objeto, el señor Licenciado O'Reilly leyó el Arancel de Abogados del Estado de Coahuila, de 1902, manifestando que en su concepto, es uno de los más completos y de los más favorables al Foro; y que, aunque naturalmente no estaba conforme con todo lo que expresa, si contenía artículos que ameritaban estudio. Al terminar la lectura de este Arancel, dijo el Licenciado Pimentel que tenía algo aprovechable, pero que en general estaba muy malo; y este mismo Abogado, dió lectura al Arancel de Estado de Jalisco, que también se encontró defectuoso. El señor Licenciado Pallares sometió a la consideración de sus colegas, la proposición de que en el Arancel que se establezca, se fijé un mínimo y un máximo, y que regule el juez; manifestando el Licenciado O'Reilly, que era de la misma opinión del Licenciado Pallares, respecto de la primera parte de su proposición, no así respecto de la regulación, opinando que ésta fuera hecha por peritos, a fin de obligar al





Juzga a pasar por la decisión general Naturalmente que, en todo caso, el cliente estará obligado a pagar el mínimo - No habiéndose llegado a un acuerdo a este respecto, el mismo Licenciado Pallares propuso que se discutiera si era más favorable o convenientemente cobrar los honorarios, a base fija, tomando en consideración la cuantía del negocio o a base por menorizada tomando en cuenta cada trabajo ejecutado. Después de alguna deliberación sobre el particular, y no habiéndose uniformado la opinión de los señores abogados, propuso por último el Licenciado Pallares, que el arancel se dividiera en los siguientes capítulos: trabajos judiciales de cuantía fija; negocios que no puedan computarse; negocios de carácter administrativo y negocios de índole consultiva. - El señor Licenciado Timentet pidió que entre los negocios judiciales, se establezca un capítulo especial para los amparos. - Por último la Comisión acordó que el Proyecto de Arancel que presentará el señor Licenciado O'Reilly, debiera contener los siguientes capítulos: I - Negocios de cuantía fija. II - Negocios de cuantía no determinada. III - Negocios administrativos, estableciendo las distinciones especiales que fueren procedentes según su índole. IV - Negocios criminales y amparos. V - Consultas y trabajos no especificados en los capítulos anteriores; y a moción del señor Licenciado Pallares, contendrá otro capítulo para las Disposiciones de carácter general. - Terminó la sesión a las seis y treinta minutos de la tarde, firmando esta acta las señoras que intervinieron.




  
 Pimentel  
 Sr. J. O'Reilly  
 Sr. A. Anaya  
 Daniel J. Castañeda  
 M. Manuel L. Hurtado

Acta N° 41

En la ciudad de México, a las  
 cinco y cuarenta minutos de la tarde  
 del día cinco de julio de mil novecien-  
 tos veintuno, se reunieron en el local  
 de la Comisión Legislativa, adscrita  
 a la Presidencia de la República, los se-  
 ñores Licenciados Victoriano Pimen-  
 tel, Francisco O'Reilly, Eduardo Palla-  
 res, Daniel J. Castañeda, Miguel Men-  
 doza López, Eduardo Delhumeau y  
 Alfonso Anaya. Por ausencia del señor  
 Licenciado Ignacio Ramos Praslow, Presi-  
 dente de la Comisión Legislativa, presidió  
 la junta el señor Licenciado Castañeda,  
 fungiendo como Secretario el señor Licen-  
 ciado Anaya. Abierta la sesión se procedió  
 a dar lectura al acta de la anterior, la  
 que sin discusión fue aprobada. A conti-  
 nuación el señor Licenciado O'Reilly  
 hizo uso de la palabra manifestando  
 que con el objeto de procurar un cambio  
 de impresiones, iba a dar lectura a la par-  
 te del proyecto que tenía ya formulada  
 de la Ley de Aranceles. Dicho proyecto dice  
 así: "Disposiciones Generales - Artículo pri-  
 mero. - Las partes y sus Abogados tienen la  
 obligación de hacer constar por escrito  
 los contratos sobre prestación de servicios  
 profesionales que celebraron especificando





claramente la índole de los que debiere prestar el profesionista, la remuneración que haya de dársele y la forma, plazos o condiciones de pago; bajo pena de no poder ejercitar las acciones que se derivan del contrato, cuando la remuneración que se hubiere pactado verbalmente fuere diversa de la que por los artículos de este Arancel se asignen a servicios de la misma naturaleza. - Artículo 2º. Faltando la constancia por escrito a que alude el artículo anterior, la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que la intención de las partes fuere someterse a las disposiciones de este capítulo y demás que sean aplicables de este Arancel. - Los honorarios se causarían por cada servicio e inmediatamente después de prestado este, salvo que el del Abogado formare parte de un serie de gestiones que estubieren haciendo, por instrucciones de su cliente, en el curso regular de un procedimiento judicial e administrativo, en cuyo caso el profesionista tendría derecho a cobrar mensualmente el monto de los honorarios devengados en el mes anterior. - Artículo 4º. Siempre que los honorarios deban ser pagados periódicamente conforme al artículo anterior, o por virtud de algún contrato, bastará una falta de pago de los honorarios correspondiente a un periodo vencido, para que el Abogado pueda separarse libremente de la dirección del negocio, sin contraer responsabilidad alguna; sin más obligación que la de avisar al cliente, por escrito su determinación de separarse, llamando su atención al riesgo que puedan co-



ver sus intereses, según el estado del  
juicio. Artículo 5. Los clientes no están  
obligados a pagar honorario alguno, ni confor-  
me a esta ley, ni con arreglo al contrato que  
hayan celebrado, en cualquiera de las siguientes  
casos:

No pasó!

En la Ciudad de México, a  
veinte de julio de mil novecien-  
tos veintuno, se cierra el pre-  
sente Libro Número 1, de Actas  
de la Comisión Legislativa. -  
Contiene cuarenta y seis sesiones  
celebradas por dicha  
Comisión, y se utilizaron dos-  
cientas ochenta y seis páginas.

El Secretario

Pic. Arango



COMISION LEGISLATIVA



